



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Ciudadanos y extranjeros en México, análisis crítico de la inequidad normativa en materia de extranjería en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jorge Antonio Breceda Pérez

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT DE BARCELONA

Universitat de Barcelona

Facultat de filosofia

Programa de doctorat: Ciutadania i Drets Humans

Títol de la tesi: Ciudadanos y extranjeros en México, análisis crítico de la inequidad normativa en materia de extranjería en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Doctorand: Jorge Antonio Breceda Pérez.

Directora: Wendolyne Nava González.

Tutor: José Antonio Estévez Araujo.

Barcelona, 2018



Ciudadanos y extranjeros en México, análisis crítico de la inequidad normativa en materia de extranjería en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dedicatoria

Aclarar, que dedicar esta tesis doctoral es un tanto restrictivo en relación a mis sentimientos. A ustedes, dedicarles mi vida entera sería lo más justo.

Isabella, *la meva pau, la meva eterna nena, el meu indissoluble amor*, gràcies a tu, ara el llenguatge de l'amor és el català, desplaçant per molt al francès, ¿per què? L'explicació és senzilla, a l'escoltar-te parlar-me en aquest idioma, va representar, sens dubte, el més bell que ha entrat per les meves orelles i arribat al meu cor, per això; et prometo d'estar sempre al teu costat quan em necessitis i quan no, esperaré que tu ànima em cridi.

Sebastián, *mi felicidad, mi sonrisa diaria, mi inspiración*, el hombre que tiene un encanto inconmensurable, éste radica –me parece- en la dulzura de tu alma, misma que te posibilita a brindar: los besos con un contenido desbordado de amor, los abrazos llenos de ternura que envuelven el corazón y los “te amo” que no solo se escuchan, sino se huelen, se ven y se sienten, lo anterior, hace que mi vida este colmada de amor y que mi fe se incremente.

Santiago, *mi fe, mi confianza en la humanidad, mi optimismo*, te confieso que de los llantos más sentidos que he tenido fue cuando te conocí, ese primer segundo de tu vida en la tierra, ese momento en el que llegaste a nosotros con un hermoso lloriqueo que provoco en mis manos la necesidad de resguardarte, en mis oídos un sollozo de emoción y en mi alma un suspiro de amor, lo mejor es que todos estos, los replico día a día al compartir contigo.

Alejandra, *mi amor, mi dicha, el amor de mi vida*, te lo he dicho muchas veces y no sobra en este espacio, estoy seguro que no podría haber y ser tan feliz como a tu lado, te revelo que eres la culpable de que diariamente piense un plan que me permita llamar la atención de tu corazón, con el único objetivo que no se te oscurezca, por ningún instante, el tan bello amor con el que me enamoraste.

Socorro y Jorge, *mis ejemplos*, madre, usted representa perfectamente la fortaleza de la mujer, el ímpetu inalcanzable para fortalecer a los hijos. Padre, usted, el hombre con más habilidades y competencias que conozco, sin duda, le admiro profundamente por disponer de ellas en la bondad.

Dios, sin duda me has llenado de bendiciones; paz, felicidad, fe, amor y un sinnúmero de ejemplos diarios que me muestran tu omnipotencia.

Agradecimientos

Sin duda, a la Universidad de Barcelona que dentro de la Facultad de filosofía me dieron oportunidad de ser parte del programa de doctorado en Ciudadanía y Derechos Humanos, espacio académico en el que la reflexión fue permanente. A su vez, a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, particularmente del Instituto de Ciencias Sociales y Administrativas por sus consideraciones hacia la comunidad docente, al Programa para el Desarrollo Profesional Docente que asigno recursos económicos para financiar mis estudios.

En paralelo a las instituciones mencionadas *supra*, debo dar valor a las personas que las integran, señalo con puntualidad a Margarita Boladeras, Carmen Revilla y la gran Imma Murcia que desde la lejanía siempre tuvieron finas atenciones hacia un servidor, a Juan Camargo que sin su apoyo personal y moral esta aventura académica hubiese sido imposible, a Wendolyne Nava que este viaje llamado *Barcelona-Doctorado* tiene su huella y que, con su ejemplo y cariño me enseñó a ser Doctor antes de estudiar, a José Luis Gordillo que como primer director de tesis me hizo entender a partir de su criticidad que el fondo y la forma en una tesis doctoral son igualmente importantes, a José Esteves que acepto ser mi tutor en un momento difícil, a Rosa Rius que en los momentos administrativos más oscuros fue una luz; el hilo de Ariadna que me permitió recobrar el brío.

Por último, un especial agradecimiento a José Bermudo cuya honestidad intelectual y erudición es digna de admiración, a Alfonso Muela al que considero mi padre putativo, por lo que siempre agradeceré sus consejos no solo profesionales, sino de vida, a Ludmila Chávez cuya amistad en estos últimos años me ha ayudado a ser mejor persona, a Giovanni Gómez un hombre competitivo como pocos, dicha cualidad me hizo realizar un doble esfuerzo, a Jorge Silva que a la distancia ha representado un ejemplo del compromiso a la investigación.

A todos y todas ustedes, moltes gràcies, gracias.

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
RESUMEN.....	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN.	12
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
II. OBJETIVO DE ESTUDIO.....	18
III. PREÁMBULO ARGUMENTATIVO.....	19
1ª. Materias de análisis.	19
a) Materia laboral.....	20
b) Materia patrimonial.	20
c) Materia política.....	20
2ª. Equidad.	22
IV. METODOLOGÍA.....	29
V. ESTRUCTURA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.	31
PRIMER BLOQUE. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	34
CAPÍTULO 1. CIUDADANÍA.....	34
2.1. INTRODUCCIÓN.....	34
2.2 ESTATUS JURÍDICO PREVIO DE CIUDADANÍA: NACIONALIDAD	35
2.2.1. CONSTRUCCIÓN CONCEPTUAL DE NACIONALIDAD	37
2.2.2. CONEXIÓN ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, SU EXPLICACIÓN JURÍDICA.....	41
2.3 CIUDADANÍA.....	44
2.3.1. BREVE HISTORIA DE LA CIUDADANÍA EN LAS PRIMERAS SOCIEDADES / ANTECEDENTES. .	44
2.3.2. CIUDADANÍA PASIVA Y ACTIVA.	45
2.3.3. LA CIUDADANÍA EN CONSTITUCIONES POLÍTICAS PRIMIGENIAS.	48
2.3.4. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL DE LA CIUDADANÍA.	51
a) <i>Edad: requisito para la ciudadanía.</i>	53
b) <i>Comportamiento social: requisito para la ciudadanía.</i>	54
c) <i>La excepción.</i>	55
CAPÍTULO 2. EXTRANJERÍA.	56
2.1. INTRODUCCIÓN.....	56
2.2. HISTORIA DE LA EXTRANJERÍA.	58
2.3. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL DE EXTRANJERÍA.	61
2.4. EXTRANJERÍA Y SUS CONSIDERACIONES ESTATALES: ¿CÓMO LOS VE EL ESTADO?	63
2.4.1. <i>IUS PUBLICUM.</i>	63
2.4.2. RAZA COMO ELEMENTO.	67
2.4.3. CULTURA COMO ELEMENTO.....	70
2.4.4. EL <i>HOSTIS</i> COMO CONDICIÓN.	72
2.4.5. <i>IUS MIGRANDI - IUS HOSPITALAUM</i> COMO PROPUESTAS TEÓRICAS.	74
2.4.6. <i>IUS MIGRANDI - IUS HOSPITALAUM</i> COMO REALIDAD LEGAL.	77
2.5. EXTRANJERÍA Y SUS CATEGORÍAS: ¿CÓMO SE LES DENOMINA?.....	80

2.5.1. EMIGRANTE.....	80
2.5.1.1. <i>Desplazados</i>	81
2.5.2. MIGRANTE.....	82
2.5.3. INMIGRANTE.....	83
2.5.3.1. <i>Asilado</i>	83
2.5.3.2. <i>Refugiados</i>	87
2.5.3.3. <i>Apátrida</i>	89
2.5.3.4. <i>Inversionista extranjero: Extranjero a y extranjero b</i>	90
CONCLUSIONES DE PRIMER BLOQUE.....	92
SEGUNDO BLOQUE. MARCO HISTÓRICO, ANTECEDENTES.....	95
CAPÍTULO 3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES; SU RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA Y LA EXTRANJERÍA	95
3.1. INTRODUCCIÓN.....	95
3.2. MÉXICO Y SUS ORÍGENES CONSTITUCIONALES INDEPENDIENTES.....	96
3.2.1. 1814, DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.....	97
3.2.1.1. <i>Ciudadanía</i>	99
3.2.1.2. <i>Extranjería</i>	100
a) Materia laboral.....	101
b) Materia patrimonial.....	101
c) Materia política.....	102
d) Observaciones.....	102
3.2.2. 1824, CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	102
3.2.2.1. <i>Ciudadanía</i>	103
3.2.2.2. <i>Extranjería</i>	104
a) Materia laboral.....	104
b) Materia patrimonial.....	104
c) Materia política.....	104
d) Observaciones.....	105
3.2.3. 1836, LEYES CONSTITUCIONALES.....	105
3.2.3.1. <i>Ciudadanía</i>	106
3.2.3.2. <i>Extranjería</i>	108
a) Materia Laboral.....	110
b) Materia patrimonial.....	110
c) Materia política.....	111
d) Observaciones.....	111
3.2.4. 1843, BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	112
3.2.4.1. <i>Ciudadanía</i>	112
3.2.4.2. <i>Extranjería</i>	113
a) Materia laboral.....	114
b) Materia patrimonial.....	115
c) Materia política.....	115
d) Observaciones.....	116
3.2.5. 1857, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	117
3.2.5.1. <i>Ciudadanía</i>	119
3.2.5.2. <i>Extranjería</i>	120
a) Materia laboral.....	121
b) Materia patrimonial.....	122
c) Materia política.....	122
I. Derecho a ser considerado ciudadano	122
II. Derecho al sufragio	123

III. Derecho a ser votado.....	123
IV. Derecho a la expresión política.....	124
V. Derecho a la petición hacia el Estado.....	124
VI. Derecho a la asociación política.....	125
d) Observaciones.....	125
BLOQUE 3. ANÁLISIS CRÍTICO NORMATIVO. RESULTADOS.....	127
CAPÍTULO 4.- ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA NORMATIVO MEXICANO, INDICIOS DE INEQUIDAD JURÍDICA HACIA LA EXTRANJERÍA, CONSTITUCIÓN PRIMIGENIA DE 1917.	127
4.1. INTRODUCCIÓN.....	127
4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, SU CONTEXTO SOCIAL.....	129
4.2.1. ENTORNO DEMOGRÁFICO.....	129
4.2.2. ENTORNO SOCIAL.....	132
4.2.3. ENTORNO ECONÓMICO.....	135
4.2.4. ENTORNO POLÍTICO.....	136
4.3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA NORMATIVO Y EL DEBATE DEL PODER CONSTITUYENTE DE 1917.....	139
4.3.1. CIUDADANÍA.....	139
4.3.2. EXTRANJERÍA.....	154
<i>a) Emancipación del esclavo extranjero.....</i>	<i>160</i>
<i>b) Limitaciones de la extranjería en la migración interna.....</i>	<i>161</i>
4.3.3. ANÁLISIS CRÍTICO POR MATERIAS.....	162
4.3.3.1. <i>Materia laboral.....</i>	<i>163</i>
4.3.3.1.1. ¿Trabajo religioso?.....	166
4.3.3.2. <i>Materia patrimonial: el escandaloso artículo 27 constitucional.....</i>	<i>166</i>
4.3.3.3. <i>Materia política.....</i>	<i>174</i>
4.3.3.3.1. Derecho a ser considerado ciudadano.....	174
4.3.3.3.2. Derecho al sufragio.....	175
4.3.3.3.3. Derecho a ser votado.....	175
4.3.3.3.4. Derecho a la expresión política.....	185
4.3.3.3.5. Derecho a petición hacia el Estado.....	186
4.3.3.3.6. Derecho de pertenecer al servicio público.....	187
4.3.3.3.7. Derecho a la asociación política.....	188
4.3.4. CONCLUSIÓN DE CAPÍTULO.....	188
CAPÍTULO 5.- ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA NORMATIVO MEXICANO, INDICIOS DE INEQUIDAD JURÍDICA HACIA LA EXTRANJERÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	189
5.1. INTRODUCCIÓN.....	189
5.2. CASO MEXICANO: EXCLUSIVIDAD DE LAS LEYES.....	190
5.3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA NORMATIVO MEXICANO.....	195
5.3.1.A. CIUDADANÍA EN LA CONSTITUCIÓN.....	196
5.3.1.B. CIUDADANÍA EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.....	198
5.3.2.A. EXTRANJERÍA EN LA CONSTITUCIÓN.....	199
5.3.2.B. EXTRANJERÍA EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.....	201
5.3.3. ANÁLISIS CRÍTICO POR MATERIAS.....	203
5.3.3.1.a. <i>Materia laboral en la Constitución.....</i>	<i>203</i>

5.3.3.1.b. <i>Materia laboral en la legislación secundaria.</i>	205
5.3.3.2.a. <i>Materia patrimonial: La obstinación del escandaloso 27 constitucional.</i>	210
5.3.3.2.b. <i>Materia patrimonial en la legislación secundaria.</i>	212
5.3.3.3.a. <i>Materia política en la Constitución.</i>	212
5.3.3.3.b. <i>Materia política en la legislación secundaria.</i>	212
5.3.3.3.1.a. Derecho a ser considerado ciudadano constitucionalmente	213
5.3.3.3.1.b. Derecho a ser considerado ciudadano en la legislación secundaria	214
5.3.3.3.2.a. Derecho al sufragio constitucionalmente	214
5.3.3.3.2.b. Derecho al sufragio en la legislación secundaria	214
5.3.3.3.3.a. Derecho a ser votado constitucionalmente.....	215
5.3.3.3.3.b. Derecho a ser votado en la legislación secundaria.....	216
5.3.3.3.4.a. Derecho a la expresión política constitucionalmente	216
5.3.3.3.4.b. Derecho a la expresión política en la legislación secundaria	217
5.3.3.3.5.a. Derecho a la petición hacia el Estado constitucionalmente.....	217
5.3.3.3.5.b. Derecho a la petición hacia el Estado en la Legislación secundaria	218
5.3.3.3.6.a. Derecho a participar en la formulación de políticas públicas constitucionalmente.....	219
5.3.3.3.6.b. Derecho a participar en la formulación de políticas públicas en la legislación secundaria	219
5.3.3.3.7.a. Derecho de pertenecer al servicio público constitucionalmente	219
5.3.3.3.7.b. Derecho de pertenecer al servicio público en la legislación secundaria.....	220
5.3.3.3.8.a. Derecho a la asociación política constitucionalmente.....	226
5.3.3.3.8.b. Derecho a la asociación política en la legislación secundaria.....	227
5.4. AVANCES CONSTITUCIONALES HACIA LA EQUIDAD ENTRE LA	
EXTRANJERÍA Y LA CIUDADANÍA.	227
5.4.1. ACERCAMIENTO JURISDICCIONAL A LA EQUIDAD, EL CRITERIO CONSIDERADO EN MÉXICO.	
.....	228
5.4.2. REFORMA DE JUNIO DE 2011 EN MATERIA DE DD.HH.....	230
a) <i>Control de constitucionalidad.</i>	233
b) <i>Control de convencionalidad.</i>	236
5.4.3. EFECTOS DE LA REFORMA DERECHO HUMANISTA EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA	239
5.5. MATERIAS DE ANÁLISIS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, LA POSIBILIDAD	
DE INTEGRARSE AL DERECHO MEXICANO.	241
5.5.1. DERECHOS LABORALES.....	241
5.5.2. DERECHOS PATRIMONIALES.....	247
5.5.3. DERECHOS POLÍTICOS.	248
5.5.3.1. <i>Derecho a ser considerado ciudadano.</i>	248
5.5.3.2. <i>Derecho al sufragio.</i>	248
5.5.3.3. <i>Derecho a ser votado.</i>	250
5.5.3.4. <i>Derecho a la expresión política.</i>	251
5.5.3.5. <i>Derecho a la petición hacia el Estado.</i>	251
5.5.3.6. <i>Derecho a participar en la formulación de políticas públicas.</i>	252
5.5.3.7. <i>Derecho de pertenecer al servicio público.</i>	252
5.5.3.8. <i>Derecho a la asociación política.</i>	252
CONCLUSIONES.	253
A) CUMPLIMIENTO DE OBJETIVO.....	253
B) DISCUSIÓN.....	260
C) PROPUESTA DE DERECHO HUMANO PARA EL ESTADO MEXICANO: <i>DERECHO A LA</i>	
<i>INTEGRACIÓN.</i>	265
BIBLIOGRAFÍA.	272

Resumen

Uno de los principales tópicos en la agenda pública internacional es la actual crisis demográfica derivada de la migración¹. En este sentido, estudios de la Organización de las Naciones Unidas señalan que 1 de cada 35 personas es inmigrante en el mundo, dato que pone de manifiesto la relevancia e importancia de las investigaciones al respecto.

Ahora bien, por lo que se refiere al Estado Mexicano anualmente transitan por el territorio 24.363.081 de migrantes y residen de forma permanente 1.007.063 de extranjeros². Desafortunadamente y a pesar de las recientes reformas constitucionales, es de destacar que en México el corpus normativo en la materia sigue siendo de corte inequitativo entre la ciudadanía y la extranjería; por ello se vuelve trascendente estudiar desde un ángulo crítico las prerrogativas con las que cuenta el ciudadano y examinar la correlación equitativa con los derechos de la extranjería.

Para ello, se contempla un marco teórico general sobre dos conceptos fundamentales: ciudadanía y extranjería. El primero se aborda a través de la capacidad de goce (*ethnos*) y la de ejercicio (*demos*), ya que el ciudadano es el único individuo que contiene ambas potencialidades, el segundo, desde las prerrogativas que el Estado asigna arbitrariamente a la inmigración. Asimismo, a fin de comprender como funcionaban estos dos conceptos en la antigüedad, se realiza un estudio diacrónico sobre la extranjería en el territorio mexicano por medio del análisis de las normas constitucionales del México independiente.

¹ Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) el año 2016 fue el periodo en donde se presentaron más muertes de inmigrantes; un promedio 20 muertes diarias, ya que se presentaron un total de 7.200 muertes en el periplo migratorio, véase Agencia EFE. (16 de diciembre de 2016). *2016, el año con más muertes de inmigrantes y refugiados en mundo*. Recuperado el 25 de diciembre de 2016, de <http://www.efe.com/efe/espana/sociedad/2016-el-ano-con-mas-muertes-de-inmigrantes-y-refugiados-en-mundo/10004-3127084> y La Sexta. (30 de diciembre de 2016). *El 2016 se convierte en el año con más muertes de migrantes en todo el mundo*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.lasexta.com/noticias/internacional/2016-el-ano-con-mas-muertes-de-migrantes-y-refugiados-en-el-mundo-hoy-moriran-14-personas-entre-ellos-cinco-ninos-y-ninas_201612315867d5620cf211d2aa04f4ab.html

² Véase en Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2015). *Encuesta Intercensal 2015*. Recuperado el 14 de marzo de 2016, de Presentación de resultados: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/eic_2015_presentacion.pdf

Consecuentemente, se analiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, su normatividad secundaria e instrumentos internacionales con el objetivo de identificar, analizar y contrastar las diferencias entre los derechos que tiene la ciudadanía y las prerrogativas de los extranjeros, lo anterior tomando en consideración dos ópticas:

La primera, el contexto social y jurídico –debate del Poder Constituyente- que originó la composición nomotética de la Constitución publicada el 5 de febrero de 1917, esto con el objetivo de colocar de manifiesto la diversidad de elementos que dieron origen a la construcción de derechos individuales, sociales y políticos con contenido y/o estructuras xenofóbicas.

La segunda, el análisis de los paradigmas que fueron modificados por la reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que permite observar nuevas estructuras respecto a la extranjería, pero aún insuficientes en lo que refiere a plantear una equidad entre los ciudadanos y los extranjeros en el Estado Mexicano.

Para finalizar, se propone la positivización de un derecho humano emergente: *derecho a la integración*, lo anterior bajo las perspectivas de la gestión de la diversidad y con el contenido del discurso de los derechos humanos. Esta prerrogativa permitirá a la población extranjera salvaguardar los derechos individuales, sociales y políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior aprovechando la reforma Constitucional derecho humanista de 2011 respecto a los controles de convencionalidad y constitucionalidad.

Abstract

One of the main topics in the international public agenda is the current demographic crisis derived from migration. In this sense, studies of the United Nations Organization indicate that 1 out of every 35 people is an immigrant in the world, a fact that highlights the importance and importance of research in this regard.

However, as regards the Mexican State, 24,363,081 migrants transit through the territory each year and 1,007,063 foreigners reside permanently. Unfortunately, and despite the recent constitutional reforms, it is noteworthy that in Mexico the normative corpus on the matter

continues to be unequal between citizens and foreigners; for that reason it becomes transcendental to study from a critical angle the prerogatives with which the citizen counts and to examine the equitable correlation with the rights of the foreigners.

For this, a general theoretical framework is contemplated on two fundamental concepts: citizenship and immigration. The first is addressed through the ability to enjoy (ethnos) and exercise (demos), since the citizen is the only individual that contains both potentialities, the second, from the prerogatives that the State arbitrarily assigns to immigration. Also, in order to understand how these two concepts worked in antiquity, a diachronic study on foreigners in Mexican territory is carried out through the analysis of the constitutional norms of independent Mexico

Consequently, the current Political Constitution of the United States of Mexico, its secondary regulations and international instruments are analyzed in order to identify, analyze and contrast the differences between the rights of citizens and the prerogatives of foreigners, the above taking into consideration two optics:

The first one, the social and juridical context -debate of the Constituent Power- that originated the nomothetic composition of the Constitution published on February 5, 1917, this with the aim of highlighting the diversity of elements that gave rise to the construction of rights individual, social and political with content and / or xenophobic structures.

The second, the analysis of the paradigms that were modified by the Constitutional reform of 2011 in the field of human rights, which allows to observe new structures regarding foreigners, but still insufficient in what refers to raise equity between citizens and foreigners in the Mexican State.

Finally, the positivization of an emerging human right is proposed: the right to integration, the former under the theorization of the management of diversity and the content of the discourse of human rights. This prerogative will allow the foreign population to safeguard individual, social and political rights before the Supreme Court of Justice of the Nation, the former taking advantage of the constitutional reform of the humanist right of 2011 with respect to conventionality and constitutionality controls.

Introducción.

Todo conocimiento racional, ya sea enseñado, ya sea adquirido se deriva siempre de nociones anteriores.

Analíticos segundos, Aristóteles.

I. Planteamiento del problema.

La equidad³ jurídica es un pilar fundamental en la construcción de las sociedades modernas, sin embargo, pese a estar suscrita de manera tácita y expresamente en una cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, desafortunadamente distan mucho de convertirse en una realidad y obligación para muchos Estados. Así, las diferencias negativas entre los seres humanos subsisten en la actualidad, divergencias que violan los principios de igualdad de derechos, el respeto a la dignidad humana y la justicia normativa. La iniquidad se acentúa de manera contundente, en el ejercicio de los derechos constitucionales, ya que, las prerrogativas estatales se encuentran condicionadas -en su mayoría- a gozar de la ciudadanía, por lo que, quienes carecen de la misma, se encuentran en una desventaja de cara a los órganos del Estado.

En este orden de ideas, se exalta la temática de la extranjería por la relación constante entre esta categoría y el Estado, cabe mencionar que el término contiene diversas explicaciones desde un sinnúmero de áreas del conocimiento, posturas que van desde la caracterización del extranjero como el *hostis*: el sujeto de distinta “raza”⁴, cultura, hasta referencias que parten del *ius publicum*, todas ellas, bosquejan al unísono una animadversión hacia el otro: la *otredad*.

Cabe mencionar que desde el ámbito jurídico-político, los Estados desde su génesis o por antonomasia determinarán los criterios jurisdiccionales para tratar a su población, entre los cuales se encuentra la extranjería. La potencia de tal determinación encuentra su sustento en

³ Entiéndase el término equidad por medio de la concepción centrada en la cultura jurídico-política occidental, es decir, “un elemento tendente a lograr una aplicación de las normas jurídicas sensible a la particularidad de las cosas” o un “criterio hermenéutico para justificar una aplicación no rigurosa de la ley” y/o “la justicia del caso concreto”, definiciones que se pueden leer en Alcubilla, E. A. (2008). *Enciclopedia jurídica 09* (Vol. 10). (E. A. Alcubilla, Ed.) Barcelona: La Ley, páginas 5108-5111.

⁴ Concepto que a lo largo de la tesis se tratará como arcaico e ilegítimo.

la soberanía, elemento que tiene dos vertientes, primero, la soberanía interna⁵ –restrictiva- que le permite ostentar la plena facultad para elegir su composición política, jurídica, económica y social⁶, segundo, la soberanía externa –inclusiva- que le permite asegurar la imposibilidad que otro sujeto Estatal contenga autoridad para determinar sobre las decisiones internas⁷.

Es así, como los Estados se encontrarán en la disyuntiva entre las dos grandes corrientes políticas de aplicación jurisdiccional⁸: la *personalidad de las leyes*⁹ y la *territorialidad de las leyes*¹⁰. Los juristas del derecho conflictual¹¹ se encuentran de acuerdo que la aparición del Estado moderno¹² y la veneración a la soberanía Estatal trajo como consecuencia que la territorialidad de las leyes prevalecerá como criterio hasta el día de hoy.

⁵ Kant señala que “[...] un Estado no es un patrimonio (como el suelo sobre el que tiene su sede). Es una sociedad de hombres sobre la que nadie más que ella misma tiene que mandar y disponer”, véase en Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6ª edición). (J. Abellan, Trad.) Berlín, Alemania: Tecnos, página 6.

⁶ Particularmente, el tema que ocupa a la tesis es el de población, cuyo primer paso metodológico será dividir el tema en dos conceptos: pueblo y población, el primero contrae a la ciudadanía y el segundo, es perteneciente al grupo de personas que se encuentran físicamente en el Estado analizado.

⁷ No se pueden soslayar los Instrumentos Internacionales existentes a lo largo de la historia, siendo, el primero de ellos; el Tratado de paz, amistad y alianza acordado por el rey egipcio Ramsés II y el rey de los hititas Chattusil (1279 A.C.), instrumento que disponía de ayuda recíproca en la defensa de enemigos, la entrega de fugitivos, emigrantes y amnistías, véase en Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 29. Así como el citado Tratado de Westerfalia de 1648.

⁸ El argumento con el que inicia Rawls su famoso artículo: *The idea of an overlapping consensus*, es que “En una democracia constitucional, uno de sus objetivos más importantes es presentar una concepción política de la justicia que no sólo pueda proporcionar una base pública compartida para justificar las instituciones políticas y sociales, sino que también ayude a asegurar la estabilidad de una generación a la siguiente” Traducción propia del inglés de “*In a constitutional democracy one of its most important aims is presenting a political conception of justice that can not only provide a shared public basis for the justification of political and social institutions but also helps ensure stability from one generation to the next*”, véase en Rawls, J. (1987). *The idea of an overlapping consensus*. *Oxford Journal of Legal Studies*, VII (1), 1-25, página 1.

⁹ Léase: “[...] que consiste en aplicar la ley a partir de la calidad de la persona, a partir del lugar de su origen, sus creencias religiosas o el grupo étnico al que pertenece (no la ley del lugar donde se encuentra el juez que va a resolver el caso o *lex fori*)” en Silva Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado* (1ª edición). México, México: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, página 40.

¹⁰ Léase: “[...] cada estado expide sus propias leyes y cuenta con su propia población, que difícilmente será objeto de convenio para llevarla a otro Estado”, en *ibidem*, página 95.

¹¹ El derecho conflictual se presenta como símil del Derecho Internacional Privado, cuya definición será: “El conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto”, véase en Algara, J. (1899). *Lecciones de derecho internacional privado (parte general)*. México, México: Ignacio Escalante, página 7.

¹² Benhabib, aunque teoriza sobre la crisis de la territorialidad, ya que ubica al Estado Moderno desde el nacimiento del modelo Westfaliano, ya que éste “[...] presupone que hay una autoridad política dominante y unificada cuya jurisdicción sobre un pedazo de territorio claramente demarcado es suprema”, véase en Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, página 15.

En este sentido, tanto el criterio basado en la *personalidad de las leyes* como el de *territorialidad de las leyes* son trascendentales para la aplicación normativa a la diversidad o pluralidad contenida en la población Estatal, es decir, el trato legal que se le asignará a la extranjería estaría determinándose por estas dos grandes corrientes.

Por ello, conviene explorar y analizar la postura política jurisdiccional del Estado mexicano¹³ sobre la aplicación del derecho hacia la ciudadanía y particularmente, a la extranjería. Primero, en lo que concierne a la diligencia, es decir reconociendo la calidad de la persona, ejemplo inscrito en el edicto del emperador Teodosio I (379-395), conocido como *Lex Cunctos Populus*, donde se indica que todos los pueblos deberán de profesar la doctrina apostólica, incluyendo al extranjero que llegará a la comunidad, ya que, de no hacerlo, se le debiera castigar al extraño, es así que se señala:

Ordenamos que tengan el nombre de cristianos católicos quienes sigan esta norma, mientras que los demás los juzgamos dementes y locos sobre los que pesará la infamia de la herejía. Sus lugares de reunión no recibirán el nombre de iglesias y serán objeto, primero de la venganza divina, y después serán castigados por nuestra propia iniciativa que adoptaremos siguiendo la voluntad celestial. [traducción libre y propia del latín]¹⁴

Dicho planteamiento se inscribe dentro de la *Magna Glossa* (1245-1250) al señalar que “si un habitante de Bolonia es llevado a la justicia Módena no deberá ser juzgado según el estatuto de Módena, si a este no se ha sometido, porque la ley habla de los sometidos a nuestra

¹³ Es indudable que la tradición jurídica mexicana comienza en Roma y su Imperio, razón por la cual la síntesis diacrónica inicia ahí.

¹⁴ Léase “*Cunctos populos, quos clementiae nostrae regit temperamentum, in tali volumus religione versari, quam divinum Petrum apostolum tradidisse Romanis religio usque ad nuc ab ipso insinuata declarat quamque pontificem Damasum sequi claret et Petrum Aleksandriae episcopum virum apostolicae sanctitatis, hoc est, ut secundum apostolicam disciplinam evangelicamque doctrinam patris et filii et spiritus sancti unam deitatem sub parili maiestate et sub pia trinitate credamus. Hanc legem sequentes Christianorum catholicorum nomen iubemus amplecti, reliquos vero dementes vesanosque iudicantes haeretici dogmatis infamiam sustinere ‘nec conciliabula eorum ecclesiarum nomen accipere’, divina primum vindicta, post etiam motus nostri, quem ex caelesti arbitro sumpserimus, ultione plectendos*”, véase en Escribano Paño, M. V. (2002). Ley religiosa y propaganda política bajo Teodosio I. En F. M. Simón, F. P. Polo, J. R. Rodríguez, & P. Marimon Ribas (Edits.), *Religión y propaganda política en el mundo romano* (1ª edición, págs. 143-158). Barcelona, España: Universitat de Barcelona, páginas 152-153.

potestad”¹⁵. En este orden, el derecho universal como pensamiento contenía algunos matices, ya que el derecho Romano no era el *ius civile* emanado de un interventor común, por el contrario, descansaba mayormente en el *ius gentium* que emanaba de la conjunción de las costumbres de los pueblos, es decir, se observa un derecho universal pero no como una jurisdicción única, sino como una subdividida en los distintos territorios.

Es así que, la transición entre los criterios de personalidad de las leyes a la territorialidad de las leyes sucede en la época romana¹⁶, Sorensen lo explica al mencionar que la principal importación de los invasores en materia normativa, fue entender la ley como personal, es así que los conquistadores de la época no solo permitieron a los pueblos conquistados seguir con su sistema normativo, sino que, lo recopilaron para ellos, tal situación “sirvió para fortalecer el predominio del criterio de que las leyes. Pero, en cuanto los barbaros abandonaron se establecieron entre las poblaciones conquistadas, lo que había comenzado como el principio de la personalidad pasó a ser el principio de la territorialidad [...]”¹⁷.

Siguiendo con los criterios jurisdiccionales, se puede recurrir al planteamiento que realiza Carmagnani sobre las constituciones estatales a lo largo de la historia, asignándoles características recurrentes, ya que en todas encuentra “tres conceptos que son “natural”, “vecino” y “ciudadano”. Pese a que los tres conceptos son significativos en las constituciones, solamente al de ciudadano se le otorga un valor político”¹⁸, es decir, el criterio

¹⁵ Léase “*Quod si bononiensis conveniatur Mutinae, non debet judicari secundum statuta Mutinae quibus non subest; cum dicat quos nostrae clementiae regit imperium*” en Silva Silva, J. A. (2011). *La Lex Cunctos Populus*. Un impulso al razonamiento iusinternacional privatista contemporáneo. *Heurística jurídica* (2), 11-21, página 17.

¹⁶ En este sentido Silva menciona que “los pasos habidos desde la Caída del Imperio Romano de Occidente, que sostuvo la personalidad de las leyes, hasta el Estado moderno, que le da fuerza a la territorialidad (incluida, una cierta universalidad de las mismas) [...]”, véase en Silva Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado* (1ª edición). México, México: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, página 96. Resulta interesante mencionar el *ius italicums* que trajo a los municipios a una asimilación jurídica hacia el pueblo conquistador, en materia puntual se puede hablar del pago de impuestos provinciales al que eran sometidos los ciudadanos romanos, véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1960). *Historia general de las civilizaciones Roma y su imperio* (3ª edición, Vol. II). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, páginas 374 y 375.

¹⁷ Véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (Undécima edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, página 61.

¹⁸ Véase en Carmagnani, M. (2000). *Territorios, provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850*. México, México: Nueva Imagen, páginas 60-61.

jurisdiccional parecería que va dirigido al *otro*: al vecino. Por lo que la construcción conceptual y normativa de la extranjería ha sido aceptada por la época actual.

Este contexto teórico, se puede conectar con la terminación de la guerra fría; un acontecimiento de la historia moderna del que se derivarán movimientos migratorios a gran escala, con ello, iniciaría una nueva época para la reglamentación de tal fenómeno en todo el mundo¹⁹.

Es así que países como México, por encontrarse geográficamente en un lugar estratégico para la migración, se verá en la disyuntiva entre reconocer los derechos de la extranjería “regular” e “irregular” o contribuir a criterios autoritarios emanados por el poder hegemónico: EE.UU. En este sentido, se ha observado un aumento de prácticas, acuerdos y decretos tendientes a reglamentar el fenómeno, en particular por las presiones políticas que el gobierno de los Estados Unidos ha hecho a las autoridades mexicanas²⁰, la mayoría de éstas, son posteriores a los ataques terroristas del once de septiembre del dos mil uno²¹.

Ajeno a la obediencia o no por parte del gobierno mexicano, lo que resulta de inevitable reconocimiento es que el México se encuentra como un país de migración constante y que dicha comunidad requiere que se le asignen y respeten los derechos humanos. Por ello, es preponderante reconocer que es de imperiosa necesidad, establecer un estudio sobre las razones, circunstancias y contextos que establecen una pronunciada inequidad normativa a la que se enfrenta la extranjería en el país.

¹⁹ Se puede mencionar que Estados Unidos preocupado por la situación, realizó una propuesta en la cumbre de los líderes del G-7, en la que se propone combatir la inmigración ilegal o irregular en sus fronteras e intercambiar información y tecnología de inteligencia para combatir este fenómeno social que aquejaba y empezaba perjudicar sus economías.

²⁰ La actual y constante presión política que Estados Unidos mantiene sobre el gobierno mexicano –recordar la “Iniciativa Mérida”- sobre la exigencia del resguardo y vigilancia de sus fronteras, la globalización y la crisis económica mundial, han hecho que el manejo de la migración en México, sea un verdadero dilema, pues por una parte se debe cumplir con los compromisos hechos con el vecino país del Norte en materia de seguridad y, por otra, se deben garantizar los Derechos Humanos de cualquier persona que se introduce en territorio nacional, incluyendo la de los inmigrantes irregulares.

²¹ Después del 11 de septiembre de 2001, el Sistema de Derechos Humanos Internacional se rindió y volcó su mirada a la protección del sistema angloamericano, bajo la idea de existir evidentes amenazas terroristas en contra de EEUU, donde el migrante irregular latinoamericano paso a ser un sospechoso o cómplice del complot contra dicho país, lo que quedó demostrado con la Ley de Comisiones Militares implementada por el Gobierno de George W. Bush, la cual suprime el *habeas corpus*, en franca violación a los derechos humanos, véase The white house. (17 de octubre de 2006). *Ley de Comisiones Militares de 2006*. Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2006/10/20061017.es.html>

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al ámbito normativo, la Constitución mexicana vigente instituye en su parte dogmática diversos axiomas normativos, cuyo contenido se encuentran en armonía con el discurso de derechos humanos²². Es así que se observan diversos derechos civiles, políticos, sociales y de justicia, sin embargo, la magnificencia de su contenido se ve opacada por la clara inequidad normativa hacia la extranjería²³.

Por ello, aun y cuando, la Constitución plantea con suntuosidad que los derechos humanos son atributos de toda persona, también es verdad que en un análisis pormenorizado se observa una ausencia de equidad jurídica, esto al existir una clara diferenciación negativa entre los derechos de ciudadanía y la extranjería. Por ello, al hacer visibles las violaciones y detrimentos que sufre la extranjería a sus derechos –constitucionales, humanos y fundamentales-, evidencian la necesidad de estudiar y proponer soluciones que promuevan la equidad normativa entre la ciudadanía mexicana y la comunidad extranjera.

En consecuencia, se puede aseverar que en México los derechos fundamentales del extranjero se encuentran débiles por la inequidad emanada de la propia Constitución y de la interpretación que le asignan los operadores jurídicos, ya que, como lo señala Aguilera, el reconocimiento constitucional de un derecho no implica necesariamente una garantía definitiva o de efectiva aplicación, pues dependerá de la interpretación que realicen los operadores jurídicos, partiendo de ello, un derecho puede ser anulado o desvirtuado por la hermenéutica normativa²⁴.

En este sentido, es oportuno realizar una revisión integral del marco jurídico mexicano, con el objetivo de examinar los antecedentes del derecho de extranjería, su definición, políticas migratorias, calidades migratorias, derechos y obligaciones asignados. Al respecto, se vislumbra un contenido contrario a los derechos humanos, por ende, a las máximas legales

²² Cabe mencionar que en el artículo 133 se lee que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Además, que los jueces deberán de atender y aplicar a dicha Ley Suprema.

²³ En este orden de ideas, se infiere que el derecho se erige como fuente legitimadora del poder estatal y de sus relaciones de poder asimétricas entre ciudadanos y extranjeros, tal como se apreció en la exposición de los criterios políticos de aplicación jurisdiccional, sin embargo, tal situación obliga a realizar un estudio crítico del estado que guarda actualmente el sistema jurídico mexicano.

²⁴ Véase en Aguilera Portales, R. (2009). El principio de Igualdad como valor normativo del Estado Social y Democrático de Derecho. *Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*.

expresadas constitucionalmente y en los instrumentos internacionales en la materia, lo que permite cuestionarse: ¿Existe asimetría entre los derechos humanos y el trato a la extranjería en el territorio nacional?

Como respuesta tentativa, se podría inferir que es comúnmente aceptado que la migración y el derecho, como fenómenos sociales han sido divergentes, pues la legislación y las políticas públicas en esta materia, no han logrado equilibrar y ordenar simétricamente los movimientos migratorios de personas a lo largo del globo terráqueo; mucho menos han logrado persuadir o disminuir los abusos de autoridad que recaen en el grupo vulnerable más grande del planeta: la extranjería.

Lo argumentado hasta aquí, permite, bajo el contexto del Estado mexicano, cuestionar: ¿Quién es nacional? ¿Que derechos tiene el *ethnos*? ¿Quién es ciudadano? ¿Que derechos tiene el *demos*? ¿A quien se le denomina extranjero (a)? ¿Qué derechos tiene? ¿La extranjería cuenta con todos los derechos patrimoniales? ¿La extranjería cuenta con todos los derechos laborales? ¿La extranjería cuenta con derechos políticos? ¿Cuál es el tratamiento que se le da al extranjero en el sistema normativo mexicano? En México ¿Se respeta el marco jurídico internacional en materia de extranjería? ¿Existe simetría normativa entre los derechos de la ciudadanía y la extranjería? Pero sobre todo un cuestionamiento toral: ¿Bajo qué condiciones el derecho mexicano es equitativo entre la ciudadanía y la extranjería? Este cuestionamiento.

Al resolver las cuestiones planteadas, se podrán realizar propuestas válidas que permitan dogmáticamente reestructurar el discurso derecho humanista existente dentro de la carta magna mexicana hacia la comunidad extranjera, lo anterior, con el objetivo de eliminar la brecha de prerrogativas y obligaciones actualmente existentes, mismas que provocan un sinnúmero de injusticias institucionales y sociales. Estableciendo así, un sistema normativo en el que sobresalga la equidad jurídica entre la ciudadanía y la extranjería.

II. Objetivo de estudio

La presente investigación es un ejercicio analítico que promueve no sólo una descripción fiel del estado que guarda el sistema constitucional mexicano, sino el construir una explicación del *statu quo* que permita dar soluciones a la inequidad normativa en la que

se encuentra la legislación vigente en el Estado mexicano. En base a lo anterior, el objetivo general de la tesis es demostrar bajo qué condiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente posee una estructura normativa inequitativa hacia el extranjero en contraste con el ciudadano en tres materias: laboral, patrimonial y política, además, cómo esta inequidad impacta en la normatividad secundaria, violentando derechos humanos.

III. Preámbulo argumentativo

Para llegar al objetivo mencionado, a continuación, se plantea un preámbulo argumentativo que no es, ni tiene la intención de establecer o imponer dogmas que deban seguirse, su función será mostrar principios teóricos al lector, elementos que servirán para dar congruencia y línea argumentativa a la cosmovisión que se plantea a lo largo de la tesis, es así que se desarrollaran dos elementos sustanciales: las materias de análisis y el término equidad.

1ª. Materias de análisis.

La presente tesis busca realizar un estudio homogéneo tanto estructural, como discursivo, por ello se establecieron tres materias de análisis: laboral, patrimonial y política, las cuales, necesariamente deben ser explicitadas con la intención de poner en la palestra un lenguaje común, además, establecer elementos que permitan de manera efectiva el análisis del sistema normativo mexicano.

Las materias son figuras que permiten realizar una comparación entre la ciudadanía y la extranjería, entendiéndose la primera como la única credencial Estatal que ostenta tanto capacidad de goce como de ejercicio y, la segunda, como la figura que contiene necesariamente derechos mínimos (capacidad de goce); éstos emanados de distintos instrumentos internacionales y criterios teóricos²⁵.

Insistir que las tres materias de análisis fueron seleccionadas por la relevancia en la composición jurídica del sistema Estatal, ya que, son las únicas categorías en las que el sujeto

²⁵ Cabe reiterar el planteamiento de Molina, al mencionar que “[...] Molina ya había atribuido a cada Estado el derecho de rechazar a amigos no deseados [...]”, véase Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 120.

activo deberá tener personalidad jurídica –capacidad de goce y ejercicio-, es decir, la figura del ciudadano se observará activamente en cada una de las materias, no así, el nacional mexicano, es importante aclararlo, ya que las dos figuras centrales de la tesis serán la de ciudadano y extranjero, no así la de nacional, ya que éste no tiene la posibilidad jurídica de enajenar inmuebles, contratarse laboralmente o participar en la cosa pública. Entiéndanse las materias de la siguiente manera:

a) Materia laboral.

La materia laboral se propone definir como la facultad del sujeto (ciudadanía o extranjería) para ejercer un derecho subjetivo²⁶ consistente en contratarse con otro -persona física o jurídica- con el objetivo de obtener una contraprestación pecuniaria por el establecimiento de un vínculo de supra subordinación, pero, ¿Quién puede celebrar un contrato laboral? El derecho a contratarse se materializará por dos sujetos que manifiesten su voluntad por crear un vínculo, sujetos que deberán forzosamente encontrarse con la capacidad de ejercicio –para efectos del Estado mexicano; la ciudadanía-, es decir, un sujeto con mayoría de edad.

b) Materia patrimonial.

La materia patrimonial para efecto de la tesis, se referirá al derecho subjetivo que tiene toda persona para la enajenación de muebles e inmuebles y de manera general para celebrar cualquier tipo de contrato. Es indispensable señalar que esta materia se encuentra de manera general suscrita para la comunidad con capacidad de ejercicio –de obrar-, lo anterior, derivado de las características que contiene su estado civil. Se reitera que para el análisis de la normatividad se tomarán en cuenta dos situaciones totales, la primera; la facultad de celebrar contratos, la segunda; la capacidad para adquirir posesiones –muebles e inmuebles-, ambas situaciones serán vasos comunicantes.

c) Materia política

La materia política se referirá a la capacidad que tiene el sujeto para intervenir en la *cosa pública*, misma que, tradicionalmente se ha ostentado por personas con una carga

²⁶ Derechos subjetivos como la capacidad de hacer o no hacer lícitamente algo.

normativa caracterizada por capacidad plena, es decir, personas cuya potencia jurídica les permite participar y ser determinantes en la política, cuya característica en México es la de encontrarse en el estatus de ciudadano (mayoría de edad).

Siendo una materia de análisis amplia, se formularán categorías²⁷, iniciando con *el derecho a ser considerado ciudadano prerrogativa per se*; el cual brinda la posibilidad que al ser humano se le reconozca capacidad jurídica suficiente para conformar el *demos*. Aclarando que esta categoría se establece como un derecho primigenio o fundamental para que se considere al sujeto apto para ostentar los derechos políticos subsiguientes.

Como segunda categoría se encuentra *el derecho al sufragio*, consistente en la posibilidad que tendrá el individuo para acceder a la determinación indirecta de la cosa pública. Como tercera categoría se tiene *el derecho a ser votado*; que, así como el anterior derecho, ofrece la oportunidad de acceder a un cargo público por medio de un sistema democrático (voto). Ambos derechos pertenecen a los derechos políticos que por antonomasia se otorgan.

En la cuarta categoría se desarrolla *el derecho a la expresión política*; prerrogativa indispensable en una época donde las TIC's²⁸ desarrollan niveles de expresión nunca suscitados, además que para conformar un sistema democrático es indispensable la libertad de expresión, la quinta categoría será *el derecho a la petición*; consistente en la posibilidad de cuestionar al Estado sobre sus decisiones, su estructura gubernamental o cualquiera que manifieste y establezca un vínculo comunicativo entre los órganos de gobierno y la población.

Para la sexta categoría se contempla *el derecho de pertenecer al servicio público*; prerrogativa que encuentra su fundamento en la conformación de un Estado democrático, ya que es indispensable que la administración pública estatal se componga de su población, es decir, un derecho en el que cualquier persona cuenta con la posibilidad de participar en el actuar estatal, es decir, un sujeto que se encuentre con la potencia de decidir las directrices

²⁷ Algunas de las disecciones que se le hacen al derecho político se pueden ver en Borunda, J. (2007). Ciudadanía, modernización y derechos políticos en Ciudad Juárez: estudio comparado de los periodos 1983 – 1986 y 2004– 2007. Recuperado el 29 de junio de 2016, de Colegio de la Frontera Norte: <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2009/07/TESIS-Borunda-Escobedo-José-Eduardo.pdf>

²⁸ Abreviatura de Tecnologías de la información y la comunicación.

estatales.

Por último, en la séptima categoría se tiene *el derecho a la asociación política*, que tenderá a reseñar la composición de partidos políticos, cuya función primordial es brindar a la sociedad candidatos electorales susceptibles al voto, es por ello que las asociaciones políticas tienen una importancia primordial en la composición de la democracia.

2ª. Equidad.

Es propicio aclarar que el epígrafe se aleja de un intento por proponer un concepto innovador o único, sin embargo, es trascendente realizar consideraciones sobre una noción del término de equidad y con ello lograr fincar un camino de luz o aclarar lo establecido en el título de la tesis; [...] inequidad normativa [...], es decir, es necesario darle un peso lingüístico a la palabra, situación que se logrará partiendo de diversas concepciones.

Para lograrlo, se propone un mecanismo con dos elementos, primero, una delimitación epistemológica que permitirá demarcar a la equidad -como lo realiza Rawls- bajo una teoría práctica²⁹, segundo, se plantea que la equidad dista de conceptos que son considerados sinónimos o se han utilizado como proposiciones símiles, mismas que conforman un meta lenguaje jurídico y social, sin embargo, no necesariamente se establecen como equivalentes, siendo: igualdad –e igualitarismo- y justicia, significantes que son disímiles de la equidad pero que ayudarán a construir un enfoque conceptual.

Así se puede mencionar que la igualdad –del latín *aequalitas* y en inglés *equality*³⁰- tiene un significado polisémico³¹ y que entre sus definiciones destacan: “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”³², como una “Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo, por último,

²⁹ Entiéndase práctica como “*practice*” utilizado para denominar la actividad derivada de un sistema normativo, véase en Rawls, J. (2012). *Justicia como equidad* (3ª edición). (M. Á. Rodilla, Trad.) Madrid, España: Tecnos, páginas 78-79.

³⁰ Mientras que la equidad será *aequitas* o en inglés *equity* o *fairness*, este último, también para Rawls, véase en ídem.

³¹ Bobbio sobre el tema mencionará: “El concepto de igualdad es relativo no absoluto”, véase en Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus, página 136.

³² Véase en Real Academia Española. (2015). *Igualdad*. Recuperado el 21 de marzo de 2015, de <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi>

como principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”³³. Cabe acentuar la última definición, ya que permite observar el concepto desde el ámbito jurídico³⁴.

En este sentido, la igualdad desde la jurisprudencia se plantea como la ausencia de jerarquías y cualesquier prelación de poder, se construye como un elemento que exacerba una propensión social a la eliminación de relaciones asimétricas entre los integrantes de una comunidad, abona a lo expuesto, lo señalado por Kant al decir que “[...] la igualdad exterior en un Estado consiste en la relación entre los ciudadanos según la cual nadie puede imponer a otro una obligación jurídica sin someterse él mismo también a la ley y poder ser, de la misma manera, obligado a su vez”³⁵.

Lo antes planteado puede llevar a una tendencia teórica, consistente en la reducción semántica de la igualdad al *igualitarismo*³⁶, es decir, se desarrolla el concepto añadiendo el sufijo *ismo* que tenderá a la edificación de una doctrina, teoría o ideología³⁷. Es aquí donde se reafirman las ideas de la generalización discursiva; no se prevé ningún matiz sobre el término de igualdad. En este sentido, Arneson menciona que el igualitarismo plantea la obligación de los sujetos a ser tratados como iguales, entre ellos y por parte de las instituciones de poder, añadiendo que:

Las doctrinas igualitarias tienden a basarse en una idea de fondo de que todas las personas humanas son iguales en valor fundamental o estatus moral. **En lo que se refiere a la tradición filosófica de Europa Occidental y Anglo-Americana, una fuente significativa de este pensamiento es la noción cristiana de que Dios ama a todas las almas humanas por igual** [...] La controversia también gira en torno a los **intentos de especificar la clase de**

³³ Véase en ídem.

³⁴ Será infructuoso desarrollar la igualdad moral o económica de los que diversos autores han dado cuenta.

³⁵ Véase en Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6ª edición). (J. Abellan, Trad.) Berlín, Alemania: Tecnos, página 16.

³⁶ Término que tiene dos acepciones, la primera es la que se integra en el cuerpo inmediato del escrito y la segunda, sobresale del análisis de Bobbio, véase en Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus.

³⁷ Algunos ejemplos serían: nazismo, franquismo, fascismo, entre otras.

seres a los que se aplican las normas igualitarias. Algunos podrían considerar que todos y sólo los seres humanos tienen derecho a la igualdad de estatus. Algunos sostienen que todas y todas las personas tienen el mismo estatus moral, con los criterios de la personalidad que excluye a algunos seres humanos de calificar. [Traducción propia y libre del inglés]³⁸
(Énfasis añadido)

Es evidente que el argumento de Arneson tiene una potencia y un valor moral inigualable, sin embargo, dicha reflexión adolece de herramientas para su materialización, es ahí donde el jurista italiano Bobbio de manera extraordinaria sitúa la indeterminación de la igualdad, al mencionar que este concepto además de tener la problemática de la deseabilidad y viabilidad real, contiene tres variables que deben de ser examinadas, las cuales son “1ª los sujetos entre los cuales nos proponemos repartir los bienes o los gravámenes; 2ª los bienes o gravámenes que repartir; 3ª el criterio por el cual repartirlos”³⁹, es así que se deja entre ver la problemática que contrae el término en materia jurídica.

³⁸ Léase: “Egalitarianism is a trend of thought in political philosophy. An egalitarian favors equality of some sort: People should get the same, or be treated the same, or be treated as equals, in some respect. An alternative view expands on this last-mentioned option: People should be treated as equals, should treat one another as equals, should relate as equals, or enjoy an equality of social status of some sort. Egalitarian doctrines tend to rest on a background idea that all human persons are equal in fundamental worth or moral status. So far as the Western European and Anglo-American philosophical tradition is concerned, one significant source of this thought is the Christian notion that God loves all human souls equally. Egalitarianism is a protean doctrine, because there are several different types of equality, or ways in which people might be treated the same, or might relate as equals, that might be thought desirable. In modern democratic societies, the term “egalitarian” is often used to refer to a position that favors, for any of a wide array of reasons, a greater degree of equality of income and wealth across persons than currently exists. Egalitarianism is a contested concept in social and political thought. One might care about human equality in many ways, for many reasons. As currently used, the label “egalitarian” does not necessarily indicate that the doctrine so called holds that it is desirable that people’s condition be made the same in any respect or that people ought to be treated the same in any respect. An egalitarian might rather be one who maintains that people ought to be treated as equals—as possessing equal fundamental worth and dignity and as equally morally considerable. In this sense, a sample non-egalitarian would be one who believes that people born into a higher social caste, or a favored race or ethnicity, or with an above-average stock of traits deemed desirable, ought somehow to count for more than others in calculations that determine what morally ought to be done. (On the thought that the core egalitarian ideal is treating people as equals, see Dworkin 2000). Further norms of equality of condition or treatment might be viewed as free-standing or derived from the claim of equality of status. Controversy also swirls around attempts to specify the class of beings to whom egalitarian norms apply. Some might count all and only human beings as entitled to equality of status. Some would hold that all and only persons have equal moral status, with the criteria of personhood excluding some humans from qualifying”, véase en Arneson, R. (24 de Abril de 2013). *Egalitarianism*. (E. N. Zalta, Ed.) Recuperado el 03 de diciembre de 2014, de The Stanford Encyclopedia of Philosophy: <https://plato.stanford.edu/entries/egalitarianism/>

³⁹ Seguirá mencionando: “Con otras palabras, ningún proyecto de repartición puede evitar responder a estas tres preguntas: «Igualdad sí, pero ¿Entre quién, en qué, basándose en qué criterio?». Combinando estas tres

Es por ello, que resulta incuestionable la imposibilidad de colocar a los seres humanos en un plano de igualdad fundamental. Sin embargo, con ciertos matices, el concepto que se ha venido desarrollando será el encaminado a promover ante los operadores jurídicos y políticos una herramienta que permita identificar las diferencias de los sujetos y aplicar medidas jurisdiccionales, legislativas o de políticas públicas excepcionales, con la intención de equilibrar el actuar social, jurídico y político.

Por otra parte, así como el término de igualdad, el de justicia –deviene del latín *iustum* que significa justo- es polisémico, sobresaliendo tres acepciones: la primera, como cualidad moral⁴⁰, la segunda, como teoría ética y la tercera, como una competencia humana para juzgar, es decir, una práctica⁴¹. Cabe mencionar la teoría de Kaufmann cuando se pregunta sobre el concepto y la idea de derecho⁴², ya que es donde el autor con gran elocuencia inscribe su estudio de la justicia.

Como se ha mencionado, la justicia debe ser enmarcada como una actividad institucional, es decir, la que tiene una práctica constante en un sistema jurisdiccional que respeta lo prescrito por la legislación positiva, como se aprecia en Ulpiano al decir que la “justicia es dar a cada quien lo suyo, dar a cada quien lo que merece”⁴³. En este sentido, la justicia práctica implicaría “únicamente el deber por parte del juez de aplicar las leyes de una manera

variables se puede conseguir, como es fácil imaginar, un enorme número de distintos tipos de repartición que se pueden llamar todas igualitarias, aunque siendo muy diferentes entre ellas. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos, o incluso uno solo; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas o facilidades económicas, posiciones de poder; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, y otros más y como mucho la falta de cualquier criterio, que caracteriza el principio igualitario en grado sumo, que propongo llamar «igualitarista»: «lo mismo para todos»”, véase en Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus, páginas 136-137.

⁴⁰ Para Habermas la validez de una norma “debe sobrevivir a la puerta de universalización que examina qué es igualmente bueno para todos”, véase en Campbell, T. (2002). *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. (S. Álvarez, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, página 223.

⁴¹ Véase en Martínez, E. (1998). Justicia. En A. Cortina, *10 palabras clave en Ética*. Navarra, España: Verbo divino, páginas 155-156.

⁴² Véase en Kauffmann, A. (2002). *Filosofía del derecho*. (L. Villar Borda, & A. M. Montoya, Trads.) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, así como en Robles, G. (2002). La filosofía del derecho de Arthur Kaufmann. *Navarrensis Universitas Studiorum*, 151-185, página 161.

⁴³ Véase en Patiño y Souza, J. P. (15 de febrero de 2015). *La equidad y la justicia actual en México*. Recuperado el 10 de enero de 2017, de [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_9\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_9).pdf), página 135 y en Mouffe, C. (2005). *The return of the political*. Londres, Inglaterra: Verso, páginas 46-47.

imparcial”⁴⁴, es decir, radicalizar la letra de la ley⁴⁵, convirtiendo al operador jurídico en una herramienta del mandamiento legislativo.

Por otra parte, con mayor importancia se debe utilizar el planteamiento de Aristóteles y analizado por Vega al mencionar que la idea Aristotélica de la *epieikeia* evoca una corrección a la ley –cuando sea desatinada-, idea expuesta en la *Ética a Nicómaco*⁴⁶, abona lo planteado en *La ética de Aristóteles* al mencionar que “[...] no han de mandar los hombres sino las leyes, y los hombres no han de ser sino ejecutores de ellas. Porque como los hombres se quieren tanto a sí mismos, siempre toman la mayor parte del bien para sí, y del mal escogen la menor, lo cual es contra la justicia sino se hace con equidad y como debe”⁴⁷.

Esto último, se observa en consonancia con Ferrajoli ya que atribuye la función de equidad al juez que determinará a través del poder de la connotación⁴⁸, discrecionalidad o comprensión equitativa⁴⁹ de la ley, criterio que permitirá resoluciones jurisdiccionales tendientes hacia una justicia equitativa, planteamiento similar al de Glaston, al mencionar que “si la justicia es deseable debido a que tiende a nuestro bien en tanto personas morales, la justicia como equidad descansa en una concepción específica del bien, de la cual derivan en última instancia las "limitaciones del derecho y de la justicia”⁵⁰.

⁴⁴ Véase en Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus, página 19.

⁴⁵ Obsérvese que la Real Academia Española define equidad como la “bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”, véase en Real Academia Española. (2015). *Equidad*. Recuperado el 16 de octubre de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq>

⁴⁶ Véase en Vega, J. (2010). Aristotle’s Concept of Law: Beyond Positivism and Natural Law. *Journal of Ancient Philosophy*, VI (2), 1-31.

⁴⁷ Léase en Aristóteles. (2001). *La ética de Aristóteles* (1ª edición). (P. S. Abril, Ed., & P. S. Abril, Trad.) Albacete, España: Libros en la red, página 67.

⁴⁸ El poder de la discrecionalidad serán esos espacios donde habitualmente el juez ejerce su poder, contrario al arbitrio, pero también al legalismo obtuso, mecánico, que no reconoce la exigencia de la equidad, Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1ª edición). (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.) Madrid, España: Trotta, página 15.

⁴⁹ Ideas recurrentes en Ferrajoli, véase en Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1ª edición). (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.) Madrid, España: Trotta y en Ferrajoli, L. (2007) y (2011) *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. I) y (Vol. II). (J. C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto, A. Ruiz Miguel y P. Andrés, Trad.), Madrid, España: Trotta.

⁵⁰ Véase en Glaston, W. A. (1982). Moral Personality and Liberal Theory. *Political Theory*, X (4), página 506.

Hasta aquí, el monopolio de la corrección de la ley –para hacerla equitativa- recaería en el poder jurisdiccional, sin embargo, se puede promover que éste no sólo se encuentre en tal poder, sino se podría hallar en el poder ejecutivo⁵¹ y legislativo, el primero de ellos al crear políticas públicas que posibiliten colocar de manera temporal ventajas a los “distintos” – identificando las diferencias- y el segundo, en la constante interacción con las estructuras sociales que permite la identificación de los vulnerables, para legislar en consecuencia.

Por último, es pertinente añadir dos lecturas que permitirán clarificar lo que se pretende defender como equidad. Primero, destaca lo señalado en por la *Unit for the Promotion of the Status of Women and Gender Equality* de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que menciona:

Equidad de género significa equidad de trato para mujeres y hombres, de acuerdo con sus respectivas necesidades⁵². **Esto puede incluir igual tratamiento o tratamiento que es diferente pero que se considera equivalente en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.** [Traducción libre y propia del inglés]⁵³

(Énfasis añadido)

Segundo, el planteamiento realizado por Bobbio al indicar que “el igualitarismo, entendiendo éste no como la utopía de una sociedad donde todos los individuos sean iguales en todo, sino

⁵¹ Cabe recordar que el derecho inglés contemplaba a la *Equity* que actuaba cuando se reclamaban resoluciones injustas por parte de los Tribunales Reales o Tribunales del *Common Law* y que consistía en ir directamente con el rey, el cual delegaba en los Cancilleres, mismos que debían de resolver apegados a una solución más equitativa, véase en González Martín, N. (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos* (1ª edición). México, México: Nostra ediciones, página 61.

⁵² El texto en comento se refiere al género, pero en una interpretación teleológica puede ser utilizada para los seres humanos como especie.

⁵³ Léase: “Gender equality, equality between men and women, entails the concept that all human beings, both men and women, are free to develop their personal abilities and make choices without the limitations set by stereotypes, rigid gender roles and prejudices. Gender equality means that the different behaviour, aspirations and needs of women and men are considered, valued and favoured equally. It does not mean that women and men have to become the same, but that their rights, responsibilities and opportunities will not depend on whether they are born male or female. Gender equity means fairness of treatment for women and men, according to their respective needs. This may include equal treatment or treatment that is different but which is considered equivalent in terms of rights, benefits, obligations and opportunities.” de Unit for the Promotion of the Status of Women and Gender Equality. (Mayo de 2000). *Gender Equality and equity*. Recuperado el 24 de Abril de 2014, de A summary review of UNESCO's accomplishments since the Fourth World Conference on Women: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121145e.pdf>, página 5.

como la tendencia a convertir en más iguales a los desiguales”⁵⁴, en consonancia mencionará que la problemática no se encuentra en identificar las diferencias, sino en demostrar que el trato a una diversidad justifica un tratamiento distinto, abona lo siguiente:

Es increíble cuán difícil resulta dar a entender que el descubrimiento de una diversidad no tiene ninguna relevancia respecto al principio de justicia, que, **afirmando que los iguales deben ser tratados de manera igual y los desiguales de manera desigual, reconoce que junto a los que se consideran iguales existen los que se consideran desiguales o distintos.** Por lo cual preguntarse quiénes son los iguales, y quiénes los desiguales, es un problema histórico, imposible de resolver de una vez por todas, ya que los criterios que se adoptan en cada momento para unir los distintos en una categoría de iguales o separar los iguales en una categoría de distintos, son variables.⁵⁵

(Énfasis añadido)

A partir de lo dicho, se puede identificar que la equidad como práctica equivale a identificar las diferencias de las personas y a partir de tales distinciones incentivar a crear la posición de correspondencia o equivalencia –igualdad objetiva- entre lo que se pretenda colocar en el juicio equitativo, por lo que, la propuesta de equidad⁵⁶ será: *el ejercicio por el cual se identifican las diferencias de dos objetos⁵⁷ con el objetivo de colocarse ambos en un plano de justicia igualitaria*, es decir, por medio de tal ejercicio (hermenéutica) se podrá explicar el empleo flexible de la ley o asistir a criterios normativos que permita una aplicación normativa diferenciada por parte de las diversas instituciones estatales.

Para finalizar, la inequidad jurídica en materia constitucional a la que refiere el título de la tesis, serán aquellos rasgos en los que no se sitúa una justificación válida material o formal

⁵⁴ Véase en Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus, página 17.

⁵⁵ Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus, páginas 125-126.

⁵⁶ Podría ser utilizada en un plano personal o institucional.

⁵⁷ Se utiliza la palabra objetos porque hacen referencia al método de conocimiento, así como, mencionar que para el caso concreto de la tesis: extranjería y ciudadanía.

sobre la diferenciación negativa entre ciudadanos y extranjeros, es decir, la existencia de una condición jurídicamente asimétrica, no basada en la disparidad estatal entre ambas categorías, sino, por la legitimidad y legalidad de estas condiciones, sin el menor sustento de justicia.

IV. Metodología

Es indispensable señalar que la presente tesis se encuentra suscrita bajo el método científico con un enfoque de investigación cualitativa, la cual utiliza particularmente el método de investigación crítica, interpretativo básico y teoría fundamentada, lo anterior, basándose en una ideal toral cuya indicación radica en que toda legislación debe ser constantemente examinada, como menciona Ferrajoli: “[...] la jurisdicción ya no es la simple sujeción del juez a la ley, sino también, el análisis crítico de su significado como medio de controlar su legitimidad constitucional”⁵⁸, argumento que claramente se conecta con la estructura teórica de la tesis.

Así, para lograr el objetivo general se efectuó una exhaustiva revisión bibliográfica de doctrina social, filosófica y jurídica de los conceptos torales del estudio, así como instrumentos de derecho internacional en materia de extranjería y nacionalidad, además, claro, de normatividad mexicana; municipal, estatal y federal, seguido de un análisis crítico de los mismos, a fin de lograr una descomposición sistemática y lingüística, tanto a nivel epistemológico como material.

Como ya se mencionó, la intención de establecer una estructura discursiva clara y homogénea en el examen normativo, se integró a la estructura analítica tres materias de análisis –laboral, patrimonial y política-, las cuales se inspiran en el libro de De Lucas y Añón llamado

⁵⁸ Véase en Ferrajoli, L. (2009). Derechos fundamentales: Luigi Ferrajoli. En L. Ferrajoli, A. De Cabo, & G. Pisarello (Edits.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (P. Andrés, A. De Cabo, M. Carbonell, L. Córdova, M. Criado, & G. Pisarello, Trads., 4ª edición, páginas 19-56). Madrid, España: Trotta, página 55.

“Integración y derechos”⁵⁹, en virtud del cual los autores desarrollan categorías para describir los derechos básicos de los inmigrantes⁶⁰ en Europa.

Ahora bien, al constituirse el estudio del derecho positivo mexicano por medio de las materias antes señaladas, se utilizó la hermenéutica jurídica como la herramienta idónea para encontrar en la normatividad el significado y tratamiento legal que se le da al extranjero en México, a través de los siguientes procesos interpretativos⁶¹:

- a) El literal, tendiente a identificar los significantes y significados, en materia de extranjería y ciudadanía, en las estructuras jurídicas nacionales e internacionales.
- b) El filológico, con el fin de identificar el objetivo de los conceptos que se utilizan en los máximos instrumentos legales y, analizar como éstos, se trasladan a diversas legislaciones secundarias.
- c) El histórico, en el ámbito jurídico se vuelve indispensable estudiar el devenir histórico de las Constituciones mexicanas, por ello, su objeto es realizar un estudio diacrónico de las diversas legislaciones estatales a fin de identificar los paradigmas normativos cuya vigencia se encuentra presente.
- d) El sociológico, económico y político, a fin de obtener un análisis sucinto sobre el contexto en el que se encontraba la sociedad mexicana en la que apareció el poder constituyente de 1917.
- e) El lógico y sistemático, con el objetivo de contrastar la homogeneidad del discurso derechos humanista –artículo primero constitucional- y otros artículos constitucionales.

⁵⁹ De Lucas y Añón, tomarán la idea de Heller al mencionar que “[...] como necesidades primarias y que nos conectan de nuevo y sobre todo con los derechos sociales, esa es la razón de los clarificadores en materia de derecho a la salud [...], a la educación [...], al trabajo [...], la seguridad social [...] y la vida familiar”, Véase en De Lucas, J. (2013). Prólogo. En J. De Lucas, M. J. Añón, C. L. Alfonso Mellado, J. García Cívico, A. Mora Castro, J. García Añón, y otros, J. De Lucas, & M. J. Añón (Edits.), *Integración y derechos. A la búsqueda de indicadores* (págs. 5-11). Barcelona, España: Icaria, página 7.

⁶⁰ Mismos que se encuentran conectados a las necesidades básicas propuestas por Heller, las cuales serían: políticos, económicos, integración familiar, seguridad social, educación y derechos jurisdiccionales, véase en ídem.

⁶¹ Véase en íbidem, páginas 315-359.

- f) El comparativo, se utiliza a lo largo de la argumentación jurídica y con mayor preponderancia en el contraste entre los derechos ciudadanos y las prerrogativas de la extranjería con el objetivo de dar respuesta a la pregunta de investigación.

Por último, con la intención de desarrollar de mejor manera el presente epígrafe, se propone un cuadro, que expone las partes estructurales que integran la tesis, las páginas en donde se localizan, el apartado metodológico al que responde cada parte, la pregunta que se resuelve y un apartado de observaciones, siendo el siguiente:

Esquema metodológico				
Apartado de tesis	Páginas	Apartado metodológico	Preguntas que resuelve	Observaciones
Objetivo de estudio	21-22	Objetivos	¿Qué es la investigación a desarrollar?	Forma parte de la introducción de la tesis
Planteamiento de problema	13-20	Planteamiento del problema	¿Por qué? ¿Para qué?	
Bloque número uno.	34-94	Fundamentación teórica o estado del arte.	¿Qué tanto se sabe del tema?	
Bloque número dos.	95-125	Fundamentación histórica	¿Cuáles son los antecedentes que se tienen?	
Introducción	20	Pregunta de investigación	¿Cuál es la cuestión que se busca responder?	La pregunta de investigación es ¿Bajo qué condiciones el derecho mexicano es equitativo entre la ciudadanía y la extranjería?
Metodología	31-34	Método	¿Cómo se hará?	
Bloque número tres	126-246	Resultados	¿Qué se ha encontrado?	
Conclusiones	261-267	Discusión	¿Qué implicaciones tienen los resultados?	
Conclusiones	267-273	Recomendaciones	¿Qué se sugiere?	

Cuadro. Creación propia

V. Estructura del trabajo de investigación.

La tesis doctoral se compone de tres bloques, cinco capítulos y diversidad de epígrafes, cada uno de ellos con una retórica didáctica, un contenido teórico, histórico y pragmático, así como un fundamento jurídico claro, lo anterior, dentro del marco cognitivo

y epistemológico de las ciencias sociales.

El primer bloque es la construcción teórica de la tesis y está integrada por dos capítulos dentro de los que se ponen en manifiesto dos conceptos torales -contenidos a lo largo de la tesis- y la valoración de cada uno de ellos, se plantea con el objetivo que el lector se coloque un “lente” para comprender la cosmovisión de quien suscribe el estudio. Es así que el capítulo número uno se denominará: ciudadanía y, el número dos se titulará: extranjería, ambos representando el estado del arte de cada uno de los tópicos, cuya conformación parte de la literatura social, política y jurídica, con el objetivo de poner en relieve los conceptos, definiciones, categorías y clasificaciones que se encuentran en el contexto de las ciencias sociales.

El segundo bloque, establece el marco histórico, mismo que se compone por un único capítulo, intitulado: antecedentes constitucionales, su relación con la ciudadanía y la extranjería, en el que se realiza un estudio pormenorizado de las Constituciones del México independiente, es así que se llega al estudio de las Cartas Magnas de 1814, 1824, 1836 y 1857, todas ellas, examinando dos elementos torales: ciudadanía y extranjería, éste último con las tres categorías propuestas: materia laboral, materia patrimonial y materia política.

En el tercer bloque se establecen los resultados de la investigación, conjunto compuesto por dos capítulos, el primero intitulado: análisis crítico de la Constitución de 1917, indicios de inequidad jurídica hacia la extranjería, en el que se plantea la estructura de la Constitución (aún vigente), el contexto social en el que se encontraba México y un análisis del debate del Poder Constituyente de 1916-1917. El último capítulo se le denomina: análisis crítico del sistema normativo mexicano, inequidad jurídica hacia la extranjería, dentro del cual se determina en qué condiciones de equidad o inequidad se encuentra el derecho mexicano en materia laboral, patrimonial y política, así como los avances derecho humanistas que ha tenido la Constitución a partir de la reforma de junio de 2011.

Por último, se desarrolla un apartado de conclusiones donde aparecerá la discusión, las conclusiones, así como se establece una propuesta: el derecho a la integración, además se incluyen comentarios para sucesivas investigaciones. Éste permitirá resolver dos preguntas

torales para cualquier investigación doctoral, las cuales son: ¿Qué implicaciones tienen los resultados? ¿Qué se sugiere?

Primer Bloque. Marco teórico conceptual

Capítulo 1. Ciudadanía

Somos juzgados, condenados, clasificados, obligados a cumplir tareas, destinadas a cierta manera de vivir o a cierta manera de morir en función de discursos verdaderos que llevan consigo efectos específicos de poder.

Foucault, M., *Il faut défendre la société*

2.1. Introducción

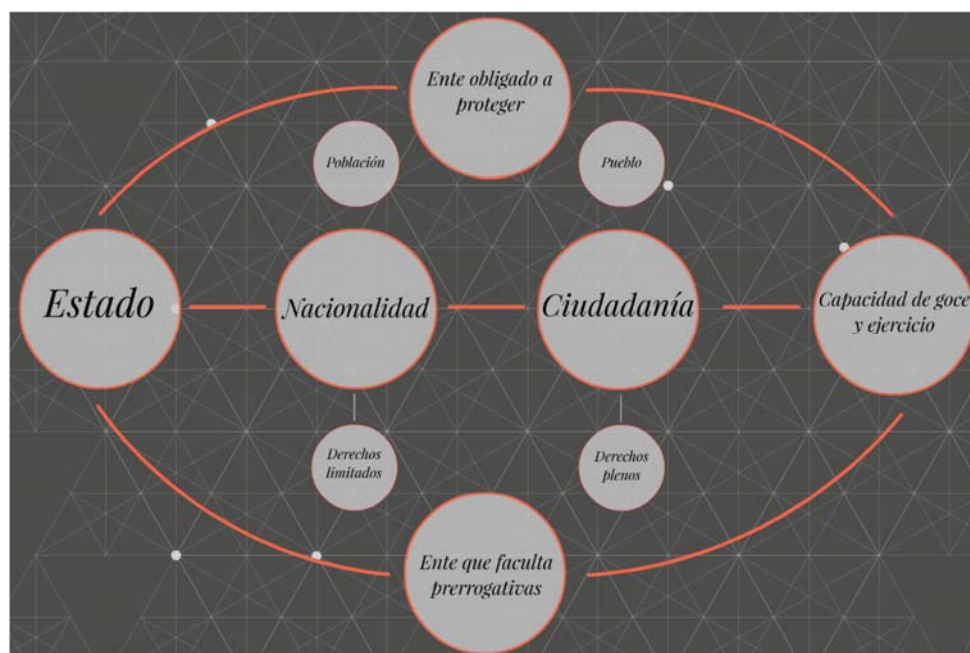
El estudio del término ciudadanía ha ocupado un lugar privilegiado dentro del discurso jurídico moderno. Sin lugar a duda, tanto el concepto como su definición se encuentran en la palestra de la reflexión dogmática, misma que no es exclusiva del ámbito jurídico sino se traslada a la distintas reflexiones políticas, filosóficas y sociales, aunque es evidente que, dentro del presente capítulo, se ponderará la cuestión *iusfundamental*.

Primeramente, aunque el tema prioritario es el de ciudadanía –señalada como *demos*–, resulta imprescindible estudiar el tópico de nacionalidad –identificada como *ethnos*– ya que ésta es la primera figura jurídica que establece el Estado en correspondencia hacia el ser humano, misma que establece los derechos base o también conocidos como derechos civiles, económicos y sociales.

Es así que, se expondrá una visión de su significado partiendo de la historia, por lo que se expondrán Estados como Grecia, Roma, Egipto, India, entre otros. Además, se indagará con detenimiento el renacimiento de la ciudadanía por medio de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1793 al igual que la *Constitution of the United States* de 1789, éstas dos legislaciones se aprecian con un contenido lleno de características *meta jurídicas*; en relación directa a los derechos que expresan, brindando una categoría simbólica al *hombre*⁶², es decir, expresión en la que pueden integrarse los extranjeros y nacionales.

⁶² De aquí nacerá el término *citoyen*; estableciendo la emancipación histórica del ser humano de las decisiones unilaterales del Estado, es decir, de considerársele un ente pasivo normativa y jurídicamente, nace como un sujeto creador del sistema, un participante de la cosa pública –derechos políticos–.

Como se aprecia, se instalará un estudio respecto a la conformación del Estado, particularmente dos elementos, por una parte, el *ethnos* y por la otra el *demos*, enfatizando el estudio en la distinción entre población –nacionalidad- y pueblo –ciudadanía-, lo anterior, bajo una argumentación que responderá al siguiente cuadro:



Cuadro de creación propia⁶³

2.2 Estatus jurídico previo de ciudadanía: nacionalidad

El concepto de nacionalidad ha sido y será un tópico que introduce al campo de acción estatal, desde la percepción política y jurídica, hasta concepciones filosóficas, todas ellas son, sin duda su análisis interesante. Para efecto del debido desarrollo argumentativo es necesario, ya que es y será la primera relación de poder entre el Estado y el ser humano: la nacionalidad, además que es el estadio previo a la segunda: *ciudadanía*⁶⁴. Es decir, un flujo cuasi natural:

⁶³ Es oportuno mencionar que la dinámica que existe entre el estado que brinda la nacionalidad no siempre ha existido, es sin duda una condición a posteriori del derecho primigenio a elegir ciudadanía, en donde el Estado aparece como el ente facultado a conceder a la ciudadanía sin previas valoraciones discrecionales.

⁶⁴ Existiendo mínimas dispensas legales por ejemplo en la *United States Immigration and Naturalization Act* de 1952 en la que se disponía que las personas nacidas en la Isla Swains y Samoa se les brindaba la nacionalidad norteamericana pero no la ciudadanía. Véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (11ª edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, página 453.

iniciando con el nacional y concluyendo como ciudadano, el primero como pre-requisito para la obtención del segundo estatus⁶⁵.

Respecto ésta primera relación jurídica se puede visualizar su importancia al inferir que con la asignación del estatus de nacional⁶⁶, el Estado se compromete a proteger y salvaguardar al sujeto ante los iguales y los distintos (extranjeros). Se vuelve oportuno mencionar el potente argumento de Hannah Arendt al mencionar que una de las primeras medidas de los estados totalitarios es la eliminación de la nacionalidad, para con ello, prescindir a la persona jurídica⁶⁷, situación que les brindará la posibilidad de hacer con esa comunidad lo que convenga, ya que no tienen ninguna obligación hacia ellos.

De aquí que la autora concluirá con la famosa premisa de *the right to have rights*⁶⁸ donde sitúa a la nacionalidad como el primer elemento que determinará quienes serán protegidos por el Estado natural y cómo, por el contrario, la ausencia de ella, establecerá las obligaciones que acatará la extranjería. Cabe mencionar la estrategia del Estado alemán al eliminar la personalidad jurídica con una herramienta llamada: desnacionalización⁶⁹.

⁶⁵ Importante mencionar que no se desconocen las legislaciones de Francia (1973) y Chile (vigente) en las que el requisito se exenta, sin embargo, por ser limitadas en número se utiliza la generalización y no se soslayaran, por lo que se trataran a lo largo de la línea argumentativa de este capítulo. Además, en una reflexión sencilla se puede mencionar que sin nacionalidad no existe ciudadanía, pero la obtención de nacionalidad no –en la inmediatez- proporciona el estatus de ciudadano. Así como los Estados en los que no aparece lingüísticamente aparece una división, tema que Aláez desarrolla mencionando a Inglaterra (nationality/citizenship), Francia (nationalité/citoyenne), Italia (nazionalità/cittadinanza), y Alemania (Staatsangehörigkeit/Staatsbürgerschaft).

⁶⁶ Tan importante es la nacionalidad como lo infiere Joseph de Maistre al mencionar: “La Constitución de 1795 fue hecha para el hombre. Pero, no hay hombres en el mundo. He visto, a lo largo de mi vida, a franceses, italianos, rusos, etcétera; y sé también, gracias a Montesquieu que se puede ser también persa; pero por lo que hace al hombre, declaro que nunca he encontrado a uno en mi vida; y si existe, ciertamente, es de manera desconocida para mí”, véase en Bovero, M. (2002). Ciudadanía y derechos fundamentales. (L. Córdova, Ed.) *Boletín mexicano de derecho comparado* 103 (103), página 17.

⁶⁷ Arendt menciona sobre lo planteado: “*The first essential step on the road to total domination is to kill the juridical person in man. This was done, on the one hand, by putting certain categories of people outside the protection of the law and forcing at the same time, through the instrument of denationalization [...]*”, véase en Arendt, H. (1958). *The origins of totalitarianism* (1ª edición). Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América: Meridian books, página 447.

⁶⁸ Bajo el siguiente contexto: “This new situation, in which "humanity" has in effect assumed the role formerly ascribed to nature or history, would mean in this context that the right to have rights, or the right of every individual to belong to humanity, should be guaranteed by humanity itself”, en *ibidem*, página 298.

⁶⁹ Interesante recordar que los nazis exigieron a Dinamarca la deportación de los judíos apátridas y que la respuesta de los daneses fue negativa, en virtud de que los alemanes habían desposeído ilícitamente a los judíos de la nacionalidad y por lo tanto ya no eran ciudadanos alemanes, en consecuencia, los nazis no podían reclamarlos, véase en Arendt, H. (2015). *Responsabilidad y juicio* (1ª edición). (M. Candel, Trad.) Barcelona, España: Paidós, página 39.

De lo expuesto, sobresalen conceptos que son necesarios recuperar y dar mayor profundidad. Primero, abordar la personalidad jurídica definida como la sustancia particular de naturaleza racional que se encuentra como sujeto en una relación jurídica. Segundo, Arendt no debatía los derechos políticos del *demos*, sino al acceso de derechos mínimos indispensables⁷⁰ para el desarrollo humano que se encuentra en la nacionalidad⁷¹.

Por último, se puede aseverar que la nacionalidad es una decisión radicalmente discrecional de los Estados, “curiosamente” tan parecida al bautismo religioso, ambos actos de autoridad que no encuentran respuesta en el ser humano por ser actos que no requieren ratificación por parte del “nuevo integrante” de la comunidad. En consonancia, Habermas indicará que la nacionalidad originaria se transformó así en un nacionalismo adquirido, en una forma del espíritu constituida a partir de sus propias fuerzas⁷².

2.2.1. Construcción conceptual de nacionalidad

Se puede aseverar que la nacionalidad es una decisión discrecional de los Estados, sin embargo, dicho estatus jurídico contiene significantes comunes en su construcción universal. Es por ello que se deben mencionar las características que sobresalen en su composición teórica, para ello, es necesario desarrollar el concepto de nación.

Así pues, Mancini al hablar de nación menciona que es “una sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social⁷³ por la unidad del territorio, de

⁷⁰ Para Magallón la capacidad es “un vocablo jurídico que, como lo hizo la *Instituta de Justiniano*, comprende su lado negativo, o sea, la incapacidad, que paradójicamente está ampliamente reglamentada, tanto en el derecho civil de fondo, como en el procesal, para la determinación de esta limitación. De ahí que se reconoce como un aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando decimos disfrute, estamos haciendo referencia al aspecto genérico de la capacidad, esto es, su goce. Cuando hablamos del cumplimiento de derechos y obligaciones, nos situamos ante la capacidad de ejercicio. Luego entonces en el doble ángulo del goce y del ejercicio se manifiesta plenamente este atributo. Desde el punto de vista de su goce, este no tiene obstáculos; en cambio, en el perfil de su ejercicio vamos a encontrar numerosos requisitos que determinan la posibilidad de que ésta entre en funciones”, véase en Magallón Ibarra, J. (2012). *Instituciones de derecho civil* (Vol. II). México, México: Porrúa, página 32.

⁷¹ En este sentido habría que recordar en el Imperio Romano la distinción entre los peregrinos y los latinos, ambos fuera del estatus de ciudadanos; los primeros considerados extranjeros –al igual que los *barbari*- y los segundos –*latini*- considerados nacionales, pero no ciudadanos.

⁷² Véase en Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid, España: Trotta, página 624.

⁷³ También llamada conciencia de la nacionalidad, véase en Mancini, P. S. (1985). *Sobre la nacionalidad*. (A. Pérez Luño, Ed., & M. Carrera Díaz, Trad.) Madrid, España: Tecnos, página 35.

origen, de costumbres y de lengua”⁷⁴ y añade el elemento raza –como expresión de una identidad de origen y de sangre-. Abona Pi y Margall colocando como elementos constitutivos “las fronteras naturales y criterios históricos”⁷⁵, por último⁷⁶, González situará adicionalmente “la religión, la ideología, la cultura y una identificación intuitiva de grupo”⁷⁷.

En consonancia, resulta oportuno mencionar lo indicado por Rousseau quien manifestó con gran determinación que una nación no se encontraba compuesta por una sociedad con una raza, idioma, religión, historia homogéneos, sino por una determinación grupal que dicta la conveniencia del integrarse con el objetivo de conseguir objetivos comunes⁷⁸, es decir, para el autor en comento, los elementos que integran a la nación devienen de la acción volitiva y de intereses comunes.

Por otra parte, Perezniето menciona que el término nacionalidad tiene su origen en el concepto de *origo* que se utilizaba en el *ius gentium* para determinar qué ley se debía de aplicar entre los nacionales –*ius civile*- y los extranjeros –ley de origen-, es decir, el *origo* evolucionaria hasta establecerse como un símil de nacionalidad⁷⁹. En concomitancia, en el ámbito jurisdiccional se encuentra la definición que realizó la Corte Internacional de Justicia en la resolución judicial del caso Nottebohm⁸⁰, siendo:

⁷⁴ Véase en *ibidem*, página 37.

⁷⁵ Véase en Pi y Margall, F. (1877). *Las nacionalidades* (2ª edición). España: Bergua, páginas 33-37.

⁷⁶ Se puede mencionar lo planteado por Pérez Verdía, al darnos una acepción sociológica, añadiendo a las características las de suelo, el clima y las tendencias naturales, véase en Arellano, G. C. (2001). *Derecho Internacional Privado*. México: Porrúa.

⁷⁷ Véase en González, M. N. (2007). *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte general*. México, México: Porrúa/UNAM/Instituto de investigaciones jurídicas.

⁷⁸ Véase en Lima Conde de Montoya, L. C. (2009). *Análisis jurídico y doctrinario del uso al derecho de la doble Nacionalidad americana guatemalteca, en forma automática de Los migrantes guatemaltecos nacionalizados americanos*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, página 1.

⁷⁹ Véase en Perezniето Castro, L. (2005). *Derecho internacional privado (parte general)* (8ª edición). (E. A. Fernández, & L. G. Aguilar Iriarte, Edits.) México, México: Oxford, páginas 67-68.

⁸⁰ La Resolución jurisdiccional fechada el 06 de abril de 1955 en la que Liechtenstein entabla un litigio contra Guatemala – 17 de diciembre de 1951- en defensa de su naturalizado; Friedrich Nottebohm, criterio observado en el artículo 4º (c) de la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Varsovia de 1965, respecto al “Carácter Nacional de una Reclamación Internacional Presentada por un Estado por Daños Sufridos por un Individuo”, véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (Undécima edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, páginas 454-455.

La nacionalidad es un vínculo legal que tiene su base en el hecho social del enraizamiento, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de deberes y derechos recíprocos. Se puede decir que constituye la expresión jurídica del hecho que el individuo al que le es conferida, ya sea por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, esta de hecho más íntimamente conectado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con cualquier otro Estado.⁸¹

A partir de ésta concepción jurídica, se infiere una clara homogeneidad conceptual con el criterio de los juristas contemporáneos, por citar a uno, Sorensen manifestará que todo individuo que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado (con residencia efectiva) tendrá el deber de cumplir las leyes de la nación, por la lealtad que el sujeto debe profesar a su Estado, acto que se ve recompensado, porque el Estado estará obligado a proteger a dicho individuo del cual es nacional, no sólo en su territorio, sino en el extranjero⁸².

Abonará Arellano al señalar que, dentro de la ciencia jurídica, se ha incluido el estudio de la nacionalidad, no con el carácter de tema central como les corresponde a los llamados conflictos de las leyes, sino solo con la calidad de una conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto al estado civil y capacidad de las personas⁸³

Por lo antes expuesto, se infiere que la idea de una sumisión entre nacionalidad y nación consolidada en la edad media, desaparece en la época moderna y se concibe la nacionalidad como un vínculo, siendo definida como el enlace que une a cada individuo con un Estado y

⁸¹ Véase en Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (01 de noviembre de 1998). *Nacionalidad y apatridia, rol del ACNUR*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>

⁸² Véase en ibídem, página 453.

⁸³ Arellano menciona: “[...] La nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca que se utiliza no solo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona-física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de derecho internacional a las naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse, asimismo, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aun respecto de objetos. También es anfibológico el término porque la nacionalidad tiene una sociológica y otra jurídica”, véase en Arellano, G. C. (2001). *Derecho Internacional Privado*. México: Editorial Porrúa.

por ese proceso se identifica la nacionalidad, es decir, el nexo⁸⁴ jurídico que le liga con un determinado Estado, provocando su entrada en esa única colectividad nacional.

Al respecto, Aláez -siguiendo la doctrina de los elementos del Estado del jurista alemán Jellinek- explicará que lo usual es que el conjunto de normas cree un ámbito de aplicación permanente al concentrar su eficacia en la población que mayor contacto tenga con su territorio, por ende, con la población tendrá un nexo jurídico permanente⁸⁵.

Por último, destaca lo señalado por el jurista mexicano Trigueros, al definir a la nacionalidad como un atributo que marca a los individuos como integrantes dentro del Estado, es decir, “muestra que la nacionalidad es un lazo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen; una figura exclusivamente jurídica”⁸⁶. De lo hasta aquí reseñado, se puede concluir con las características jurídicas del concepto, siendo:

1ª Se ve como una institución jurídica ya que el Estado de manera arbitraria la impone y/o concede;

2ª La existencia de una colectividad que interactúa bajo una etiqueta común, un vínculo que permite identidad comunitaria;

3ª Su existencia subsume al ser humano, consolidándose un *homo juridicus*⁸⁷ nacional, es decir, un sujeto que al migrar lleva consigo su nacionalidad para que su Estado originario lo pueda sancionar⁸⁸;

⁸⁴ Para Pereznieto “[...] los factores que fundamentan el nexo de la nacionalidad son básicamente históricos y entre ellos están los económicos, las necesidades del Estado, que solo son sufragables con el concurso de sus nacionales mediante el pago de impuestos. También puede describirse la naturaleza del nexo de la nacionalidad que, en el sentido que aquí lo enfocamos, solo se da a partir del Estado. A este nexo se le ha analizado y algunos autores lo consideran de naturaleza constitucional en la medida en que, por lo general, se desprende del documento base o constitutivo del Estado. Otros autores consideran que se trata de un nexo de naturaleza administrativa, ya que su otorgamiento y regulación están vinculados con las entidades administrativas de los Estados”, véase en Pereznieto, C. L. (2011). *Derecho Internacional Privado Parte General*. México: Oxford, página 98.

⁸⁵ Véase en ídem.

⁸⁶ Véase en González, M. N. (2007). *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte general*. México, México: Porrúa/UNAM/Instituto de investigaciones jurídicas, página 72.

⁸⁷ Supiot indica con gran certeza que la conformación antropológica del ser humano se construye a partir de los diversos sistemas normativos que lo acompañan, véase en Supiot, A. (2007). *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho* (1ª edición). (S. Mattoni, Trad.) Madrid, España: Siglo veintiuno editores.

⁸⁸ Léase “sobre jurisdicción extraterritorial o personal, es decir, la declaración de algunos países que castigarán aquellos delitos cometidos en el extranjero cometidos por nacionales”, véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (11ª edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, páginas 352-354.

4ª Es una figura cuya permanencia es finita ya que puede ser modificada por diversos criterios jurídicos y políticos, por lo tanto, relativa en su duración mas no, con la posibilidad de estar ausente de los seres humanos;

5ª Su existencia será determinada por diversos criterios o principios jurídicos que permiten su adquisición, los cuales son: *ius solum*, *ius sanguini*, *ius domicilium* e *ius optandi*.

2.2.2. Conexión entre nacionalidad y ciudadanía, su explicación jurídica

Es necesario crear un *argumento enlace* que permita acceder del tópico de nacionalidad al de ciudadanía, para ello, es preciso señalar las categorías que emanan de la población, como lo indica Zapata en su análisis de la composición humana de las naciones, la cual se compondría de dos, siendo: 1ª No-*demos* o inmigrantes y 2ª *Demos político*⁸⁹, de manera gráfica se observaría de la siguiente manera:



Cuadro de creación propia

En contradicción a lo planteado por Zapata, se considera que tal división es incompleta o poco precisa, sin embargo, lo establecido brinda la oportunidad de desarrollar una subdivisión con mayor especificación en la que se establezca una diferencia entre las

⁸⁹ Véase en Zapata, R. (2008). Multiculturalidad, inmigración y democracia: la re-constitución del *demos* político. En F. Quesada, & F. Quesada (Ed.), *Ciudad y ciudadanía* (páginas 251-269). Madrid, España: Trotta, páginas 255-256.

categorías que contiene la población Estatal. La propuesta de la tesis contempla tres clases de población en el ámbito jurídico: nacionales, extranjeros y ciudadanos, oportuno mostrar un esquema en donde se encuentra la propuesta mencionado, siendo:



Cuadro de creación propia

Se infiere del cuadro presentado la dinámica de dos elementos: el *ethnos* y el *demos*, el primero de ellos también llamado población, que se encuentra constituido por los nacionales y extranjeros, ambos, sujetos de derecho que tienen prerrogativas jurídicas básicas para su desarrollo en sociedad. El segundo, constituido por los nacionales que al tener características específicas –convenidas por el Estado– materializan el máximo estatus jurídico: la ciudadanía. Esta categoría legal tendrá acceso a la decisión pública, para ello, forzosamente le es necesario tener derechos políticos⁹⁰.

Lo anterior contiene simetría con la identificación que realiza Kant en la definición del principio de independencia de cada miembro de la comunidad, cuando sitúa dos clases de

⁹⁰ Elósegui abona al argumento al mencionar que la nacionalidad permite el acceso a la ciudadanía y a la participación política. Además, es de justicia, según un modelo intercultural; permitir que las personas pertenecientes a diversas identidades puedan hacer que éstas sean compatibles, sin verse obligadas a elegir una de ellas y renunciar a la de origen, véase en Elósegui Itxaso, M. (2008). Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad. (Y. Onghena, Ed.) *CIDOB d'Afers Internacionals* (82-83), páginas 117-134.

miembros: *pasivos* y *activos*. Este último, será un individuo con características de co-legislador y ciudadano pleno, es decir un *siu iuris*, por otra parte, los pasivos se identifican como los que “prestán servicios” y que no gozan de independencia económica, así como privados de participación política⁹¹.

En este sentido, los pasivos se encontrarían descritos como los *no demos* o *ethnos* y los activos como los *demos políticos*; ciudadanos. En consonancia, se aprecia en Kant el reconocimiento a distinguir al pueblo; *demos*, por su capacidad de actuar –factor de edad- de la población; *ethnos*, que tiene nula capacidad política. Lo anterior cuando analiza la ilustración y menciona que “[...] es el abandono por parte del hombre de una minoría de edad cuyo responsable es él mismo. Esta minoría de edad significa la incapacidad para servirse de su entendimiento sin verse guiado por algún otro”⁹².

De lo anterior, se puede inferir que la nacionalidad como institución estatal contrae *per se* un sometimiento, por lo tanto, existe la dualidad entre súbdito y soberano, en este sentido la asignación de nacionalidad por parte de un país no será más que la materialización de un poder hegemónico y autoritario, potestad que emana del sujeto al cumplir con expectativas impuestas por el estado: edad y comportamiento social.

En esta tesitura, se puede establecer un marco jurídico propio y base para toda la población, así, para la nacionalidad se contempla una asignación cuasi obvia, lo anterior, derivado que los países occidentales contemplan legislaciones (además de un marco internacional de Derechos Humanos) que obligarán a brindar *per se* el *estatus* de nacional, por esa razón, se puede mencionar que las prerrogativas contempladas en las tres generaciones de derechos humanos representan el piso jurídico (los mínimos legales) donde caminará el nacional.

Para mayor precisión, se puede indicar que los nacionales en su Estado de origen tendrán prerrogativas como: derecho a la vida, al trabajo, a la huelga, a la seguridad, a la vida, al tránsito, a la libertad de expresión, a la paz, a la libertad religiosa, a la prensa, a la salud, a la educación, a una vivienda digna, al desarrollo personal, a un ambiente limpio, entre otros. Se

⁹¹ Kant menciona como ejemplo a “los niños, las mujeres y los asalariados”, véase en Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6ª edición). (J. Abellán, Trad.) Berlín, Alemania: Tecnos, páginas XXIX – XXX.

⁹² Véase en Kant, I. (2004). *¿Qué es la ilustración?* Madrid, España: Alianza, página 83.

reitera que la nacionalidad es una asignación unilateral de un sistema jurídico particular en cada persona, ausente de caducidad y tan vigente como la vida del ente al que se le fue asignada, en este sentido se puede determinar que la nacionalidad es la herramienta institucionalizada por los Estados⁹³ para llevar la jurisdicción estatal a cualquier territorio⁹⁴.

2.3 Ciudadanía.

2.3.1. Breve historia de la ciudadanía en las primeras sociedades / Antecedentes.

La ciudadanía en su definición contrae un vínculo político con el Estado, partiendo de esto, se puede seguir un recuento diacrónico del término, partiendo que la aparición y progreso de los regímenes municipales provocaron que en el Imperio Romano -siglos I y II- el emperador concediera de manera explícita el derecho a la ciudadanía⁹⁵. En este sentido Aymard & Auboyer mencionan que:

“[...] los primeros emperadores se mostraban más o menos generosos, con todo, no hay que exagerar diciendo que Augusto y Tiberio “cerraron la ciudad”, si bien es verdad que otros, como Claudio “la abrieron” ampliamente, en realidad es un simple asunto de proporción de tendencia general, pues ninguno de ellos deja de hacer y en bastante número, nuevos ciudadanos.”⁹⁶

⁹³ En este sentido, como contraprestación a las prerrogativas otorgadas, el Estado se encontrará disposición para establecer obligaciones a sus nacionales –sobra indicárlas- en el territorio soberano y en el extranjero, esto último como una herramienta de imposición jurisdiccional extra territorial, situación que se aprecia en codificaciones como: “El Código Penal de la India de 1880, declara, en su artículo 4º: las disposiciones de este Código se aplican a cualquier delito cometido por – (i) cualquier ciudadano de la India en cualquier lugar dentro y fuera de la India. El Código Penal de Corea de 1953, dice, en el artículo 3º; este Código se aplicará a todos los nacionales de Corea que cometan delitos fuera del territorio de la República de Corea. El derecho penal alemán se aplica a cualquier acto de un nacional alemán, haciendo caso omiso de si fue cometido en Alemania o en el extranjero, así como Argentina, el Reino Unido y EE.UU. disponen -en menor medida- normas penales a sus nacionales en el extranjero”, véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (11ª edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, páginas 354.

⁹⁴ Es importante recordar dos conceptos torales; jurisdicción personal y personalidad pasiva, véase en ibídem, páginas 353-368.

⁹⁵ Es para el año 212 en el que aparece el edicto de Caracalla que concederá a todos los hombres libres nacidos en el Imperio Romano la ciudadanía, véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1960). *Historia general de las civilizaciones Roma y su imperio* (3ª edición, Vol. II). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, página 374.

⁹⁶ Véase en idem.

Por otra parte, en la Mesopotamia se dio la figura del ciudadano partiendo de la idea de pertenecer a una clase social superlativa, es decir, a una comunidad cuyas prerrogativas rebasaban a las de la base social, un ejemplo fue lo que sucedió a principios del II milenio en las colonias de asirias de Capadocia, donde se observó una evolución del régimen político, al nacer los ciudadanos que serán los aspirantes al poder, siempre teniendo en cuenta a los dioses⁹⁷.

Dentro de la Asia menor e Irán, menos fuerte que en Egipto, se daba una relación entre la monarquía y los dioses, en la que se pedían sus oráculos para los asuntos generales de gobierno y la representación se realizaba bajo un abrazo a los reyes. En este caso la figura de ciudadanía en manos de una casta dirigente y guerrera: *hurritas* – palabras que proviene del indoeuropeo *María*, es decir, héroe-⁹⁸. Es así que los *hurritas* contenían derechos para actuar en la cosa pública, no así la demás población –el *ethnos*-.

Por último, Aymard & Auboyer indican que entre el 1200 y 300 A.C. en Asia oriental, la sociedad se sustentó políticamente por la convergencia de tres poderes: el rey, el sacerdocio y el pueblo, es en este último donde se visualiza la figura de ciudadanía, ya que la asamblea del pueblo estaba compuesta por altos funcionarios, nombrados y reclutados entre los *kshatriya* y algunas veces entre los *vaiçya*⁹⁹, ambos en definitiva clasificados como ciudadanos. Es así que sobresale que la civilización Cartaginesa, dispensaba a los ciudadanos para no ser parte de los asuntos de guerra, por lo tanto, reusarse al oficio militar¹⁰⁰.

2.3.2. Ciudadanía pasiva y activa.

⁹⁷ Véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1963). *Historia general de las civilizaciones Oriente y Grecia antigua* (2ª edición, Vol. I). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, página 162.

⁹⁸ Véase en ibidem, páginas 230-231.

⁹⁹ Compuesta por el jefe del ejército, el jefe de aldea, el prefecto, entre otros, véase en ibidem, página 620.

¹⁰⁰ Como se menciona: “[...] A pesar de la enormidad de los números que con frecuencia nos ofrece la tradición, sus ejércitos no reúnen grandes masas humanas: Aníbal al empezar la segunda guerra púnica cuenta en Espala con 120,000 hombres y para los Pirineos con solo 59,000, una evolución manifiesta reduce de manera constante la proporción de ciudadanos”, véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1960). *Historia general de las civilizaciones Roma y su imperio* (3ª edición, Vol. II). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, página 39.

El presente epígrafe no debe de confundirse con la diferenciación que se realizó entre nacionalidad y ciudadanía, aquí lo que se explicará es la división que existió entre los sujetos que contenían el estatus de ciudadano.

Abona colocar como ejemplo la ciudadanía del Estado Griego para poder observar con mayor claridad cómo la ciudadanía se ha ido desarrollando al integrarse en un estatus potente y único. Es así que en Grecia, aunque la democracia –basada en la *isonomía*- rechazaba la distinción entre ciudadanos activos y ciudadanos pasivos¹⁰¹ por tener un sistema democrático derivado del sorteo¹⁰² y del censo, sin embargo, se leen excepciones para ostentar determinados cargos públicos¹⁰³, es así que la ciudadanía pasiva no podía acceder a puestos que la activa ocupaba, Aymard & Auboyer colocan como ejemplos:

1º Para ser tesorero debía el ciudadano pertenecer a la clase más ricas, con el fin de poder ofrecer garantías para el caso de una mala gestión,

2º En cuanto a los estrategas, jefes del ejército y de la flota, que manejaban los asuntos militares y diplomáticos, era suficiente con ser propietario de bienes inmuebles localizados en Ática, además de tener un hijo legítimo.

3º Existía la idea oligárquica de la distinción entre ciudadanos –nacionalidad y ciudadanía- haciendo intervenir la edad para la propiedad rústica, la riqueza¹⁰⁴ y el nacimiento¹⁰⁵.

En consonancia, en el libro tercero de *La política* se pone en relieve la temática, al mencionar que el ciudadano es titular de una facultad pública ilimitada e indisoluble, él participa en la

¹⁰¹ La ciudadanía griega queda dibujada en la descripción que describe Aristóteles en el *Protréptico* en el que se desarrolla la exigencia de la virtud en los que son considerados como ciudadanos por lo que quedan excluidos los *scholê*, *banausoí* y los *douloi*, véase en Corrales, F. D. (2007). La calidad del ciudadano. En J. M. Bermudo, *Hacia una ciudadanía de calidad* (1ª edición, páginas 31-42). Barcelona, España: Horsori, páginas 31-32. Además, se excepcionan a las mujeres y los esclavos.

¹⁰² La elección por sorteo es obligada para la designación de los consejeros, de los jueces y de todos los magistrados, excepto los que, por ejemplo, los estrategas, véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1963). *Historia general de las civilizaciones Oriente y Grecia antigua* (2ª edición, Vol. I). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, páginas 371-372.

¹⁰³ Aclarando que era suficiente ser ciudadano para tener acceso y derecho de la palabra en la asamblea para formar parte del consejo y ejercer la inmensa mayoría de las magistraturas, véase en *ibidem*, página 371.

¹⁰⁴ Sobre esto Aymard, & Auboyer mencionan que en el fondo sienten –los teóricos griegos, entre ellos, Aristóteles- la nostalgia de los regímenes arcaicos, en los que los nobles, siendo a la vez los más ricos y los “mejores”, ejercían a su alrededor, en virtud de las tradiciones y de las costumbres, una influencia dominante, véase en *ibidem*, página 372.

¹⁰⁵ Véase en *idem*.

integración y directrices de la convencionalidad pública, es decir, la intervención, contribución e injerencia en la conformación de los asuntos políticos, atendiendo a esto parecería una redundancia –en los griegos- plantear la “ciudadanía política” porque ambas se encuentran intrínsecamente unidas, siendo *polítes politikós*¹⁰⁶.

Hasta aquí, se aprecia una bifurcación en el estatus de ciudadano, donde la exclusión de un grupo y la inclusión de otro son de cierta manera arbitrarias por ser fundamentada en elementos no naturales, sino situados en la contingencia del tiempo y circunstancias. Sin embargo, no se puede soslayar que la democracia como sistema político vino a colocarle a la ciudadanía la envoltura de igualitarismo y libertad para los entes políticos¹⁰⁷.

Por ello, se infiere que el concepto de ciudadanía se renueva en cada sociedad que el ser humano a compartido con otros. Permanentemente se estima la restricción de cierta población, impedimentos en materia política para algunos y la amplitud al acceso de lo público para otros, por lo tanto, es pertinente observar las categorías de ciudadanía que se plantean bajo distintas corrientes epistemológicas y temporales.

¹⁰⁶ Otra situación que se plantea Aristóteles en *La política* es “[...] quién puede ser ciudadano, resolviéndolo, por un lado, desde un punto de vista *descriptivo*, afirma que la ciudadanía -reitero nuevamente, la participación en el poder político- se atribuye, o, mejor dicho, se distribuye, entre sujetos distintos dependiendo de las diversas Constituciones: en una democracia serán ciudadanos todos los hombres libres, en una aristocracia sólo los nobles, en una oligarquía sólo los ricos. Por otro lado, desde un punto de vista *normativo*, según Aristóteles debe ser (reconocido como) ciudadano aquel sujeto que sabe mandar, que es capaz de ejercer el *arché*: es decir, la denominación de ciudadano corresponde, o debería corresponder, a quién sea capaz de ser tal. La respuesta es menos banal de lo que parece. Para Aristóteles, como es sabido, aprende a mandar aquel sujeto que obedece: por lo tanto, todo hombre libre, dotado plenamente del *logos* que esté sometido al *arché*, al poder político, es por ello que aprende a ejercerlo, convirtiéndose así en un individuo capaz de formar parte del poder político, y en tal razón es ciudadano (en el sentido de que no hay ninguna razón para excluirlo, en tanto que es un hombre libre, de la clase de los ciudadanos, es decir de quienes participan en el poder). No obstante, si se admite, entrando en contradicción con la definición esencial de ciudadano, pero de conformidad con el uso común del término, que hay ciudadanos únicamente pasivos, sólo sometidos al poder y no partícipes del mismo -como los trabajadores manuales (los *banausi* y los *teti*), que son hombres libres y autóctonos, no esclavos ni extranjeros-, deberán ser considerados como "ciudadanos imperfectos", incompletos, como son, por ejemplo, frente a los adultos, también los niños (que Aristóteles llama, sugestivamente, "ciudadanos hipotéticos"). No sólo Aristóteles sugiere que el ciudadano pasivo es en realidad asimilable al meteco, al inmigrado, que *no* es ciudadano”, véase en Bovero, M. (2002). Ciudadanía y derechos fundamentales. (L. Córdova, Ed.) *Boletín mexicano de derecho comparado* 103 (103), páginas 13-14.

¹⁰⁷ Como menciona De Francisco “[...] el ideal de democracia gravita sobre el principio de inclusión de los pobres, de los grupos más vulnerables, de los que se ganan la vida con su trabajo. Este libro es una defensa del ideal de ciudadanía democrática, esto es, de un modelo de comunidad política en la que todos sus miembros — ricos y pobres— puedan ser considerados igualmente libres [...]”, véase en De Francisco Díaz, A. (2007). *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, España: Catarata.

2.3.3. La ciudadanía en Constituciones políticas primigenias.

Resulta primordial establecer cómo se constituye e incluye a la ciudadanía en la normatividad moderna¹⁰⁸. La aparición de dicha representación legal-política configura un nuevo título estatal que se aleja de ser nobiliario, ya que su génesis es eminentemente social, después vendrá la bifurcación: jurídica-política. Es así, que el ciudadano se coloca como la antítesis de privilegios, servidumbres y sumisiones de la antigüedad, ahora el ser humano se reconoce como igual en cuanto a su potencia volitiva.

En este orden de ideas, existen dos Constitucionales en las que aparece de manera clara la representación de ciudadanía, la primera es la *Constitution of the United States* de 1789 y la segunda es la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1793, ambas plantearan una emancipación del sujeto común, manumisión normativizada al colocarle la potestad de decisión y participación, situación que sin duda libera al ser humano sobre las decisiones unilaterales del Estado.

Así, la *Constitution of the United States* de 1787 planteaba una disposición potente respecto a la forma de adquirir la ciudadanía y los derechos que se contraían al tenerla, lo anterior en la Enmienda XIV que menciona:

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. **Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.**¹⁰⁹

(Énfasis añadido)

¹⁰⁸ Cabe mencionar que inicialmente surgirá con ciertos matices de la bifurcación antes planteada.

¹⁰⁹ Véase en Universidad de Barcelona. (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América (1787)*. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/eeuu1787.htm>

De lo antes citado, se contempla una profunda belleza argumentativa, sin embargo, no se puede pasar por alto que en los Estados Unidos de Norteamérica la adquisición se encontraba condicionada al poder adquisitivo o a la propiedad de tierra¹¹⁰ -situación que no es ajena al Estado mexicano, como se verá más adelante-, el propio Jefferson fue un promotor potente de estas ideas al mencionarlo en sus Notas de Virginia de 1791¹¹¹.

En lo que se refiere a la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1793 se plantean de manera inédita una dualidad de derechos, por una parte, los derechos del hombre como especie; un mínimo de derechos que le pertenecen al ser humano de forma innata, por otra parte, los derechos del ciudadano, mismos que permiten emancipar al hombre al participar en la vida pública, necesario citar el artículo cuatro que menciona:

“Todo hombre nacido y domiciliado en Francia, con veintiún años de edad cumplidos. – Todo extranjero con veintiún años de edad, domiciliado en Francia desde hace un año, que viva aquí de su trabajo, o adquiriera una propiedad, o despose una francesa, o adopte un niño, o alimente a un viejo; todo extranjero, en fin, que el cuerpo legislativo considere que ha merecido bien la humanidad. – Será admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés.” [Traducción libre y propia del francés]¹¹²

¹¹⁰ Resulta importante recordar la novena sección en la que se suscribe: “1. El Congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona”, véase en Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2015). *El federalista* (Edición digital). (R. Máiz, Ed.) Madrid, España: Akal S. A. En consonancia se puede analizar la Enmienda XIV que indica: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”, véase en ídem.

¹¹¹ Menciona: “Aquí todo el mundo puede tener un terreno que labrar por sí mismo, si lo desea; o si prefiere el ejercicio de cualquier otra industria, puede exigir por ella tal compensación que no sólo se puede permitir una subsistencia cómoda, sino los medios para compensar el cese del trabajo al llegar la vejez. Todos por sus propiedades o por su situación satisfactoria, están interesados en defender las leyes y el orden. Y esos hombres pueden conservar, con seguridad y provecho, un sano control de los negocios públicos y un grado de libertad que en manos de la de las ciudades de Europa se verán instantáneamente pervertidos y usados en la demolición y la destrucción de todas las cosas públicas, y privadas”, véase en Bermudo, J. M. (2001). Ciudadanía e inmigración. *Revista Estudios Políticos* (19), 9-33, página 28.

¹¹² Léase: “Article 4. Tout homme né et domicilié en France, âgé de vingt et un ans accomplis; - Tout étranger âgé de vingt et un ans accomplis, qui, domicilié en France depuis une année - Y vit de son travail - Ou acquiert une propriété - Ou épouse une Française - Ou adopte un enfant - Ou nourrit un vieillard; - Tout étranger enfin,

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que el artículo *supra* prescribe la denominada *citoyenneté passive*. Es significativo recordar los dos tipos de ciudadanía que tenía el Estado francés, siendo: *citoyenneté passive* –ciudadanía pasiva- y *citoyenneté positif*¹¹³ –ciudadanía activa-. La importancia de ambas categorías de ciudadanía se aprecia en el ensayo sobre las Asambleas Provinciales de Condorcet, en el que se dice:

En 1793 defendía el derecho de voto para todo hombre de 21 años cumplidos, nacido en Francia o con intención de fijar en ella su residencia, y derecho a ser representante y ocupar cargos y magistraturas para los mayores de 25 años. Tomaba así posición a favor de los jacobinos, que se enfrentaban a la Constitución de 1791 porque distinguía dos tipos de ciudadanos, pasivos (con derecho a voto y protección legal) y activos (con derecho a participación política). La mayoría de la Asamblea estaba por la distinción, y reservaba la plenitud de derechos a quienes pagaban tasas directas por valor mínimo de tres días de trabajo. Sólo ellos eran verdaderos ciudadanos.¹¹⁴

(Énfasis añadido)

Resulta pertinente retomar la última idea de Condorcet, en la que condiciona la plenitud del derecho de ciudadanía al pago de contribuciones públicas, criterio que se encuentra en

qui sera jugé par le Corps législatif avoir bien mérité de l'humanité - Est admis à l'exercice des Droits de citoyen français. Article 5. L'exercice des Droits de citoyen se perd - Par la naturalisation en pays étranger - Par l'acceptation de fonctions ou faveurs émanées d'un gouvernement non populaire; - Par la condamnation à des peines infamantes ou afflictives, jusqu'à réhabilitation. Article 6. L'exercice des Droits de citoyen est suspendu - Par l'état d'accusation; - Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti", véase en Conseil constitutionnel. (s.f.). *Les Constitutions de la France*. Recuperado el 02 de Febrero de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>

¹¹³ Se le llama ciudadanía activa por su participación en la decisión pública –derechos políticos-, por lo que es necesario observar el artículo dos de la sección 2ª del título III que dice: “conforme al cual los ciudadanos franceses por nacimiento o adquisición podrán ser ciudadanos activos cuando hayan cumplido veinticinco años, lleven domiciliados en la villa o cantón el tiempo determinado por la ley, paguen en cualquier lugar al Reino una contribución directa por lo menos igual al valor de tres jornales de trabajo y presenten el recibo, no tengan la condición de sirvientes domésticos, se hayan inscrito en el municipio en el que tengan domicilio a los efectos del servicio militar, y hayan prestado juramento cívico”, véase en Aláez Corral, B. (2006). *Nacionalidad, ciudadanía y democracia. ¿A quién pertenece la Constitución?* (C. d. constitucionales, Ed.) Madrid, España: Tribunal constitucional, página 47.

¹¹⁴ Véase en Bermudo, J. M. (2000). *Filosofía y democracia. I. El rechazo de la pobreza*. (U. d. Científico, Ed.) *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, IX (2), 163-205, página 183.

concordancia con lo establecido por D'Holbach al mencionar que “todo hombre que puede subsistir honestamente con los frutos de sus posesiones, todo padre de familia que tiene tierras en un país, debe ser considerado como ciudadano”¹¹⁵.

En la tesitura del análisis constitucional, es pertinente citar la Constitución del Imperio Alemán fechada el 16 de abril de 1871 que establece en sus artículos tercero y cuarto¹¹⁶ una disposición unilateral, al determinar quién será denominado ciudadano y súbdito, además, cómo acusa los derechos de los ciudadanos y de los extranjeros, por lo que subyace claramente una distinción en el otorgamiento de dichos estatus.

2.3.4. Acercamiento conceptual de la ciudadanía.

Lo presentado, muestra que la sociedad -en una suerte de *autopoiesis*- ha mantenido históricamente estructuras sociales, políticas y jurídicas¹¹⁷, así como se ha sostenido un conflicto primigenio que provoca la distinción entre siervos y libres, esta relación permitió el nacimiento de la figura de ciudadanía, cuya principal función es la eliminación de estructuras sociales basadas en estamentos, es decir, la diferenciación y jerarquización de los integrantes de la comunidad, para consolidar la participación pública.

Es a finales del siglo XVIII donde los individuos lucharon por pertenecer al ente determinante de la cosa pública. Las revoluciones americanas y francesas revelaron una nueva concepción del soberano, una que permitirá que la ciudadanía obtenga un primer derecho: la prerrogativa de participar en creación de un sistema democrático, estatal, codificaciones y leyes que en

¹¹⁵ Y continuará diciendo: “El artesano, el tratante, el empleado, deben ser protegidos por el Estado al que sirven útilmente a su manera, pero no son verdaderos miembros más que cuando, por su trabajo y su industria, han adquirido bienes fondarios. Es la gleba quien hace al ciudadano”, véase en Bermudo, J. M. (2001). Ciudadanía e inmigración. *Revista Estudios Políticos* (19), 9-33, página 28.

¹¹⁶ Se lee en los normativos: “3º Para todo el territorio alemán hay un indigenato común. En virtud de este indigenato, todo el que pertenezca, bien como ciudadano, bien como súbdito, a uno de los Estados de la Confederación, podrá vivir en cada uno de los demás como los que en él habiten [...] 4º El derecho de inspección y la facultad de legislar del Imperio se extiende a las materias siguientes: 1º Al derecho de cambiar de residencia, domiciliarse y establecerse; al de ciudadanía; a los pasaportes y a la policía con los extranjeros; al ejercicio de la industria, incluso la de los seguros, en todo lo que no esté ya resuelto por el art. 3º [...]”, véase en Pi y Margall, F. (1877). *Las nacionalidades* (2ª edición). España: Bergua, página 306.

¹¹⁷ Suponiendo sin conceder se podría encontrar en el contrato social de Rousseau en donde se lee que “el ciudadano es el libre y autónomo que elabora o interviene en la elaboración de la ley a la que obedece”, véase en Léase en Walzer, M. (2001). El concepto de ciudadanía en una sociedad que cambia. En M. Walzer, *Guerra, política y moral* (T. Fernández Aúz, & B. Eguibar, Trads.). Barcelona, España: Paidós Ibérica S.A., página 155.

mayor o menor medida concederán obligaciones y privilegios. Es por ello que la ciudadanía se vuelve prioritaria en su desarrollo, en ella se encuentra la posibilidad de decisión, una determinación que permite conquistar nuevos derechos y reivindicar aquellos que le sean necesarios¹¹⁸.

En este sentido, la ciudadanía es la plataforma que permite situar a los individuos en una posibilidad de adquisición de derechos. Cabe aclarar que el concepto que se quiere desarrollar se aleja de lo planteado por Marshall¹¹⁹, en el entendido que él tiende a señalar a la ciudadanía partiendo de una obligación en que se acumulaban derechos sociales, políticos y civiles¹²⁰. Siendo en este sentido erróneo, ya que la ciudadanía evoca derechos políticos que serán la puerta para acceder a la creación de derechos civiles y sociales, como bien apunta Ferrajoli¹²¹:

En consonancia, la ciudadanía será un sumario legal que se encuentra subsumido por un sistema democrático del cual el ciudadano será fundamental, por dos razones, primera, recordar que el régimen le exige su participación pública y su disposición provoca un entorno de decisión, segunda, el sistema democrático se nutre de los ciudadanos y su participación activa, es decir, ser parte de la administración pública.

¹¹⁸ Como se observará en la propuesta del *derecho a la integración*.

¹¹⁹ Indispensable leer las críticas que realiza Ferrajoli, entre las cuales se encuentra: la indefinición de derechos civiles y políticos que tiene la *persona* y el *ciudadano*, véase en Ferrajoli, L. (1999). De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona. En P. A. Ibáñez, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (A. Ibáñez, & A. Greppi, Trads., 1ª edición, páginas. 97-123). Madrid, España: Trotta, páginas 98-101.

¹²⁰ Véase en Bermudo, J. M. (2001). Ciudadanía e inmigración. *Estudios políticos* (19), páginas 11-12 y Marshall, T. H., & Bottomore, T. (1992). *Ciudadanía y clase social* (1ª edición). Madrid, España: Alianza, páginas 21 -23.

¹²¹ El autor italiano menciona que la ciudadanía es “El vehículo teórico y jurídico de esta transformación fue ofrecido por la categoría de la ciudadanía. La ciudadanía, que en los inicios del Estado moderno operó como un factor de igualdad y de inclusión, anulando las viejas diferencias por nacimiento, se transformó, cuando la inmigración a Occidente de los países pobres del mundo se volvió un fenómeno de masas, en un factor de exclusión: en el último privilegio de status, que discrimina a los individuos en la libertad de movimiento y, por consiguiente, en todos sus demás derechos fundamentales, andándolos a su identidad nacional y no a su simple identidad de personas”, véase en Ferrajoli, L., «Dai diritti del cittadino ai diritti della persona», en D. Zolo (ed.). *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, Laterza, Roma Bari 1994, pp. 263-292; y E. Vitale (ed.), *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, Laterza, Roma Bari 2001, páginas 18-22, 145-150, 318-332 [«De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona», en L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 97-123; y A. de Cabo y G. Pisarello (eds.). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, páginas 40-44, 172-180, 329-362.

Es trascendente puntualizar que el estatus de ciudadano contrae la posibilidad de adquirir derechos civiles específicos, así como la facultad para su defensa ante los tribunales correspondientes¹²². Se debe reconocer que la ciudadanía expresa antropológicamente una integración del individuo en las distintas esferas de comunicación social; especialmente en la política, con independencia de que incluya únicamente a una minoría de los sometidos al ordenamiento o, por el contrario, tienda a incluir a la mayor parte de éstos como consecuencia de la progresiva automatización y diferenciación del sistema jurídico¹²³.

Respecto al sometimiento del ciudadano, es oportuno mencionar el análisis de Walzer en el que define ciudadano como el sujeto que pertenece a una comunidad política, es decir, una persona que disfruta de las prerrogativas y que asume las responsabilidades respectivas. Se puede decir que plasma las denominadas normas impero-atributivas, contenido ideológico que se reproduce de *facto*, ya que es imposible que el sujeto lo realice por medio de la historia intelectual, lo que el autor en comento denominaría *in medias res*¹²⁴. Pero, ¿Cuáles son los requisitos para adquirir dicho estatus?, para responder la cuestión se deben desarrollar los siguientes:

a) Edad: requisito para la ciudadanía.

En esta tesitura, se observa que cualquier Estado democrático la ciudadanía se encuentra como un *estatus* derivado de un mandamiento Estatal, es decir, se oferta la posibilidad de una credencial que tiene requisitos para obtenerla¹²⁵, entre los que se encuentra el puramente biológico: la edad, a este respecto sobresalen que en la mayoría de las naciones la edad oscila entre los 16 y 21 años de edad, siendo la media la de 18 años, esta tradición política se ha denominado *mayoría de edad*.

¹²² Cabe recordar el planteamiento conceptual de ciudadanía ausente o autónoma, véase en Baxter, Hugh W. (1998). Autopoiesis and the 'Relative Autonomy' of Law. *Cardozo Law Review*, 19 (90), páginas 1987-2090.

¹²³ Véase en Aláez Corral, B. (2006). *Nacionalidad, ciudadanía y democracia*. (C. d. constitucionales, Ed.) Madrid, España: Tribunal constitucional, página 195.

¹²⁴ Léase en Walzer, M. (2001). El concepto de ciudadanía en una sociedad que cambia. En M. Walzer, *Guerra, política y moral* (T. Fernández Aúz, & B. Eguibar, Trads.). Barcelona, España: Paidós Ibérica S.A., página 153.

¹²⁵ Como se ha venido argumentando la premisa desarrollada se debe enfocar a la visión de personas nacionales de un Estado particular, sin el rango de nacional –nacionalidad- en el mayor de los casos no se asigna el estatus de ciudadanía.

Sin duda, la decisión es arbitraria por la heterogeneidad existente entre los países, más aun, han existido propuestas para modificar el mínimo de edad y con ello acceder al estatus de ciudadanía, entre los que se encuentran Brasil, Nicaragua, Ecuador y Argentina o en la propuesta de Constitución de la Ciudad de México¹²⁶ en la que se coloca -16 años- para acceder a ser considerado ciudadano.

Respecto al ciudadano joven (16 años), se puede mencionar un reciente estudio en el que se establece que el 12% de los adolescentes estadounidenses declararon que votar era importante para ser un buen ciudadano. Apatía participativa que va en consonancia con estudios similares del último medio siglo que indican: “la juventud actual sabe menos, se preocupa menos, vota menos y es menos crítica con sus dirigentes e instituciones que la juventud de las últimas décadas [...] En Gran Bretaña todo parece indicar que la situación es similar”¹²⁷.

b) Comportamiento social: requisito para la ciudadanía.

Si bien la edad representa un criterio de exclusión, otro elemento será el comportamiento que tiene el sujeto en sociedad, mismo que se encuentra asociado a dos situaciones: interna y externa. En primer lugar, se puede desarrollar argumentando la salud mental¹²⁸ del ciudadano, es decir, debe encontrarse libre de cualquiera patología psicológica, mental, psiquiátrica, que no se encuentre recluido en un centro para insanos mentales o por lo menos que no sea evidente y descubierta por los órganos Estatales¹²⁹.

En segundo lugar, el comportamiento externo del ciudadano, dependerá del criterio Estatal y sus valoraciones hacia la observancia de la actuación individual en sociedad, es decir, una

¹²⁶ Véase en Bolaños, Á. (22 de julio de 2016). *La jornada*. (La jornada) Recuperado el 01 de septiembre de 2016, de Proyecto de Constitución incluirá voto a partir de 16 años en CDMX: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/07/22/jovenes-de-16-anos-podran-votar-en-la-cdmx-para-elecciones-locales>

¹²⁷ Véase en Kymlicka, W. (2010). *Ciudadanía multicultural* (6ª edición). (C. Castells Auleda, Trad.) Barcelona, España: Paidós Ibérica, página 242.

¹²⁸ Alejándose de las enfermedades mentales iniciales que eran: la demencia, erotomanía, parálisis, megalomanía, manía aguda, alucinación, melancolía e idiocia.

¹²⁹ Determinación denominada *estado de interdicción* que se fundamenta, la mayor parte de las ocasiones por considerarse insanos mentales, en este sentido es importante destacar que, de las ocho primeras enfermedades mentales, hoy en día esa cantidad se ha incrementado exponencialmente el número por la Organización Mundial de la Salud.

directriz que determine si el sujeto es “digno” o no de contener derechos políticos, lo anterior, por encontrarse bajo sentencia diversa. La generalización indica que los presos tienen nula competencia política; se les privan los derechos políticos primarios: *votar*¹³⁰ y *ser votado*. En este sentido, parecería que el Estado los coloca en estatus de *homo sacer* en el cual por haber cometido un delito; se elimina su posibilidad de intervenir en tópicos de trascendencia pública.

c) La excepción.

Preponderante mencionar que se aprecian casos particulares en que el sujeto aun cumpliendo con la edad y el comportamiento –público y privado- se ve limitado del ejercicio activo y hasta pasivo de la ciudadanía, situaciones como la pertenencia a un culto eclesiástico o a las fuerzas militares¹³¹, por ejemplo: en Colombia y en México a los ministros religiosos se les niega el derecho a ser candidatos en las contiendas electorales, mientras que a los integrantes del ejército se les eliminan todas las prerrogativas ciudadanas –exceptuando la de ostentar un cargo público-.

Por último, es necesario analizar las distintas concepciones o corrientes políticas, etapas visibles en la historia de la humanidad: en el siglo XVIII la lucha por los derechos civiles, en el siglo XIX la aparición y adquisición de los derechos políticos y, en el siglo XX con la aparición de derechos sociales-económicos, los anteriores son susceptibles a ser sustentados por los sujetos que determine el Estado, aunque se da por cierto lo mencionado por Parekh respecto a que la ciudadanía actual “es mucho más diferenciado y mucho menos homogéneo de lo que suponen los expertos en teoría política”¹³².

¹³⁰ Existen diversas legislaciones que permiten el derecho al sufragio por parte de los presos, como ejemplo véase en El mundo. (11 de marzo de 2011). *El derecho de sufragio*. Recuperado el 23 de abril de 2015, de ¿Pueden votar los presos?: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/11/espana/1305120718.html>

¹³¹ Ambas situaciones bajo un análisis superficial pueden “justificarse” infiriendo que esos Estados han sido víctimas de excesos autoritarios bajo la titularidad del ejército o la iglesia y por ello han impuesto una normativa que blinde la posibilidad de repetir esos acontecimientos históricos, sin embargo, es indudable que nada justifica la negación de derechos políticos y la falta de equidad respecto a los demás ciudadanos, en este análisis, destaca mencionar que este análisis se realiza entre pares –ciudadanos-, sin embargo, la situación se agudiza en lo referente a la extranjería.

¹³² Véase en Parekh, B. (2006). The rushdie affair: research agenda for political philosophy. *Political studies*, 38 (4), página 702.

Capítulo 2. Extranjería.

Recuerden, recuerden siempre, que todos nosotros, y tú y yo, somos descendientes de inmigrantes y revolucionarios [...]

Franklin Roosevelt.

2.1. Introducción.

Como se apreció en el capítulo anterior, es trascendente conocer quiénes son susceptibles de ostentar los derechos políticos y con ello, entre otras cosas: crear normas, aplicar y administrarlas, elementos que en palabras de Rousseau constituirían la libertad¹³³. Ahora, atendiendo al presente capítulo, es indudable que el tema de la extranjería podría obviarse al mencionar que su significación es contradictoria a la de ciudadano, sin embargo, el tópico es de indispensable desarrollo y articulación. Por ende, el concepto de extranjería se presentará bajo un estudio diacrónico en el que se desarrollarán las formas que los Estados-Nación les otorgaban a los extranjeros.

Es por ello que se proponen cinco epígrafes que darán cuenta de las condiciones en que la extranjería ha sido constituida por el discurso social y político, siendo: *ius publicum*, *raza como elemento*, *cultura como elemento*, *del hostis como condición* y, por último, *ius migrandi* y *ius hospitalaum* como realidad, es preponderante señalar que las anteriores son propuestas parciales que actúan como formulas positivas para la condición de la tesis.

Posteriormente se establecerán diversas narrativas que intentarán brindar un concepto, para ello se evalúan disímiles significados que da a cuenta la historia, el derecho y la antropología, así como, cada una de las representaciones en las que subyace la extranjería, para ello, se propone desarrollar las siguientes categorías: migrante, inmigrante, asilado, refugiados,

¹³³ Menciona: “La obediencia a la ley que uno mismo se ha dado es libertad”, véase en Rousseau, J.-J. (2000). *Du contrat social* (1ª edición). Madrid, España: Alianza, o, en Reyes Bravo, R. M. (2011). *Entre el deber y el deseo. Mujeres profesionales en busca de su autonomía*. Zaragoza, España: Prensas Universitarias de Zaragoza, página 16.

desplazados e irregular¹³⁴.

Por último, en términos de análisis político respecto a la extranjería se pueden indicar los siguientes puntos a desarrollar:

1º La extranjería como sujetos ausentes de la *cosa pública*, por ende, lejanos a las políticas públicas que les son comúnmente afectantes, políticas migratorias;

2º Se retomará la idea de la otredad, ponderando la categoría que se le ha dado a la extranjería como *ilegal*;

3º La relación entre la extranjería con los derechos del *ethnos* receptor;

4º La extranjería situada en una relación asimétrica entre el *demos* y los inmigrantes, una clara dualidad de inferioridad-superioridad;

5º La posible relación entre la extranjería y el sistema económico, donde los inmigrantes cumplen funciones de instrumentos para llegar a un fin –producción- y no como un fin de todas las actividades –humanidad-;

6º La relación entre los derechos humanos y la extranjería, concentrándose su desarrollo en las políticas estatales de protección de las fronteras, una defensa concentrada en violar expresa y tácitamente el derecho a migrar.

¹³⁴ Siendo necesario estudiar instrumentos internacionales, mismos que se dividen en generales y particulares, los primeros: la Convención de La Habana sobre la condición de los extranjeros de 1928, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 7 de marzo de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 y, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los instrumentos particulares, serán: el Protocolo especial sobre la apatridia del 12 de abril de 1930, el Protocolo relativo a un caso de apatridia del 12 de abril de 1930, la Convención de La Habana sobre Asilo de 1928, Convención sobre la condición de los refugiados de 1933, la Convención de Montevideo sobre asilo político de 1933, el arreglo provisional relativo a la condición de los refugiados procedentes de Alemania de 1936, la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados del 15 de diciembre de 1946, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954, la Convención Interamericana sobre el Asilo Territorial de 1954, la Convención para reducir los casos de apatridia del 30 de agosto de 1961, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del 31 de enero de 1967, el Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social del 28 de junio de 1968 y, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares del 18 de diciembre de 1990.

2.2. Historia de la extranjería.

Desde antes de toda historia, los pueblos se han forjado a través de guerras y la imposición de un grupo humano sobre el detrimento del otro. El clan y la tribu, como una extensión de la familia, protegen a los individuos y aseguran su supervivencia; los atributos endógenos dotan de una identidad y separan a aquellos que son distintos.

Es así que en un desarrollo diacrónico de la extranjería surgen dos elementos sustanciales de la historia, primero, a través de la antropología: intentar conocer los usos y costumbres del ser humano, segundo, respecto al reconocimiento entre los Estados-Nación, a partir de ambos elementos se puede consolidar un marco de referencia del cual partir para un desarrollo integral de la temática. Iniciando con la gran civilización griega, en los que los extranjeros manifestaron un exclusivismo jurídico, cuyos progresos fueron paralelos a los de la democracia, Aymard & Auboyer, mencionan con gran erudición:

“A principios del siglo VI, Solón había previsto la atribución de la cualidad de ciudadano a los expulsados de otras ciudades, así como a los extranjeros que con sus familias se instalasen en el Ática para vivir y trabajar. Más tarde, Clístenes, al proceder a la reagrupación de los ciudadanos, había aprovechado la ocasión para inscribir como tales a numerosos “metecos”, es decir, extranjeros domiciliados [...] Mezclados con los ciudadanos, sirven como ellos, en igualdad de profesión y de fortuna, al menos en las ciudades, **pues el campo no los atrae debido a que se les rehúsa el derecho a poseer la tierra**. Sus hijos reciben la misma educación y en las mismas escuelas que los de los verdaderos ciudadanos. Están sometidos a las mismas obligaciones militares y fiscales que éstos. Son juzgados ante los mismos tribunales y según las mismas leyes, están estrechamente ligados a la vida religiosa y moral de la ciudad. **Pero no pueden intervenir en la vida política de ésta.**”¹³⁵

(Énfasis añadido)

¹³⁵ Véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1963). *Historia general de las civilizaciones Oriente y Grecia antigua* (2ª edición, Vol. I). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, página 374-375.

Cabe mencionar que en Grecia el esclavo manumitido por su amo depende de un estatuto muy próximo al de meteco, es decir, del extranjero domiciliado, y, aparte los casos en que sus descendientes se benefician de una medida individual, no pueden escapar de él de manera indeterminada, es decir, se asocia la esclavitud con la extranjería.

Por otra parte, en Roma al contrario que en Grecia el esclavo –extranjero- tenía acceso a la obtención estatuto de ciudadano, es verdad que contenía algunas restricciones, pero, las mismas desaparecerían en sus descendientes¹³⁶, lo anterior en el marco de las prácticas de manumisión romana del siglo IV hacia adelante, misma que ahora permite leer nombres de familias etruscas, volscas, campanas, etc., en las listas de los más altos magistrados romanos¹³⁷.

Sin embargo, en los siglos I y II se menciona que los emperadores romanos no practicaban más que por excepción los trasplantes en masa. En ninguna parte encuentra en su Imperio, una población excedente que pudiera servirles para poblar regiones deficitarias. La deportación en masa no es empleada siquiera para castigar a rebeldes: su lugar lo ocupa la esclavitud. Asimismo, gracias a la emigración individual y, según aparece, sin presiones, la Dacia se latiniza después de su conquista por Trajano¹³⁸.

Destaca del Imperio Romano, el edicto *Les cunchos populus* suscrito por Teodosio y fechado en el año 380 en el que se obligaba a los romanos a seguir la creencia emanada de Concilio de Nicea¹³⁹ –basada en la unidad de la santísima trinidad- y a los que no la siguieran fueran marcados de herejes¹⁴⁰. Abona a lo mencionado el texto del decreto en mención: “[...] Autorizamos a los seguidores de esta ley para asumir el título de cristianos católicos, pero para los demás, ya que, a nuestro juicio son locos necios, decreto que serán marcados con el

¹³⁶ Véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1960). *Historia general de las civilizaciones Roma y su imperio* (3ª edición, Vol. II). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, página 129.

¹³⁷ Véase en ídem.

¹³⁸ Véase en íbidem, página 373.

¹³⁹ Cabe mencionar que Constantino I estableció la religión cristiana como obligatoria, pero admita grados de tolerancia.

¹⁴⁰ En el año 382 se introdujo pena de muerte para los agnósticos.

nombre ignominioso de herejes, sin tener la presunción de dar a sus conciliábulos el nombre de iglesias”¹⁴¹.

De lo anterior se desprende la distinción entre el *demos* y la extranjería, ya que no solo se establecían sanciones inhumanas por no ser considerado parte del *demos*. La distinción entre la extranjería y la ciudadanía se observa con refulgencia a partir de un sistema teocrático. Cabe mencionar que el edicto en mención contemplaba cierta tolerancia hacia los judíos, aunque quedaba claro que las prerrogativas hacia los hebreos eran limitadas en comparación con los católicos¹⁴².

Por otra parte, en el antiguo Egipto se practicaba la esclavitud y los que a ella estaban sometidos, según parece, fueron esencialmente extranjeros¹⁴³: prisioneros de guerra, seres humanos capturados en actos de piratería o de pillaje, entregados por las autoridades de sus países en concepto de tributo e incluso comprados en el exterior, cabe mencionar que no existe ningún caso de esclavo egipcio¹⁴⁴.

En la civilización egipcia los tipos sociales eran claramente identificados en seis figuras; el *fellah*, el obrero, el soldado, el oficial, el clero y el escriba, el extranjero curiosamente aparecía en los soldados ya que como lo indica Aymard & Auboyer “el espíritu militar estaba poco extendido en las capas inferiores de la población: su temperamento más bien pasivo era

¹⁴¹ En latín: “*Cunctos populos, quos clementiae nostrae regit temperamentum, in tali volumus religione versari, quam divinum Petrum apostolum tradidisse Romanis religio usque ad nuc ab ipso insinuata declarat quamque pontificem Damasum sequi claret et Petrum Aleksandriae episcopum virum apostolicae sanctitatis, hoc est, ut secundum apostolicam disciplinam evangelicamque doctrinam patris et filii et spiritus sancti unam deitatem sub parili maiestate et sub pia trinitate credamus. Hanc legem sequentes Christianorum catholicorum nomen iubemus amplecti, reliquos vero dementes vesanosque iudicantes haeretici dogmatis infamiam sustinere ‘nec conciliabula eorum ecclesiarum nomen accipere’, divina primum vindicta, post etiam motus nostri, quem ex caelesti arbitro sumpserimus, ultione plectendos*”, léase en Escribano Paño, M. V. (2002). Ley religiosa y propaganda política bajo Teodosio I. En F. M. Simón, F. P. Polo, J. R. Rodríguez, & P. Marimon Ribas (Edits.), *Religión y propaganda política en el mundo romano* (1ª edición, páginas. 143-158). Barcelona, España: Universitat de Barcelona, páginas 152-153.

¹⁴² Léase en Silva Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado* (1ª edición). México, México: Academia mexicana de derecho internacional privado, página 5.

¹⁴³ Interesante anotar que al llegar a Egipto se les asignaba un nuevo nombre.

¹⁴⁴ Véase en Aymard, A., & Auboyer, J. (1963). *Historia general de las civilizaciones Oriente y Grecia antigua* (2ª edición, Vol. I). (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino, página 88.

poco propicio al nacimiento de la vocación hacia las armas, tanto que el soldado típico de los ejércitos era extranjero y mercenario”¹⁴⁵.

De lo mencionado, puede observarse que las civilizaciones tenían una economía de tipo esclavista, en la que se distinguía al *demos* y *ethnos* del esclavo, mismos que se caracterizaban por ser extranjeros con excepción de Roma que podían ser esclavos los ciudadanos romanos con delitos considerados como graves.

Aunque se verá con mayor detenimiento en espacio subsecuente es importante mencionar lo teorizado por Francisco Vitoria en su obra *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* en la cual no teoriza el *ius migrandi* sino observa que el extranjero cuenta con límites de actuación en territorio ajeno¹⁴⁶, estas demarcaciones son bilaterales, por lo que supondría en un razonamiento teleológico que no existirían diferencias entre los extranjeros y los nativos –“nacionales”-. Gran reflexión derivada del abuso que se dio en la “conquista” de América¹⁴⁷.

Por último, mencionar que en la época moderna la esclavitud fue abrogada de las codificaciones y de la costumbre internacional, sin embargo, la extranjería no, aún persiste en el imaginario jurídico y político el distinguir a éstos: la otredad.

2.3. Acercamiento conceptual de extranjería.

Resulta posible observar dentro de la normatividad internacional elementos para crear una definición¹⁴⁸ de la palabra extranjería, más aún, la propia Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos celebrada en 1985 menciona en su arábigo primero que “[...] el término "extranjero" se aplicará, teniendo debidamente en cuenta las especificaciones que

¹⁴⁵ Véase en ibídem, página 96.

¹⁴⁶ Véase en De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* (3ª edición). Madrid, España: Espasa Calpe.

¹⁴⁷ En este sentido Schmitt menciona que “Los primeros intentos de dividir la tierra según el derecho de gentes, de acuerdo con la nueva concepción geográfica amplia, se realizaron inmediatamente después de 1492 y fueron, al propio tiempo, las primeras adaptaciones a la nueva visión planetaria del mundo”, véase en Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 75.

¹⁴⁸ Cabe mencionar que la quinta regla que expone Gutiérrez sobre la construcción de definiciones es que no puede existir una definición en negativo, es decir, “la definición debe decir lo que es, debe aclarar el contenido de un concepto, y no lo que quedará excluido de tal concepto”, véase en Sáenz, R. G. (2006). *Introducción a la lógica* (9ª edición). México, México: Esfinge, página 112.

figuran en los artículos siguientes, a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre”¹⁴⁹.

Sin embargo, es necesaria la sustanciación del concepto anterior con algunas posturas teóricas, siendo consonante la de Contreras que menciona que la extranjería refleja “el conjunto de derechos y obligaciones de que gozan la persona física o jurídica el encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativa y judicial de un sistema jurídico en el cual no gozan del atributo de ser consideradas como nacionales”¹⁵⁰.

Además, se puede deducir dos situaciones que contiene la extranjería, primero, el extranjero es un sujeto que se encuentra paralelamente subordinado a dos entes soberanos; el que tiene la jurisdicción dentro del territorio en el que se encuentra y a la legislación del país de origen. Segundo, como acertadamente se veía en Kant, existen dos tipos de extranjería, la inmigración que es calificada de transitoria o temporal y la población migrante que de manera permanente se establece en un país ajeno al de origen.

En esta tesitura, cabe decir que, en casos extraordinarios, podrá existir un extranjero que no se encuentre sometido a doble jurisdicción, sino únicamente a la del Estado en el que se encuentra, esta situación se debe a la existencia de personas que a las que se les denomina apátridas, es decir, sin una conexión con un país del que ostente su nacionalidad.

Es importante mencionar que los Estados son los entes responsables de determinar que sujetos se encontraran bajo el estatus de extranjero (a) –al igual que las de nacionalidad y ciudadanía-, se pueden dar múltiples muestras donde la extranjería pierde sus características al entrar a un país, ya que se le ofrecen automáticamente las prerrogativas de un connacional, por citar un ejemplos: primero, la política implementada por el gobierno estadounidense

¹⁴⁹ Véase en ídem.

¹⁵⁰ Contreras concluirá su argumento mencionando que el extranjero es “[...] la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerada como nacional. Se trata de una definición por exclusión. En consecuencia, a los apátridas se les considera extranjeros, no obstante que no posean ninguna nacionalidad. [...] A la fecha, cada nación regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo con sus intereses, al otorgarles más amplios o limitados beneficios, aunque por regla general respetan el mínimo de derecho que la normatividad internacional ha plasmado a favor de los extranjeros en diversos tratados y en la jurisprudencia de sus tribunales”, véase en Contreras, V. F. (1998). *Derecho Internacional Privado, Parte General*. México, México: Oxford, página 87.

conocida como pies descalzos, pies mojados” para los ciudadanos cubanos¹⁵¹ y segundo, los sirios que atravesaban en bicicleta Rusia y Noruega¹⁵².

De lo anterior, se infiere que la definición del término extranjero a tenor de las disposiciones normativas al respecto y de las opiniones doctrinales, se efectúa de forma negativa; considerando como tal al no nacional (la persona tiene un vínculo con otro Estado, cuya nacionalidad posee). Por lo que se infiere que es un constructo lingüístico cuya génesis es la exclusión: será *b* –extranjero- aquel que no sea *a* –nacional-. Por último, es oportuno mencionar que la extranjería contiene distintas precisiones teóricas, por ello se vuelve indispensable para efecto de la presente tesis desarrollar cada una de ellas, situación que se expondrá a continuación.

2.4. Extranjería y sus consideraciones Estatales: ¿Cómo los ve el Estado?

En el recorrido diacrónico que se plasmó, se pueden inferir diversos elementos a considerar para un mayor entendimiento de la temática. Las preguntas que se tratan de responder son: ¿Cómo observa el Estado a la extranjería? ¿Qué trato les da el Estado a sus extranjeros? ¿El Estado protege a sus ciudadanos en el extranjero?

Es por ello que es necesario plantear las siguientes categorías de análisis para establecer la relación entre Estado y extranjería, propuesta que recae en las siguientes: *ius publicum*, la raza y la cultura como elementos, el *hostis* como realidad, el *ius migrandi* y el *ius hospitalaum*, iniciando a continuación:

2.4.1. *Ius publicum*.

Primero, la composición del *nomos* es trascendente para el desarrollo histórico de la extranjería, ya que indirectamente se consolida la institución del extranjero. Entiéndase que sin el reconocimiento interestatal el ente era denominado nómada, situación que se modificó

¹⁵¹ Para mayor referencia, véase en Rodríguez, M. (13 de enero de 2017). *Pies secos pies mojados y nueva situación migratoria para cubanos*. Recuperado el 19 de enero de 2017, de <http://inmigracion.about.com/od/preguntasfrecuentes/a/Pies-Secos-Pies-Mojados-Para-Cubanos.htm>

¹⁵² Para una mayor explicación, véase en Stoltenberg, J. (26 de febrero de 2016). La OTAN y la crisis migratoria y de refugiados. (M. L. Rodríguez Tapia, Ed.) *El País*.

para denominarlo extranjero, suponiendo la pertenencia de ese sujeto a un Estado reconocido, Schmitt lo menciona con gran puntualidad al decir que “[...] Tan pronto como se forman imperios, surgen relaciones de tres tipos: relaciones entre un imperio y otro, relaciones entre los pueblos dentro de un imperio, y relaciones entre un imperio y determinadas razas y pueblos, como entre el imperio romano y las razas migratorias”¹⁵³.

Como se estima, aparece la interacción institucional entre el ente soberano –Estado- y el sujeto ajeno al *ethnos* –extranjero-, tema que Mancini con gran agudeza desarrolla al mencionar que la aparición del derecho internacional permite estudiar las relaciones públicas entre las naciones colectivamente consideradas, aduciendo a las leyes reguladoras de la vida jurídica de estos grandes seres en la sociedad como lo es el género humano¹⁵⁴, es por ello que cobra vital importancia el derecho de gentes.

Además, no se puede obviar que el Estado encuentra facultad y legitimidad para el ejercicio de jurisdicción sobre una tierra determinada, añadiendo *per se* que la primera adquisición de una cosa, no puede ser otra que la del suelo¹⁵⁵, es decir, la “ley divisoria” –toma de la tierra- será el antecedente del acontecer histórico y político estatal¹⁵⁶.

En consonancia, Schmitt interpretará tal acontecimiento en el célebre *nomos de la tierra*, consistente en una determinada relación entre la ordenación espacial de la tierra firme y la ordenación espacial del mar libre¹⁵⁷, es decir, el pleno reconocimiento de entes soberanos en el contexto global y en base a esta declaración; el respeto al territorio¹⁵⁸ y a sus decisiones internas, el autor abona al decir que: “Los primeros intentos de dividir la tierra según el derecho de gentes, de acuerdo con la nueva concepción geográfica amplia, se realizaron

¹⁵³ Véase en Schmitt, C. (2009). *El concepto de lo político* (5ª edición). Madrid, España: Alianza editorial, página 32.

¹⁵⁴ Véase en Mancini, P. S. (1985). *Sobre la nacionalidad*. (A. Pérez Luño, Ed., & M. Carrera Díaz, Trad.) Madrid, España: Tecnos, página 68.

¹⁵⁵ Véase en Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 23.

¹⁵⁶ Respecto al poder estatal se refiere al planteamiento de Molina, al mencionar que “[...] Molina ya había atribuido a cada Estado el derecho de rechazar a amigos no deseados [...]”, véase en ibídem, página 120.

¹⁵⁷ Véase en ibídem, página 27.

¹⁵⁸ Resultando oportuno mencionar el Tratado de Westfalia, cuyo contenido otorgaba la facultad monárquica de determinar sobre su territorio, véase en Barbé, E. (2007). *Relaciones Internacionales* (3ª edición). Madrid, España: Tecnos, páginas 165-166.

inmediatamente después de 1542 y fueron, al propio tiempo, las primeras adaptaciones a la nueva visión planetaria del mundo”¹⁵⁹.

Hasta aquí se puede apreciar de manera fiable una soberanía estatal con suficiencia potencia para determinar dentro de su territorio y ser respetado por los Estados reconocidos, más aún, Barbé con gran elocuencia menciona que “Hoy en día, todo el territorio del mundo tiene un soberano, bien sea bajo la forma de estado soberano o como territorio dependiente de uno de éstos. Es más, se podría decir –como ocurre en el caso de las islas Spratly- que la soberanía “crea” el territorio”¹⁶⁰.

En consecuencia, a la toma de territorio¹⁶¹, la base común para cualquier Estado es la denominada: soberanía, elemento que se caracteriza en dos vertientes. Primero, la soberanía interna¹⁶² –restrictiva- que le permite ostentar la facultad plena para elegir su composición política, jurídica, económica y social,¹⁶³. Segundo, la soberanía externa –inclusiva- le permite asegurar la imposibilidad que otro sujeto Estatal contenga autoridad para determinar sobre las decisiones internas¹⁶⁴.

En este punto conviene recordar que los Estados son libres de elegir entre las dos grandes corrientes políticas para la justa aplicación jurisdiccional¹⁶⁵, por una parte, la denominada

¹⁵⁹ Véase en Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 75.

¹⁶⁰ Véase en Barbé, E. (2007). *Relaciones Internacionales* (3ª edición). Madrid, España: Tecnos, página 167.

¹⁶¹ Locke plantea que la apropiación de la tierra subyace a la soberanía al mencionar que “Tanto si consideramos la razón natural, [...] como dice el rey David (Salmos cxv. 16), “ha dado la tierra a los hijos de los hombres”, es decir, se la ha dado a toda la humanidad para que ésta participe en común de ella. [...] sino también mostraré cómo los hombres pueden llegar a tener en propiedad varias parcelas de lo que Dios entrego en común al género humano”, véase en Locke, J. (2004). Segundo tratado sobre el gobierno civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. Madrid, España: Alianza, páginas 55-56.

¹⁶² Kant señala que “[...] un Estado no es un patrimonio (como el suelo sobre el que tiene su sede). Es una sociedad de hombres sobre la que nadie más que ella misma tiene que mandar y disponer”, véase en Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6ª edición). (J. Abellan, Trad.) Berlín, Alemania: Tecnos, página 6.

¹⁶³ Particularmente, el tema que ocupa a la tesis es el de población, cuyo primer análisis será dividirla y distinguirla entres dos conceptos: pueblo y población. El primero contrae el elemento de ciudadanía y el segundo es perteneciente a un grupo de personas que se encuentran en el Estado.

¹⁶⁴ No se pueden soslayar los Instrumentos Internacionales existentes a lo largo de la historia, el primero de ellos el Tratado de paz, amistad y alianza acordado por el rey egipcio Ramsés II y el rey de los hititas Chattusil (1279 A.C.). Instrumento con disposiciones acerca de ayuda recíproca en la defensa de enemigos, la entrega de fugitivos, emigrantes y amnistías, véase en Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 29. Así como el citado Tratado de Westerfalia de 1648.

¹⁶⁵ Importante traer a colación el argumento con el que inicia Rawls su famoso artículo La idea del consenso, en el que menciona: “En una democracia constitucional, uno de sus objetivos más importantes es presentar una

*personalidad de las leyes*¹⁶⁶ y por otra, la *territorialidad de las leyes*¹⁶⁷. Los juristas del derecho conflictual¹⁶⁸ se encuentran de acuerdo que la aparición del Estado moderno¹⁶⁹ y la veneración a la soberanía Estatal trajo como consecuencia que la territorialidad de las leyes prevalecerá hasta el día de hoy.

Cabe resaltar que tanto el criterio basado en la *personalidad de las leyes* como el de *territorialidad de las leyes* son trascendentales para la aplicación del derecho respecto a la diversidad o pluralidad contenida en la población Estatal, es decir, el trato legal que se le asigna a la extranjería estaría determinándose por estas dos grandes corrientes.

Por ello, conviene realizar un análisis y explorar la postura Estatal respecto a la diligencia del derecho hacia la ciudadanía y la extranjería. Primero, en lo que concierne a la aplicación reconociendo la calidad de la persona, ejemplo registrado en el edicto del emperador Teodosio I (379-395), conocido como *Lex Cunctos Populus*, dicho planteamiento se retoma dentro de la *Magna Glossa* (1245-1250) al señalar que “si un habitante de Bolonia es llevado a la justicia Módena no deberá ser juzgado según el estatuto de Módena, si a este no se ha sometido, porque la ley habla de los sometidos a nuestra potestad”¹⁷⁰.

concepción política de la justicia que no sólo pueda proporcionar una base pública compartida para justificar las instituciones políticas y sociales, sino que también ayude a asegurar la estabilidad de una generación a la siguiente” Traducción propia del inglés de “*In a constitutional democracy one of its most important aims is presenting a political conception of justice that can not only provide a shared public basis for the justification of political and social institutions but also helps ensure stability from one generation to the next*”, véase en Rawls, J. (1987). The idea of an overlapping consensus. *Oxford Journal of Legal Studies*, VII (1), 1-25, página 1.

¹⁶⁶ Léase: “[...] que consiste en aplicar la ley a partir de la calidad de la persona, a partir del lugar de su origen, sus creencias religiosas o el grupo étnico al que pertenece (no la ley del lugar donde se encuentra el juez que va a resolver el caso o *lex fori*) en Silva Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado* (1ª edición). México, México: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, página 40.

¹⁶⁷ Léase: “[...] cada estado expide sus propias leyes y cuenta con su propia población, que difícilmente será objeto de convenio para llevarla a otro Estado”, en *ibidem*, página 95.

¹⁶⁸ El derecho conflictual se presenta como símil del Derecho Internacional Privado, cuya definición será: “El conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales de los individuos sujetos d diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto”, véase en Algara, J. (1899). *Lecciones de derecho internacional privado (parte general)*. México, México: Ignacio Escalante, página 7.

¹⁶⁹ Benhabib, aunque teoriza sobre la crisis de la territorialidad, ya que ubica al Estado Moderno desde el nacimiento del modelo Westfaliano, éste “[...] presupone que hay una autoridad política dominante y unificada cuya jurisdicción sobre un pedazo de territorio claramente demarcado es suprema”, véase en Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, página 15.

¹⁷⁰ Léase “*Quod si bononiensis conveniatur Mutinae, non debet judicari secundum statuta Mutinae quibus non subest; cum dicat quos nostrae clementiae regit imperium*” en Silva Silva, J. A. (2011). La *Lex Cunctos*

En este orden argumentativo, el derecho universal como teoría contenía algunos matices, ya que el derecho Romano no era el *ius civile* emanado de un común interventor, por el contrario, descansaba mayormente en el *ius gentium* que derivaba de la conjunción de las costumbres de los pueblos, es decir, se prevé un derecho universal pero no como una jurisdicción única si no como una subdividida en los distintos territorios.

Siguiendo con el planteamiento del criterio jurisdiccional para la aplicación de la ley, mismo en el que recaerá la población ciudadana y extranjera, se encuentra Carmagnani al plantear que “en las constituciones de los diferentes Estados se muestra la existencia de tres conceptos esenciales de la organización política y territorial. Los tres conceptos que aparecen son “natural”, “vecino” y “ciudadano”. Pese a que los tres conceptos son significativos en las constituciones, solamente al de ciudadano se le otorga un valor político”¹⁷¹.

Conviene subrayar que, aunque el proceso evolutivo en la postura política respecto a la aplicación jurisdiccional se encuentra basada en la exclusividad, también es cierto que la aparición de Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos coloca en la palestra el criterio de *personalidad de las leyes*, ya que al final el derecho aplicable en determinado Estado serán los obtenidos –por la fuerza- en otros diversos Estados, un ejemplo se encuentra en el principio *pro homine*.

2.4.2. Raza como elemento.

A lo largo de la historia, se ha estimado al extranjero bajo una valoración fundamentada en orígenes “biológicos”, correspondientes a una serie de construcciones orgánicas arcaicas de las que emana la denomina *raza humana*. Será que la epistemología reproduce el término *raza* para distinguir al ser humano del ser humano; ¿Curioso? Colocar al extranjero como el *otro* por diferencia de raza, considerarlo como una *alteridad*, por no compartir rasgos físicos similares, remite a inferir la existencia de presupuestos ideológicos perversos, mismos que no encuentran validación, ni sustento en las ciencias exactas y menos en la filosofía moderna.

Populus. Un impulso al razonamiento iusinternacional privatista contemporáneo. *Heurística jurídica* (2), 11-21, página 17.

¹⁷¹ Véase en Carmagnani, M. (2000). Territorios, provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850. México, México: Nueva Imagen, páginas 60-61.

En las ciencias biológicas es vetusto mencionar *raza* para referirse a una subdivisión del ser humano, más aún, dentro de las categorías taxonómicas¹⁷² no se precisa observar a la *raza*, sino al hombre sabio *-homo sapiens-*, una misma *raza* que se distingue por la sabiduría o la capacidad para inferir y pensar. Como bien apunta Campillo:

“Las más recientes investigaciones de la paleoantropología, la genética y la lingüística comparada han hecho un descubrimiento de gran trascendencia no sólo científica sino también política: todos los humanos tenemos el mismo tronco genealógico, todos somos descendientes de unas cuantas bandas de cazadores y recolectores nómadas que vivieron en África hace casi 200.000 años y que apenas sumaban unos pocos miles de personas”¹⁷³.

Se puede inferir que la regla social de inclusión-exclusión con motivo de raza no tiene sustento biológico, pero más importante, reiterar –retomando el *ius migrandi-* que la migración ha sido un uso y condición desde la humanidad primitiva, por lo tanto, se puede decir que no existe una etnia que evoque pureza dentro de su autoctonía, tanto que los recientes descubrimientos mencionan que 800 millones de personas comparten genes que provienen de algunos guerreros, entre los que destaca Genghis Khan¹⁷⁴.

Oportuno aludir la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales que en su artículo primero menciona que “Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad”¹⁷⁵. Cabe referir la declaración del representante belga en el marco de La Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial en su 20a sesión plenaria, celebrada en 2001 y en la que con gran elocuencia manifiesta lo siguiente:

¹⁷² Actualmente siendo; el reino, *filum*, clase, orden, familia, género y especie.

¹⁷³ Véase en Campillo Meseguer, A. (2005). Ciudadanía y extranjería en la sociedad global. En A. Pedreño Cánovas, & M. Hernández Pedreño, *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la Región* (1ª edición, págs. 104-124). Murcia, España: Universidad de Murcia, página 104.

¹⁷⁴ Véase en Gray, R. (19 de enero de 2015). The 11 fathers of Asia: 800 million modern men are descended from a handful of ancient leaders - including Genghis Khan. *Mail on line*.

¹⁷⁵ Véase en Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (24 de octubre de 1978). *Actas de la Conferencia General*. Recuperado el 24 de febrero de 2016, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114032S.pdf>, página 64.

"Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie". Esto es fundamental. Con doctrinas que afirman lo contrario se ha intentado justificar algunas de las tragedias más atroces y vergonzosas de la historia de la humanidad, como el Holocausto y también el apartheid. En muchos documentos de consenso de las Naciones Unidas se ha afirmado la unidad fundamental de la raza humana [...] Nuestra labor aquí consiste en promover la eliminación de la discriminación racial. El concepto de raza puede ser útil, a efectos de aplicar la Convención, para identificar la base de esa discriminación. **Los Estados miembros de la Unión Europea consideran que la aceptación de cualquier formulación que implique la existencia de "razas" humanas distintas podría ser interpretada como una medida retrograda,** con la que se corre el riesgo de negar la unidad de la humanidad.¹⁷⁶ [traducción libre y propia del inglés]

(Énfasis añadido)

¹⁷⁶ Léase: "In 1978 the General Conference of UNESCO unanimously proclaimed that 'All human beings belong to a single species'. This is fundamental. Doctrines that asserted the contrary were used to justify some of the most appalling and disgraceful tragedies in human history, including the Holocaust and also apartheid. Numerous United Nations consensus documents have affirmed the fundamental unity of the human race. "Article 1 of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination states that racial discrimination is 'any distinction, exclusion, restriction or preference based on race, colour, descent, or national or ethnic origin'. Our work here is to further the elimination of racial discrimination. The concept of race may, for the purpose of applying the Convention, be helpful in identifying the basis for such discrimination. "The Member States of the European Unión consider that the acceptance of any formulation implying the existence of separate human 'races' could be interpreted as a retrograde step as it risks denying the unity of humanity. Nor is acceptance of such a formulation necessary in order to identify or combat racial discrimination. "Clearly the human race is diverse. The Member States of the European Unión value diversity. Within our States it is a source of social cohesion and cultural enrichment. We unequivocally condemn racial discrimination and doctrines of racial superiority. "The Member States of the European Unión are of the opinion that existing terminology covers largely all the differences/diversity between people. "The Member States of the European Unión strongly reject any doctrine of racial superiority along with theories or doctrines which attempt to determine the existence of separate human races, as well as any implicit acceptance of such theories or doctrines which could emerge from the use of the terms 'race' or 'racial' in the Declaration and Programme of Action of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance. "This does not imply the denial of race as an ground for discrimination and the denial of manifestations of racism and racial discrimination, as defined in article 1 of the Convention, which still exist all over the world" En Naciones Unidas. (31 de Agosto de 2001). *Report of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*. Recuperado el 21 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/spanish/comun/docs/index.asp?symbol=A/CONF.189/12&referer=http://www.un.org/es/durbanreview2009/ddpa.shtml&Lang=E>, página 118.

A lo que el representante suizo correspondió con un discurso en el que se puso en manifiesto el fundamento del término raza en la historia y bajo ninguna manera puede mantenerse partiendo de conceptos racistas y biológicos, es decir, un concepto inventado por la sociedad y que fue sustento para periodos catastróficos como el nazi¹⁷⁷.

Se advierte que el criterio de tesis es similar al planteado por Pi y Margall que menciona con gran categoría: “[...] pero hay aún, para la aplicación de la teoría que combato, otro criterio que ya mente: las razas [...] No creo tampoco admisible este criterio”¹⁷⁸, o al realizado por Renan en la conferencia denominada ¿Qué es una nación?¹⁷⁹ dictada en la Soborna -en 1882- donde dice que la nación no tiene un vínculo con conceptos como raza, lengua, religión, entre otros.

Por último, cabe mencionar que la tesis sostendrá la postura en la que el término raza debe de ser restringido a las ciencias biológicas y no a las sociales, bajo el simple argumento que la atribución decimonónica que se le aplico a tal concepto se encuentra ampliamente superada por la etapa contemporánea.

2.4.3. Cultura como elemento.

Recientemente se ha explorado el tópico de cultura como un elemento de diversidad en la conformación del *demos*¹⁸⁰, es decir, se plantea la extranjería como una clasificación poblacional que no puede ser integrada al *ethnos* partiendo de la valoración del elemento cultural. En este sentido, autores como Sartori que describiendo a los emigrantes musulmanes

¹⁷⁷ Léase “[...] *We have thus come to realize how important it is for many countries to retain the word and the idea of race. “This can be explained by their history, which is unique and therefore different from our painful experience in Europe. The exclusively negative connotation of the word ‘race’ is connected with the racist and biological concepts of the last few centuries, particularly those of the Nazi period. Hence, in this context, we should emphasize that we see race as a social construct. “In any event, race must never be used as a justification for discriminatory practices or to advocate ideologies of racial superiority. Switzerland therefore associates itself with the statement made in the Main Committee by the representative of Belgium on behalf of the European Unión concerning the words ‘race’ and ‘racial’”*, en ibídem, página 128.

¹⁷⁸ Véase en Pi y Margall, F. (1877). *Las nacionalidades* (2ª edición). España: Bergua, página 69.

¹⁷⁹ Léase en Universidad Nacional Autónoma de México. (11 de marzo de 1882). *Ernest Renan*. (F. Savarino, Ed.) Recuperado el 24 de febrero de 2015, de ¿Qué es una nación?: http://enp4.unam.mx/amc/libro_munioz_cota/libro/cap4/lec01_renanqueesunanacion.pdf

¹⁸⁰ En la actualidad la mayoría de los países son culturalmente diversos, se estima que los Estados del mundo contienen más de 600 grupos de lenguas vivas y 5,000 grupos étnicos, son escasos los países que cuya población comparta la misma cultura, léase en Kymlicka, W. (2010). *Ciudadanía multicultural* (6ª edición). (C. Castells Auleda, Trad.) Barcelona, España: Paidós Ibérica, página 13.

los coloca como *inintegrables*¹⁸¹, es decir, los instala como una población que permanentemente será extranjera en el mundo, ya que por su ideología religiosa son tratados como entes ajenos a la comunidad occidental, cuya conformación cultural es “inversa” y por ello la imposibilidad de ser aceptados socialmente.

En consonancia, la homogeneidad cultural entre el ciudadano y extranjero permitirán que este último se encuentre en mejores condiciones de ser integrado, por el contrario, si se encuentra una diferencia cultural significativamente distinta, la condición de extranjería será permanente, en este sentido resulta oportuno el debate que se sostiene entre Waldron¹⁸² y Kymlicka¹⁸³.

Es así que Waldron muestra un desinterés total a la cultura mencionando que el ente cosmopolita tiene una capacidad de adaptación total a cualquier lugar al que llegue, lo que hace que los Estados eviten proteger las culturas minoritarias¹⁸⁴, mientras que Kymlicka dirá que la cultura es trascendental para las personas en sociedad -aunque no expone culturas como lo hace Sartori- pero manifiesta que la integración social se derivada de la homogeneidad en las tradiciones y costumbres de los sujetos¹⁸⁵.

Importante resaltar que para efecto de la tesis se plantea un híbrido entre las dos posturas señaladas, lo mencionado por Kymlicka respecto a la importancia de la cultura bajo el énfasis que la comunidad receptora será mayormente bondadosa con la extranjería que cuente con mayor homogeneidad respecto a las costumbres y prácticas sociales del *ethnos* migrante y

¹⁸¹ Véase en Sartori, G. (2001). *La sociedad multiétnica. Pluralismos, multiculturalismos y extranjeros* (1ª edición). (M. A. Ruiz de Azúa, Trad.) Madrid, España: Taurus.

¹⁸² Véase en Waldron, J. (1992). *Minority cultures and the consopolitan alternative*. journal of law reform, Michigan, University of Michigan, páginas 751-793.

¹⁸³ Véase en Kymlicka, W. (2010). *Multicultural citizenship. A liberal theory of minority rights* (1º edición). EEUU: Clarendon Press.

¹⁸⁴ Menciona: “[...] una vida desenfadadamente cosmopolita, vivida en un caleidoscopio de culturas, es una vida posible y plena [...] Esto hace posible que automáticamente desaparezca una de los argumentos a favor a la protección de las culturas. Ya no se puede seguir afirmando que todas las personas necesitan arraigarse en la cultura concreta, en la que ellas y sus ancestros se criaron [...]”, véase en Waldron, J. (1992). *Minority cultures and the consopolitan alternative*. journal of law reform, Michigan, University of Michigan, página 762.

¹⁸⁵ Menciona “[...] aun cuando es posible lograr la plena integración, no resulta fácil. Es un proceso costoso, y es legítimo preguntarse si se puede exigir a las personas que paguen estos costes [...] estos costes varían, dependiendo de lo gradual que sea el proceso de la edad de la persona, y de la medida en que la lengua y la historia de ambas culturas sean similares”, véase en Kymlicka, W. (2004). *Estados, naciones y culturas*. (A. E. Cuesta López, Ed., & J. J. Mora, Trad.) Córdoba, España: Almuzara, páginas 17-21.

del potente argumento de Waldron al establecer la capacidad infinita del ser humano no limitada a adaptarse a cualquier contexto, sino a la empatía humana que todo *ethnos* receptor debe tener hacia el otro.

De lo anterior, se puede inferir que al tratarse al extranjero como heterogéneo cultural, no solo se le coloca en un contexto de animadversión sino se le privaría de toda posibilidad de implicarse en la decisión política y al no acceder a puestos o empleos públicos, el riesgo no consiste en lo que puede sentir por el *ethnos* receptor, sino las prácticas gubernamentales en contra de la extranjería, siendo comunidades tratadas bajo la exclusión, la segregación física, discriminación económica y privación de la decisión sobre la *cosa pública*.

2.4.4. El *hostis*¹⁸⁶ como condición.

En este apartado es útil trazar el argumento en base al tratamiento académico que se le da a la extranjería a partir del: *otro, el distinto, el que no pertenece*. Elementos que la filosofía denomina *alteridad*¹⁸⁷, misma en la que se encuentra como uno de los máximos expositores a Levinas cuya explicación en analogía con el rostro se refleja en la vulnerabilidad, en la que asocia figuras como el pobre, la viuda, el extranjero y el huérfano¹⁸⁸.

En consonancia, se puede inferir que el otro –extranjería- no solo se prevé como el distinto, sino por medio de la apatía se provocara animadversión, en este sentido, los planteamientos de Thomas Hobbes¹⁸⁹, Theodor Mommsen, Slavoj Žižek¹⁹⁰, entre otros, que siguen la línea argumentativa de ver al otro como enemigo, bajo la denominación de *extranjero*, el *hostis* bajo un explicación de enemistad natural entre iguales –entre el o los *yo-*, desarrollándose la premisa que “[...] si entre iguales hay diferencias, entre diferentes habrá naturalmente

¹⁸⁶ Símil de *hostes*.

¹⁸⁷ Término que deriva del pronombre indefinido latino de *alter*, en castellano *otro*, del que, a su vez proviene *otredad*, menos usual pero cuyo significado es símil, al referirse a la condición del otro, véase a Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética* (1ª edición). Madrid, España: Plaza y Valdés, S. L., página 61. Importante mencionar que Bello coloca a la alteridad en el mismo rango gramatical que la identidad.

¹⁸⁸ Elementos que se encuentran fuera de la historia en un nivel escatológico que no es producto de una revelación religiosa ni de una proyección futura de la historia: es experiencia, véase en Levinas, E. (2002). *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad* (6ª edición). Salamanca, España: Sígueme, Página 13

¹⁸⁹ Importante observar la descripción que realiza, siendo que los extranjeros son los hombres que no acostumbran a vivir bajo el mismo gobierno ni a hablar el mismo lenguaje, véase en Hobbes, T. (1982). *El leviatán*. Bogotá, Colombia: Skla, página 147, Capítulo XIX *De las diversas especies de gobierno por institución y de la sucesión en el poder Soberano*.

¹⁹⁰ Véase Žižek, S. (2009). *Sobre la violencia*. (A. J. Antón Fernández, Trad.) Barcelona, España: Austral.

conflicto, diciendo, además, [...] Dicho de otro modo, el “otro” ésta bien, pero solo mientras su presencia no sea invasiva, mientras ese otro no sea realmente otro”¹⁹¹.

Es indudable que Žižek sigue la tradición de Mommsen respecto a la hostilidad permanente entre Estados y por lo tanto no existe un reconocimiento del *nomos*, al no existir una igualdad jurídica entre las naciones. Dicho fenómeno se filtra a los habitantes, dando como consecuencia la aparición de la figura del extranjero visto como *hostis*.

Ahora, el *hostis* se ha planteado a lo largo del discurso “oficial” como el enemigo, justificándose en Pomponio¹⁹² donde menciona que en la guerra se debe distinguir entre el enemigo posibilitado de negociar y al que se le debe de eliminar¹⁹³. En este sentido, Platón ya hablaba de la heterogeneidad que existía en los conflictos entre griegos y los conflictos de griegos contra helenos o barbaros, únicamente denominando carácter de guerra a los segundos¹⁹⁴.

Por ello se puede inferir que se ha observado al extranjero como *hostis*: como el enemigo, es así que en la obra del jurista alemán Carl Schmitt –*Der Begriff des Politischen*¹⁹⁵– se teoriza sobre las distinciones de la guerra, aseverando que un conflicto Estatal se resolverá siempre que se reconozcan a los amigos y a los enemigos, es decir, la distinción entre *hostis* e *inimicus*¹⁹⁶, este segundo término aparece con la posibilidad de hacer acuerdos, mientras que

¹⁹¹ *Ibidem*, página 57.

¹⁹² Véase en el Digesto 50,16,118.

¹⁹³ Se menciona como: “[...] *Hostis is est cum quo publice bellum habemus ... in quo ab inimico differt, qui est is, quocum habemus privata odia. Distingui etiam sic possunt, ut inimicus sit qui nos odit; hostis qui oppugnat [...]*”, véase en Schmitt, C. (2009). *El concepto de lo político* (5ª edición). Madrid, España: Alianza editorial, página 59.

¹⁹⁴ En Platón, Politeia Libro V, Cap. XVI, 470, la contraposición entre *polemios* y *echtros*.

¹⁹⁵ Es importante el apunte que realiza Schmitt al mencionar: “[...] Molina ya había atribuido a cada Estado el derecho de rechazar a amigos no deseados [...]”, véase en Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 120. En concomitancia, mencionar a De Vitoria que plantea la posibilidad de expulsar a los enemigos-extranjeros del país para lo cual establece una regla: “[...] Es propio del derecho de la guerra prohibir la residencia en la ciudad o provincias a los que se consideren como enemigos, como asimismo expulsar a los que en ellas se encuentran establecidos. Pero como los bárbaros no están en guerra justa con los españoles, supuesto que éstos no les sean dañosos, no les es lícito el vedarles estar en su patria”, véase en De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* (3ª edición). Madrid, España: Espasa Calpe, página 89.

¹⁹⁶ Se menciona que el enemigo es el *hostis*, no el *inimicus* en un sentido amplio, véase en Schmitt, C. (2009). *El concepto de lo político* (5ª edición). Madrid, España: Alianza editorial, página 59.

el primero se desarrolla como una lucha a muerte, sin posibilidad de llegar a un mínimo acuerdo, postura en la que Mouffe estaría en total acuerdo¹⁹⁷.

2.4.5. *Ius migrandi* - *ius hospitalaum* como propuestas teóricas.

Es indudable que si algo distingue a los integrantes de la especie humana es su propensión connatural a la migración, la humanidad desde su origen ha demostrado pertenecer a los seres vivos con mayor capacidad de supervivencia y adaptación, en esta idea Cavalli-Sforza menciona que “hacia el final del Paleolítico, hace ahora 10,000 años, había ya unos cinco millones de seres humanos esparcidos por toda la Tierra”¹⁹⁸, por ello, es conveniente mencionar en semejanza con Campillo que el hombre se ha convertido en un *homo viator*¹⁹⁹.

Se infiere que se cataloga al ser humano como un “permanente nómada”, partiendo de su naturaleza, lo anterior derivado de la permanente búsqueda de ambientes que le favorezcan a la satisfacción de sus necesidades básicas, así como las de los suyos –los cercanos²⁰⁰-. Dando por cierto lo anterior, es oportuno mencionar la potente teoría realizada por De Vitoria²⁰¹ que plantea que “el primer pilar se puede expresar como una alianza natural y las

¹⁹⁷ Para Mouffe la distinción se realiza a través de distinguir el enemigo y el adversario, siendo el primero el extranjero y el segundo la conformación del *ethnos*: que no contradecirá el *status quo*, véase en Mouffe, C. (1993). *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. (1ª edición). (M. A. Galmarini, Trad.) Barcelona, España: Paidós, páginas 16-17.

¹⁹⁸ Véase en Cavalli-Sforza, L. L. (1997). *Genes, pueblos y lenguas*. Barcelona, España: Crítica, páginas 152-153.

¹⁹⁹ Menciona que “Si no hubiéramos practicado esta capacidad migratoria desde nuestros más remotos orígenes, los humanos no habríamos evolucionado biológicamente hasta convertirnos en los homínidos más hábiles, sociables y poderosos de cuantos aparecieron en el continente africano. Si no nos hubiéramos desplazado de un lado para otro, no habríamos podido multiplicarnos y extendernos por toda la superficie terrestre, ni domesticar al resto de las especies vivientes, ni diversificar nuestras formas de vida, ni intercambiar unos con otros todo tipo de bienes y experiencias, ni desarrollar unas civilizaciones cada vez extensas, complejas e interdependientes”, véase en Campillo Meseguer, A. (2005). Ciudadanía y extranjería en la sociedad global. En A. Pedreño Cánovas, & M. Hernández Pedreño, *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la Región* (1ª edición, páginas 104-124). Murcia, España: Universidad de Murcia, página 107.

²⁰⁰ Cortina menciona que una de las funciones de la ética es recordad a los humanos la necesidad de ser cuidados para sobrevivir y que estamos hechos para cuidar a los cercanos, pero también que tenemos la capacidad de llegar hasta los lejanos, creando vecindarios nuevos, léase en Cortina, A. (2015). *¿Para qué sirve la ética? La ética* (1ª edición). Barcelona, España: Paidós, página 72.

²⁰¹ Aunque la tesis no coincide, no se puede soslayar que para algunos autores los estudios realizados por De Vitoria solo constituyeron la justificación de los españoles para invadir las tierras americanas y saquear “legítimamente” cada pueblo conquistado, véase en Ferrajoli, L. (2003). Libertad e inmigración. *Revista internacional de filosofía política* (22), 41-51.

comunicaciones”²⁰², es decir, infiere que la existe una correspondencia humana a los migrantes –que son todos- en un marco de interrelación positiva²⁰³.

En concomitancia, plantea que "por derecho natural hay bienes comunes, como el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos, en los cuales, de cualquier parte de donde provengan, está permitido a las naves, con base en el derecho de gentes, atracar"²⁰⁴, es decir, permite considerar que cualquier sujeto pueda trasladarse por medio de los “espacios mundiales comunes” y respecto a éstos sujetos y el trato que se le debe brindar, menciona: “En todas las naciones se tiene por inhumano el recibir y tratar mal a los huéspedes y peregrinos sin motivo especial alguno, y, por el contrario, se tiene por humano y cortés el portarse bien con ellos, a no ser que los extranjeros aparejaran daños a la nación”²⁰⁵.

En este sentido, De Vitoria plantea la interacción respecto a los derechos que se les deben de aplicar a los extranjeros en el país de acogida, infiriendo en lo siguiente:

[...] Además, si algunos quisieran domiciliarse en alguna de las ciudades de los indios, ya tomando mujer en matrimonio, ya empleando los modos de establecerse consentidos a los otros extranjeros para convertirse en ciudadanos, no parece que puedan prohibírsele más que a los otros, y, **por consiguiente, podrán gozar de los privilegios de los ciudadanos como los**

²⁰² Traducción libre y propia del latín: “*Primus titulus potest vocari naturalis societatis et communicationis*”, véase en Harris, M. (1993). *The dialogical theatre. Dramatizations of the conquest of México and the question of the other*. New York, EE.UU.: St. Martin’s Press, página 199.

²⁰³ El autor menciona: “La naturaleza ha establecido el parentesco entre todos los hombres. De donde resulta que es contrario al derecho natural que el hombre se aparte del hombre sin causa alguna. Pues no es lobo el hombre para otro hombre -como dice Ovidio-, sino hombre”, véase en Véase en De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* (3ª edición). Madrid, España: Espasa Calpe, página 91.

²⁰⁴ Deviene del latín: “*Iure naturali communia sunt omnium, et aqua protluens, et mare, item ilumina et portus, atque naves iure gentium undecumque licet applicare*” en Ferrajoli, L. (2003). Libertad e inmigración. *Revista internacional de filosofía política* (22), 41-51, página 49. Así como De Vitoria menciona: “Dice la Instituta (1, 11, 1): Por derecho natural, son comunes a todos, el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos y por derecho de gentes es lícito atracar en ellos. De ello resulta que estas cosas son públicas y comunes, y que, por lo tanto, su uso no puede vedarse a nadie, y, por lo tanto, los bárbaros ofenderían a los españoles si se lo prohibieran en sus regiones”, véase en De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* (3ª edición). Madrid, España: Espasa Calpe, página 90.

²⁰⁵ Véase en De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* (3ª edición). Madrid, España: Espasa Calpe, páginas 89-90, más aun, el autor se permite individualizar su premisa universal, al mencionar que “No sería lícito a los franceses prohibir a los españoles recorrer Francia y aun establecerse en ella, ni viceversa, sí no redundase en su daño o se les hiciera injuria; luego tampoco podrán hacerlo lícitamente los bárbaros.”, idem.

otros, con tal que también soporten las cargas comunes. Argumenta en favor de esto mismo el que se recomienda la hospitalidad en la 1.ª Epístola de San Pedro, donde se lee: **Ejerced la hospitalidad mutua, y el que San Pablo (1.ª Tim., 3) diga, refiriéndose al obispo: Conviene que el Obispo sea hospitalario. De lo cual se infiere que, por el contrario, el no acoger a los huéspedes y peregrinos es de suyo malo.**²⁰⁶

(Énfasis añadido)

Se puede determinar hasta el momento la existencia de una teoría en que la autoridad o soberanía Estatal permite establecer un mínimo de derechos comunes para la extranjería, más aun, el *ius migrandi* se podría observar como un límite al ejercicio Estatal, ya que De Vitoria establece que: “[...] Además, no es lícito matar a los ciudadanos inocentes por mandato del príncipe, menos ha de ser lícito hacerlo con los extranjeros”²⁰⁷.

En consonancia se encuentra el *ius cosmopoliticum*²⁰⁸ de Kant en el que se encuentra desarrollada la hospitalidad (*wirtbarkeit*) global como una obligación para instituir la paz perpetua, el autor comenta: “El derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de la hospitalidad universal”²⁰⁹. Pero ¿En qué consiste la hospitalidad kantiana? El autor menciona que “significa aquí el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro”²¹⁰.

Oportuno mencionar que para Kant existe una dualidad en las prerrogativas iniciales que tiene el inmigrante con un tercer Estado, éstas se constituirían por dos derechos: *de huésped* y *de visita*, respecto a ellos menciona:

No hay ningún **derecho de huésped** en el que pueda basarse esta exigencia (para esto sería preciso un contrato especialmente generoso, por el que se le hiciera huésped por cierto tiempo) sino un **derecho de visita**, derecho a

²⁰⁶ Véase en ibidem, página 93.

²⁰⁷ Véase en ibidem, página 57.

²⁰⁸ También conocido como el derecho para todas las naciones, véase el apunte realizado por Goldschmidt, V. (2002). *La doctrine d'épicure et le droit*. París, Francia: VRIN, página 142.

²⁰⁹ Véase en Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6ª edición). (J. Abellan, Trad.) Berlín, Alemania: Tecnos, página 27.

²¹⁰ Ibidem.

presentarse a la sociedad, que tienen todos los hombres en virtud del derecho de propiedad en común de la superficie de la tierra, sobre la que los hombres no pueden extenderse hasta el infinito, por ser una superficie esférica, teniendo que soportarse unos junto a otros y no teniendo nadie originariamente más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra.²¹¹

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede observar la diferencia entre ambos derechos del inmigrante, siendo el derecho de visita el más sencillo de comprender ya que deriva de una obligación natural por parte de los Estados hacia la extranjería víctima de guerras, desastres naturales, entre otros. Por otra parte, el derecho de huésped es explicado por Benhabib e indica que Kant se refiere a un *wolttätiger vertrag* o contrato de beneficencia que es “[...] un privilegio especial que el soberano republicano puede otorgar a ciertos extranjeros que habitan en sus territorios, que realizan ciertas funciones, que representan sus respectivos entre políticos, que realizan un comercio a largo plazo y cosas por el estilo”²¹².

Sin embargo, se debe de preponderar que el derecho de hospitalidad “se define por acoger al otro, al extranjero o al errante, en el propio territorio, político, cultural-identitario”²¹³, acogida que no puede estar restringida con valores arbitrarios, sino su amplitud recaerá propiamente en la potencia moral de estas ideas que son fuentes de diversos instrumentos internacionales, como se verá a continuación.

2.4.6. *Ius migrandi* - *ius hospitaum* como realidad legal.

El derecho de visita o el *ius migrandi* son composiciones que permitieron construir en gran medida diversos marcos jurídicos internacionales²¹⁴ cuyos atributos primarios recaen en el respeto irrestricto al *homo viator*, pudiéndose enunciar los siguientes:

²¹¹ *Ibidem*.

²¹² Véase en Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, página 31.

²¹³ Véase en Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética* (1ª edición). Madrid, España: Plaza y Valdés, S. L., página 81.

²¹⁴ Coincide Ferrajoli al mencionar que “*Jus migrandi* y *jus communicationis*, en suma, si bien eran formalmente universales, de hecho, eran derechos claramente asimétricos, en tanto que no podían ser ejercidos por las

1º La Convención de La Habana sobre la condición de los extranjeros de 1928 que en su artículo quinto menciona que “Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales [...]”²¹⁵.

2º La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su arábigo 13 menciona que “(1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. (2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”²¹⁶.

3º La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 cuya importancia es manifiesta, sin embargo, para el uso de la tesis solamente se requiere de su artículo número cinco²¹⁷ que obliga a los Estados a “[...] prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes [...]”²¹⁸.

4º El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que en su arábigo 12, menciona que “[...] 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”²¹⁹.

poblaciones de los «nuevos» mundos. No puede negarse, sin embargo, que la legitimación que éstos proporcionaban al expansionismo de Occidente se basó sobre el principio, del que representa un eco el artículo 13 de la Declaración de 1948, del igual derecho de todos a moverse libremente sobre todo el planeta”, véase en Ferrajoli, L. (2003). Libertad e inmigración. *Revista internacional de filosofía política* (22), 41-51, página 41.

²¹⁵ Véase en Departamento de derecho internacional. Organización de los Estados Americanos. (20 de febrero de 1928). *Convención sobre la condición de los extranjeros*. (O. d. Americanos, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-22.html>

²¹⁶ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²¹⁷ Aunque no se soslaya el primero que menciona: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. Véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (21 de diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf

²¹⁸ Véase en ídem.

²¹⁹ Véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

5° El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que en su artículo dos menciona con claridad que los Estados “[...] se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional [...]”²²⁰.

6° La amplia y decidida Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven de 1985 en que se encuentran seis artículos que permiten observar un marco amplio respecto a la extranjería, siendo, artículo tercero²²¹, quinto²²², sexto²²³, séptimo²²⁴, octavo²²⁵, noveno²²⁶ y décimo²²⁷.

²²⁰ Véase en ídem.

²²¹ Normativo que menciona: “Todo Estado hará públicas las leyes o reglamentaciones nacionales que afectan a los extranjeros”, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (13 de diciembre de 1985). *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx>

²²² Normativo que menciona: “Los extranjeros gozarán [...] de los siguientes derechos: a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; [...]; b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia; c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia [...]; d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia; e) El derecho a la libertad de pensamiento, [...]; f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones; g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros u otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales. 2. [...] los extranjeros gozarán de los siguientes derechos: a) El derecho a salir del país; b) El derecho a la libertad de expresión; c) El derecho a reunirse pacíficamente; d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional [...]”, véase en ídem.

²²³ Normativo que menciona: “Ningún extranjero será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, ningún extranjero será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, véase en ídem.

²²⁴ Normativo que menciona: “Un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, [...] Queda prohibida la expulsión individual o colectiva de esos extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico”, véase en ídem.

²²⁵ Normativo que menciona: “Los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4: a) El derecho a condiciones de trabajo saludables y libres de peligros, [...]; b) El derecho a afiliarse a sindicatos y a otras organizaciones o asociaciones de su elección, así como a participar en sus actividades. [...]; c) El derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, [...] 2. Con el fin de proteger los derechos de los extranjeros que desempeñan actividades lícitas remuneradas en el país en que se encuentran, tales derechos podrán ser especificados por los gobiernos interesados en convenciones multilaterales o bilaterales”, véase en ídem.

²²⁶ Normativo que menciona: “Ningún extranjero será privado arbitrariamente de sus bienes legítimamente adquiridos”, véase en ídem.

²²⁷ Normativo que menciona: “Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional [...]”, véase en ídem.

2.5. Extranjería y sus categorías: ¿Cómo se les denomina?

2.5.1. Emigrante.

Como se estableció al inicio del presente capítulo, al referirse al emigrante, se considera al ser humano que abandona la circunscripción territorial del país de origen; con la pretensión clara de viajar a otra entidad Estatal, en este sentido cobran un doble sentido algunos de los Instrumentos Internacionales, ya que este derecho -a la emigración- es una prerrogativa en la que se encuentran asociadas mínimo dos legislaciones actuales, primero, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 13, apartado segundo menciona que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”²²⁸.

La segunda es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que menciona en el artículo VIII que “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”²²⁹, dicha prerrogativa de emigración establece como un derecho universal la posibilidad que cualquier sujeto se encuentra facultado para emigrar tanto de su país de origen como en el que se encuentre como migrante o inmigrante.

En armonía jurídica con la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece una mayor obligación estatal, al establecerse que “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”²³⁰.

Aunado, no se puede soslayar que el sujeto en ocasiones opta por la decisión de emigrar por diversas razones que no se limitan a factores económicos, sino por razones en los que se

²²⁸ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. D. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²²⁹ Véase en Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

²³⁰ Véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (O. D. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

pueden establecer la violencia interna del país de origen, la imposibilidad de sobrevivencia, entre otras, a este tipo de emigración se le suele denominar: desplazados.

2.5.1.1. Desplazados.

El sujeto desplazado se caracteriza por ser un emigrante, cuya decisión sobre el inicio del periplo tiene su génesis por factores diversos a la disposición autónoma de emigrar, situaciones que se enumeran a continuación:

1º El contexto de la naturaleza es un factor determinante para la emigración, aún siendo primitivo, en la actualidad se puede equiparar con los sujetos que deciden emigrar por los continuos desastres naturales localizados en su Estado o ciudad de origen. En este sentido la motivación deriva de la protección de la vida y/o de las condiciones de la misma.

2º El contexto social en que se viva es sin duda, un determinante absoluto, la seguridad en la que se encuentren los sujetos en sociedad será un elemento que presiona a la voluntad de emigrar. En la actualidad se tienen diversos estudios en los que se infiere que la violencia de ciertos países genera desplazamientos humanos, se estima que en 2015 la emigración derivada de la violencia fue de 40.8 millones de personas a nivel mundial²³¹.

3º Factores económicos, sin duda alguna, la aspiración a un mayor ingreso pecuniario es un determinante para la decisión de emigrar, aunado a la existencia de Estados receptores que se reconocen como grandes impulsores de la materialización de sueños económicos²³², un ejemplo sería el de EE.UU.

4º Por último, los sujetos que se encuentran como víctimas del Estado de origen, seres humanos que al manifestarse abiertamente sobre asuntos gubernamentales son amenazados por servidores públicos en busca de menoscabar sus derechos o privarles de la vida, éstos

²³¹ Véase en Bilak, A., Cardona-Fox, G., Ginnetti, J., Rushing, E. J., Scherer, I., Swain, M., y otros. (2016). *Global Report on Internal Displacement* (Edición en línea). (J. Lennard, Ed.) Noruega: Australia's Department of Foreign Affairs, Liechtenstein's Ministry of Foreign Affairs, Norway's Ministry of Foreign Affairs, Sweden's International Development Cooperation Agency, Switzerland's Federal Department of Foreign Affairs, the UN Refugee Agency (UNHCR), the UK's Department for International Development and the US Agency for International Development (USAID), página 26.

²³² Sin embargo, las diversas crisis contemporáneas han dado como resultado opiniones como la siguiente: "Al salir a Norteamérica, oía historias sobre sus calles pavimentadas de oro [...] Pero al llegar, descubrí que: primero, no estaban pavimentadas de oro, segundo, ni siquiera estaban pavimentadas; y tercero, estaban esperando que yo las pavimentara", véase en Corporación de defensa de la soberanía. (2008). *El fenómeno de inmigración económica masiva hacia Chile: ¿Está preparado el país para sostener una política de extranjería abierta y una situación irregular de recepción migratoria?* Santiago, Chile: Estudios históricos y políticos para la defensa del patrimonio chileno, página 3.

son elementos para que las personas busquen condiciones de vida lejanas a su Estado de origen de manera temporal mientras se establece un régimen político distinto al persecutor.

2.5.2. Migrante.

Se considera migrante al ser humano que se encuentra en el proceso de desplazamiento interestatal, un sujeto que no se localiza en su país de origen, como tampoco dentro del Estado en el que pretende establecerse. Para efectos de la terminología se puede establecer que el migrante es el ser humano que se encuentra en un periplo transitorio auto determinado, viaje que concluirá al establecerse en un lugar o regresar a su Estado de origen²³³.

Es debido tener presente la existencia de Estados que se reconocen como productores de migrantes internacionales y/o países que de manera recurrente acogen a la migración mundial, la identificación de cada uno de ellos se vuelve relativamente sencilla, la historia dirá que las migraciones ocurren del sur a norte, por lo que los Estados del norte serán los receptores: Estados Unidos²³⁴, Canadá y los países europeos sobresalen, sin embargo, no se puede soslayar grandes migraciones como la japonesa a Brasil²³⁵, la china a México, la española a Uruguay²³⁶, entre otras.

Es imprescindible hacer notar que el viaje migratorio es complejo y de riesgos mortales, los datos estadísticos son abrumadores al contabilizar las muertes derivadas de la travesía, más

²³³ En este sentido se podrían catalogar como migrantes y no como inmigrantes a la población turista en un Estado.

²³⁴ Sobresale en la actualidad el tópico de “ciudades santuario” que son urbes con regímenes jurídicos flexibles para albergar a los migrantes de diversas nacionalidades, véase en Cisneros, J. R. (10 de enero de 2017). *El cónsul en Chicago prevé ola de migrantes a "ciudades santuario" de EU*. (E. c. CNN, Productor) Recuperado el 10 de enero de 2017, de <http://expansion.mx/nacional/2017/01/10/el-consul-en-chicago-preve-ola-de-migrantes-a-ciudades-santuario-de-eu>

²³⁵ Que dio como resultado el decreto 3.010 (20 de agosto de 1938) en el que se limitó la migración japonesa (que solo de 1924 a 1935 se contabilizaron más de 141,700 japoneses en Brasil) a 2,849 migrantes por año, situación asimétrica con los migrantes italianos a los que se les impuso una cuota anual de 28,026 personas, véase en Raisa Schpun, M. (2015). Discriminación étnica: Los inmigrantes japoneses en São Paulo en los años treinta y cuarenta del siglo XX. En M. Raisa Schpun, E. González Martínez, & R. González Leandri (Edits.), *Migraciones Trans-atlánticas* (S. Ruggeri Dulcet, Trad., 1ª edición, págs. 223-247). Madrid, España: Catarata, página 230.

²³⁶ Véase en Broullón Acuña, E. (2015). Acción social y medidas de protección a los migrantes y exiliados españoles durante el periodo de entre siglos: XX y XXI. En E. Broullón Acuña, E. González Martínez, & R. González Leandri (Edits.), *Migraciones Trans-atlánticas* (S. Ruggeri Dulcet, Trad., 1ª edición, páginas. 152-171). Madrid, España: Catarata, páginas 152-171.

aún, María Jesús Vega portavoz de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, menciona que "en 2016 hemos alcanzado la cifra de 4.950 muertos. Hoy morirán otras 14 personas, entre ellos seguramente habrá cinco niños y niñas"²³⁷, situación que lamentablemente coloca al año pasado como el de mayores muertes de migrantes a lo largo de la historia.

2.5.3. Inmigrante.

Se considera inmigrante, al ser humano que se encuentra radicando en un país distinto al de origen, dicha estancia puede ser considerada como "irregular" o "regular"²³⁸ por el país receptor. Es decir, se considera inmigrante a todo extranjero que resida dentro de un país -ajeno al propio- de manera permanente; si careciera del elemento de permanencia, sería catalogado como migrante.

Para finalizar, se realizarán diversas categorías sobre la inmigración, denominaciones que se situarán como un reflejo de la población que integra los Estados modernos, por esta razón a continuación se exponen con mayor puntualidad los nombres -jurídica y políticamente- con los que se identifica a la extranjería inmigrante, siendo:

2.5.3.1. Asilado.

Como se observó, el Estado encuentra en su soberanía la facultad para determinar discrecionalmente la integración de su población y, por lo tanto, las personas a las que le permitirá entrar a su territorio. Sin embargo, en el marco del Derecho Internacional existen

²³⁷ Véase en La Sexta. (30 de diciembre de 2016). *El 2016 se convierte en el año con más muertes de migrantes en todo el mundo*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.lasexta.com/noticias/internacional/2016-el-ano-con-mas-muertes-de-migrantes-y-refugiados-en-el-mundo-hoy-moriran-14-personas-entre-ellos-cinco-ninos-y-ninas_201612315867d5620cf211d2aa04f4ab.html

²³⁸ ¿Cómo tratar al irregular? ¿Cómo conceptualizar al ser humano como cosa? La respuesta es unívoca bajo distintos pronombres, como lo son; irregular, ilegal, sinpapeles, mojado, entre otros, estatus que se han teorizado desde la filosofía, es así como Kant menciona que el derecho a ser visitante permanente se otorga a través de un acuerdo especial libremente decidido que va más allá de los que se le debe moralmente al otro y a lo que tiene derecho legalmente, a lo que el autor denomina *wohlthätiger vertrag* término que en castellano se le denominaría contrato de beneficencia, véase en Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, página 31. También es propicio mencionar que entre mayo y junio de 2008, con ocasión del debate sobre la directiva de retorno diversos medios manejaban la cifra de ocho millones de ilegales en todo Europa, véase en Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética* (1ª edición). Madrid, España: Plaza y Valdés, S. L., página 130.

diversos Instrumentos jurídicos²³⁹ que permiten establecer una obligación moral al Estado al que se le ha solicitado asilo.

El asilado en palabras de Sorensen se define como “el extranjero que ha dejado su país, o ha sido compelido a dejarlo, debido a la persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos”²⁴⁰, mientras que Schmitt hace el siguiente comentario sobre el asilo: “para G. Vico, la partición y la delimitación del suelo –la “*divisione dei campi*”- es, junto a la religión, el matrimonio y el asilo, uno de los cuatro elementos primitivos de todo derecho humano y de toda historia humana”²⁴¹.

Es así que se puede inferir que el asilo es una figura legal que data de la antigüedad y cuya función es proteger al cualquier sujeto de los actos del Estado represor o violento, pero básicamente es un derecho que busca salvaguardar la libre expresión de ideas, es decir, la libertad como un elemento de protección supranacional. Sin embargo, aun con el peso teórico del asilo los Estados determinan unilateralmente a los sujetos que se les brindará el mismo²⁴².

En este sentido, es importante traer a la palestra argumentativa el contenido de diversos Instrumentos Internacionales en materia de asilo, siendo el primero, el artículo tercero de la Convención de La Habana sobre Asilo de 1928, instrumento que indica que el asilo no se encuentra sujeto a reciprocidad internacional, ya que su característica principal es la concepción humanitaria, por ello, se menciona que “Todos los hombres pueden estar bajo su

²³⁹ Entre los que se encuentran: la Convención de La Habana sobre Asilo de 1928, la Convención de Montevideo sobre asilo político de 1933, el Tratado de Montevideo sobre asilo político y refugiados de 1939, la Convención Interamericana sobre el Asilo Territorial de 1954 y la Convención Interamericana de asilo diplomático celebrada en Caracas en el mismo año.

²⁴⁰ Véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (11ª edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, página 470.

²⁴¹ Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales, página 22.

²⁴² Sorensen menciona que “En Estados Unidos se ha asignado una cuota de refugiados políticos [...], La Constitución de Italia de 1947 disponer que el extranjero a quien se le niegue en su propio país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas dispuestas en la Constitución de italiana, tiene el derecho de asilo en el territorio de la república de acuerdo con las disposiciones de la ley [...], En Alemania se dispone que los perseguidos políticos disfrutarán del derecho de asilo”, véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (11ª edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, página 471.

protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan”²⁴³.

Importante mencionar que el Instrumento Internacional mencionado *supra* se modifica en 1933 por medio de la Convención de Montevideo sobre asilo político en la que se establece en el artículo primero lo siguiente:

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados. El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.²⁴⁴

En concomitancia se encuentra el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que menciona que “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”²⁴⁵.

Como segundo instrumento se puede la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo XXVII menciona con precisión que “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”²⁴⁶. Para concluir, se pueden señalar dos Instrumentos Internacionales sobre el asilo territorial y el asilo diplomático. El primero se suscribe en el

²⁴³ Véase en Conferencia Internacional Americana. (20 de febrero de 1928). *Convención de La Habana sobre Asilo*. (D. d. internacional, Ed.) Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-37.html>

²⁴⁴ Conferencia Internacional Americana. (26 de diciembre de 1933). *Convención de Montevideo sobre asilo político*. Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/2057b_OEA%20ASILO-1933.pdf

²⁴⁵ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁴⁶ Véase en Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

artículo primero de la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1962, en la que se mencionan fundamentalmente tres premisas, las cuales son:

- a) “El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.
- b) Se volverá imposible invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
- c) Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan”²⁴⁷

El segundo Instrumento es la Declaración sobre el Asilo Diplomático de 1954, es importante mencionar que la presente norma establece la posibilidad de protección humanitaria por medio de las embajadas y consulados –lugares donde se puede solicitar-, es decir, expande la posibilidad del extranjero en solicitar el asilo no sólo al cruzar la frontera sino en oficinas diplomáticas extraterritoriales²⁴⁸.

En concatenación, se pueden establecer los efectos que tiene la figura del asilo en los sujetos y los Estados, mismos que para Ortiz serán: “a) El derecho del Estado a admitir una persona en su territorio, b) El derecho del Estado a permitirle permanecer en su territorio, c) El derecho del Estado a negarse a expulsarlo, d) El derecho del Estado a negarse a extraditarlo

²⁴⁷ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1967). *Declaración sobre el Asilo Territorial*. (U. d. Barcelona, Ed.) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/asilo.htm>

²⁴⁸ El artículo se menciona: “El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios”, véase en Organización de los Estados Americanos. (29 de diciembre de 1954). *Convención sobre asilo diplomático*. (D. d. OEA, Ed.) Recuperado el 04 de julio de 2016, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>

hacia otro Estado, e) El deber a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma restringir su libertad.”²⁴⁹

2.5.3.2. Refugiados.

El sujeto que se encuentra bajo la denominación de refugiado es sin duda, un ser humano cuyo periplo migratorio se caracteriza por dificultades mayúsculas²⁵⁰ que se encuentran documentadas en diversos y múltiples escritores, sin embargo, la presente tesis se aleja de intentar realizar una antología del tema.

El refugiado será el sujeto que es perseguido por su Estado de origen por motivos de raza, religión o pertenencias a determinado grupo social. Conviene mencionar que el estatus de refugiado tiene dos elementos diferentes al asilado, primero, se encuentra protegido por el principio de la no devolución –extradición- a su Estado de origen y segundo, no se puede acceder al reconocimiento de refugiado si la persona solicitante es perseguida por alguna causa jurisdiccional.

En correspondencia a lo descrito, Ortiz menciona que en 1921 la entonces Sociedad de Naciones nombro a Fridjof Nansen como el Alto comisionado para los Refugiados²⁵¹, posteriormente nacen diversos Instrumentos Internacionales que fijarán la pauta para robustecer la seguridad jurídica de los refugiados, sin duda, la más importante es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951²⁵², que en su artículo primero menciona el concepto de refugiado, bajo tres consideraciones:

²⁴⁹ Véase en Ortiz Ahlf, L. (2010). *Derecho Internacional Público* (3ª edición). México, México: Oxford, página 527.

²⁵⁰ Véase en Behrakis, Y., & Georgiopoulos, G. (27 de febrero de 2016). Reuters. Recuperado el 11 de marzo de 2016, de Greece seeks to stem migrant flow as thousands trapped by border limits: http://mobile.reuters.com/article/idUSKCN0VZ12N?feedType=RSS&feedName=topNews&utm_source=twitter y Yardley, J. (17 de Marzo de 2016). A ‘High Degree of Miserable’ in a Refugee-Swollen Greece. The New York Times.

²⁵¹ Además, menciona que “[...] dicho nombramiento constituye el antecedente de la Resolución 428 de 1950 y de la Convención de Ginebra de 1951. A partir de entonces se inició la protección internacional de los refugiados: 1922 (rusos), 1923 (griegos y turcos), 1926 (armenios), 1933 (israelitas provenientes de Alemania), 1935 (refugiados provenientes del Saar), 1938 (refugiados provenientes de Alemania [...])”, véase en Ortiz Ahlf, L. (2010). *Derecho Internacional Público* (3ª edición) México, México: Oxford, página 527.

²⁵² Moreira menciona que “El primero de estos instrumentos fue el Acuerdo de 5 de julio de 1922 relativo a la expedición de certificados de identidad a los refugiados rusos, completado por el Acuerdo provisional de 12 de mayo de 1926, que define con mayor precisión el concepto de refugiado. Ambos instrumentos regulaban la entrega de documentos de identidad y de visas especiales para los nacionales rusos y armenios que habían dejado de tener la protección de sus Estados de origen. Poco tiempo después, se celebró el Acuerdo relativo al

- a) “Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados [...]”²⁵³
- b) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país,²⁵⁴
- c) O que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de

Estatus legal de Refugiados Rusos y. Armenios de 30 de junio de 1928 que contiene normas relativas al ... refugiados, se establece la excepción de reciprocidad respecto de ellos, y recomendaciones para evitar expulsarlos cuando no se encuentren en condiciones de entrar en un país vecino de manera regular. Posteriormente, en 1933, se crea la Convención relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados, la que por primera vez establece obligaciones para los Estados relativas a la protección de los refugiados y no meras recomendaciones como los acuerdos anteriores. Este instrumento fue el primero en establecer la obligación de no devolución de los refugiados a su país de origen, hoy conocido como principio de *non refoulement*. También reguló el ejercicio de otros derechos sociales y económicos y estableció la excepción de reciprocidad. Esta Convención limitó su aplicación a los grupos de refugiados reconocidos por los acuerdos anteriores, esto es, únicamente regulaba la protección a los refugiados de origen ruso, armenio, turco y asirio. Poco tiempo después, en 1938, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados procedentes de Alemania, amplió la protección otorgada por la Convención de 1933, incorporando a las personas perseguidas por el régimen nazi. Pese al aporte que significaron estos los instrumentos revisados, al definir con mayor claridad las obligaciones en materia de protección a los refugiados, tanto la Convención de 1933 como la de 1938 gozaron de muy poca adhesión de los Estados y resultaron insuficientes para dar solución al problema generado por el desplazamiento forzado en Europa. Con el objeto de hacer operativas las disposiciones de estos instrumentos, se crearon también distintos órganos de carácter internacional, a los que se les encomendó otorgar los documentos de identidad contemplados en los acuerdos a los refugiados y facilitar su entrada en los países de acogida”, véase en Moreira Ceballos, M. E. (2011). *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional*. Recuperado el 01 de diciembre de 2016, de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112870/de-moreira_m.pdf?sequence=1, páginas 11-12.

²⁵³ Véase en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (28 de julio de 1951). *Convención sobre el estatuto de los refugiados*. Recuperado el 12 de agosto de 2016, de http://acnur.es/PDF/0005_20120511114519.pdf

²⁵⁴ Véase en ídem.

su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”²⁵⁵.

Abona al articulado *supra* el numeral tercero de la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 en el que se amplía el concepto de refugiado atendiendo a la violencia generalizada de un Estado, la violación masiva de Derechos Humanos, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público²⁵⁶.

Por último, mencionar que la lectura de la Convención de Ginebra plantea el tópico de la carencia de nacionalidad o también denominada como apátrida, es decir, se configura un ser humano que no tiene credencial nacional por lo que su estatus en país diverso será permanentemente catalogado de extranjero, para lo cual se desarrolla el siguiente epígrafe.

2.5.3.3. Apátrida

Es cierto que en la actualidad se tienen diversos Instrumentos Internacionales²⁵⁷, así como legislaciones Estatales con el objetivo de que no exista ningún ser humano que no se encuentre adscrito a una nacionalidad. Sin embargo, los esfuerzos no han logrado erradicar el problema²⁵⁸. Es así que toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad; consolidado

²⁵⁵ Véase en ídem.

²⁵⁶ El artículo tercero menciona: “[...] considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”, véase en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (22 de noviembre de 1984). *Declaración de Cartagena sobre refugiados*. Recuperado el 14 de febrero de 2016, de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>

²⁵⁷ Entre los cuales se tienen: Protocolo especial sobre la apatridia del 12 de abril de 1930, el Protocolo relativo a un caso de apatridia del 12 de abril de 1930²⁵⁷, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia del 30 de agosto de 1961.

²⁵⁸ En este sentido Cabrini menciona que “[...] Muchas y variadas son las causas que producen la apatridia: los conflictos de leyes de Estado en los que uno de ellos otorga la nacionalidad por *ius sanguinis* mientras que otro lo hace por *ius soli*; la transferencia de la soberanía de un territorio, la adquisición de independencia de un Estado, o la disolución de un Estado, cuando se adopta una nueva legislación sobre nacionalidad o se reinterpretan antiguas leyes que modifican la nacionalidad que ostentan determinadas personas; las leyes relativas al matrimonio en legislaciones por las que la mujer pierde automáticamente su nacionalidad al contraer matrimonio con un no nacional cuya legislación sobre nacionalidad a su vez no le otorga dicha nacionalidad. Pero sobre todo hay que recordar que la apatridia no es únicamente un problema legal sino también y sobre todo un problema humano pues interfiere de forma negativa en muchos aspectos importantes de la vida de una

como derecho humano, a partir que es un vínculo con determinado Estado y con ello su identificación frente a otros Estados.

La conexión de la condición de apátrida y la extranjería conlleva cierta complejidad de entendimiento, lo anterior partiendo de dos análisis, el primero de estudio sencillo, ya que al examinar determinadas prácticas Estatales respecto a la revocación del estatus de nacional inmediatamente los Estados protegerán al individuo brindándole el estatus de refugiado, lo que traería aparejado el título de extranjero, un caso a observar lo desarrolla Simpson al mencionar que “El problema del estado de apátrida se tornó destacado después de la gran guerra. Antes de la guerra existían disposiciones en algunos países, especialmente en los Estados Unidos, bajo las cuales podía ser revocada la nacionalización”²⁵⁹.

Es propicio aludir a la existencia de apátridas *de facto*, es decir, sujetos que no tienen una adscripción formal a un Estado, por citar un ejemplo se estima que más del diez por ciento de la población mexicana no cuentan con un acta de nacimiento²⁶⁰, instrumento civil que asigna la nacionalidad. Lo anterior resulta interesante porque el sujeto sin documentación se encuentra fuera de la posibilidad de consolidarse como integrante del *demos*, aun teniendo el derecho de formar parte de la ciudadanía.

2.5.3.4. Inversionista extranjero: Extranjero a y extranjero b

persona como es el derecho al voto, a la propiedad [...] y a salir y a regresar al país de residencia”, véase en Cabrini, L. (2001). *Reflexiones sobre la Nueva Ley de Extranjería*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, página 23.

²⁵⁹ Simpson añadirá que “[...] un grupo de los apátridas debidos a la revocación de la nacionalización fue muy pequeño; establecieron, empero, un fácil precedente de forma tal que, en el período comprendido entre las dos guerras mundiales, los ciudadanos nacionalizados fueron como norma la primera sección de una población que se tornaba apátrida. **Las cancelaciones masivas de nacionalizaciones, como las realizadas por la Alemania nazi en 1933 contra todos los nacionalizados alemanes de origen judío**, precedieron habitualmente a la desnacionalización de los que eran ciudadanos por su nacimiento y pertenecían a categorías similares, y la introducción de leyes que hicieron posible la desnacionalización a través de un simple decreto, como las que se operaron en Bélgica y en otras democracias occidentales durante la década de los años 30, precedieron corrientemente a la desnacionalización masiva: un buen ejemplo es la práctica del Gobierno griego con respecto a los refugiados armenios: de los 45.000 refugiados armenios, 1.000 se nacionalizaron entre 1923 y 1928. Después de 1928 se suspendió la vigencia de una ley que habría permitido la nacionalización de todos los refugiados menores de veintidós años, y en 1936 el Gobierno canceló todas las nacionalizaciones [...]”, véase en Simpson, J. H. (1939). *The Refugee Problem*. Oxford, Inglaterra: Institute of International Affairs, página 231.

²⁶⁰ Véase en Hernández, S. (22 de junio de 2015). *Sin acta, 14 millones de mexicanos*. Recuperado el 13 de septiembre de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2015/06/22/sin-acta-14-millones-de-mexicanos-0>

Una categoría adicional a las expresadas, se presentan cuando se examinan los diversos Instrumentos Internacionales y normativa Estatal en la que se sitúan la calidad de un extranjero inversor, dicha normativa se expresa al imponer la obligación al Estado receptor de dar un trato de nacional a la extranjería que traslade recursos económicos. En función a lo descrito es oportuno citar lo mencionado en el artículo 1102 del Tratado de Libre Comercio, que indica:

1. Cada una de las Partes brindará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada una de las Partes brindará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado, por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, en relación con cualquier estado o provincia, un trato no menos favorable que el más benévola otorgado por ese estado o provincia, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.
4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá: a) imponer a un inversionista de otra Parte un requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o se deshaga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.²⁶¹

²⁶¹ Véase en Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (01 de enero de 1994). *Tratado de libre comercio de América del Norte*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de

En concordancia se debe establecer un debate respecto a los extranjeros que no cuentan con los recursos económicos suficientes para invertir en diversos Estados, esta situación provoca que se reflexione sobre la discrecionalidad aplicable a partir de los recursos económicos que pueda sufragar el extranjero.

Conclusiones de primer bloque.

En los capítulos anteriores se puede sintetizar que se expuso a la nacionalidad como el primer vínculo hacia el Estado es significativo pero la ciudadanía es el estatus que brinda al ser humano la posibilidad de ser verdaderamente libre, cualidad que Kant reflexiona mencionando que “[...] La libertad en el campo del derecho por la igualdad de las personas jurídicas, aquella se limita a su misma en cada una de ellas. Y de ahí resulta esta fórmula de justicia: coexistencia y armonía de la libertad de todos los hombres [...]”²⁶².

En consonancia, la distinción entre nacional y ciudadano es significativa, es pues que dentro del *ethnos* o población se puede observar a la extranjería, es decir, el sujeto catalogado como inmigrante que participa en el quehacer interno de un Estado, sin embargo, aun siendo considerado dentro del *ethnos* –extranjería- no tiene los mismos –mínimos- derechos que la población nacional, problemática que aumenta en el análisis del *demos*, es por ello que es necesario suscribir un marco de conceptos sobre la extranjería.

Para efectos del desarrollo de la presente tesis es importante señalar el uso de los calificativos que se han venido desempeñando respecto a la extranjería²⁶³, en algunos casos con equívocos importantes, por ello tómesese en cuenta los siguientes²⁶⁴:

1º Emigrante, es el ser humano que sale de la circunscripción territorial del país de origen;

https://datd.cepal.org/Normativas/TLCAN/Espanol/Tratado_de_Libre_Comercio_de_America_del_Norte-TLCAN.pdf

²⁶² Véase en Mancini, P. S. (1985). *Sobre la nacionalidad*. (A. Pérez Luño, Ed., & M. Carrera Díaz, Trad.) Madrid, España: Tecnos, página 59.

²⁶³ El uso más amplio del término *extranjero* designa no solo a aquel que es oriundo de otra tierra, sino también a la persona que no forma parte de la comunidad política establecida en un grupo de pertenencia.

²⁶⁴ Planteamiento que se encuentra en consonancia con el artículo sexto de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado el 23 de septiembre de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

con una pretensión de viajar a otra entidad Estatal,

2º Migrante, es el ser humano que se encuentra en el proceso de desplazamiento, sujeto que no se localiza en su país de origen, como tampoco en el Estado en el que pretende – conscientemente- establecerse y,

3º Inmigrante, se considera al ser humano que se encuentra habitando conscientemente un Estado distinto al de origen, dicha estancia puede ser considerada como legal o ilegal por el país receptor.

Partiendo de las consideraciones hechas se puede deducir que la tesis se centrará en el análisis de los dos últimos sujetos, el migrante y el inmigrante, lo anterior debido a que el Estado receptor los cataloga como población extranjera –permanente o temporal- y de ahí su importancia para la defensa de la hipótesis que se sostiene en la presente tesis.

Es importante mencionar una asimetría teórica respecto al tema de nacionalidad, ya que el Estado moderno es incapaz de determinar o seleccionar de manera arbitraria a los nacionales de otros países para que compongan la población inmigrante, por lo que se encuentra en Lawrence un argumento que no es coincidente al planteamiento de tesis, pero no se puede soslayar, siendo: “[...] teóricamente, en el ámbito del derecho internacional que, había sido siempre cierto que la soberanía es la nada más absoluta que en materia de emigración, la naturalización, la nacionalidad y la expulsión”²⁶⁵.

Luego, se puede inferir que el Estado encontrará limitaciones para la decisión de la composición de su población total²⁶⁶, sin embargo, los nacionales y la extranjería se podrán equiparar al establecerse ambas; como figuras que se encuentran subordinadas al quehacer

²⁶⁵ Léase: “*théoriquement, dans le domaine du droit international, il avait toujours été vrai que la souveraineté est nulle part plus absolue que dans les questions de «l’émigration, la naturalisation, la nationalité et l’expulsion»*” en Preuss, L. (1937). *La Dénationalisation imposée pour des motifs politiques*. (E. Muller, Ed.) *Revue Internationale Française du Droit des Gens*, IV (1,2 y 5).

²⁶⁶ Kymlicka menciona sobre el tema: “[...] Esto ya es bastante difícil en un país que únicamente alberga dos naciones (Bélgica). Y es mucho más complicado en países que no solo son multinacionales, sino también poliétnicos, por lo que albergan muchos grupos nacionales e indígenas, a menudo de proporciones enormemente desiguales, así como integrantes de todas partes del mundo. En este caso, necesitamos lo que Charles Taylor denomina una teoría de la “diversidad profunda”, puesto que no sólo debemos acomodar diversos grupos culturales, sino también las diversas formas en las que los miembros de estos grupos se vinculan al gobierno general”, véase en Kymlicka, W. (2010). *Ciudadanía multicultural* (6ª edición). (C. Castells Auleda, Trad.) Barcelona, España: Paidós Ibérica, página 259.

del *demos*, es decir, del Estado en el que habitan, con la salvedad que la extranjería en algunas ocasiones no solo deberá obedecer a un tercer Estado sino también al original.

De lo mencionado *supra* se puede considerar que la ciudadanía planteada en el multiculturalismo se consiste o se fundamenta en las mayorías –ciudadanos tolerantes- cuyos derechos sociales, culturales, individuales y políticos se encuentran en plenitud, en una armonía absoluta entre el *iure* y el *facto*, por otra parte, las minorías nacionales y étnicas, podrían optar –o no- por exigir tres tipos de derechos:

1º Derechos de auto gobierno, la delegación de potestades a las minorías nacionales, a menudo a través de algún tipo de federalismo. 2º Derechos poliétnico, apoyo financiero y protección legal para determinadas prácticas asociadas determinados grupos étnicos o religiosos; y, 3º Derechos especiales de representación, escaños garantizados para grupos étnicos o nacionales en el seno de las instituciones centrales del Estado que los engloba.²⁶⁷

Importante mencionar que una de las pretensiones no es la realización de una antología sobre el derecho a la extranjería u obligaciones de la misma –dogmática jurídica-, se encuentra enfocado a entender con mayor o menor precisión las razones por las cuales se desarrolló de esa manera el derecho positivo, siempre entendiendo que no se pretende “hacer historia o filosofía”²⁶⁸, únicamente intentar realizar una explicación de los hechos.

²⁶⁷ Véase en *ibidem*, página 20.

²⁶⁸ Recordar que “El modernismo universal, concebido por lo general como positivista, tecnocéntrico y racionalista, ha sido identificado con la creencia en el progreso lineal, las verdades absolutas, la planificación racional de regímenes sociales ideales y la uniformización del conocimiento y la producción. El posmodernismo, por el contrario, privilegia “la heterogeneidad y la diferencia como fuerzas liberadoras en la redefinición del discurso cultural”. Fragmentación, indefinición y descreimiento profundo respecto de todos los discursos universales o “totalizantes” (para utilizar la frase en boga) son las marcas distintivas del pensamiento posmodernista”, véase en Harvey David, *La condición de la posmodernidad, investigación sobre los orígenes del cambio cultural*, Amorrortu editores S.A., de la primera edición en castellano, 1998, primera reimpresión, Buenos Aires Argentina, 2012, página 23.

Segundo Bloque. Marco histórico, Antecedentes

El pasado no es simplemente pasado y con ello terminado. El “mundo histórico” que el hombre crea en torno suyo y en el cual vive su propia vida, es tanto continuable como variable; se mantiene a través del cambio de los tiempos, de las generaciones y se presenta continuamente nuevo [...] Quien quiera comprender el derecho del presente en su estado actual, tiene que contemplar también su devenir histórico, su apertura hacia el futuro.

Karl Larenz²⁶⁹

Capítulo 3.- Antecedentes constitucionales; su relación con la ciudadanía y la extranjería

3.1. Introducción

Para cumplir con el objetivo de la tesis es indispensable acudir a la historia e intentar conectarla con los nodos contemporáneos, con ello encontrar una perspectiva ecléctica que permita explicar la realidad. Para lograrlo se desarrollarán ideas para comprobar la existencia de figuras inequitativas que fueron replicadas y magnificadas por la Constitución mexicana vigente.

En este sentido, cabe recordar que la historia jurídica transcurrida en el ahora territorio mexicano es diversa y de extensa riqueza normativa, por lo que analizar la singularidad del derecho se tuvo en consideración, misma que se materializó en dos vertientes de estudio, primero la época prehispánica, segundo la época colonial.

Respecto a la época prehispánica o precolombinas en México se observó la ausencia de un derecho positivo, por lo que se utilizó para su estudio los códigos que se encuentran como sustento a describir una realidad jurídica, además de las crónicas escritas en el periodo de conquista²⁷⁰, es así que se estudiaron las culturas Otomí, Olmeca, Teotihuacana, Maya y la

²⁶⁹ Véase en Larenz, K. (1980). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona, España: Ariel, página 178.

²⁷⁰ Véase en Bucio Ramírez, A. (2012). *Historia del Derecho en México* (1ª edición). México, México: Red Tercer Milenio, página 23.

Azteca, en todas ellas se manifestaba un respeto hacia los derechos de los vecinos (extranjeros), tan es así que se puede observar el trato que se les dio a los españoles que con poca mediación pudieron conquistar²⁷¹ estas culturas.

En lo que refiere a la época colonial, se estudiaron tres legislaciones que tuvieron repercusión en el quehacer dentro del territorio mexicano, siendo: las Leyes de Burgos, las Leyes de las Indias y la Constitución Política de la Monarquía Española (de 1812), dentro de las cuales existió un criterio de limitación a la extranjería, únicamente se permitía la migración de la madre patria, así como de comunidades afines a los intereses de la corona.

Sin embargo, se debe mencionar que ambos antecedentes históricos no se pudieron conectar con la conformación del sistema jurídico del México independiente, es decir, no se encontró un hilo que sujetara los resultados antes expresados con los matices con los que fue conformada la legislación mexicana, ya que ésta, se encontraba con un claro cariz a manifestarle al mundo que México era un país independiente. Para tal propósito, el estudio previo sobre las culturas precolombinas y la época colonial, no se manifestarán en la escritura, pero, se aclara que se tuvieron presentes.

Por lo anterior, se examinó con detenimiento los antecedentes legales de la actual Constitución mexicana, el resultado de tal situación derivó en únicamente desarrollar en la tesis lo relacionado con el México independiente, soslayando con ello, toda situación previa a 1810. Por último, cabe mencionar que las constituciones examinadas se estudiaron con la metodología ya impuesta, bajo las categorías de análisis que se han venido sustentando.

3.2. México y sus orígenes constitucionales independientes.

Cabe mencionar que la argumentación en los siguientes epígrafes se enfocará a realizar un análisis jurídico de las estructuras vistas con anterioridad, dentro de las cuales sobresale estudiar cuales eran las consideraciones legales sobre dos tópicos primordiales:

²⁷¹ Véase en *ibidem*.

ciudadanía y extranjería, este último con las materias de análisis que son: patrimonial, laboral y política²⁷².

En este nivel argumentativo, se realiza un estudio sobre las constituciones que dieron vida al Estado mexicano independiente, es decir: el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana mismo que fue sancionado en Apatzingán a los días (22 de octubre de 1814); la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (promulgada a los días 04 de octubre de 1824); las Leyes constitucionales (promulgada a los días 30 de diciembre de 1836); las Bases Orgánicas de la República Mexicana (promulgada a los días 14 de junio de 1843) y la Constitución Política de la República Mexicana (promulgada a los días 12 de febrero de 1857).

Por último, reiterar que si se pretende encontrar trazos de inequidad jurídica en la Constitución Mexicana vigente es preciso dar vista a las construcciones constitucionales previas. Por ello se intentará dar una semblanza acerca de cómo en el territorio nacional, se ha regulado la extranjería y derivado de ello, dar pie o no a un trato inequitativo tácito y/o expreso.

3.2.1. 1814, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

De la existencia de textos jurisdiccionales netamente propios de España, el Estado mexicano se consolida cuando los habitantes de la nueva nación toman, aunque sea de manera limitada, las riendas de su soberanía. Es así como en la Constitución de Apatzingán, denota claramente el anhelo del pueblo mexicano por emanciparse de la herencia española, y cortar las ligaduras existentes con el otro hemisferio.

De tal suerte que analizando estos primeros esfuerzos vemos que la Constitución de Apatzingán es un tratado de filosofía política, entendiendo como tal, el concepto dado por Piñón quien lo define como “la reflexión sobre la historia de la convivencia humana, sus

²⁷² Es evidente que algunas de las materias no serán consideradas por las Constituciones arcaicas por no tener ninguna consideración sobre los Derechos Humanos de primer, segunda y tercera generación.

relaciones de poder, sus condiciones de gobernabilidad, sus consensos de ciertas pautas de comportamiento, con relación a unos principios normativos”²⁷³.

En tal tenor de ideas, es preciso detallar que el proyecto de Constitución fue formulado por Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera quienes realizaron espléndidas síntesis del pensamiento de Locke, Montesquieu, Rousseau, Bentham, Jefferson, entre otros. Sin embargo, el contenido es más que una Constitución Estatal un instrumento poco eficiente en su aplicación²⁷⁴. Respecto a los autores de la Carta Magna, Soberanes menciona:

Sin embargo, ahí quedó su legado y [...] la Constitución de Apatzingán, obra elaborada como las grandes y auténticas epopeyas, entre el fragor de las batallas, cerca del vibrar de los soldados, entre ásperas montañas y caudalosos ríos de las cálidas tierras michoacanas, es el fruto mejor de un grupo de abogados y sacerdotes henchidos de fe y de entusiasmo por el futuro de México, quienes, sacrificando su vida y bienestar, quisieron dejarnos la base primera de nuestra felicidad y grandeza.²⁷⁵

Es así que la constitución de 1814, pese a la carga de filosofía política que contenía, tuvo forzosamente que retomar algunas bases en la previa de Cádiz. Sin embargo, tiene la fortuna de contener una amplia declaración de derechos, debido a su inspiración en los postulados de la revolución francesa de 1789. Posee además la bondad de consignar las ideas liberales de la soberanía popular y, al igual que lo hizo Morelos.

Ahora bien, es importante subrayar que el antecedente documental inmediato al de Apatzingán fue el expuesto por José María Morelos y Pavón en 1813, en el denominado

²⁷³ Véase en Piñón Gaytán, F. (noviembre de 2002). Filosofía política y relaciones internacionales. *Casa del tiempo*, 9-14, página 9.

²⁷⁴ En mucho recuerda el tono docente de las Siete Partidas, recordar que esta normatividad tenía como único objetivo imponer una legislación homogénea.

²⁷⁵ Véase en Soberanes Fernández, J. L. (2009). *Historia del Derecho Mexicano*. México, México: Porrúa, página 111-112.

popularmente como “Sentimientos de la Nación”²⁷⁶ en el que señala ideas que fundamentan la guerra de independencia.

3.2.1.1. Ciudadanía.

La Constitución contiene un capítulo denominado *De los ciudadanos* –III-, mismo que se desarrolla en cinco normativos, el primero de ellos es el artículo 13 que exalta el *ius solum* al mencionar que: “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”²⁷⁷. El segundo; artículo 14 posibilita al extranjero de adquirir la ciudadanía por medio de una carta de naturaleza, al menciona que el extranjero radicado en suelo mexicano siempre y cuando “[...] profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara, y gozaran de los beneficios de la ley”²⁷⁸.

Respecto a la pérdida de dicho estatus se contempla en el artículo 15 el cual menciona que “la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación”²⁷⁹, en consonancia, el normativo 16 prescribe que: “El ejercicio de los derechos ajenos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley”²⁸⁰, por último, el artículo 17 se examinara de manera amplia en el siguiente epígrafe.

Tal como se advierte, no se hace diferenciación en el cuerpo legislativo sobre nacionalidad y ciudadanía, prueba de ellos que el numeral que señala la adquisición de nacionalidad se encuentra contenido en el apartado de ciudadanía. No obstante, atendiendo a que ésta última refleja las obligaciones y derechos del individuo del Estado, es dable afirmar que se asientan diversas prerrogativas fundamentales para los ciudadanos americanos, es decir, se plasma de manera clara la ciudadanía activa.

²⁷⁶ Misma que en el tema de la extranjería se observan dos preceptos claramente xenofóbicos, que son los artículos nueve y diez que respectivamente mencionan: “Que los empleos los obtengan solo los americanos” y “que no se admitan extranjeros (sic), si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha”, así como el artículo 13 y 42, véase en González Oropeza, M., & González Avela, M. (2014). *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, (1ª edición). México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 95 y 98.

²⁷⁷ Véase en ibídem, página 96.

²⁷⁸ Véase en ídem.

²⁷⁹ Véase en ídem.

²⁸⁰ Véase en ídem.

En consonancia, se pueden observar el principio de presunción de inocencia²⁸¹ y la garantía de audiencia²⁸², además, se contemplan figuras como la expropiación por causa de utilidad pública y la carga para el Estado de indemnizar al ciudadano²⁸³, la posibilidad de exigir a la autoridad los derechos plasmados en la ley²⁸⁴, la libertad de dedicarse a cualquier negocio comercial o industrial²⁸⁵, el fomento de la instrucción pública a los ciudadanos²⁸⁶ y libertad de imprenta²⁸⁷.

Tal como se podrá advertir la preocupación del constituyente fue plasmar la obligación del ciudadano a cumplir las leyes, el respeto a la autoridad, contribuir al gasto público, y en casos de necesidad sacrificar los bienes incluso la vida, características de un ciudadano con un alto sentido de responsabilidad social y compromiso por su patria, ahora naciente.

3.2.1.2. Extranjería.

Respecto al tópico, Tena menciona que el normativo 13 de la Constitución de Apatzingán estableció que "*Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella*"²⁸⁸, siendo lo anterior una clara consagración del citado: *ius solum*, que tiene como meta cortar la dominación española²⁸⁹. Solo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros en el artículo artículo 14. De lo antes expuesto se infiere una inequidad sobre los extranjeros, ya que no se estableció una categoría única de extranjería, sino tres:

1ª Los nacidos en América, pues de esta manera se eliminan las barreras creadas por las típicas clasificaciones imperantes de indios, mestizos y criollos, y pone principalmente a

²⁸¹ Previsto en el artículo 30, véase en González Oropeza, M., & González Avela, M. (2014). *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, (1ª edición). México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸² Véase en artículo 31, ídem.

²⁸³ Véase en artículo 35, ídem.

²⁸⁴ Véase en artículo 37, ídem.

²⁸⁵ Véase en artículo 38, ídem.

²⁸⁶ Véase en artículo 39, ídem.

²⁸⁷ Véase en artículo 40, ídem.

²⁸⁸ Véase en González Oropeza, M., & González Avela, M. (2014). *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, (1ª edición). México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 96.

²⁸⁹ Véase en Tena Ramírez, F. (1995). *Leyes fundamentales de México 1808-1995*. México, México: Porrúa, página 28.

estos tres grupos, antes separados e incluso antagónicos, con una cualidad específica común, la de pertenecer a la nación americana.

2ª En el intento claro de establecer una sociedad homogénea ideológicamente se coloca el requisito de una creencia religiosa común, misma que permitirá acceder a la nacionalidad, por ende, a la ciudadanía.

3ª Los otros seres humanos.

Es así que, resulta más intrigante estudiar las categorías presentadas en un inicio, esto para conocer la manera en la que se le trataba a la población extranjera, misma que se encontraría relegada como una población de segunda categoría. Por ello, la importancia de las materias, las cuales se desarrollan a continuación:

a) Materia laboral.

Tal y como se desglosa del texto constitucional, en el citado numeral 14, al extranjero se le reconocía como ciudadano, siempre y cuando profesara la fe católica, no se opusiera a la libertad de la nación. Teniendo estos requisitos cubiertos, se les otorgaría carta de naturaleza, abriéndoles la puerta a los derechos y obligaciones de cualquier otro ciudadano nacido en el territorio mexicano.

Cabe mencionar que el propio Morelos en su ideario político denomina a los integrantes del Estado como “americanos”, lo anterior se ve plasmado en el numeral 9º del documento Sentimientos de la Nación, en el cual Morelos señala: “Que los empleos solo los americanos los obtengan”. Premisa que pone en relieve dos situaciones, primero, se introduce por vez primera el concepto de americano, dejando de lado las castas o los términos como criollos o españoles peninsulares y a su vez, distingue a los nacionales de los extranjeros, dejando a estos últimos sin la posibilidad de obtener un empleo.

b) Materia patrimonial

Es importante destacar que no existe en esta constitución excepciones acerca de los extranjeros en ningún ámbito exceptuando, el descrito en el artículo 17º en el que se menciona que las propiedades de los transeúntes (migrantes) gozarán de la misma seguridad

que los demás ciudadanos²⁹⁰, es decir, la posibilidad de enajenar bienes inmuebles. Como se aprecia, al extranjero se le exigía mostrarse de acuerdo con la existencia de un nuevo Estado, además de respetar la religión católica. Cumpliendo con los dos elementos se les respetaban los derechos patrimoniales.

c) Materia política

La Constitución analizada es categórica respecto a la materia política, respondiendo con la imposibilidad de la extranjería a intervenir en la cosa pública, lo anterior, se plantea en el arábigo 17 donde con claridad se indica que los transeúntes no podrán ser parte en la institución de sus leyes²⁹¹.

d) Observaciones

¿Qué se infiere de la Constitución analizada? Hace una clara distinción en materia laboral, una significativa inequidad en la posibilidad de adquirir empleos. Así como en materia política, se plasma una imposibilidad absoluta de participar en la cosa pública, situación que no se encuentra al unísono con la materia patrimonial en la que se permitía abiertamente obtener inmuebles con los menores filtros posibles.

Por último, es preciso recordar, primero, las formas de adquisición de la nacionalidad y por ende de la ciudadanía, mismo que se encontraba con cierta fragilidad, ya que al manifestar un extranjero que se tenía la religión institucionalizada por el Estado se obtenía la carta de naturaleza y con ello los derechos nacionales y ciudadanos. Segundo, la apertura a dar la nacionalidad no solo al nacido dentro de un ámbito estrictamente espacial-territorial sino abrirlo a todos los nacidos en América: los americanos, situación que supone que la extranjería era determinada basada en el continente²⁹² y no, nacionalmente.

3.2.2. 1824, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

²⁹⁰ Véase en González Oropeza, M., & González Avela, M. (2014). *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, (1ª edición). México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 95.

²⁹¹ Véase ídem.

²⁹² Se debe recordar que se está a catorce años de la expulsión de los españoles del país.

Luego de la firma del Tratado de Córdoba²⁹³, donde se acuerda la independencia de México, este se convierte en un Imperio monárquico, constitucional y moderado, régimen con duración de dos años. En 1823, con el *Plan de Casa Mata* proclamado por Santa Anna se declara nulo el Imperio y se desconoce a Iturbide como Emperador instaurando un Gobierno Republicano y redactándose la Constitución por un grupo de intelectuales mexicanos que más tarde conformarían los dos grupos ideológicos y políticos del país. El día diez del mismo mes, Guadalupe Victoria asume el cargo de presidente.

En esta Carta Magna se habla de la conformación de la Nación y de su gobierno, estableciéndose por vez primera el sistema federal, naciendo a la vida política los Estados, mismos que tendrían la obligación de expedir su propia Constitución Estatal. Sin embargo, no hace mención de leyes de ciudadanía ni derechos básicos.

3.2.2.1. Ciudadanía.

Destaca que la Constitución no abordó directamente el tópico de ciudadanía, puesto que, como señala Hernández “cada uno de los Estados promulgó un código en el que se abordaría la ciudadanía, la organización y la representación política”²⁹⁴. En este mismo tenor, Trigueros refiere que la Constitución de 1824 se limitó a determinar las condiciones y requisitos que permitían al ciudadano ejercer cargos públicos federales de elección popular²⁹⁵.

En consonancia, se puede ver que el artículo 19²⁹⁶ previó que para ser diputado federal se requería: tener 25 años cumplidos y ser vecino del Estado o haber nacido en su territorio; la

²⁹³ Tratado en el que se reconoce la independencia del Imperio Mexicano, celebrado entre los señores Don Juan de O'Donojú y Agustín de Iturbide.

²⁹⁴ Véase en Hernández Chávez, A. (1993). *La tradición republicana del buen gobierno*. México, México: Fondo de Cultura Económica, página 44.

²⁹⁵ Véase en Trigueros Gaisman, L. (2002). Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana. *Alegatos*, 41-50, página 44.

²⁹⁶ Léase: “Para ser diputado se requiere: 1º. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos 2. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elije, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro”, véase en Congreso General Constituyente. (04 de octubre de 1824). Constitución de 1824. Recuperado el 30 de enero de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

vecindad se condicionó a ocho años, cuando el ciudadano hubiera nacido en el extranjero²⁹⁷. Se consideraron como excepcionales, los casos de los nacidos en otros países de América y el de los militares que hubieran combatido por la independencia del país²⁹⁸. A los senadores se les exigían los mismos requisitos, excepto el de la edad que se elevaba en el particular a 30 años²⁹⁹.

3.2.2.2. Extranjería.

La Constitución de 1824 hace mención a la extranjería con ciertos matices, se les considerará extranjeros a los que no contarán con una vecindad comprobada, es decir, a los migrantes, sin embargo, no se especifica una categoría en la cual aparezcan de manera inequitativa ante la ciudadanía.

a) Materia laboral.

Por lo hasta aquí mencionado se puede indicar con claridad que la extranjería que demostrará una vecindad dentro del país tendría la posibilidad de adquirir empleo nacional.

b) Materia patrimonial.

Como se mencionó *supra*, los extranjeros contaban constitucionalmente con la posibilidad de enajenar bienes siempre y cuando comprobaran la vecindad, requisito que otorgaba los derechos de la ciudadanía.

c) Materia política.

Respecto a la materia, no habría mucho que abonar, ya que la extranjería tenía pleno acceso a ocupar cargos públicos con solo dos requisitos: “[...] deberán de tener además de

²⁹⁷ Léase: “Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil cada año”, véase en ídem.

²⁹⁸ Léase: “Exceptúense del artículo anterior: 1º. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1.810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19; 2. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del Artículo 19”, véase en ídem.

²⁹⁹ Criterio que va en plena consonancia con la constitución de 1814, se puede Leer: “Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de 30 años cumplidos”, véase en ídem.

ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año”³⁰⁰.

Cabe destacar que la única condición inequitativa en las tres materias planteadas se puede observar en la materia política, ya que se limita el derecho al voto para elección de Presidente de la República en razón a la condición primigenia de extranjero, tal condición se observa en el artículo 76 constitucional que menciona: “Para ser presidente o vice-presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país”³⁰¹, por lo demás, la extranjería cuenta con la potencia política de participar en la cosa pública.

d) Observaciones.

Es hasta cierto grado inverosímil la construcción de una Constitución que no contiene apartados específicos sobre los derechos de los ciudadanos, pero, cabe recordar que existe una remisión facultativa hacia los Estados debe entenderse como una decisión del Congreso para reservar a las entidades federativas la facultad de determinar la atribución de la nacionalidad-ciudadanía bajo el criterio constitucional: la vecindad.

Por último, cabe resaltar la innovadora restricción política respecto a la imposibilidad de ser presidente de la República a causa de no tener la nacionalidad por nacimiento, exhibiendo de esta manera el primer criterio inequitativo constitucionalmente en materia política, sin embargo, se puede decir, que esta Constitución se puede considerar como equitativa partiendo que daba acceso a la comunidad extranjera a la mayoría de derechos.

3.2.3. 1836, Leyes constitucionales

En los primeros años de vida independiente y estrenando el sistema federal como nación, no había duda de que existían notables avances en la organización de la República, sin embargo, persistían enormes problemas en el ámbito económico, político y social. Para colmo, en los años treinta, el cambio en el rumbo de la política de López de Santa Anna traería resultados funestos pues la derogación de la legislación reformista impulsada por

³⁰⁰ Se lee en el Título tercero. Sección II. Artículo 20, véase en ídem.

³⁰¹ Véase en ídem.

Gómez Farías genera un grave retroceso rumbo al conservadurismo, al mismo tiempo que asestó un duro golpe al sistema federal que con tanto esfuerzo se intentaba construir.

En este sentido, México bajo la autoría intelectual de Santa Anna, adopta la estructura de una República Central³⁰², estructura que es impulsada por las clases privilegiadas en complicidad con el clero, quienes querían seguir conservando su poder y recuperar el terreno perdido por la constitución de 1824³⁰³. Estas nuevas leyes establecen un Poder Supremo Conservador³⁰⁴ con autoridad y prerrogativas superior a los tres poderes clásicos del régimen republicano, incluso, este Supremo Poder solo respondía ante Dios.

3.2.3.1. Ciudadanía.

Para el estudio de esta categoría de análisis conviene traer lo mencionado por Trigueros que al analizar la Constitución indica que la ciudadanía era exclusiva para los mexicanos nacidos en el territorio mexicano³⁰⁵ pero no para los naturalizados. En consonancia se aprecia el artículo 7º en el que se establecen dos requisitos para la adquisición de la ciudadanía, siendo:

³⁰² Véase en Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. (2013). *Antecedentes históricos*. Recuperado el 05 de abril de 2015, de Las Siete Leyes Constitucionales de 1836: http://cedhj.org.mx/antecedentes_historicos.asp

³⁰³ Oportuno mencionar que mientras que la Constitución de 1824 representó el triunfo de los federalistas, la promulgación de las Leyes Constitucionales de 1836 significó la revancha y venganza del centralismo conservador. La Constitución federal de 1824 había logrado parcialmente detener la disgregación de los estados, posteriormente, con las reformas conservadoras de 1833 y 1836, el gobierno centralista terminaría por permitir la pérdida de la mitad del territorio nacional.

³⁰⁴ En la presente etapa los conservadores toman el control del parlamento, los debates en el Congreso revelan las contradicciones internas de ese organismo constitucional. El 17 de septiembre de 1835, José Mariano de Michelena -quien era miembro suplente del Supremo Poder Ejecutivo-, presentó para su primera lectura el Proyecto de Constitución que sería discutido y finalmente promulgado el 29 de diciembre de 1836 bajo el nombre de Leyes Constitucionales.

³⁰⁵ Es importante recordar que el nacional según el artículo contenía los siguientes derechos: 1º No poder ser preso sino por mandamiento judicial, 2º No poder ser detenido por más de tres días por la autoridad, 3º No poder ser privado de su propiedad, 4º No poder ser objeto de cateamiento de sus inmuebles, 5º No poder ser juzgado por delitos que no se encuentren en las normas, 6º libertad de tránsito y 7º Libertad de imprenta, véase en Trigueros Gaisman, L. (2002). Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana. *Alegatos*, 41-50, página 46.

- I. “Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1 que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad”.³⁰⁶
- II. “Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley”.³⁰⁷

Es obvio que se desconocía de tajo el estatus de ciudadano a la mayor parte de la población: millones de indígenas, jornaleros agrícolas y sus familias, igualmente hacia la negativa de sus derechos políticos. Además, se sitúan dos supuestos que expresan las situaciones por las cuales la ciudadanía perdería su estatus. Primero, en artículo diez se indica que el estatus de ciudadano se suspende al menor de edad, al sirviente doméstico, al criminal y al analfabeto, segundo, en el artículo 11 se exponen los supuestos por los cuales se perderá totalmente el estatus, siendo: por perder la nacionalidad, por ser sentenciado a una pena infamante, por ser deudor en la administración, por ser vago o no tener un modo honesto de vivir y por pertenecer ministro de un culto religioso³⁰⁸.

En esta tesitura, se observa una ciudadanía restringida, lo anterior, bajo argumentos que se presumen de arbitrarios por parte del Estado, particularmente, Breña reflexiona sobre el aspecto económico mencionando que el estatus de ciudadano se encontraba conectado con la capacidad adquisitiva, ya que solo los hombres que contaran con un ingreso de mil pesos o con una propiedad mayor a seis mil pesos podían ser catalogados como hombres que entendían las necesidades del país³⁰⁹, por ende, ciudadanos.

De lo anterior, se deriva que la concepción de ciudadanía iba ligada a un grupo de personas que fuesen ilustrados y contarán con recursos económicos, por lo que los derechos políticos de aquellos que no representarían un capital económico de beneficio para la nación quedaban

³⁰⁶ Véase en Congreso General Constituyente. (30 de diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

³⁰⁷ Véase en ídem.

³⁰⁸ Véase en ídem.

³⁰⁹ Véase en Breña, R. (2009). *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano*. La era de las revoluciones 1750-1850. Madrid, España: Fundación Carolina, página 266.

soslayados sus derechos patrimoniales y políticos³¹⁰.

Es así como se logra captar una figura de la ciudadanía más cercana a lo que hasta el día de hoy se construye, una categoría dentro de la cual existen diversos criterios para su obtención y permanencia, además de ser el vínculo con el Estado para intervenir en la cosa pública.

3.2.3.2. Extranjería.

Sin duda, la Constitución de 1836 contempla el tópico de la extranjería³¹¹ –artículos del 12 al 15-, sin embargo, no se asienta o establece algún catálogo de derechos hacia el extranjero, sino hacen referencia a la manera de aspirar a obtener la nacionalidad mexicana, las prohibiciones para adquirir derechos y las reglas para obtenerlos.

Por ello, es oportuno analizar el numeral 12 de la Constitución en el cual se suscribe que el extranjero que ha ingresado de manera legal al país goza de los derechos naturales, es decir, una capacidad de goce, con la carga de respetar la religión que el estado promulgaba y someterse a la ley del país³¹². Ahora bien, el precepto, concedía los derechos naturales al extranjero cuya residencia se estableciera conforme a la legislación del Estado, de no ser así, se puede inferir por medio de una interpretación teleológica que el inmigrante “ilegal” no tendría opción de gozar los derechos naturales del Estado mexicano.

Por otra parte, se observa que al extranjero no se les prohíbe dentro del marco normativo constitucional el tránsito por el país con la condición de que hayan entrado de manera legal, sin embargo, no se determina que debemos entender por manera legal, y las leyes estatales no hacen mayor aclaración al respecto. Asimismo, aparece ausente la especificidad sobre los requisitos para ingresar al país, naturalizarse o ser ciudadano.

Sin embargo, la manera en la que se solventa tal ausencia legislativa es con la delegación de facultades a las entidades federativas y a la figura de la vecindad, en consonancia Trigueros

³¹⁰ Véase en Velásquez Delgado, G. (2008). La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX. Inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana. *Acta Universitaria*, 41-49, página 43.

³¹¹ Sobresale la sección primera que se denomina “derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, en estos últimos, claramente se refiere a los otros, a los no nacionales: extranjería.

³¹² Véase en Congreso General Constituyente. (30 de diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

menciona que “las legislaturas de los estados otorgaban cartas de naturalización a los extranjeros *avecindados* que cumplieran con los requisitos de ley”³¹³. Esta facultad se entendía como supletoria de la encomendada al Congreso Federal, en tanto éste no la ejerciera, observando para esta situación el artículo 14 que indicaba que “la vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la Autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa”³¹⁴.

En este cariz, la migración de extranjeros a territorio nacional, suponía el ingreso de estos acordes a las normas, para considerarla “legal”, y que una vez *avecindados* en el territorio de alguno de las entidades federativas, pudieran hacer la solicitud de la nacionalidad mexicana, y aspirar a la ciudadanía en un segundo momento.

Ahora bien, es trascendente mencionar que a partir de la Constitución de 1836 se otorgan dos facultades al presidente de la República, primera, la posibilidad de expulsar extranjeros que considerara perniciosos, es decir, la capacidad discrecional de expulsar al extranjero que considerase malicioso o con “posibles” intereses negativos hacia el país, dicha prerrogativa violenta en absoluta cualquier garantía judicial y, por ende, un claro ejemplo de inequidad normativa³¹⁵.

Segunda, denegarles la expedición de pasaporte; es así como el Supremo Gobierno impidió la entrada a puertos mexicanos de quienes le parecían indeseables³¹⁶, lo que conformo una herramienta útil para los extranjeros que tuvieran una cuenta pendiente, ya sea de naturaleza

³¹³ Véase en Trigueros Gaisman, L. (2002). Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana. *Alegatos*, 41-50, página 46.

³¹⁴ Véase en Congreso General Constituyente. (30 de diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

³¹⁵ Tal como se lee en el artículo 17, fracción trigésima tercera que indica: “Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos”, véase en Congreso General Constituyente. (30 de diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

³¹⁶ En este sentido el artículo 17 menciona las atribuciones del presidente de la República menciona en la fracción 33.ª: “Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos”, véase en ídem.

privada o pública³¹⁷.

a) Materia Laboral.

Es indudable que el numeral 12 de la Constitución indica con precisión que la extranjería que se encontrara legalmente accedería a los derechos civiles que ostentaba la ciudadanía, sin embargo, las excepciones a tal regla son múltiples, por ejemplo, el extranjero que legalmente se encuentre en el territorio mexicano y quedará insolvente, en ese momento se le extinguirían sus derechos civiles, es decir, existirá la posibilidad de hacer nulos tales derechos por el factor económico.

b) Materia patrimonial.

Es importante señalar que el texto constitucional exhibió por primera vez la prohibición de adquirir propiedad dentro del territorio nacional, proscripción que se superaba bajo dos situaciones: primero, por medio de la naturalización y segunda, por medio del matrimonio con una mexicana³¹⁸ –un matiz del *ius connubii*³¹⁹–.

Es así como al extranjero, pese a su corto número, se le consideraba un riesgo para la República pobre cuyo margen de maniobra frente a otras potencias era muy limitado, sin embargo, en 1842 se proclamó una ley que permitiría a los extranjeros adquirir inmuebles, con la condicionante de que los bienes raíces no estuvieran a menos de cinco leguas de la costa o de la frontera, trecho que se ampliaría a veinte leguas³²⁰, si bien se puede considerar

³¹⁷ Pani indicará que “De esta manera el gobierno negaba el documento para salir legalmente del país al marido que abandonaba a su mujer burlada, al apoderado que dejaba su caso sin concluir, al procesado por quiebra fraudulenta y, con especial empeño, a quien no había cumplido con sus obligaciones fiscales”, véase en Pani, E. (2014). Para pertenecer a la gran familia mexicana. Procesos de naturalización en el siglo XIX. México, México: El Colegio de México A.C., página 32.

³¹⁸ El artículo 13 menciona que “El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha avecindado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes”, véase en Pani, E. (2014). Para pertenecer a la gran familia mexicana. Procesos de naturalización en el siglo XIX. México, México: El Colegio de México A.C., página 32.

³¹⁹ Entiéndase como el derecho a la nacionalidad adquirido por boda, véase en Gattino, S., Miglietta, A., Ceccarini, L., & Rollero, C. (2008). Nosotros somos, vosotros sois: Las representaciones sociales del ciudadano y del inmigrante. *Psicología Política* (36), página 32.

³²⁰ Véase en Pani, E. (2012). Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico. *Historia Mexicana, LXII* (2), 627-674, páginas 635-636.

un avance de los derechos patrimoniales de la extranjería, esta misma ley, le negaba la posibilidad al extranjero a “alegar derecho alguno de extranjería”³²¹.

c) Materia política.

Al establecerse en la Constitución la diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía, donde este último concepto se encontraba definido por la posición social que gozaran de propiedades, se reservaba el derecho a la participación política únicamente a los propietarios, creando así un grupo selecto conformado por la clase pudiente. Así las cosas, los extranjeros que estén en el país con calidad de ciudadanos, es decir, que contarán con propiedades, podrán votar o ser votados³²².

En tal orden de ideas, en materia política, aquellos sujetos cuyas rentas o ingresos estuvieran por debajo del parámetro de la norma constitucional eran relegados de sus derechos políticos, aún y que hubieran nacido en territorio nacional o fueran hijos de padres mexicanos, pues como se explicó, la ciudadanía gozaba de carácter pecuniario, en esta lógica los extranjeros eran susceptibles a obtener dichas prerrogativas legales.

d) Observaciones.

La Constitución analizada, plantea un catálogo de derechos al alcance de los extranjeros, así como pone en discusión, las limitantes para que estos pudiesen aspirar a denominarse ciudadanos mexicanos. La mayor parte de las restricciones obedecían a cuestiones de tipo económico tal como se ha visto en constituciones anteriores; no solo nacionales sino extranjeras: francesa y norteamericana.

Cabe resaltar que la constitución analizada coloca un criterio hacia la extranjería que tendrá repercusiones hasta la Carta Magna de 1917, siendo la facultad de expulsar a los extranjeros

³²¹ Pani sirve al argumento al mencionar que “Desde principios de la década de 1830, los diputados mexicanos discutieron, aunque sin promulgar, leyes con las que esperaban poner fin a la “perniciosa incertidumbre” legal que rodeaba a los extranjeros, definiendo con gran detalle a “los extranjeros y sus clases”, distinguiendo a “los transeúntes” de los “domiciliados” y de los ciudadanos mexicanos. Con esto esperaban poder determinar con precisión cuales eran los derechos y obligaciones de cada quien y afianzar los privilegios de los naturales del país”, véase en Pani, E. (2014). Para pertenecer a la gran familia mexicana. Procesos de naturalización en el siglo XIX. México, México: El Colegio de México A.C., página 29.

³²² Ley primera. Artículo 8, véase en Congreso General Constituyente. (30 de diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

perniciosos de territorio nacional, pues esta facultad presidencial, fue una herramienta básica para lidiar desde el poder contra los enemigos que se opusieran al sistema. Oportuno decir que el constituyente no restringió esta facultad a un régimen de garantías constitucionales (debido proceso, garantía de audiencia, entre otras), lo que deja en claro trato inequitativo al extranjero en correlación con el ciudadano.

3.2.4. 1843, Bases Orgánicas de la República Mexicana

Como ideas generales, las Bases Orgánicas de 1843 establecen a lo largo once títulos -202 artículos- el establecimiento de la idea de independencia nacional y se reitera la idea de una estructura centralista planteada en la Constitución de 1836, así como la forma en que se encontraba segmentado el territorio mexicano, por último, se declara una nación católica.³²³

3.2.4.1. Ciudadanía.

En este rubro el artículo 18 señala que la categoría de ciudadano se adquiere por los mexicanos –siempre y cuando sean nacionales- “[...] que hayan cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido”, además, es necesario “que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto”³²⁴, además, siendo necesario que el sujeto supiera leer y escribir.

Asimismo, el normativo 19 complementará la figura de ciudadanía al mencionar que los derechos políticos serán “el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular”³²⁵, en concomitancia, el artículo 20 menciona que el ciudadano tiene la obligación de “I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad. II. Votar en las elecciones

³²³ Véase en Rabasa, E. O. (2004). *Historia de las constituciones mexicanas*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 46.

³²⁴ Léase el artículo 18 que menciona: “Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir”, véase en ídem.

³²⁵ Así lo indica el artículo 19, véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

populares. III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal”³²⁶.

No se puede soslayar lo planteado por Rabasa al mencionar que la Constitución de 1843 “siguió atendiendo al requisito patrimonial para el ciudadano elector, así como para optar por los cargos de diputados y senadores”³²⁷, es claro que el autor en comento analiza los normativos 21 y 22³²⁸ que indican las razones por las cuales se suspenderán y perderán³²⁹ los derechos del ciudadano.

3.2.4.2. Extranjería.

Tal como se desglosa del texto constitucional, particularmente en el artículo séptimo, se aprecia una sustitución de la palabra nacional por la de habitante, es decir, el constituyente define el estatus de nacionalidad conforme al *ius solum*, en consonancia el artículo octavo menciona que los habitantes tendrán obligaciones como la observancia de la Constitución y las leyes, así como obedecer a las autoridades³³⁰.

Por tal criterio, la extranjería se perdería en México con la sola petición, es decir, la carta de naturalización se encontraba altamente disponible, en este sentido Pani indicará que en las Bases Orgánicas se estableció una flexibilidad máxima al extranjero para obtener la

³²⁶ Véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

³²⁷ Rabasa, E. O. (2004). *Historia de las constituciones mexicanas*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

³²⁸ Que indican: “Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadano: I. Por el estado de sirviente doméstico. II. Por el de interdicción legal. III. Por estar procesado criminalmente, desde el acto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria. IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos. V. Por no desempeñar las cargas de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo. Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano: I. Por sentencia que imponga pena infamante. II. Por quiebra declarada fraudulenta. III. Por mala versación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público. IV. Por el estado religioso”, véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

³²⁹ Cabe mencionar que, al igual del estatus de nacional, se prevé la re-asignación del estatus por medio de una Institución del Estado, para el caso concreto el artículo 24 menciona: “El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso”, véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

³³⁰ Cuestión que se lee en los artículos siete y ocho que se citan a continuación: “7.- Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio. 8.- Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades”, véase en ídem.

nacionalidad bajo cualquiera de los siguientes requisitos: primero, si estaban casados con mexicana, segundo, que fuera empleado público o en establecimientos industriales y, tercero, que obtuvieran bienes raíces³³¹.

Además, exponer que se replica la facultad discrecional planteada en la Carta Magna de 1836, potestad que se lee en el artículo 87, fracción vigésima cuarta tercera que indica cómo el presidente de la república puede “expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella”³³².

a) Materia laboral.

Las Bases Orgánicas suscriben criterios inequitativos en esta materia al señalar diferencias entre la extranjería y ciudadanía, ya que imprime que era derecho de los ciudadanos el tener empleos y comisiones públicas que solo ellos podían obtener, es decir, empleos y comisiones exclusivos. Además, con mayor importancia, se observa en el artículo 15 una nueva figura inequitativa que será replicada en futuras constituciones, la cual consiste en que se debe favorecer al mexicano sobre el extranjero en la solicitud de empleo, por lo que, cuando se presentasen dos sujetos de distinta nacionalidad buscando un empleo, el patrón deberá elegir al mexicano³³³.

³³¹ Pani menciona: “En lo que toca a las leyes de naturalización, los legisladores buscaron promover la transformación de extranjeros en ciudadanos, facilitando el trámite, por un lado, restringiendo, por el otro, los derechos de los extranjeros. Buscaron simplificar el proceso de naturalización “removiendo las trabas [...] dictadas bajo principios menos francos y liberales”. Así, se añadieron otras alternativas a las que establecía la ley de 1828 para que el extranjero pudiera dar prueba de su arraigo y compromiso con la sociedad nacional. Un decreto de 1842, refrendado en 1846 [...] reconocía como mexicanos a los extranjeros que sirvieran a la República como militares. De forma más amplia, las Bases Orgánicas de 1843 establecieron que debía otorgarse carta de naturalización “sin otro requisito” a aquellos extranjeros que la solicitaran, si estaban casados con mexicana, empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que [adquirieran] bienes raíces en la misma”, véase en Pani, E. (2012). Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico. *Historia Mexicana*, LXII (2), 627-674, página 636.

³³² Véase en Congreso General Constituyente. (30 de diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

³³³ Se lee en el Título III, artículo 15: “Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias”, véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). Bases Orgánicas de la República Mexicana. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

Tal criterio inequitativo, se ve replicado en materia de comercio al prohibirse a los extranjeros dedicarse a la venta de productos al menudeo –decreto publicado el 23 de septiembre de 1843-, por ende, solo se les permitirá a los extranjeros inversores cuyo objetivo sean industrias de alto nivel.

b) Materia patrimonial.

En esta materia las Bases Orgánicas de 1843 permitía la adquisición de inmuebles a la extranjería, más aún, se estableció como una de las formas para la adquisición de la nacionalidad, lo anterior se lee en el artículo 13 que menciona que se les dará carta de naturaleza a los extranjeros que adquirieran bienes raíces³³⁴.

Lo antes descrito, contenía un grado de vicio oculto respecto a los derechos patrimoniales, ya que si el extranjero se encontrará en conflicto con el Estado se suspendían en definitiva sus derechos sobre los bienes inmuebles, como bien apunta Pani al mencionar que “[...] en los pleitos judiciales en que estos bienes estuvieran involucrados, los propietarios no podrían alegar derecho alguno de extranjería”³³⁵.

En esta tesitura, se observan artículos que expresan el interés legislativo hacia limitar derechos de la extranjería, tal es el caso del artículo noveno³³⁶ en el que se plantea la posibilidad de que al extranjero se le puede impedir la traslación de su persona y bienes muebles, es decir, la libertad de tránsito y la enajenación de los bienes adquiridos en territorio nacional.

c) Materia política.

Además de lo expuesto en el punto de ciudadanía, podemos mencionar que se lee en

³³⁴ Se lee en el Título III, Artículo 13: “A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren”, véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). Bases Orgánicas de la República Mexicana. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

³³⁵ Véase en Pani, E. (2012). Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico. *Historia Mexicana*, LXII (2), 627-674, página 639.

³³⁶ Se menciona: “A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes”, véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

el artículo 10º: “los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados”³³⁷, por lo que, al igual que en la Constitución anterior, se condiciona la carta de naturalización para tener acceso a derechos políticos, tal es el caso que para ser diputado no era necesario ser mexicano por nacimiento³³⁸.

Sin embargo, dicha excepción no se repite con los demás poderes públicos, como lo es el planteamiento realizado en el artículo 42 en el que se observa la imposibilidad del extranjero a ejercer como senador³³⁹, así como el normativo 94 coloca el impedimento al extranjero a conformar la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ministros³⁴⁰, por último, el artículo 84 limitaría a la extranjería a ostentar el poder ejecutivo federal³⁴¹.

d) Observaciones.

Cabe destacar que en las Bases Orgánicas de la República Mexicana ya se facultaba al presidente de la República para expeler del país a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella, de acuerdo con su artículo 87, fracción XXIV; esta regulación, en palabras de Becerra “derivaba en lo fundamental de la complicada relación entonces existente entre México y los Estados Unidos, sobre todo a la luz de los “ánimos expansionistas” del vecino del norte”³⁴².

En este tenor de ideas, la Constitución de 1843, no aportó avances en relación al trato inequitativo hacia los extranjeros, sin embargo, la existencia de un sentimiento expansionista

³³⁷ Véase en Honorable Junta Legislativa. (14 de junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

³³⁸ Se lee en el artículo 28: “Para ser diputado se requiere: I. Ser natural del departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos. II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano. III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección. IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral”, véase en ídem.

³³⁹ Se lee en el artículo 42: “Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte segunda del artículo 11³³⁹, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos”, véase en ídem.

³⁴⁰ Se lee en el artículo 94: “Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos”, véase en ídem.

³⁴¹ Se lee en el artículo 84: “Para ser presidente se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección”, véase en ídem.

³⁴² Véase en Becerra Ramírez, M. (2005). *Homenaje a Marcos Kaplan*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 66.

de los vecinos norteamericanos, forzó a los pensadores de la época a mantener lo más alejado posible este espíritu de conquista ceñido por James K. Polk³⁴³ cuya habilidad lo llevó a ganar para su nación casi la mitad del territorio mexicano en los tratados Guadalupe-Hidalgo.

En este contexto internacional, el sentimiento antiamericano, desembocó en un marcado proteccionismo que no se vería reflejado hasta la próxima Constitución (1857), por lo que, si bien es cierto, este periodo no reportó diferencias relevantes con la de 1836, su historia y los sucesos prepararon la mente y el espíritu del constituyente para limitar las prerrogativas hacia la extranjería, antes que se percibían como amenaza a la soberanía, al amparo de la guerra México - Estado Unidos.

Por último, es importante mencionar que la primera legislación en el Estado mexicano respecto a la materia fue la denominada: Ley sobre Extranjería y Nacionalidad, normativa que se publica tres años antes de la aparición del Poder Constituyente de 1857, para Siqueiros dicho ordenamiento siempre tuvo una vigencia dudosa porque formalmente se derogó en la revolución de Ayutla, sin embargo, siguió siendo aplicada a extranjeros por algunas autoridades administrativas y judiciales³⁴⁴.

3.2.5. 1857, Constitución Política de la República Mexicana

Esta Constitución cuya vigencia fue de 1857 a 1917, atravesando por los años de la guerra de Reforma, la intervención y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1857-1867), fue la bandera que defendieron los liberales y republicanos encabezados por Juárez. Era un cuerpo normativo eminentemente de corte liberal que establecía el federalismo, la abolición de la esclavitud, la defensa de las ideas y la libertad de imprenta. En dicha ley -ya- no se establecía la religión católica como la oficial, lo cual provocó un malestar entre los conservadores, y obviamente en las altas jerarquías del clero.

Por su parte, Santa Anna ya sin apoyo en el poder y sin control alguno, termina por perder el sentido de la realidad y se nombra dictador vitalicio con el título de su Alteza Serenísima, en tal cargo, terminó por irritar al pueblo al excederse con los impuestos y al realizar el Tratado

³⁴³ James Knox Polk fue el presidente de Estados Unidos durante la guerra contra México en 1846.

³⁴⁴ Véase en Siqueiros, J. L. (1971). *Síntesis del Derecho Internacional Privado* (Vol. IV). México, México: Universidad Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 623.

de la Mesilla con los Estados Unidos donde de nueva cuenta cede territorio nacional a los Estados Unidos. Con tales acciones le otorgó los argumentos suficientes al grupo liberal para que lo terminaran desplazando del poder.

En base a este contexto, y teniendo como antecedente previo que el general Juan Álvarez, el coronel Florencio Villareal y general Ignacio Comonfort, proclaman el Plan de Ayutla el 1 de marzo de 1854, mismo que se reformaría en Acapulco el día once del mismo mes, donde se desconocía la dictadura de Santa Anna, y que en su artículo segundo ordenaba a convocarse un representante de cada Estado y Territorio para la elección de un presidente interino, se origina una inercia respecto a la preparación política del país para conformar el nuevo orden jurídico denominado constitución de 1857.

Una vez adoptado el Plan de Ayutla, se inicia la revolución del mismo nombre que provocaría que Santa Anna abandone el poder definitivamente el 9 de agosto de 1855. Juan Álvarez es nombrado presidente de la República el 4 de octubre de 1855, conformando su gabinete con personalidades como Melchor Ocampo en Relaciones y Gobernación, Benito Juárez en Justicia, Guillermo Prieto en Hacienda e Ignacio Comonfort en Guerra; el 11 de diciembre del mismo año renuncia Álvarez y es nombrado presidente sustituto Ignacio Comonfort.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, lo más trascendental del cuerpo normativo en análisis es que el Constituyente de 1856-1857 basó una buena parte de su obra en los dos documentos constitucionales de 1824: Acta y Constitución³⁴⁵. Sin lugar a duda, la Constitución del 1857 es uno de los cuerpos normativos más importantes, no solo por los personajes que intervinieron en su conformación, sino por las ideas tajantes y avanzadas para los turbios momentos que vivía el país, siendo una base sólida para la próxima Constitución de 1917.

Si bien el título primero, sección I, de la mencionada Constitución Federal de 1857 se intituló “De los derechos del hombre”, también adoptó el de *garantías individuales* como equivalente a los derechos del hombre en el artículo 101; que reguló el juicio de amparo como

³⁴⁵ Véase en Zarco, F. (1957). *Crónica del Congreso Constituyente (1856.1875)*. México, México: Colegio de México A.C., página 529.

instrumento para protegerlos por la vía jurisdiccional. La orientación filosófica del artículo primero de esta ley suprema es claramente *iusnaturalista*, en cuanto disponía que “el pueblo mexicano reconoce³⁴⁶ que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías (como sinónimo de derechos) que otorga la presente Constitución”³⁴⁷.

3.2.5.1. Ciudadanía.

La Constitución en comento establecía expresamente la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía³⁴⁸, situación que permite examinar con mayor detenimiento las prerrogativas de primer orden –nacionalidad- y las de segundo orden –ciudadanía-. Es así que en el artículo 34³⁴⁹ se establecen los requisitos para ser considerado nacional, mismos en los que aparecen: tener la nacionalidad mexicana, la mayoría de edad y un modo honesto de vivir, formula normativa que a los días de hoy se replica.

En consonancia, el artículo 35³⁵⁰ suscribe cinco categorías de derechos políticos exclusivos para la ciudadanía, con ello se vuelve indiscutible que la Constitución de 1857 sitúa con gran

³⁴⁶ Resulta conveniente destacar que se utilizan dos vocablos que no son equivalentes, es decir, los de *reconocer* y *otorgar*, pero el predominante es el primero, ya que implícitamente este precepto parte del concepto *iusnaturalista* de que los derechos del hombre se apoyan en la idea de que son inherentes a la persona humana, y la comunidad política está obligada a reconocerlos, y se consagran en el texto constitucional los que se consideran de mayor importancia.

³⁴⁷ Véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

³⁴⁸ Importante mencionar que esta será la última Constitución que reconocerá a la religión católica como oficial y además deja sin efecto al catolicismo como requisito para ser considerado ciudadano. Las reformas de 1859, por Benito Juárez, logran secularizar el Estado mexicano, separando a la iglesia del Estado. Se declara la libertad de culto. Aunque el derecho a la ciudadanía seguía reservado para los propietarios, incluso se acentuó más la brecha.

³⁴⁹ Se lee en el artículo 34: “Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir”, véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

³⁵⁰ Se lee en el artículo 34: “Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”, véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

claridad el estatus y los derechos que exclusivos del ciudadano, además que amplía los derechos políticos, ya no solo involucrando el sufragio y la posibilidad de ser electo.

Por último, es importante mencionar que tal era la animadversión a la extranjería que al ciudadano que se naturalizara en otro país o el que sirviera a otro país (servicio público) se le consideraba extranjero y, por ende, el estatus de ciudadano sería menoscabado, lo anterior se indica con gran claridad en el artículo 37, fracciones primera y segunda.

3.2.5.2. Extranjería.

Es indudable los alcances de discurso derecho humanista que contenía la Constitución, ya que establecía desde el artículo primero³⁵¹ los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. En lo que se refiere a la extranjería, menciona en el normativo 33 que éstos gozan de todas las garantías que son otorgadas en la sección primera, es decir, las previstas en los primeros 29 artículos, los cuales son un catálogo de derechos, aclarando la existencia de una excepción: el derecho que tiene el gobierno de expulsar a cualquier extranjero por clasificarlo de pernicioso.

Resalta que el normativo *supra* se modificó respecto a lo establecido en la Carta Magna de 1843, ya que le retiro la facultad del ejecutivo federal de expeler a los extranjeros, brindado dicha potestad al gobierno, aunque, con independencia de la institución responsable de determinar el despido de extranjeros, el núcleo del análisis se encuentra en que a la extranjería se le niega constitucionalmente la mínima garantía jurisdiccional: *ser oído y vencido en juicio*.

Resalta que el citado artículo 33 coloca por primera vez la definición de extranjero a nivel constitucional, siendo: aquellos sujetos que no se invistan de las cualidades del normativo 30 (aquí se indica quien tendrá la nacionalidad mexicana), así como, se prevén las diversas obligaciones hacia la extranjería, primera, la de contribuir a los gastos públicos, segunda, la

³⁵¹ El artículo primero menciona: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”, véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

de acatar y respetar a las instituciones, legislaciones y autoridades nacionales, y, tercera, someterse a las resoluciones de los tribunales, sin poder interponer recurso extranjero³⁵².

a) Materia laboral.

Es indudable que el contenido de la Constitución de 1857 se encuentra en el marco de ideas liberales, las cuales se aprovechan para presentar un país consolidado por medio de premisas como la igualdad y la libertad³⁵³; en consonancia, se encuentra los normativos cuarto y quinto constitucionales³⁵⁴, mismos que enmarcan las disposiciones generales en las que se encuentra la extranjería en materia laboral, artículos en los que se aprecia de manera fehaciente ideas que permitirán establecer que la extranjería era libre para ejercer cualesquier profesión u oficio.

Sin embargo, contrario a la potencia moral expresada en los artículos cuarto y quinto, se replica la fórmula presentada en la Constitución anterior, misma que establece la preferencia hacia los mexicanos en aquellos cargos en que no fuera necesaria la condición de ciudadano y la exclusión de la extranjería para aquellos otros relacionados con la titularidad de derechos políticos. En este orden de ideas conviene citar el normativo 32 que indica:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Se

³⁵² Se lee en el artículo 33: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos”, véase en ídem.

³⁵³ Véase en Serrano Migallón, F. (2006). El Concepto de Nacionalidad en las Constituciones Mexicanas, Apertura e Introspección. En N. González Martín, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau: Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos* (páginas. 567-588). México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

³⁵⁴ Se lee en el Título primero, artículo 4 y 5: “artículo 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos [...] artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”, véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.³⁵⁵

b) Materia patrimonial.

Al igual que las Bases Orgánicas de 1843 la Constitución de 1857 estableció no solo equidad normativa en la adquisición de bienes inmuebles, sino que dicha compra representaría una de las formas para la adquisición de la nacionalidad, lo anterior, se consagraría en el artículo número 30 constitucional³⁵⁶. Por ello se infiere que en esta etapa de la República la extranjería contaría con plenos derechos patrimoniales.

c) Materia política.

Para el desarrollo del presente epígrafe se considera necesario abordar las categorías brindadas en el preámbulo argumentativo, es decir, no desarrollar la materia política como un único elemento de análisis, sino como un apartado cuyo contenido prevé temáticas cuyo contenido se debe desarrollar con mayor puntualidad, por ello, la categoría de análisis se substanciará bajo la división de las siguientes:

I. Derecho a ser considerado ciudadano.

Además de lo desarrollado en el epígrafe de ciudadanía, los extranjeros dejan de serlo al naturalizarse³⁵⁷, al adquirir bienes raíces o al tener hijos mexicanos, estos dos últimos, a menos que manifestarán explícitamente, al momento de registrar la propiedad recién adquirida o el nacimiento del infante: conservar la nacionalidad. Por ello, se puede decir que se establecía un mecanismo peculiar para apropiarse de los residentes extranjeros: la naturalización por indiferencia, olvido u omisión. Sin embargo, dicho procedimiento o forma de adquisición de la nacionalidad no se encuentra contemplada por la dogmática jurídica, por lo tanto, el extranjero teóricamente no perdería su estatus de extranjero, es decir, el estatus

³⁵⁵ Véase en ídem.

³⁵⁶ Se lee: “Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”, véase en ídem.

³⁵⁷ Situación que cambiaría más adelante, pero que resulta toral para el análisis.

nacional no se puede adquirir por inadvertencia, tal es la importancia de la nacionalidad que debe realizarse por medio de un acto expreso.

II. Derecho al sufragio.

Como se mencionó *supra*, la extranjería no deja de serlo por un acto de omisión, por lo tanto, aunque haya adquirido un bien inmueble su estatus es el de extranjero, partiendo de esa idea, la extranjería tendría dos maneras de observarle según la Constitución de 1857, primero, el extranjero adquiere la nacionalidad, segundo, la extranjería con rentas económicas bajas, por lo tanto, no considerado sujeto para la asignación de nacionalidad.

Para el primer caso, el extranjero forzadamente nacionalizado se le obliga a votar, lo anterior bajo lo suscrito en el artículo 36 que menciona: “Son obligaciones del ciudadano de la república: [...] III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda [...]”³⁵⁸. Nótese que el extranjero se encontrará con dos subyugaciones por parte del Estado, primero en obligarles a nacionalizarse y segunda, al comprometerles a votar, situación que pareciera desprenderles de su estatus de extranjero, sin embargo, como se verá, la comunidad cuyo origen es inmigrante, nunca deja de ser un no-nacional.

Para el segundo caso, la extranjería se ve imposibilitada para participar en las elecciones como sujeto pasivo, es decir, no se le permitirá emitir el sufragio porque el artículo 35 menciona con claridad que “Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares [...]”³⁵⁹.

III. Derecho a ser votado.

En la bifurcación planteada entre la ciudadanía forzada y la ciudadanía legitimada se puede visualizar en el derecho a ser votado, por una parte, se le permite al extranjero (al que

³⁵⁸ Véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

³⁵⁹ Véase en ídem.

se le impuso la ciudadanía por la fuerza) ser participe en las elecciones públicas para ostentar un espacio como diputado en el Congreso de la Unión³⁶⁰.

Por otra parte, la extranjería que no se encuentre en la posibilidad de comprar un inmueble no tendrá acceso a ser votada, por último, mencionar que el derecho a ser votado para la extranjería que adquirió la ciudadanía no es del todo amplio, ya que existen puestos públicos en los que se les limita la participación, tal es el caso, para presidente de la República³⁶¹ o para conformar la Suprema Corte de la Nación³⁶², ambas restricciones replicadas de la Constitución anterior.

IV. Derecho a la expresión política.

Respecto a la prerrogativa en cuestión, la Constitución es abierta a la participación de la extranjería en las locuciones públicas de temas políticos que pudieran difundir, ya que en el marco jurídico se observan dos artículos³⁶³ que al no negarle dicha facultad a la extranjería se puede deducir que se le permite y más aún: se protege.

V. Derecho a la petición hacia el Estado.

Una de las incursiones novedosas en la presente Constitución, fue la de limitar el derecho en cuestión, la prerrogativa de petición se legislo entre ideas que reflejaban un oxímoron, véase: bajo un discurso ampliamente humanista, se le permitiría a toda la población el derecho de cuestionarle a las instituciones públicas cualquier asunto, sin embargo, se presenta que, en materia política, la extranjería vería nulificado su derecho a elaborar una petición hacia el Estado³⁶⁴.

³⁶⁰ Se lee en el artículo 56: “Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos [...]”, véase en ídem.

³⁶¹ Se lee en el artículo 77: “Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento [...]”, véase en ídem.

³⁶² Se lee en el artículo 93: “Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento [...]”, véase en ídem.

³⁶³ Es así que el artículo sexto menciona que “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa [...]”³⁶³, en consonancia con el normativo séptimo que indica: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura [...]”, véase en ídem.

³⁶⁴ Lo anterior se lee en el artículo octavo que a la letra dice: “Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república [...]”, véase en ídem.

VI. Derecho a la asociación política.

Como se ha visto, las prerrogativas en materia política se limitaron a la extranjería, para el caso concreto no se planteó una excepción, ya que el normativo noveno constitucional³⁶⁵ mencionará que únicamente los ciudadanos podrán tomar parte en los asuntos políticos del Estado, lo anterior, en el contexto de la libertad de asociación, por lo que se observa su expresa prohibición en cualquiera asociación política.

d) Observaciones.

Como se observó, el texto refrendó la facultad de expulsión por parte del gobierno, así como prohibió que los extranjeros tomaran parte en los asuntos políticos del país y declaró que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades en que no fuera indispensable la calidad de ciudadano.

Por otra parte, es digno analizar una legislación secundaria posterior a la promulgación de la Constitución de 1857, ya que la Ley Vallarta de 1886³⁶⁶, establece el cuerpo especializado de artículos que hacen referencia a la condición jurídica de los extranjeros, detallándose ahí sus derechos y obligaciones, en la que se destacan las siguientes:

1ª En su capítulo I, “De los mexicanos y extranjeros”, dispone: Artículo 1º “Son mexicanos” los que señala en las doce fracciones que integran el presente artículo, en las cuales se invoca tanto el *ius sanguinis*, como el *ius solum*, así como formas legales de naturalización, llegando inclusive a regular situaciones que las tres fracciones que normativo constitucional no contempló.

2ª En su artículo 2º se ocupa de los casos y circunstancias en los que la extranjería se distingue de los nacionales, llegando al adelanto técnico jurídico de reconocer la nacionalidad de las entidades jurídicas, indicando que se regularán por la Ley que autoriza su formación, es decir, el legislador clasificó la nacionalidad de las personas morales, en mexicanas y extranjeras.

³⁶⁵ Se lee: “A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”, véase en ídem.

³⁶⁶ Esta ley es conocida por el nombre de su autor, el insigne jurista Ignacio Luis Vallarta, a quien le fue encomendada la reglamentación del artículo 30 de la Constitución Política de 1857 que determinó la nacionalidad mexicana.

3ª En el caso de la suspensión de garantías individuales según lo dispuesto por el artículo 29 constitucional, los extranjeros quedaban sujetos bajo el mismo régimen legal que los mexicanos, debiendo cumplir con las mismas prevenciones previstas en la ley, poniendo en este parámetro una igualdad ante los ciudadanos y nacionales mexicanos, situación que se dispone en el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Extranjería³⁶⁷.

4ª Así mismo, dicho cuerpo normativo impone la obligación a los extranjeros de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales mexicanos, sin tener la posibilidad de acudir a algún otro recurso que figure dentro de la legislación, poniéndose como excepción el hecho de apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes de la manera que lo determina el Derecho Internacional³⁶⁸.

5ª En materia política, la legislación en comento es clara y precisa al negarle categóricamente cualquier prerrogativa de esta materia al extranjero, es en el artículo 36 donde se indica que los extranjeros no podrán votar, ser votados, nombrados para empleo o comisión de las carreras del Estado, no se podrán asociar para tratar asuntos políticos, ni ejercer el derecho de petición.

6ª Por último, existe dentro de este cuerpo legal un artículo muy controvertido, el normativo 38 refiere la prohibición de los extranjeros a participar en los disensos civiles del país, so pena de ser expulsados del territorio: catalogándolos como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, situación que representa una medida autoritaria, arbitraria y discrecional por el Estado mexicano.

Para finalizar, es muy importante analizar el mensaje pronunciado por Venustiano Carranza de dicho proyecto el 1º de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro y que expone:

³⁶⁷ Se lee en el artículo 34 que “Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que permite el Artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados”, véase en Rodríguez, R. (1903). La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del Sr. general Porfirio Díaz. Síntesis del derecho internacional privado. Recuperado el 11 de marzo de 2016, de http://132.248.67.3:8991/F/KKNIFSDLBRSMGHY7LQBHDTQUE8P3SM3525IE3R5IJH7YB7AHUF-01162?func=find-acc&acc_sequence=000182532

³⁶⁸ Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886.

En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir con toda precisión y claridad, quienes son los mexicanos por nacimiento y quienes tiene esa calidad por naturalización para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayoría de edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no, mexicano por nacimiento.³⁶⁹

Bloque 3. Análisis crítico normativo. Resultados

Capítulo 4.- Análisis crítico del sistema normativo mexicano, indicios de inequidad jurídica hacia la extranjería, Constitución primigenia de 1917.

Si se investiga en qué consiste precisamente el mayor bien de todos, que deber ser el fin de todo sistema de legislación, se hallará que se reduce a estos dos objetivos principales: la libertad y la igualdad.

Jean-Jacques Rousseau

4.1. Introducción.

El presente capítulo en su primera parte, permitirá al lector observar el contexto social, económico, demográfico y político en el que se encontraba el Poder Constituyente mexicano de 1917, es decir, se desarrollará un análisis de cómo cada diputado integrante de tan alta distinción se encontraba inmerso en un ambiente desfavorable hacia la extranjería.

En este sentido conviene recordar que la Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917. Su antecedente mediato fue el movimiento político-social surgido en México a partir de 1910 que originalmente planteó

³⁶⁹ Véase en Congreso Constituyente. (01 de diciembre de 1916). *Diario de los debates del Congreso Constituyente*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de no reelección. Asesinado el presidente Madero, Victoriano Huerta, a quien se le considera como el autor intelectual de su muerte, o al menos uno de los estrategas en su ejecución, alcanzó la Presidencia de la República, pero en 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta.

Durante ese movimiento armado se expidieron leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina que condujeron a la necesidad y establecimiento de una nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente que, a partir del día 1 de diciembre de 1916, comenzó sus sesiones en la ciudad de Querétaro³⁷⁰.

Es así que la Constitución mexicana de 1917 es rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, se conformó por 136 artículos, cantidad de numerales que se conservan hasta la fecha y como la mayoría de las constituciones, consta de una parte dogmática y otra orgánica: la parte dogmática establece la declaración de garantías individuales y comprende los primeros 28 artículos, en tanto que la parte orgánica se refiere a la forma y órganos de gobierno, división y organización de los tres poderes, atribuciones de los órganos de gobierno y distribución de competencias entre las esferas de gobierno, entre otros temas importantes contenidos en los artículos 30-136, complementando así las garantías individuales.

Por otra parte, el debate constituyente se estudia con detenimiento ya que ahí se observará un discurso nacionalista y tendiente a la inequidad, dos situaciones que se leen con gran claridad en las memorias de la discusión. El Poder Constituyente que originó una Carta Magna que aunque fue la primera a nivel mundial en legislar derechos sociales bajo la supremacía legal, también centró su atención en el debilitamiento y/o eliminación de los

³⁷⁰ Conformado por 214 diputados propietarios, elegidos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857 para la integración de la Cámara de Diputados. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917 y la carta magna se promulgó como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, lo cual no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución.

derechos de la extranjería, situación que produjo una Constitución –aún vigente- con tendencias claramente inequitativas hacia la comunidad no nacional.

Además, se examinará con precisión el contexto demográfico, social, económico y político en el que se encontraba el Poder Constituyente mexicano de 1917, es decir, se desarrollará un análisis de cómo los integrantes del órgano que construyó la constitución se encontraban inmersos en un ambiente que no favorecía a la creación de preceptos legales tendientes a la equidad normativa entre la ciudadanía y la extranjería.

4.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, su contexto social.

El presente epígrafe conlleva una importancia mayúscula, debido a que se debe de examinar el entorno social, económico y político en el que se encontraban inmersos los diputados que conformaron el Poder Constituyente en 1916. El valor del análisis recae en que de esta manera se puede dar respuesta clara en la búsqueda de los razonamientos que originaron el establecimiento de diversos criterios en los que se insertó la idea de inequidad hacia la población extranjera radicada -y venidera- en México.

Por último, con el objetivo de realizar una exposición clara, se realizará una separación y desarrollo de cada elemento considerado como preponderante, para ello, se le asigna un lugar y una denominación en las siguientes líneas para poder sostener de manera fundamentada que el Poder Constituyente de 1917 expreso de manera absoluta lo que el entorno social manifestaba en las calles. Para ello lo siguiente:

4.2.1. Entorno demográfico.

El presente tópico servirá para responder dos cuestiones, el número de población extranjera y sus respectivas nacionalidades que radicaban en la República Mexicana en la etapa *pre* y revolucionaria. Importante mencionar que el censo de población más antiguo en

México se encuentra fechado en 1895³⁷¹, sin embargo, Hermosa estima que “[...] hacia 1857 vivían en México unos 28 mil o 30 mil extranjeros [...]”³⁷², por otra parte, Noriega menciona que para 1885 la población extranjera aumento a 45 mil 601 inmigrantes³⁷³, es para 1895 que la cifra aumentaría a 54 mil 737 personas no nacidas en territorio mexicano³⁷⁴.

De lo expuesto se puede agregar que la población extranjera para el año 1910 se dividía en cuatro nacionalidades base: China, España, estadounidense y guatemalteca, aunque no se debe de soslayar a los inmigrantes árabes, franceses, ingleses, italianos, sirios, libaneses, cubanos, entre otros. Para lograr observar de mejor manera la población inmigrante en México se sitúa el siguiente cuadro:

País de origen	Población radicada en México
China	13,203
España	29,409
Estados Unidos	20,633
Guatemala	21,334
Otros	31,768
Total	116,347

Cuadro de creación propia³⁷⁵

Cabe mencionar que en 1908 se promulgo una de las primeras leyes de inmigración³⁷⁶ en la cual se disponían de acciones con mayor severidad en contra de la población extranjera y, por ende, alejándose de cualquier noción de equidad jurídica. Dicha inequidad se puede hacer ver en el normativo número tres en el que se menciona las características que no podían entrar

³⁷¹ Cabe mencionar que de 1895 a 1921 los censos se realizaban de facto, es a partir de 1930 que el Estado mexicano de manera institucional.

³⁷² Véase en Salazar, D. (2012). Los extranjeros en México. Reflexiones sobre una presencia diversa, de cifras difusas y cualidades evidentes. *Historias* (83), 79-102, página 80.

³⁷³ Véase en González Navarro, M. (1994). *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970* (Vol. II). México, México: El Colegio de México, página 271.

³⁷⁴ Véase en Salazar, D. (2012). Los extranjeros en México. Reflexiones sobre una presencia diversa, de cifras difusas y cualidades evidentes. *Historias* (83), 79-102, página 80.

³⁷⁵ Para sustentar los datos del cuadro, véase en González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana*, XVIII (4), 569-614, página 611.

³⁷⁶ Se lee dentro de la exposición de motivos de la citada ley: “[...] una de las bases fundamentales del proyecto es la de la más completa igualdad de todos los países y de todas las razas, no estableciendo un sólo precepto especial para ciudadanos de alguna nación, ni para los individuos de una raza determinada. El Ejecutivo no encuentra por ahora motivo para establecer distinción alguna, y por lo mismo, no consulta en su proyecto sino disposiciones de aplicación común y general para todos”, véase en Cámara de Senadores. (15 de diciembre de 1908). *Sesión del día 15 de diciembre de 1908*. Recuperado el 07 de septiembre de 2014, de http://infosen.senado.gob.mx/documentos/DIARIOS/1908_09_01-1909_09_16/1908_12_15_O.pdf

a territorio mexicano, siendo algunas:

- I. “Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis cerebro-espinal, fiebre tifoidea, tifo exantemático, erisipela, sarampión, escarlatina, viruela, difteria o de cualquiera otra enfermedad aguda que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo;
- II. Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri-beri, tracoma, sarna egipcia de cualquiera otra enfermedad crónica que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo;
- III. Los epilépticos y los que padecen enajenación mental;
- IV. Los que, por ancianos, raquíticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paralíticos, ciegos o de otro modo lisiados, o por cualesquiera defectos físicos o mentales, sean inútiles para el trabajo y hayan de convertirse en una carga para la sociedad;
- V. Los niños menores de diez y seis años que no vengán bajo la dependencia de otro pasajero, ni consignados a persona residente en el país y que haya de tomarlos a su cargo;
- VI. Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que, con forme a las leyes mexicanas, debiera castigarse con pena corporal de más de dos años, con excepción, para unos y otros, de los delitos políticos o militares;
- VII. Los que pertenezcan a sociedades anarquistas, o que propaguen, sostengan o profesen la doctrina de la destrucción violenta de los gobiernos o el asesinato de los funcionarios públicos;
- VIII. Los mendigos y personas que de cualquier modo vivan de la caridad pública;
- IX. Las prostitutas y los individuos que intenten introducir las en el país para comerciar con ellas o vivir a sus expensas.”³⁷⁷

³⁷⁷ Véase en Cámara de Senadores. (15 de diciembre de 1908). *Sesión del día 15 de diciembre de 1908*. Recuperado el 07 de septiembre de 2014, de http://infosen.senado.gob.mx/documentos/DIARIOS/1908_09_01-1909_09_16/1908_12_15_O.pdf

Además, dicha legislación se le conoce como la primera regulación migratoria de alto impacto, tan es así que instituyó a funcionarios públicos, personal especializado radicado en los puertos y cruces fronterizos con el objetivo de hacer efectivo el artículo tercero, dichos inspectores migratorios se encontraban facultados para determinar la calidad de las personas que intentaban introducirse en el territorio, por ende, se encontraban con la posibilidad de aceptar, rechazar o deponer a los extranjeros, así como de imputar sanciones³⁷⁸.

Se infiere que dichas disposiciones legales son las causantes de una disminución abrupta en la población general del Estado Mexicano, es así que en 1910 la población total estaba calculada en 15.2 millones de personas de las cuales como se apreció en la tabla *supra* 116 mil 347 personas eran inmigrantes. En cambio, la siguiente década significaría la única en la historia mexicana con un índice negativo en el crecimiento de la población³⁷⁹, es así que en 1921 se contaba con 14.3 millones de los cuales 108 mil 080 eran inmigrantes³⁸⁰.

Por último, las preguntas que se rescatan del análisis cuantitativo son: ¿La población original se siente amenazada por la cantidad de extranjeros radicados en su país? ¿Tal situación les legitima para emprender acciones de inequidad jurídica?

4.2.2. Entorno social.

Respecto a la población extranjera existe tres elementos a destacar en el periodo *pre*, *inter* y pos revolucionario, que impactaron a la población de forma considerable, que si bien, no fueron calificados en su época como eventos lamentables, aún es tiempo para puntualizar el impacto de los mismos en la sociedad mexicana. Es por ello que a continuación se sitúan de manera enunciativa más no en grado de importancia, siendo:

1º Uno de los capítulos más oscuros en la historia mexicana que denota xenofobia, al menos al norte del país, es el acaecido en 1911 donde se despliega una matanza de 303 chinos por parte del ejército maderista los días 13, 14 y 15 de mayo, y a consecuencia, fue designada

³⁷⁸ Véase en Yankelevich, P., & Chenillo Alazraki, P. (2008). El archivo histórico del Instituto Nacional de Migración. *Revista Desacatos: Revista de Antropología Social* (26), 25-42, página 32.

³⁷⁹ Véase en Arellano Trejo, E. (20 de abril de 2006). *Migración, Frontera y Población. Antecedentes*. Recuperado el 18 de diciembre de 2014, de http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_poblacion.htm

³⁸⁰ Véase en Salazar Anaya, D. (1996). *La población extranjera en México (1895-1990)* (Vol. I). México, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, página 61.

una comisión extranjera para investigar dicho evento. La delegación encargada determino lo siguiente:

[...] que en Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic hubo 16 muertos, y daños por \$120,000 pesos. Se descubrió que 216 empresas de chinos pagaban indebidamente contribuciones forzosas. Las pérdidas de los chinos en Torreón se calcularon en millón y medio de pesos. Sobre la matanza del 15 de mayo en Torreón, la comisión especial constituida por el mencionado señor Owyang King, Arturo Bassett y el Lic. Antonio Ramos Pedrueza como representante del presidente de México, redactó un informe³⁸¹ acompañado por la declaración de quince testigos presenciales.³⁸²

Así las cosas, el tiempo y la documentación oficial nos hace saber que estos crímenes quedaron impunes, además de demostrar el espíritu exacerbado contra los extranjeros chinos, quienes fueron vistos como personas que saqueaban al país y robaban las oportunidades de los mexicanos³⁸³.

³⁸¹ Se transcribe a continuación el texto de la nota periodística que transcribe este informe: “Los señores Owyang King y Lic. Arturo Bassett han presentado al ministro de China en México, el informe referente a la matanza de chinos en Torreón en los días 13, 14 y 15 de mayo último. Como ya hemos dicho, los señores de referencia fueron acompañados por el Lic. Don Antonio Ramos Pedrueza, quien representó al Sr. presidente de la República. El resumen del informe de esos comisionados, después de las averiguaciones que hicieron, es el siguiente: Primero. - Que, con anterioridad a la matanza, la Colonia China en Torreón era pacífica, aprovechada y se atenia a la ley. Segundo. — Que los chinos no habían comprado armas en ninguna casa en Torreón, con anterioridad al 15 de mayo que el General Lojero no les facilitó armas y municiones cuando evacuó a la ciudad, y que, por lo tanto, no estaban armados cuando el ejército revolucionario entró a la ciudad. Tercero. — Que, trescientos tres de los chinos fueron asesinados por el ejército revolucionario, de la manera más brutal y horrorosa que se puede imaginar. Cuarto. — Que, los chinos fueron muertos, no porque ofrecieron resistencia, sino porque se sabía que no ofrecían resistencia. Quinto. — Que, la verdadera causa de la matanza fue odio de razas y el deseo de saquear y matar. Sexto. — Que, el argumento de que los chinos ofrecieron resistencia, es una pura maquinación inventada por los oficiales del ejército revolucionario, con el propósito de evadir el castigo que la comisión de tan nefando crimen naturalmente haría recaer sobre ellos. Los comisionados agregan las declaraciones firmadas por quince testigos, y se asegura que la matanza cesó gracias a la llegada de don Emilio Madero, el que inmediatamente mandó a la fuerza que lo acompañó, cargase a sable contra la plebe. El informe será enviado al presidente de la República”, véase en Corona Páez, S. A. (15 de mayo de 2015). *104 años de infamia*. Recuperado el 11 de junio de 2015, de http://www.milenio.com/firmas/dr-sergio_antonio_corona_paez/anos-infamia_18_518528160.html

³⁸² Véase en Corona Páez, S. A. (22 de mayo de 2012). *Conmoción internacional por los chinos asesinados*. Recuperado el 03 de diciembre de 2014, de <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/742552.conmocion-internacional-por-los-chinos-asesinados.html>

³⁸³ Fue tal el grado de odio hacia los chinos que en Sonora se crea un comité anti chino, así como en 1931 se crea el Partido Nacionalista Antichino en Baja California, éste último, obtuvo votos suficientes para tener representate en el Congreso del Estado, además aparecieron “el Comité Nacional Pro-Raza (1932), la Unión de Comerciantes Mexicanos, la Liga Mexicana Anti-China y Anti-Judía, la Juventud Nacionalista Mexicana o la

2° Cabe destacar que los homicidios de extranjeros en México entre el inicio de la revolución mexicana y nueve años después, ya que son del todo significativos, como lo señala González al decir que “se sabe que en 1910-1919 fueron asesinados 1.477 extranjeros, o solo 1.341, si se excluyen a los norteamericanos asesinados en la zona fronteriza”³⁸⁴.

Resulta interesante comparar el porcentaje de muertes entre la población mexicana, siendo que la suma de decesos de nacionales durante el periodo fue del 0.66%, mientras que la extranjería sufriría un 1.27% de asesinatos en el mismo periodo, es decir, durante los complicados nueve años de etapa *pre*, *inter* y pos revolucionaria la población extranjera fue víctima del entorno, en casi un 100% más que los nacionales mexicanos.

3° La violencia social representada por homicidios hacia la extranjería, fue la razón de diversas actuaciones por parte de la comunidad extranjera, es así, como se observa en un periodo de la historia mexicana un desplazamiento de magnitudes y consecuencias significantes por parte de la comunidad mormona radica en México e integrada por diversas nacionalidades extranjeras.

Importante mencionar que la comunidad mormona radicó con mayor fuerza en el Estado de Chihuahua, las cifras indican que en el año de 1887 habitaban 575 mormones, cantidad que sería exponencialmente mayor en el año de 1908, siendo de 3965 integrantes de tal comunidad³⁸⁵.

El desplazamiento forzado de la comunidad mormona de México a Estados Unidos derivó de diversos acontecimientos entre los cuales se encuentran; el desarme y la violencia hacia la extranjería de la época, razón que derivó que en 1920 más de mil quinientos mormones

Legión Mexicana de Defensa”, véase en Lisbona-Guillén, M. (2013). La Liga Mexicana Anti-China de Tapachula y la xenofobia posrevolucionaria en Chiapas. *LiminaR, Estudios Sociales y Humanísticos*, XI (2), 183-191, página 187.

³⁸⁴ Se estima que la cifra es la suma de los siguientes asesinatos: 550 norteamericanos, 471 chinos, 209 españoles, 111 árabes, 38, ingleses, 16 italianos, 14 franceses y 10 japoneses, véase en González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana*, XVIII (4), 569-614, páginas 575 y 612.

³⁸⁵ Véase en González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana*, XVIII (4), 569-614, página 577.

preferieran vivir de la caridad pública³⁸⁶ en El Paso Texas que en sus domicilios a lo largo del Estado de Chihuahua.

4.2.3. Entorno económico

Respecto al ámbito económico, se debe establecer que la existencia de diversas políticas públicas en materia económica de Porfirio Díaz -quien arribó al poder ejecutivo federal en 1876- que pugnó por restablecer las relaciones diplomáticas con Inglaterra y Francia, e incrementar la actividad comercial con Estados Unidos, de tal suerte que logró crear un país anfitrión de grandes inversiones³⁸⁷.

Es así que es imposible soslayar la inversión de capital extranjero en México era abundante en la etapa pre revolucionaria, tan es así que el Secretario de Hacienda y Crédito Público de México de aquella época, el Sr. José Yves Limantour Marquet confesó que no era posible calcular el monto de las inversiones extranjeras³⁸⁸. En este sentido, González menciona que al finalizar el gobierno de Díaz no existía una estimación sobre el capital extranjero en el país, sin embargo, plantea como el dato más fidedigno el dado por Letcher el cual evaluó que en 1911 las inversiones extranjeras eran de 3.282.108.360 pesos, sin embargo, destaca el cálculo realizado por Turlington en el que menciona que el monto era de 4.408 millones de pesos³⁸⁹.

Oportuno mencionar que las cantidades no encuentran símiles con la economía actual, por lo que es dable puntualizar que son montos mayúsculos, valores sustanciales para el sostenimiento de la economía mexicana. Subrayar que las inversiones eran dirigidas a la industria por parte de los ciudadanos norteamericanos, el ferrocarril y la minería por medio de inversión inglesa –el primero también norteamericano-, petróleo –inversión

³⁸⁶ Véase en González Navarro, M. (1960). *La colonización en México*. México, México: Talleres de impresión de Estampillas y Valores, páginas 64-65

³⁸⁷ Tal fue el caso de los ferrocarriles, que sin duda coadyuvaron a la integración nacional, pese a que la traza de las líneas férreas corría de los centros de producción a los principales puertos marítimos o terrestres. Las medidas extremas para preservar el orden, privilegiar las negociaciones diplomáticas y las grandes facilidades legales otorgadas a inversionistas extranjeros fueron decisivas para que México no siguiera siendo un objetivo más de filibusteros. En lo sucesivo, los piratas vestirían de smoking y frac, cobijados bajo el manto de la legalidad facilitado por el poder dictatorial. De ahí que el estallido social de 1910 se incubaría con la fuerza del nacionalismo inherente a uno de principios originales del liberalismo en las revoluciones burguesas.

³⁸⁸ Véase en González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana*, XVIII (4), 569-614, páginas 569-570.

³⁸⁹ Véase en ibídem, página 570.

norteamericana, la ganadería en el norte se expendió por la falta de señalamientos fronterizos –instituyendo los latifundios-, entre otras³⁹⁰.

En concomitancia conviene mencionar que, en esta época la inversión mexicana se encontraba concentrada en tiendas al menudeo, vivienda e infraestructura, sin embargo, este sector económico no era exclusivo para el capital nacional, ya que existieron inmigrantes españoles que se acercaron a ese ámbito económico³⁹¹. Es así que los chinos de manera significativa se dedicaban a la lavandería en la zona norte del país o los españoles se dedicaron a la comercialización en pequeñas tiendas en el centro de la República.

Por último, puntualizar que, si bien la época en cuestión se caracterizó porque el grueso de la economía se basaba en inversión extranjera, por ende, en manos de intereses extranjeros³⁹², eso no amerita, menos justifica, políticas de odio en contra de los inmigrantes.

4.2.4. Entorno político

En la etapa referida la nación mexicana se encontraba en un contexto social turbio y desalentador, pues la guerra con Estados Unidos (1846-1848) derivó la pérdida de casi el 50% del territorio nacional gracias a la sagacidad -por no decir cobardía- de Antonio López de Santa Anna; al firmar los tratados Guadalupe-Hidalgo, dando lugar al encono de animadversión al extranjero, particularmente, al vecino del norte, hechos que hacían ver a los norteamericanos como una amenaza por tener la potencia de engullir al país entero³⁹³.

³⁹⁰ En este sentido, González menciona que “en once casos las inversiones extranjeras tienen mayoría absoluta en el total de las inversiones y en cuatro mayorías relativas [...] Francia cuenta casi con las dos terceras partes (62.91%) del total de las inversiones en las fábricas de hilados y tejidos. Inglaterra [...] tiene mayoría absoluta en servicios públicos (56.79%), mayoría relativa en ranchos madereros (41.79%) y el 33.5% en bonos nacionales [...] en fin, al amplio grupo de “otros países extranjeros” corresponde el 53.09% de las tiendas al mayoreo”, véase en *ibidem*, página 571.

³⁹¹ González en este sentido menciona: “En 1915 se calculó de 40 a 50 mil el número de españoles residentes en México, dueños casi por completo de las tiendas de combustibles y bebidas, de las panaderías y de las casas de préstamo”, véase en *ibidem*, página 584.

³⁹² González menciona que en “el Plan de Linares se estimó la riqueza privada en México en dos mil millones de pesos, de los que la mitad estaba en manos de españoles”, véase en *ibidem*, página 587.

³⁹³ En este sentido Aguilar comenta que “[...] después de la traumática guerra con Estados Unidos en el siglo XIX, el antiamericanismo sirvió para unir al país frente a una amenaza tangible. Fue empleado como un catalizador de la unidad nacional. Sin embargo, a partir de los años cuarenta el riesgo de sufrir una ocupación militar norteamericana prácticamente desapareció. El país no estaba, como en 1848, hecho jirones y a punto de desintegrarse. En ese contexto el antiamericanismo cumplió otras funciones. Cultivar el recuerdo de los agravios históricos le daría a los gobiernos un objetivo para desviar las críticas y la insatisfacción internas. Sería un conveniente chivo expiatorio de muchos de los errores de los “cachorros” de la Revolución. Cuando así convenía, podía culparse a los norteamericanos de todo”, véase en Aguilar Rivera, J. A. (01 de diciembre de

Con este telón de fondo, no solo era dable que existiera un sentimiento anti americanista y, en general anti extranjero en el país. Además, se activó una percepción alentada por los políticos mexicanos y por los intelectuales de la época, consistente en la articulación y reproducción de planteamientos xenófobos, en consonancia Aguilar comenta que “Muchos de ellos dependían del Estado de diversas formas y el antiamericanismo era funcional para su ideología, el nacionalismo revolucionario”³⁹⁴.

Es oportuno agregar que la animadversión hacia el extranjero derivada de actos políticos en el marco de la condición de guerra, se encuentra sustentada en los siguientes eventos puntuales:

- a) El intento de invasión por parte del gobierno norteamericano 3 años antes de la Constitución de 1917, particularmente el 21 de abril de 1914.
- b) La irrupción militar por parte del gobierno norteamericano del 14 de marzo de 1916 al 07 de febrero de 1917 con el pretexto de capturar al general Villa.

La guerra contra los Estados Unidos, además de las consecuencias sociales, económicas y políticas inmediatas que tuvo, colocó en la opinión pública nada menos que la cuestión de la viabilidad de México como nación. La patria estaba desgarrada, y había quedado en una situación de enorme desventaja frente a un vecino que se consolidaba como un país cada vez más poderoso. Además, el pueblo había visto venir a los soldados norteamericanos.

En concomitancia, los actores políticos fueron propagadores del sentimiento social en contra de los inmigrantes, tal es el caso que se pueden leer que los jefes militares en la conquista de Chiapas, al buscar que se integraran elementos de la población civil, gritaban con fervor: “¿No quieren montar el caballo de su patrón, ponerse sus espuelas y ser un señor? Vamos a echar fuera a los extranjeros y a repartir sus propiedades entre los partidarios del Tata Carranza”³⁹⁵.

2001). *Pasado y presente: El mito del antiamericanismo*. Recuperado el 22 de octubre de 2016 <http://www.nexos.com.mx/?p=10241>

³⁹⁴ Véase en ídem.

³⁹⁵ Véase en González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana*, XVIII (4), 569-614, página 577.

Es así que, se tiene registrado que dentro de los 30 años de gobierno de Porfirio Díaz (1876-1911) se mantuvo una política discursiva contra los extranjeros, tal es el caso que uno de los lemas gubernamentales fue el de “México para los mexicanos”, frase que para González fue de gran impacto para los constitucionalistas, ya que ellos entendieron “[...] que todas las propiedades deberían de pasar a manos de los mexicanos”³⁹⁶

Oportuno mencionar la etapa en la cual el discurso político adquiere formalidad, esto al convertirse en legislación, tal es el caso de la discriminación hacia la población China, misma que fue plasmada en el Plan Jalisco –al inicio de la Revolución mexicana- proyecto en el que se “prohibió los matrimonios entre mexicanos y mexicanas con chinos y negros de ambos sexos”³⁹⁷

Cabe mencionar dos acontecimientos en materia política, primero, la existencia del diputado Rubén Martí Atalay que aún naciendo en Cuba pudo llegar al Congreso Estatal³⁹⁸ para luego ser integrante del poder constituyente de 1917, situación que provocó animadversión en el Poder Constituyente, segundo, el Secretario de Hacienda José Yves Limantour Marquet³⁹⁹ nacido en México pero hijo de padres franceses, situación que no era bien vista en el ámbito político, ya que se le acusaba de beneficiar a empresas extranjeras, pero sobre todo, el escándalo nacional por contar con la anuencia del Presidente Díaz para sucederle en el cargo⁴⁰⁰.

Es así que, de los antecedentes ya comentados, se desglosa que la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, se construyó a partir de un escenario social, económico y político con inclinaciones hacia la construcción de una legislación inequitativa hacia la extranjería,

³⁹⁶ Véase en ibídem, página 579.

³⁹⁷ Véase en Fabela, I. (2013). *Documentos históricos de la Revolución mexicana: Revolución y régimen maderista, I* (Edición electrónica). México, México: Fondo de Cultura Económica, página 139.

³⁹⁸ Ahora resultaría imposible jurídicamente que bajo esas características llegara una persona ya sea a Congresos Estatales o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, como se observó en la Constitución de 1857, esta situación era jurídicamente viable.

³⁹⁹ Su designación se dio en el año de 1893 y duraría en el cargo hasta el 25 de mayo de 1911.

⁴⁰⁰ Yankelevich menciona que “Todos los males y los temores que circularon sobre la presencia extranjera en aquellos debates se concentraron en la figura de Limantour. El nombre del poderoso secretario de Hacienda de Porfirio Díaz fue esgrimido decenas de veces como ejemplo de una política en la que los extranjeros habían tomado las riendas de los destinos nacionales”, véase en Yankelevich, P. (2004). *Nación y extranjería en el México revolucionario. Escuela Nacional de Antropología e Historia, XI* (31), 1-29, página 14.

dicha tendencia se vio reflejada en el diálogo de los debates que se suscitaron por parte del Poder Constituyente, situación que se observara en el siguiente aparato:

4.3. Análisis crítico del sistema normativo y el debate del Poder Constituyente de 1917

Es importante mencionar que en el desarrollo del epígrafe se utilizan dos aspectos, primero, el análisis de la legislación –Constitución Política del 05 de febrero de 1917- y segundo, el debate legislativo de los diputados integrantes del poder Constituyente por el cual se aprobaron los diversos normativos a estudiarse. Preponderante decir que, la Carta Magna tiene un inicio proteccionista hacia la población en general, tal como se observa en los artículos primer y segundo⁴⁰¹.

Es así que, el artículo primero constitucional denota la máxima protección jurídica hacia toda persona que se encuentre en el territorio mexicano, en consonancia, el segundo normativo, plantea la posibilidad que el extranjero acceda a la protección que emana de las leyes, más no de los derechos que se encuentran establecidos en las mismas, situación que se observará con mayor puntualidad a continuación:

4.3.1. Ciudadanía

Para iniciar con el presente análisis, destaca el discurso de fecha 01 de diciembre de 1916 de la sesión inaugural por parte del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado el Poder Ejecutivo de la Unión, en el que se menciona la importancia del artículo 30, Carranza mencionará que es necesario definir quiénes son mexicanos y las causas de naturalización, con el objetivo de clarificar si los naturalizados tenían igualdad de derechos que los mexicanos por nacimiento⁴⁰².

⁴⁰¹ Cabe mencionar que ambos artículos permanecieron exactamente iguales comparando la propuesta hecha por el C. Secretario Lizardi con fecha de 04 de diciembre de 1916, quedando de la siguiente manera: “1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 444.

⁴⁰² Menciona: “El C. Primer Jefe dio lectura al siguiente informe, haciendo entrega al C. Presidente de su proyecto de Constitución reformada: Ciudadanos diputados: [...] En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento

Resulta evidente, la preocupación respecto a los tópicos de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, situando el primero de ellos, bajo la posibilidad de que los hijos de los extranjeros pudieran acceder a la nacionalidad mexicana *-ius solum-*. En este sentido, es oportuno observar el proyecto inicial enviado por Carranza y los cambios realizados, con ello, situar el artículo 30 en un cuadro comparativo, siendo el siguiente:

Proyecto de Constitución presentado el 06 de diciembre de 1916	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917
<p>SECCIÓN II. DE LOS MEXICANOS</p> <p><u>Art. 30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:</u></p> <p>I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República.</p> <p>II. Son mexicanos por naturalización:</p> <p>a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifestaran ante la Secretaria de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.</p> <p>b) Los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaria de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.</p> <p>c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaria de Relaciones.</p> <p>“En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ellas se exigen”.⁴⁰³</p>	<p>CAPÍTULO II. DE LOS MEXICANOS</p> <p><u>Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.</u></p> <p>I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, <u>siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.</u> Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.</p> <p>II.- Son mexicanos por naturalización:</p> <p>A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.</p> <p>B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.</p> <p>C.- Los indo latinos que se avecinan en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.</p> <p>En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.⁴⁰⁴</p>

y quiénes tienen esa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre sí el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 266.

⁴⁰³ Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

⁴⁰⁴ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Cuadro de creación propia.

Es evidente la diferencia entre la propuesta presidencial y el texto constitucional, véase la fracción primera en la que en el proyecto constitucional no se tenía contemplada ninguna restricción, mientras que en la Carta Magna se sitúa la condicionante que dice: “siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento [...]”. El cambio normativo entre el texto propuesta y el publicado se da en medio de un fuerte debate legislativo dentro de las comisiones del Poder Constituyente.

Es así que, para los días 18 de enero de 1917, la comisión de Constitución integrada por los diputados; Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, presento varios dictámenes entre los cuales se encontraba el artículo 30, iniciando con una propuesta en la que sobresale el argumento de que la nación mexicana tiene el derecho absoluto de determinar las condiciones en las que su población adquirirá derechos a partir de la nacionalidad o naturalización, se expresa que los indo latinos podrán adquirir la nacionalidad mexicana sin la menor franquicia por los anhelos de fraternidad que se tienen con dicha comunidad, por último, los hijos de extranjeros deberán de manifestar su interés de ser mexicanos a los 18 años, de no hacerlo, no se podrán reputar ciudadanos⁴⁰⁵. Es así que se propone la siguiente redacción del artículo 30 constitucional:

Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización. I. Son

⁴⁰⁵ Se lee: “Ciudadanos diputados: Es indiscutible el derecho que tiene cada nación para determinar las condiciones que han de concurrir a fin de considerar a sus habitantes como nacionales o extranjeros; pero al legislar sobre estas materias, el deseo de evitar conflictos con otras naciones obliga a cada país a sujetarse a los principios del derecho internacional. La Comisión cree que el artículo 30 del proyecto de Constitución se ajusta a esos principios y solamente advierte la falta de alguna franquicia especial para que los indo latinos puedan adquirir la nacionalidad mexicana, significando con esto nuestros anhelos de fraternidad que nos unen con los países de la misma raza. La distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización tiene interés desde el punto de vista práctico, porque nuestras leyes exigen la primera cualidad para dar acceso a ciertos cargos públicos, exigencia muy justa y que obliga a definir cuáles de los mexicanos deben considerarse que lo son por nacimiento. La Comisión está conforme a este respecto con lo indicado en el inciso primero del artículo 30; pero considera justo ampliarlo para asimilar a los mexicanos por nacimiento a aquellos que, habiendo nacido de padres extranjeros, dentro de la República, opten por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayor edad. El hecho de haber nacido en nuestro suelo y manifestar que optan por la nacionalidad mexicana hace presumir que estos individuos han vinculado completamente sus afectos en nuestra patria; se han adaptado a nuestro medio y, por los mismo, no parece justo negarles el acceso a los puestos públicos de importancia, tanto más cuanto que pueden haber nacido de madre mexicana, cuya nacionalidad cambió por el matrimonio; pero que transmitió a sus descendientes el afecto por su patria de origen. Confirma esta opinión la observación de una infinidad de casos, en que mexicanos hijos de extranjeros se han singularizado por su acendrado amor a nuestra patria”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 349.

mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor" edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana; II. Son mexicanos por naturalización: a) Los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados. b) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones. c) Los nacionales de los países indo latinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen”⁴⁰⁶

A partir de la propuesta de la comisión, pero sobre todo de la instrucción tacita por parte del Primer comandante hacia los diputados, el debate legislativo del presente artículo se efectuó en fecha del 19 de enero de 1917, bajo el tomo II, número 64 de la 59ª sesión ordinaria del poder constituyente⁴⁰⁷, en el que se destacan diversas premisas cuya trascendencia es absoluta porque irán a determinar la visión jurídica del Estado Mexicano respecto a los

⁴⁰⁶ Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 349.

⁴⁰⁷ Iniciando de la siguiente manera: “El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Machorro y Narváez. El C. Machorro Narváez: Señores diputados: Voy a someter a la deliberación de ustedes la reconsideración del acuerdo que se tomó esta tarde, de suficientemente discutido el artículo 30, porque en la fracción I se asienta un error gravísimo, tanto en materia jurídica como en materia política. Se dice en él: "Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Esto está de acuerdo con la teoría del Derecho Internacional y con el derecho de la sangre. Luego sigue: "Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, sí dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación. [...] Esto, según la teoría y según el Derecho, es nacionalización, no es que sean mexicanos por nacimiento. En segundo lugar, trastorna la teoría política; al votar que para ser diputado se necesitaba ser mexicano por nacimiento, todos entendieron que deben ser hijos de padre mexicanos, no de extranjeros nacionalizados. Tenemos, por ejemplo, el caso del señor Limantour, que era extranjero nacionalizado [...]”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 352.

conceptos de ciudadanía y extranjería, siendo los siguientes:

Primero, Machorro Narváez en su argumento inicial menciona que el segundo apartado del artículo es inconveniente (para la nación) e incorrecto (para el derecho), concluyendo con la petición de reconsiderar su redacción⁴⁰⁸, anteponiendo dos razones fundamentales:

- Considera inadecuado legislar al *ius solum* ya que para el esto es “nacionalización” y no pueden ser considerados como mexicanos los hijos de padres extranjeros.
- Mantiene la posición al mencionar el caso del secretario de hacienda que por tratarse de nacional –pero de padres extranjeros- pudiera contender por una diputación, cuestión que él la observa como un agravio a la nación.

Segundo, se plantea por parte del diputado Colunga la idea de que los hijos de padres extranjeros tengan pleno derecho a ser considerados para ostentar derechos políticos, situando que sería injusto sino se diera de esa manera, lo anterior, en el entendido que un menor de edad no se encontraría facultado para manifestar su deseo de adquisición de nacionalidad ante la Secretaria de Relaciones.

Tercero, por parte del secretario del constituyente se solicita aplazar la discusión y separar la fracción I de la II, en ese interludio se destacan los siguientes comentarios:

- El diputado Bojórquez solicita desaparecer los nombres de los casos de extranjeros o nacionalizados –refiriéndose a Limantour- atendiendo al método de concordancia – no es suficiente un caso para llegar a una conclusión precisa-.
- El diputado Martínez le contesta que no solo hay un caso sino varios; Creel y Martí (diputado constituyente), lo que provoca risas.

Cuarto, el diputado Jara advierte la existencia de poca preparación por parte de los integrantes del Constituyente, razón por la cual, el debate se encuentra ausente de argumentos sólidos

⁴⁰⁸ Reconsideración que se tomó en cuenta y como resultado se modificó la propuesta de la comisión de la Constitución.

que ayuden a la construcción de una nación, atendiendo al artículo 30⁴⁰⁹.

Siguiendo con la discusión, se coloca la sesión para el día viernes 19 de enero de 1917, bajo las 50a. Sesión ordinaria, misma que se desarrolló con la lectura del proyecto presentado y se propuso votar en lo individual, es decir, por cada una de las fracciones que lo integran⁴¹⁰, es así que por unanimidad se votó por el primer párrafo siguiendo con la fracción inicial, en el que se menciona que: “Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieren nacido en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana”⁴¹¹.

Como primer participante de la discusión, se tiene al diputado Lizardi que orienta su participación a denunciar la falta de técnica legislativa, al aprobar el artículo 55 y posteriormente debatir el que desarrolla la nacionalidad, tanto que menciona que fue “engañado” al aprobar el 55 antes ya que, si se hubiese conocido el contenido del 30 nadie lo aprobaría⁴¹².

Por otra parte, Lizardi refiere que se debe de poner mayor énfasis en los sujetos en el que

⁴⁰⁹ Razón por la cual, también se modifica la dinámica del próximo debate solicitándose (por parte del secretario) sea necesario hacer la propuesta de participación por escrito y no de manera libre –como se había estado conformando las participaciones-.

⁴¹⁰ Destaca que a diferencia de otros debates legislativos particularmente en el articulado en cuestión se propone y aplica una diferencia en la votación, siendo por medio de la separación de premisas –ya sean párrafos, fracciones o incisos-, manifestándose así, su importancia.

⁴¹¹ Véase en ibídem, página 478.

⁴¹² Se lee: “El C. Lizardi: Voy a procurar ser lo más breve posible, porque el asunto es tan sencillo que no creo necesite una grande argumentación para hablar en contra del dictamen presentado por 1a. Comisión; debiendo advertir desde ahora, señores diputados, que no es mi ánimo atacar en lo más mínimo la habilidad de la Comisión, porque los errores en que ha incurrido en ese dictamen son más bien culpa de las circunstancias que culpa de otra cosa. La falta de tiempo de que ha dispuesto esta asamblea para ocuparse del proyecto de Constitución ha hecho que se aprobara el artículo 55 antes de aprobarse el artículo 30; de consiguiente hemos empezado por exigirles a los diputados, a los futuros diputados, que sean mexicanos por nacimiento, para después venir a decir quiénes son mexicanos por nacimiento. Ha resultado de allí un problema verdaderamente difícil para la 1a. Comisión. Si nos hubiéramos atenido al proyecto como está, tal como está, de conformidad con el artículo 55, probablemente no hubiera habido ningún inconveniente en que un ciudadano hijo de madre mexicana, nacido en México y sólo por accidente su padre era extranjero; sólo por esa circunstancia se viera privado de representar a su país, muy principalmente en los diversos puestos de elección popular, en la Cámara de Diputados o en la de Senadores; pero aceptamos con un deseo patriótico y desde luego conste que me hago solidario de la resolución de la Asamblea, aunque haya votado en contra; aceptamos desde luego, repito que debería ser mexicano por nacimiento”, véase en ídem.

recaerán los derechos políticos, es así que plantea una definición de nacionalidad, misma que se encuentre a disposición de los ciudadanos, lo anterior derivado de argumentos falaces del derecho internacional⁴¹³.

Siguiendo con la deliberación legislativa, participa el diputado Rodiles que aunque en el grueso de su participación no se observa un argumento destacable, es a final de su disertación que suscribirá aspectos de derecho comparado al citar que en el artículo sexto de la constitución chilena y de la uruguaya, en el 38 de la paraguaya, 24 de boliviana, 34 en la peruana y en el séptimo de la ecuatoriana se enmarca el principio del *solum* y concluiría exhortando al constituyente a construir una Constitución liberal.

En seguida, se le otorga la palabra a los diputados Martínez de Escobar y González Galindo, ambos manifestarán un temor mayúsculo que los cargos públicos recaigan en manos de sujetos sin identidad nacional, extranjeros perversos que podrían conspirar en contra del Estado mexicano por no contener sentimientos de empatía hacia la patria. En lo particular de las participantes, se puede indicar lo siguiente:

Es así que Martínez de Escobar esgrime dos grandes enfoques⁴¹⁴:

⁴¹³ Mencionando: “México es un país nuevo, es un país que necesita aumentar su población, que necesita aumentar sus nacionales, y, ¿Cómo vamos a aumentar su población, ¿Cómo vamos a aumentar sus nacionales, ¿cómo vamos a hacer que se ame demasiado a nuestra patria y cómo hacer que le vean como propia, si en un momento dado nos encontramos con que un individuo nacido en México, que jamás ha salido del país, no tiene derecho a aspirar a un modesto cargo de elección popular? Esto, señores, no es culpa de la Comisión, pero no porque se le disculpe, no por eso voy a resolverme a atacar el dictamen presentado, por razones perfectamente claras. La nacionalidad, (es) ese vínculo que une a un individuo con determinado país, fue una nacionalidad impuesta mientras hubo esclavos y no ciudadanos; la nacionalidad se imponía a los hijos de los siervos de determinados señores feudales, para que estos señores tuvieran súbditos, se imponía la nacionalidad en determinados territorios, aunque no quisieran ese territorio, únicamente para que tuvieran demasiada gente. Las teorías modernas del Derecho han abolido este atentado contra el sagrado derecho de la libertad, estableciendo este principio fundamental: "A nadie se le puede imponer una nacionalidad contra su voluntad". Como corolario de este principio de establecer que el derecho a fijar la nacionalidad debe nacer de la voluntad del interesado, porque en tanto que un individuo no está completamente formado ni sea capaz de razonar, no, puede elegir libremente determinada nacionalidad, un niño recién nacido que necesita forzosamente una nacionalidad para estar sujeto a la protección de las leyes, no podría elegir la nacionalidad, y, por consiguiente, la ley en su beneficio supone cuál sería su intención. El deseo de no reputar como mexicano a los extranjeros que vienen a nuestro país y se nacionalizan nos hizo votar el artículo 55 en determinado sentido, y ahora nos encontramos con que esto es casi un verdadero absurdo. Si aprobamos el proyecto de la Comisión tal como se nos presenta, nos encontramos con que los hijos de padres extranjeros que optan por la nacionalidad mexicana, pero nacidos en México; los hijos de dos ingleses, o más bien dicho, de un inglés y de una inglesa, (Risas) nacidos en territorio nacional, una vez llegados a la mayor edad, al optar por la nacionalidad mexicana, a pesar de que no tienen nuestras costumbres, nuestra educación, que acaso hubieran sido educados en el extranjero, que quizá nuestro idioma y nuestros modismos ignoran, se encontrarían perfectamente capacitados para desempeñar puestos públicos de importancia”, véase en ídem.

⁴¹⁴ Cuya participación original es la siguiente: “Señores diputados: No obstante que en el fondo estoy de acuerdo con la Comisión, y la Comisión estoy seguro que está de acuerdo conmigo; no obstante, esto, tengo que venir

- I. Hace un análisis de la identidad que un sujeto tiende a sentir por el lugar en el que se desarrolla, en el sitio donde encuentra los elementos para satisfacer sus necesidades y que este lazo conductor es lo que le da la fuerza para proteger a su nación, lo anterior con el ejemplo de las tribus mexicanas.
- II. Esgrime que el nacido en la Nación Mexicana –hijo de padres mexicanos- debe de tener una ponderación (no pueden ser iguales) sobre el nacido en el extranjero –hijo de padres mexicanos-, colocando la idea de la renuncia del Estado mexicano al *ius sanguinis*.

hablar en contra de la fracción 1 del artículo 30 por las razones que vais a escuchar, estando de antemano seguro van a ser atendidas por la Comisión, que probablemente por un descuido no condensó de una manera clara, definida y precisa su verdadera idea a este respecto. ¿Qué antecedentes despierta con más vigorosidad la suprema idea de patria? ¿Qué antecedentes despierta con más fuerza el supremo sentimiento de la nacionalidad? Este es el punto que aquí vamos a tratar; los principios generales a este respecto son los siguientes: Hay que tener en cuenta la procedencia, el nacimiento y la voluntad, es decir, los lazos de sangre, los lazos del hombre con la tierra, con el lugar en que nace, y el consentimiento, o sea la voluntad de tener tal o cual nacionalidad [...] ¿Y qué influencia producía todo esto en la Constitución? veamos: Los ataques más fuertes, los combates más sangrientos que tenían que librar los conquistadores para dominar a los naturales se verificaban con los que habitaban el lugar de la región fundamental de los cereales, en tanto que aquellas tribus que se encontraban en las regiones de poca producción oponían muy débil y ligera resistencia, a tal grado, que al primer choque huían despavoridas y asustadizas; no resistían a las fuerzas atacantes ni podían ser tan tenaces en la guerra como aquellas tribus que estaban bien nutridas y alimentadas. Traigo esta argumentación porque es interesante y nos demuestra cómo el lazo que existe entre la población y el territorio, entre el hombre y la tierra, hay que tenerlo muy en cuenta, hay que tomarlo muy en consideración, pues que de este lazo de territorio y población arrancan todos los lazos jurídicos del derecho de propiedad, ese derecho subjetivo que solo comprenden los elementos de poblaciones que han alcanzado grande y evolutiva civilización [...] Dice la fracción al debate que: "Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana". La Comisión ha tenido que expresar que se reputan como mexicanos por nacimiento los que hayan nacido aquí en el país, de padres extranjeros, si al año siguiente a su mayor edad manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores"... La Comisión ha tenido en cuenta que constantemente se presenta este caso: Por ejemplo, un matrimonio extranjero, dos ingleses, dos franceses o dos de cualquiera nacionalidad vienen a México; aquí se desarrollan sus afectos, aquí viven, aquí brota la causa eficiente y final de su fuerza, potencial y sociológicamente hablando, tienen muchos años de vivir, aquí tienen, además de sus afectos, el principal centro de sus negocios, su agricultura, su industria, su comercio, su profesión; viene, como natural consecuencia, un hijo de ellos nacido aquí, llega éste a los 21 años, aquí ha vivido, además de haber nacido en este territorio, se ha creado en este ambiente, tenemos entonces el antecedente de nacimiento, señores diputados, oponiéndose al antecedente de sangre, el antecedente de nacimiento dominando a aquél, unido al antecedente de voluntad y consentimiento, al expresar su decisión de ser mexicano. Es verdad, nadie podrá negar aquí que ya el consentimiento expreso, la manifestación de un hombre por el hecho de haber nacido en este lugar establece un lazo fuerte y esencial de solidaridad con el territorio en donde ha vivido y en donde ha nacido, y esos dos elementos unidos tienen mayor potencia, más fuerza que el elemento de sangre, que el elemento de herencia. ¿Por qué? Porque aquellos elementos de sangre y de herencia se encuentran perfectamente modificados, sometidos, dominados por los elementos medio y educación; el elemento educación y el elemento medio tienen ya un peso más formidable que el elemento sangre; es esta la filosofía de la Comisión al expresar en su dictamen que los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano se reputan mexicanos por nacimiento y que al efecto puedan ser diputados al Congreso de la Unión", véase en *ibidem*, páginas 482-483.

Por su parte, el diputado González Galindo yendo en contra del diputado Rodiles, hace mención de lo peligroso que puede ser que un diputado cuente con dos nacionalidades, ya que éste sujeto ignoraría a cuál nación rendirle pleitesía, cuál protegerá, qué país se encuentra dentro de sus filias⁴¹⁵.

Prosiguiendo, sobresale el sutil razonamiento expresado por el diputado Mujica⁴¹⁶, argumentación que sin lugar a dudas inclinaron la votación de los diputados, siendo los

⁴¹⁵ Dicha participación se lee: “Señores diputados, creo que sois caballeros y no vais a evitarme el uso de la palabra. Un argumento poderoso para no admitir la nacionalidad de extranjeros por nacimiento, en la nacionalidad mexicana es que, admitiéndose, les quedan dos nacionalidades; y sí a los que nacionalizan aquí les damos el derecho de representar al pueblo, no sabemos cuál nacionalidad van a proteger mejor, sí a la mexicana o la extranjera”, véase en *ibidem*, páginas 482-483.

⁴¹⁶ Iniciando de la siguiente manera: “Señores diputados: Como habéis visto, el asunto es de verdadera importancia para la Constitución. El señor diputado Lizardi puso de manifiesto de una manera muy clara y precisa la inconveniencia que cometimos, habiendo aceptado primero el artículo 55 en la forma que fue votado y viniendo después a discutir el artículo 30; él nota ese inconveniente que es serio, por ser irrevocable el fallo de la Asamblea, y que priva de los derechos que debían tener aquellos hijos de madre mexicana que, naciendo en México, tuvieran la circunstancia en contra de ser hijos de un extranjero. El señor Martínez de Escobar ha venido a esta tribuna analizando la cuestión bajo el punto de vista más cercano al jurídico, sin dejar de tomar en consideración las cuestiones sociales, y ha demostrado con verdadera claridad que está conforme, que acepta que los hijos de extranjeros nacidos en México sean reputados como mexicanos, sí al llegar a la edad de veinte años manifiestan ante nuestra cancillería estar dispuestos a aceptar la nacionalidad mexicana [...] Efectivamente, señores, la Comisión ha tomado en cuenta que al hacer la Asamblea un verdadero esfuerzo para poner el artículo 55 el requisito de ser mexicano por nacimiento, con objeto de convencer a los que mantienen la tesis contraria, que yo conceptúo de verdadero patriotismo y la sigo considerando así, [...] Reflexionemos que sí la mujer mexicana, sí la mujer en general en todo el mundo está postergada naturalmente al hombre, y sí el Derecho Internacional, el Derecho Público de un pueblo le da mayor representación al hombre que a la mujer, puede ser que naturalmente los hijos tengan más parte substancial de la mujer que el hombre en su formación y, sin embargo, ella no tiene derecho de transmitir la herencia de su nacionalidad. Con esto se comete una verdadera injusticia y nosotros no queremos esta injusticia en la Constitución, porque para esto, señores, la estamos precisamente reformando. [...] Pero hay todavía más, señores; tenemos en nuestra historia casos verdaderamente elocuentes en que los hijos de los extranjeros se asimilan todos nuestros sentimientos, aun aquellos que no son más caros: El de la patria. En la guerra de emancipación casi todos los caudillos son hijos de españoles que tienen como agravante la circunstancia de que sus padres, sus ancestros eran sus conquistadores. Vemos a los Bravo, a los Galeana y otros muchos caudillos; vemos también a muchos extranjeros que vinieron a combatir a favor de nuestra independencia, a Francisco Javier Mina y a tantos otros. ¿En la época actual, tenemos ejemplos verdaderamente elocuentes que demuestran que nuestra nacionalidad no corre ningún peligro tan sólo porque algunos extranjeros tomen participación en nuestra cosa pública, [...] ¿Que, cuando sean hijos de madre mexicana serán mexicanos, o cuando sean hijos de padre o madre mexicana? Yo creo, señores, sin embargo, que esta objeción queda destruida por sí misma por el Derecho Internacional, por el Derecho Público, porque éste establece que la madre pierde su nacionalidad y pasa a obtener la nacionalidad del esposo; de manera que si nosotros consideramos ese caso, no había lugar a las mismas reformas que se establecen; porque queda sentado perfectamente bien que los padres conservan la nacionalidad de su origen en el país donde se establecen; yo creo que para lograr una verdadera inmigración en la actualidad a nuestro territorio dejásemos ciertos escrúpulos que no tienen razón fundamental y admitiésemos como mexicanos por nacimiento a todos aquellos hijos de extranjeros que, naciendo aquí, habiéndose educado aquí, aprendiendo nuestro idioma y nuestras costumbres, manifiesten, cuando lleguen a la mayoría de edad, su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana, en lugar de conservar la nacionalidad de origen de sus padres”, véase en *ibidem*, página 484.

siguientes:

- a) Por medio de un argumento histórico exhorta a los participantes que hagan un examen de memoria de todos aquellos hombres –hijos de padres extranjeros- que combatieron a favor del estado mexicano, la mención de sujetos connotados permitió hacer el argumento mucho más claro.
- b) Argumento que concateno con el derecho de suelo –*ius solum*-, para consolidar que la Constitución mexicana debería de contemplarlo en el artículo treinta constitucional, fracción I.

La discusión del artículo 30 constitucional se pospondría para las nueve de la noche del día viernes 19 de enero de 1917, sesión en la que sobresale la argumentación del diputado Macías⁴¹⁷, indicando lo siguiente:

⁴¹⁷ vendría el general Reyes levantándose contra Limantour y en todas partes del país se levantarían en armas, porque el señor Limantour no era mexicano por nacimiento y que, en consecuencia, quedaba vulnerado el proyecto de la Constitución que establece esa condición precisa para que un ciudadano pueda ser presidente de la República. El general Díaz, cuando las comisiones extranjeras -no las comisiones, las colonias extranjeras- estuvieron ante él, con la facilidad que tenía para llorar, derramó lágrimas, agradeciendo hondamente la manifestación y dijo que él quería retirarse a descansar porque estaba fatigado; pero que, si la nación se lo exigía, él permanecería, sacrificándose voluntariamente con un desprendimiento absoluto, para seguir en el Gobierno; estaba cansado, sus fatigas eran enervantes; pero que repetía: Él se sacrificaría de una manera espontánea y absoluta a la voluntad nacional para que, si no lo dejaba ir, él se quedara allí. El señor ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, no se limitó a hacer esta gestión, sino que movió a los Estados y mandaron comisiones a ver al general Díaz para decirle el peligro que habría de que un extranjero naturalizado mexicano viniera a tener las riendas del Gobierno nacional. Volvió el general Díaz a hacer las manifestaciones de costumbre, y, cuando el señor Limantour regresó de Europa, le dijo: "Estoy enteramente conforme en cumplir el ofrecimiento, pero ya Baranda ha suscitado contra usted la mala voluntad del país; si entra al Gobierno, al día siguiente tendrá una revolución, todo el pueblo en masa no ha de consentir que usted venga a ser el presidente de la República. De manera que, si usted quiere aventurarse a este incidente, entonces siga usted adelante; de lo contrario, tendrá usted que resignarse a que siga yo siendo el presidente". Entonces el señor Limantour comprendió que era víctima de una jugada y le dijo: "Muy bien, yo no trastornaré la paz de la República y seguirá usted de presidente de México en otro período, porque yo no le haré política". Así se resolvió el incidente; por supuesto que al día siguiente fue Limantour y le dijo a don Porfirio que o él quedaba en la Secretaría de Hacienda administrando los dineros de la nación y salía el señor Baranda de la Secretaría de Justicia, o de lo contrario se separaría. Y naturalmente, la víctima fue Baranda. El estudio que entonces se hizo con motivo de este incidente por todos los jurisconsultos, vino a poner de manifiesto este principio: Los mexicanos que no nacen mexicanos, sino que vienen 21 años después de haber nacido a adquirir la ciudadanía mexicana, no pueden ser ciudadanos por nacimiento, porque es ciudadano por nacimiento el que nace mexicano, no el que adquiere la nacionalidad con mucha posteridad. Quedaban estos principios perfectamente sentados en el Derecho Público mexicano. Después vino a suscitarse la cuestión, aunque no llegó nunca más que a puros *puor parler* entre representantes extranjeros con motivo del carácter que tenían los individuos que, nacidos en la República, de padres extranjeros, no manifestaban, al llegar a la mayor edad, su voluntad por adquirir la ciudadanía. Y la ley había supuesto que el extranjero o el individuo nacido en la República, de padres extranjeros, por el solo hecho de llegar a la mayor edad y no manifestar, dentro del término exigido por la ley, su voluntad de conservar la nacionalidad de sus padres, por ese hecho quedaba naturalizado mexicano, y resultó lo que tenía que resultar, que los principios seguidos por el Derecho Público europeo son enteramente los

I. Menciona que en la redacción del artículo 30 de la Constitución de 1857 no se prevé la limitante para acceder a cargos públicos, planteándose únicamente las formas de adquirir la nacionalidad.

II. Realiza una reseña respecto a cómo el presidente Díaz prometió su puesto a José Yves Limantour y como éste, en una campaña europea abiertamente decía que sería el próximo presidente, así, al conocer la situación el señor Baranda, convocó y envió a los extranjeros a hablar con el presidente, con el objetivo de manifestar que Yves Limantour no podía ser el presidente de la república porque no era mexicano, bajo la amenaza que, si lo nombraba, ese hecho provocaría que la paz se alteraría⁴¹⁸.

III. Para finalizar, manifiesta que el derecho europeo tiende a reconocer el *ius sanguinis*

principios seguidos por la Constitución de 57. En el Derecho Público europeo continental estaba establecido el *ius sanguinis*, es decir, allí la nacionalidad no se adquiere sino por nacimiento, cuando se nace de padres de determinada nacionalidad, o por la nacionalización mediante los requisitos que establece la ley que con tal motivo se expide. Como la ley continental europea exige, para poder adquirir la nacionalidad, una manifestación expresa de voluntad, resultaba este conflicto entre el Derecho continental europeo y el Derecho mexicano: Que un individuo, que al llegar a la mayor edad y dentro del término fijado por la ley, no manifestaba que conservaba la nacionalidad de sus padres, adquiriría la nacionalidad mexicana, mientras que en Europa el principio era contrario; un individuo conservaba la nacionalidad de sus padres por el solo hecho de no pedir al Gobierno mexicano que lo tuviera como mexicano y dentro de los términos que la ley fijaba y después de llegar a la mayor edad”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 486-487.

⁴¹⁸ Se lee el argumento de la siguiente manera: “Viene aquí la resolución de la cuestión y la cuestión se vino palpitante, de una manera imponente, tremenda, cuando el general Díaz contrajo con el señor licenciado José Yves Limantour la obligación de dejarle la Presidencia de la República. El señor general Díaz ofreció al grupo "científico" que encabezaba don José Yvez Limantour que, en ese período, en que se hizo la promesa, él se retiraría y trabajaría interponiendo toda su influencia con el objeto de que saliera electo Limantour presidente de la República. El grupo "científico" estaba enteramente encantado con ese ofrecimiento; el compromiso del general Díaz era categórico, conducente; el general Díaz se retiraría, cansado ya de llevar las riendas de la República e imponer su soberana voluntad, se retiraría al extranjero resignando el Poder en las manos del señor Limantour. Pero lo que pasa en todos los casos; el general Díaz, a la hora en que llegó la oportunidad de separarse de la Presidencia, le pareció muy duro dejar el Poder a Limantour e irse al extranjero; se consideró que todavía tenía las energías bastantes para seguir gobernando el país, y sencillamente no quiso cumplir su promesa. Don José Yvez Limantour estaba ya tan satisfecho de ese ofrecimiento, que había ido al extranjero, a Francia, había estado en Alemania e Inglaterra y había arreglado la conversión de la deuda mexicana, como el primer paso para su establecimiento y a fin de acreditarse, como hombre hábil en la banca y en la política, en el Gobierno mexicano. Pero mientras el señor Limantour estaba en Europa, el señor don Joaquín Baranda, que era entonces ministro de Justicia, pues no quiso quedarse atrás; le pareció sumamente duro que el general Díaz pusiera el Poder en manos del señor Yvez Limantour y entonces tuvo la necesidad forzosa de empezar a trabajar; con este motivo, el señor Baranda convocó a todos los extranjeros, americanos, ingleses y alemanes residentes en México, con objeto de que, juntándose todos, fueran a hacer al general Díaz una manifestación que sirviera al general Díaz de pretexto para no cumplir lo ofrecido al señor Limantour, y, en efecto, toda la colonia española, toda la colonia alemana, toda la colonia inglesa, en masa, fueron a ver al general Díaz y le manifestaron que sabían con tristeza profunda que él se iba a separar de la Presidencia de la República; que no le ponían al señor Limantour más defecto que de no ser grato al país, porque no era ciudadano mexicano por nacimiento, y que, en consecuencia, si el general Díaz, patriota y cumplido en todos sus ofrecimientos, venía a cumplir lo prometido, la paz de la nación se alteraría [...]”, véase en ídem.

y que, aunque el sistema mexicano reconocía el mismo, por el hecho de contemplar la manifestación de voluntad nacional, está situación ya contraía problemáticas delicadas para una nación como la mexicana.

Posteriormente seguiría la participación del diputado Macías⁴¹⁹, legislador que sostiene los siguientes razonamientos:

I. Plantea que cuando se reconocen el *ius sanguinis* y el *ius solum* provoca un profundo problema internacional, fundamentándose en criterios de la Haya, estados europeos y los Estados Unidos de Norteamérica –con falacias-. Sin embargo, su propuesta final sería que el artículo en cuestión deberá de reconocer ambos derechos, pero con limitaciones, ya que, no todos los que nacen en territorio nacional serán mexicanos por nacimiento y tampoco los hijos de padres mexicanos accederán a la nacionalidad, es decir, propondría diversas fórmulas para su adquisición⁴²⁰.

⁴¹⁹ El diputado menciona: “Estas dificultades no llegaron a traducirse a las vías diplomáticas formales, porque el Gobierno del general Díaz tuvo siempre el cuidado de no provocar nunca un conflicto sobre este particular; el general Díaz, todos esos conflictos que podían de alguna manera ponerlo en frente de los gobiernos europeos, cuidaba la manera de solucionarlos para que no llegaran a efectuarse; de manera que no puede decirse que haya un precedente que haya establecido cuál era el Derecho que debía seguirse sobre este particular. Ahora bien; vamos a ver, vamos a considerar el Derecho Público mexicano. El Derecho mexicano establecido en la Constitución de 57 fue, como dije, el derecho personal, el *ius sanguinis*: Vamos a ver cómo se han establecido los mismos principios en el Derecho americano y los resultados a que se ha llegado. En vista de ello, quiero establecer este precedente, porque yo no quiero hacer una manifestación meramente jurídica, meramente científica, sino que quiero establecerles a ustedes los preceptos que presenta la Comisión, para demostrarles todos los inconvenientes que se traerían, de aceptarse ese sistema, y demostrarles de esta manera que el proyecto del ciudadano Primer Jefe es el recurso científico y el que más conviene a los intereses nacionales, que no traería absolutamente la menor dificultad para la patria. La Constitución americana y las leyes americanas consideran como nacionales a los nacidos en el territorio americano; no se han ocupado del *ius sanguinis*, sino que, siguiendo la costumbre de los pueblos sajones, han buscado el derecho del suelo, el *ius soli*. Las naciones sudamericanas quisieron hacer un *pandemónium*, aceptaron a la vez los dos principios enteramente contradictorios; quisieron aceptar el *ius sanguinis* y el *ius soli*, dando por resultado los conflictos de los gobiernos sudamericanos habidos con las naciones europeas. El Gobierno americano, como digo a ustedes, considera únicamente como americanos a los nacidos en su territorio, y aquí viene la cuestión: Los que no nacen en territorio americano, pero nacen americanos, ¿Qué carácter tienen? Como son una nación muy poderosa nadie se mete con ellos: Los individuos que vienen a Estados Unidos tienen verdadero empeño en ser ciudadanos americanos. La ciudadanía americana, desde hace muchos años, es ambicionada tan ardientemente como lo fue en una época la ciudadanía romana; todo mundo quiso ser ciudadano romano [...]”, véase en *ibídem*, páginas 489.

⁴²⁰ Se lee: “Tienen ustedes frente a frente los dos sistemas y van a ver los resultados. Viene un alemán a establecerse a Guatemala, a Colombia, al Ecuador; allí le nace un hijo, ese hijo crece y se desarrolla en Colombia, el Ecuador o en Chile; llega a la mayor edad y, entonces, cuando ya se trata de que cumpla los deberes de ciudadano, se le dice: “¿Eres ciudadano chileno o colombiano?” y contesta: “No, soy alemán; porque conforme al Derecho alemán; tengo la nacionalidad de mi padre, y soy hijo de alemán”, y Alemania viene y se impone, haciendo acatar la nacionalidad que determinan sus leyes. Hay dos nacionalidades frente a frente y gana la nacionalidad más poderosa. (Voces: ¡No! ¡No!) A pesar de que ustedes digan que no, el tribunal de la

II. Volvería a insistir en el error que se tuvo, en aprobar el normativo número 55 antes del presente artículo.

III. Dentro del discurso se plantea una clara tendencia xenófoba, colocando como ejemplos al secretario de hacienda José Yvez Limantour⁴²¹ y a los yernos del ex presidente Benito Juárez⁴²² como extranjeros perniciosos.

IV. Menciona que los padres son incapaces de disponer la asignación de la nacionalidad de los hijos (fundamentándolo en el derecho internacional), ya que dicha determinación es personal y en este caso, se tendría que esperar a que los neonatos fueran mayores de edad.

V. Exalta el contenido constitucional para que la mujer que se casa con extranjero no pierda la nacionalidad.

Es entonces que entra al debate el diputado Colunga, quien expone que toda nación tiene

Haya dirá que sí, porque ha resuelto y tiene establecido este principio: que para que un individuo tenga la nacionalidad de un país es necesario que la quiera adquirir, y así lo expresa claramente: Un extranjero, conforme al Derecho Público Internacional, no puede considerarse perteneciente a la nación en que haya visto la luz, sino por un acto expreso de su voluntad; y conforme a las prácticas internacionales, se necesita esa manifestación expresa de la voluntad de un extranjero para que adquiera la nacionalidad del país en que nació. Todos los extranjeros, españoles, franceses, alemanes, ingleses y de cualquiera otra clase, lo mismo que los americanos que nacen en esa nación, siguen perteneciendo, los hijos de ellos, a sus respectivas naciones, y sólo se consideran nacidos en esos países cuando ellos expresan, al llegar a la mayor edad, su voluntad de que quieren pertenecer a esa nación”, véase en ídem.

⁴²¹ Mencionando: “Desde luego esto es absurdo, esto es injusto, esto es inconveniente para los intereses de la nación, y a tal grado, que los mexicanos deben tener cuidado de no llevar a sus esposas al extranjero cuando se encuentren en cierto estado, sino dejarlas en casa por el peligro de que les vaya a dar un extranjero por allá, que no sea mexicano por nacimiento, o que vean la cuenta con toda exactitud para que al ir al extranjero tengan cuidado de no ir a comprometerse. (Risas.) Vamos ahora al otro examen; comenzaré preguntando a los señores diputados -porque yo quiero sorprender una manifestación espontánea, sincera, franca-: ¿Admitirán ustedes como ciudadano mexicano por nacimiento al señor José Yvez Limantour⁴²¹? Contesten ustedes con franqueza, con la mano puesta sobre el corazón. (Voces: ¡No! ¡No!) ¿Admitirían ustedes como mexicanos por nacimiento a Oscar Braniff, a Alberto Braniff, a Tomás Braniff? (Voces: ¡No! ¡No!) (¡A ningún "científico"!) Estoy seguro, señores diputados, que ustedes, uno por uno, no admitirían como ciudadano mexicano por nacimiento al hijo de un yanqui, por muy hábil que fuera y entusiasta admirador de México, aunque hubiera vivido en México toda su menor edad”, véase en ídem.

⁴²² Se lee: “Ocurre también esto: Muchos extranjeros vienen, sobre todo españoles, vienen a naturalizarse mexicanos para sacar las ventajas que les da la naturalización; y luego que acaban de obtener todo lo que ambicionaban, se largan a su tierra y siguen siendo españoles; nos tiran la nacionalidad como carga pesada. ¿Quieren ustedes ejemplos? Don Joaquín Sánchez, don José Sánchez Ramos, se naturalizaron mexicanos porque se querían casarse con las hijas del patricio; éste les puso como condición para darles a sus hijas, que se naturalizaran mexicanos. (Una voz: ¿Quién era el patricio?) Benito Juárez; no ha habido otro. Dichos españoles se nacionalizaron mexicanos para cumplir con esa condición y obtener, como obtuvieron, verificar sus matrimonios con las hijas del señor Juárez. Lo que querían no era la nacionalidad, sino sacar las ventajas que les daba el parentesco con el señor presidente; lo que deseaban era llegar al poder y hacer negocio. En su país vivían en la miseria y aquí llegaron en el estado más lastimoso de penuria; después fueron hombres potentados. Luego, cuando se murió don Benito Juárez, fueron a España a arreglar que siguieran siendo españoles. Les puedo citar a ustedes muchos de estos casos; [...]”, véase íbidem, página 491.

perfecto derecho para dictar leyes a fin de resolver quiénes de sus habitantes son nacionales y quiénes extranjeros, plantea la reciprocidad internacional en cuestión de nacionalidad para legislar en cualquier sentido, por último, se vuelve interesante el planteamiento del estatuto personal –que se acompaña al *ius sanguinis*- mismo que define como; el derecho que tiene un extranjero de someterse a las leyes de su país cuando va a otro, en determinados casos, cuando se trata de derechos personales⁴²³. Para finalizar el debate del constituyente sobre el precepto que guarda el tratamiento de la nacionalidad, sobresalen las siguientes ideas:

I. El diputado González realiza observaciones sobre la cualidad que debe establecer una carta Magna, siendo un conjunto de normas sustanciales y no instrumentales, es decir, el artículo 30 debe de establecerse con el primer párrafo y lo consecuente en la Ley de extranjería –norma secundaria-⁴²⁴.

II. El diputado Múgica plantea la conformación de la parte del artículo 30 que personalmente examinó, siendo; se reputan mexicanos por nacimiento los que hubieren nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a la mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y han residido en el país cuando menos cinco años.

III. Medina por su parte, propone que se incorpore adicionalmente a la temporalidad (seis años) un requisito monetario⁴²⁵, mencionando que sería de cinco mil pesos. Situación que

⁴²³ Menciona: “[...] Pero, señores diputados, sí por esos casos aislados se quiere privar de una ambición legítima a mexicanos que son verdaderos patriotas, yo estaría conforme, pero siempre que se restableciera en el país aquella Ley de Indias⁴²³ que castigaba con la pena de muerte a los extranjeros que venían a establecerse a nuestra patria sin permiso del monarca, y siempre que pudieran borrarse de nuestra historia los nombres de Allende, Aldama, Abasolo y de toda esa pléyade de héroes mexicanos que fueron hijos de extranjeros. (Aplausos.)”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 496.

⁴²⁴ Diputado que menciona: “Yo entiendo que para que el artículo hubiera quedado más claro y no hubiera dado lugar a dificultades y a estas pérdidas de tiempo, hubiera sido únicamente en esta forma: “Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.” Hasta allí debió haber quedado el artículo: La Ley de Extranjería debería ocuparse de la reglamentación de que trata el artículo 55, esto habría sido lo más conveniente, lo más propio, a efecto de que quedara sólo el precepto general en la Constitución. Pretender reglamentar esto en la Constitución lo considero inconveniente para México en el caso en que nos encontramos y como ya hemos visto que ha sido motivo de dificultades; probablemente de suyo exige una reglamentación, pero esa reglamentación no puede hacerse de una manera perfecta ni existirá convenientemente en la Constitución, sino en la Ley de Extranjería; nosotros no tenemos una ley perfecta, ni sabemos cuál es el Derecho que se adoptó en Europa y cuál en los países americanos sobre el particular; por eso debió haberse limitado únicamente a tratar de los mexicanos por nacimiento y por naturalización”, véase en ídem 495.

⁴²⁵ El diputado Medina dirá: “Para permitirme hacer una indicación a la honorable Comisión: que además de los cinco años de residencia exija un capitalito; eso es lo único que da arraigo en la patria. (Una voz: ¿Cómo de cuánto el capitalito?) Como de unos cinco mil pesos. (Risas. Aplausos.)”, véase en 496.

fue contradicha por el presidente de la comisión⁴²⁶.

Es así que, el debate del artículo 30 constitucional concluye el 21 de enero de 1917, mismo que fue aprobado por unanimidad, votación en la que, sin duda, los argumentos con mayor impacto fueron los que sostenían la eliminación de que la extranjería pudiera acceder a cargos públicos, es decir, brindarles características de ciudadanos, lo anterior, mencionando con reiteración los casos de José Yves Limantour y el diputado Martí.

Si bien hasta el momento solo se ha debatido la temática de la nacionalidad, es oportuno mencionar que el tópico se encuentra ligado a la ciudadanía porque así se expone en la argumentación legislativa, por otra parte, es necesario colocar el artículo 34 porque indica que “Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años; y II. Tener un modo honesto de vivir”⁴²⁷.

El precepto constitucional tuvo una réplica positiva por parte de los diputados, ya que no existió la más mínima modificación respecto al proyecto inicial presentado por Carranza, como observación atípica, conviene decir que el precepto fue votado en el mismo tiempo – como conjunto- que los artículos 38 y los transitorios relativos al trabajo. Por otra parte, dentro del artículo 35 se suscribirán las prerrogativas del ciudadano o también catalogados como derechos políticos, siendo: votar, ser votado, asociación, la toma de armas y el derecho de petición⁴²⁸.

⁴²⁶ Se realiza cuando Macías menciona “Yo creo que no hay necesidad de que se presente ninguna proposición por escrito; el licenciado Medina, con esa condición que ha propuesto, creo que no habrá ya individuos que deban ser comprendidos en la fracción II, en lo que consideramos mejor decir: "por naturaleza", porque llena el requisito de los seis años que hemos puesto para definirlo de una manera terminante y, por lo mismo, ya no hay necesidad de enmendar todo el dictamen”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 495-497.

⁴²⁷ Cabe señalar que dicho artículo es de redacción muy similar al actual vigente (2017), con la salvedad que en su texto hace mención de varones y mujeres, así como, en base a este normativo se desglosan los requisitos para poder ejercitar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, véase en Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

⁴²⁸ Dicho normativo menciona: “Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares⁴²⁸; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que la ley establezca; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”, véase en Cámara de

Respecto a las obligaciones del ciudadano plasmadas en el artículo 36, cabe mencionar que, se modificaron la fracción primera y se añadió la fracción V respecto a la Constitución de 1857, sin embargo, ambas modificaciones se pueden valorar bajo un mismo enfoque, ya que tienen una relación sobre la obligación ciudadana a participar en las elecciones electorales, ya sea de manera pasiva como activa⁴²⁹.

Por otra parte, se respetaron las dos razones –plasmadas en la Constitución de 1857- por las cuales se pierde la calidad de ciudadano y se agregó un artículo en el que se prevén diversas razones por las cuales se suspenden los derechos del ciudadano, situaciones que se observan en los normativos 37⁴³⁰ y 38⁴³¹ respectivamente.

4.3.2. Extranjería.

El debate de la temática se da en el artículo 33 constitucional, precepto que alberga la definición de extranjería, así como sus prerrogativas legales. Es importante mencionar que el Constituyente de 1917 modificó de gran manera la propuesta hecha por Carranza, situación que se percibe al comparar el proyecto de Carta Magna y la conformación final del precepto, sírvase ver el siguiente:

Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴²⁹ Se lee en dicho normativo: “Son obligaciones del ciudadano de la república: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes; II. Alistarse en la guardia nacional; III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación y de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado”, véase en ídem.

⁴³⁰ Artículo que menciona: “La calidad de ciudadano mexicano se pierde: I. Por naturalización en país extranjero; y II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente”, véase en ídem.

⁴³¹ Artículo que menciona: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36o. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”, véase en ídem.

Proyecto de Constitución presentado el 06 de diciembre de 1916	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917
<p>Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p> <p>Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.</p> <p>Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifestaran antes, que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere⁴³², quedando enteramente sujetos, respecto a ellos, a las leyes y autoridades de la nación⁴³³.</p>	<p>Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p> <p>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.⁴³⁴</p>

Cuadro de creación propia.

Como se puede ver en el cuadro comparativo, las figuras jurídicas se respetaron, no así los supuestos fácticos que desaparecieron del proyecto final. Sin embargo, resulta preponderante mencionar que dentro del dictamen⁴³⁵ del artículo en cuestión, la comisión plantea con gran

⁴³² Este último párrafo es la propuesta normativa que se incluye en el debate del artículo 27 constitucional que se verá más adelante, sin embargo, conviene recordar la participación del diputado Palavicini que delimito de manera perfecta entre el artículo 33 y el 27 al mencionar: “El artículo 33 habla de extranjería y el artículo 27 se refiere a la propiedad; de manera que cuando se trate de la propiedad nacional ya se verá en qué condiciones quedan los extranjeros; pero el artículo 33, que habla de extranjería, no tiene afinidad y es enteramente distinto al otro. Es sencillamente un criterio absurdo que, porque en el artículo 33 se habla de extranjeros y en el artículo 27 de propiedad, en relación con los extranjeros, se quieran ligar ambas cosas. El concepto del artículo 33 tiene un aspecto completamente distinto al del artículo 27; además, como vendrá el debate sobre este asunto, hoy perderíamos los conceptos para la discusión del artículo 27; de manera que el señor Pastrana Jaimés no entiende nunca las cuestiones; no es que no me interese a mí, sino que hemos visto que se embrolla de un modo tal que no es posible después entenderse”, véase en Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (3ª edición, Vol. II). México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, página 98.

⁴³³ Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 345.

⁴³⁴ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 5 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴³⁵ La comisión encargada de la revisión del precepto menciona: “La primera parte del artículo 33 del proyecto de Constitución es substancialmente igual al artículo del mismo número de la Constitución de 1857; el segundo párrafo del proyecto es el que se ha modificado totalmente. La declaratoria que contenía el proyecto constitucional anterior, de que los extranjeros estarán obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y a sujetarse a los fallos de los tribunales, puede suprimirse, en nuestro concepto, pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales, para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte, la declaración relativa a este punto viene al final del

claridad los siguientes:

I. La comisión considera que es innecesario suscribir las obligaciones de los extranjeros

artículo del proyecto como consecuencia natural de la renuncia que se impone a los extranjeros como condición indispensable para que puedan adquirir bienes en la República. La conveniencia de esta condición está demostrada por la práctica, ya que se ha visto que los beneficios que podrían haber reportado la nación por la afluencia del capital, de empresarios y trabajadores extranjeros, han sido nulificados por las exigencias y reclamaciones que éstos se han creído autorizados a formular bajo la protección de sus Gobiernos, en cuanto han juzgado, con razón o sin ella, lesionados sus intereses. Semejante actitud de los extranjeros tomó incremento merced a la complacencia del Gobierno dictatorial, que siempre estuvo dominado por temor de suscitar algún conflicto internacional, resultando de aquí que la situación de los extranjeros en el país fue irritantemente privilegiada. Creemos que la adición que contiene el artículo 33 restablecerá los fueros de Justicia a este respecto dejando en condiciones iguales a los nacionales y a los extranjeros: Solamente nos parece conveniente prohibir también que los extranjeros denuncien a minas o productos del subsuelo sin que renuncien a su calidad de tales, adición que se justifica por las mismas razones expuestas antes. "La Comisión no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es presuponer en el Ejecutivo una infabilidad que desgraciadamente no puede concederse a ningún ser humano. La amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto: Después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al árbitro del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que deba atenerse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa. "La Comisión conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión. "Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia, pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada." No encuentra peligros la Comisión en que se dé cabida al recurso de amparo en estos casos, pues la tramitación del juicio es sumamente rápida, tal como la establece la fracción IX del artículo 107. Los casos a que se refiere el artículo 33 son poco frecuentes: Bastará con dejar abierta la puerta al amparo para que el Ejecutivo se aparte de toda reflexión o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata. No falta quien tema que la intervención de la Corte de Justicia en estos casos frustrará la resolución del Ejecutivo; pero, en nuestro concepto, no está justificado ese temor: La corte no hará sino juzgar del hecho, apreciarlo desde el punto de vista que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarse con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero en el caso particular de que se trate. "Con la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figuran en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar. "Por lo tanto consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación del artículo en forma siguiente: "Artículo 33. Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, ni hacer denuncios o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, si no manifiestan antes ante la Secretaría de Relaciones que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación", véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 421-422.

hacia el Estado mexicano y que con el citar que los extranjeros disfrutarán de las mismas garantías individuales tácitamente se declaran los deberes.

- II. La comisión observa una clara injusticia al dejar al extranjero en un estado de indefensión en el que encontraría en correlación al ejecutivo, razón por la cual se propone que se pueda acceder al juicio de amparo⁴³⁶, es decir, un tribunal que pudiera decidir sobre la legitimidad del ordenamiento del ejecutivo.
- III. En este mismo sentido, se observa en la comisión una preocupación de la omnipotencia que tendría el ejecutivo federal y se menciona que dicha facultad no se encuentra en ninguna Carta Magna examinada, por lo que podría conducir al nepotismo por parte del ejecutivo de no corregirse el normativo.
- IV. Sin embargo, dicha preocupación no es unívoca con derechos patrimoniales y políticos, ya que en el dictamen se plasma la imposibilidad de adquirir inmuebles, así como de la participación pública.

Siguiendo con la discusión del tópico en cuestión, los días 20 de enero de 1917, se dictan por parte de los diputados Francisco J. Múgica y Alberto Román los comentarios del artículo 33 apoyando la redacción de la propuesta del Ejecutivo Federal, en los que se identifican los siguientes argumentos:

- I. Se consolida la facultad exclusiva del Ejecutivo Federal de determinar a los

⁴³⁶ El diputado Samuel de los Santos menciona: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo: I.—A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. II.—A los que se dediquen a oficios inmorales. (Toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.) III.—A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores. IV.—A los que en cualquiera forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma. V.—A los que, en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular presenten reclamaciones falsas al gobierno de la nación. VI.—A los que representen capitales clandestinos del clero. VII.—A los ministros de los cultos religiosos. VIII.—A los estafadores, timadores o caballeros de industria. En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y IX. —Podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que, en este último caso, sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 814-815.

extranjeros perniciosos⁴³⁷; decidir quiénes son.

II. En concatenación, se colocan supuestos fácticos en los que puede caer el extranjero⁴³⁸, con el claro objetivo que la decisión tenga ciertos márgenes y no se encuentre a la entera discrecionalidad de un sujeto –ejecutivo federal–.

III. En contradicción a lo antes dicho, se plantea que el ejecutivo podrá sin mayor problema expulsar a los extranjeros, en este caso se le posibilitaría al extranjero de recurrir al amparo, no así cuando se estime que se encuentra en los supuestos de hecho ya mencionados⁴³⁹. Por último, en el vaivén argumentativo, se menciona una propuesta en la que se garantizaría la protección de la extranjería de la decisión por parte del ejecutivo federal

⁴³⁷ Se lee por parte de la Comisión encargada: “Considerando los suscritos, miembros de la 1a. Comisión dictaminadora, que en las razones aducidas por la mayoría de los miembros de esta Comisión para dictaminar en la forma en que lo hicieron sobre el artículo 33 del proyecto de Constitución presentado por el ciudadano Primer Jefe, hay tantas razones en pro como en contra, verdaderamente fundamentales, tanto para que subsista como para que se suprima la parte relativa del artículo a debate, en que se dice que las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de la facultad de expulsar a extranjeros perniciosos no tendrá recurso alguno, hemos resuelto presentar el mismo artículo 33 en la forma que sigue: Artículo 33. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo: - I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. [...] En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que este último caso sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo [...] Con esta redacción nos hemos propuesto garantizar: por una parte, la protección efectiva que deben tener los extranjeros que vengan a nuestro país, siempre que sean útiles, librándolos de cualquier abuso del jefe del Poder Ejecutivo, y poner a éste en condiciones de obrar violenta y rápidamente cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo deban habitar en el país”, Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 422-423.

⁴³⁸ Enunciados de la siguiente manera: “I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. II. A los que se dediquen a oficios inmorales. (Toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.) III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores. IV. A los que en cualquiera forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma. V. A los que, en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular presenten reclamaciones falsas al gobierno de la nación. VI. A los que representen capitales clandestinos del clero. VII. A los ministros de los cultos religiosos. VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria. En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y IX. Podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que, en este último caso, sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 814-815.

⁴³⁹ Se lee en la fracción IX que indica: “Podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que, en este último caso, sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”, véase en ídem.

limitando sus facultades omnipotentes⁴⁴⁰.

Por otra parte, dentro del debate del constituyente sobresale la participación del diputado Machorro Narváez, en la cual, se expone la situación social, económica y política en la que se encontraban los extranjeros en México, sin duda, la intervención reflejaría el parámetro psicológico en el que se estableció el tema del inmigrante en la constitución. Es así que sobresalen las siguientes ideas:

- I. “[...] Basta hablar con cualquier extranjero, por más que tenga algunos años en México, hasta verle su aire, su manera, su aspecto, para ver que aquél no está confundido con la masa general de los mexicanos [...]”
- II. “Sociológicamente, pues, el extranjero no se funde con nosotros, no viene a formar una familia, no viene a diluirse en nuestra nacionalidad; el extranjero sigue siendo extranjero y viene siempre con mentalidad propia; por más que diga que quiere a México [...]”
- III. “[...] ellos quieren sus negocios, pero no quieren al país, cuando la revolución constitucionalista ha triunfado, los extranjeros han estado todos contra la revolución. [...]”
- IV. “Yo siempre, cuando veo por las calles a los extranjeros, - y esto es una simple observación, no es un sentimiento anti extranjero, cualquiera que tenga penetración lo comprenderá-, observo su aspecto altivo, van por las calles llenándolas, nos hacen a un lado a todos, siento vergüenza y se me figura, que por las baldosas de nuestras banquetas resuenan aún los acicates de Pedro de Alvarado.”
- V. “[...] Los extranjeros han venido a conquistar la tierra y consideran a México como tierra de conquista; pero hay otra cosa, no es la tierra lo único que se conquista; a México se ha venido a conquistar otra cosa que es lo que más nos duele: se ha venido

⁴⁴⁰ Al mencionar: “[...] Por esta razón al formular el voto, enmendamos el proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del artículo 33, quienes en ningún país tienen garantías. Esas garantías las otorga el dictamen de la mayoría. Nosotros las quitamos, y restringimos las facultades dadas al Ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero, poniéndolo en condiciones de poder obrar cuerdamente cuando expulse a alguno de los que se enumeran en la fracción, que son perniciosos no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo”, véase en ídem.

a conquistar también al hombre.”⁴⁴¹

Es así que el debate del artículo 33 constitucional concluirá en la sesión ordinario del 24 de enero de 1917, en la se tuvo una aprobación de noventa y tres votos por la afirmativa contra cincuenta y siete por la negativa⁴⁴², con lo que quedó desechado el voto particular del general Múgica⁴⁴³.

Por último, es oportuno mencionar dos temas respecto al tratamiento que se le daría a la extranjería en México, tópicos que tuvieron repercusión en el debate del Poder Constituyente y que se plasmaron en la Carta Magna de 1917, siendo los siguientes:

a) Emancipación del esclavo extranjero.

El constituyente estimo oportuno legislar la situación en la que se encontraba el mundo y las relaciones entre las personas, particularmente, la existencia de esclavos. Por ello, colocó una premisa emancipadora respecto a la esclavitud, es decir, la extranjería que hubiese sido catalogada en ese sentido, sería liberada por decreto constitucional, es así que el primero constitucional indicará que “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese

⁴⁴¹ Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 133-136.

⁴⁴² Por la negativa del artículo 33 votaron los ciudadanos diputados “Aguirre, Alonzo Romero, Álvarez, Andrade, Avilés Cándido, Avilés Uriel, Aguilar Cándido, Bórquez, Cabrera, Calderón, Cano, Cañete, Del Castillo, Cedano, Cepeda Medrano, Cervantes Antonio, Cervera, Dávalos Órnelas, Díaz Barriga, Dinorín Duplán, Espeleta, Espinosa Francisco, Espinosa Luis, Ezquerro, García Emiliano C., Góngora, González Galindo, González Torres, Herrera Alfonso, Hidalgo, Ibarra, Jara, Lizardi, López Guerra, López Lira, Macías, Manjarrez, Martínez de Escobar, Mayorga, Mercado, Moreno Bruno, Navarro Luis T., Palma, Payán, Peralta, Pereira, Pérez, Ramírez Llaca, Rodríguez Matías, Rivera Cabrera, Rojano, Román, Romero Flores, Rosales, Ross, Ruiz José P., Ruiz Leopoldo, Silva, Tepátl, Valtierra, Vega Sánchez, Victoria y Vidal”, Véase en Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (3ª edición, Vol. II). México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, página 101.

⁴⁴³ Es así que se legisla el artículo 33 el cual indica “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”⁴⁴⁴.

En este sentido, aun y cuando existen pocos argumentos esgrimidos en el debate del Constituyente, se aprecia un sentimiento de simpatía respecto a la emancipación, discursos que van desde el reconocimiento que tendría el esclavo en el Estado Mexicano –buscando la consolidación internacional⁴⁴⁵-, la posible armonización entre la extranjería y la población de nacionales por medio de políticas emuladas⁴⁴⁶ y la obligada apertura del pueblo mexicano hacia la extranjería⁴⁴⁷.

b) Limitaciones de la extranjería en la migración interna.

Aunque en el epígrafe anterior se situaba la libertad como una máxima normativa, el Constituyente estimo que la extranjería debía tener limitaciones en lo que respecta a la migración interna, es decir, se restringía la libertad de tránsito a los inmigrantes recién

⁴⁴⁴ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴⁴⁵ En este sentido, el diputado Cravioto menciona: “Somos un país de grandes riquezas naturales, pero sumamente despoblado, y necesitamos, por fuerza, aporte de brazos extraños que vengan a ayudarnos en el trabajo y de capitales ajenos que suplan los que nos falta. Los países que necesitan para su desarrollo de la inmigración extranjera, deben procurar por todos los medios asimilarse y admitir a los inmigrantes dentro de la propia población y para beneficio propio: Y así vemos, por ejemplo, que en los Estados Unidos, que sin duda es el país de más formidable inmigración, puesto que día a día llegan a él habitantes de todos los países del mundo, en cantidades formidables, hay un proteccionismo exaltado para los nacionales y hay, sin embargo, todas las franquicias políticas para los nacionalizados, y así observamos que el número de éstos que se incorpora a la gran nación americana constituye uno de los factores más importantes para el acrecimiento de la población”, Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 238.

⁴⁴⁶ El diputado Cravioto menciona: “Los Estados Unidos y la Argentina, con su política de inmigración, nos dan ejemplo. Estas repúblicas son nacionalistas; pero conciliando sus intereses propios con los legítimos y respetables de los extranjeros. Allí, señores diputados, los nacionales tienen el predominio en toda clase de asuntos, pero en cambio los nacionalizados gozan de las mismas prerrogativas. Hay un gran número de extranjeros que se interesan activamente por la política y, como consecuencia de ello, en el parlamento americano vemos en cantidad notable diputados de origen alemán o italiano, pero todos nacionalizados americanos”, véase en ídem, página 239.

⁴⁴⁷ Elementos que se plasman en la participación del diputado Palavicini al decir: “Señores diputados: Hay aquí voces más autorizadas, indudablemente, que la mía, para tratar este asunto desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista político e internacional; yo estoy también conforme con el señor general Nafarrete, pero vamos defendiendo a la raza, mi general, vamos haciendo que esta raza latina florezca por la unión y las simpatías de los pueblos latinos; pero vamos abriendo las puertas a fin de darle fuerza y grandeza con la inmigración, pero no con la inmigración del extranjero pernicioso, sino con el que viene a identificarse con nosotros, con el que viene a unirse con nosotros, a ser tan mexicano como nosotros [...]”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 242.

llegados o radicados en territorio mexicano⁴⁴⁸. En este sentido, es oportuno ver el argumento esgrimido por el diputado Múgica, en el que promueve fervientemente que la extranjería en México no ha sido útil para el desarrollo nacional, por lo tanto, se propone implementar mecanismos para discriminar a determinadas inmigraciones⁴⁴⁹.

De lo expuesto, se puede inferir una legislación que no solo permite una política de Estado en la restricción de ingresar al país, sino en la restricción de los movimientos poblaciones de las comunidades o individuos extranjeros en el territorio mexicano, tal fue el interés del Poder Constituyente de tener la posibilidad de reformar de manera inmediata sobre la temática de extranjería que se facultó al Congreso Nacional para dictar normas sobre la presente temática, se lee en la fracción XVI del artículo 73 que “el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”⁴⁵⁰.

4.3.3. Análisis crítico por materias.

Tal como se ha sostenido a lo largo de la tesis, la estructura argumentativa se basará en la colocar una premisa toral: El derecho constitucional mexicano es inequitativo entre la extranjería y la ciudadanía. Para ello, se realizará un análisis por medio de las tres materias expuestas en el apartado metodológico, mismo que a continuación se desarrolla:

⁴⁴⁸ Tal como se indica en el artículo once que se transcribe a continuación: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴⁴⁹ Las palabras del diputado se leen de la siguiente manera: “[...] Y este problema, señores, que debe interesarnos, tiene para nosotros indudablemente muchas fases y una de ellas es la que puede presentarse bajo la forma de inmigración sin restricciones que hasta este momento ha venido ejercitándose en México; así hemos tenido inmigración muy poco útil. ¿A dónde debemos dirigir, pues, nuestros esfuerzos? Indudablemente que, a la selección, pero no consiste la resolución de nuestro problema solamente en la selección de la inmigración, sino que debemos provocar una corriente de esa inmigración fuerte y poderosa de individuos que cuadren con nuestras ideas, que cuadren con nuestras costumbres y que estén unidos a nosotros por vínculos de sangre y de raza [...]”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 130.

⁴⁵⁰ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

4.3.3.1. Materia laboral.

Oportuno mencionar que en este rubro existen tres artículos que recogen la materia laboral, siendo el 5º, 123º y el 32º. Importante situar que los primeros dos artículos colocan premisas laborales en términos generales y el normativo 32 sitúa con gran claridad los límites que tendrá la extranjería en México en la materia de análisis. En esta tesitura es oportuno mencionar el normativo quinto que menciona:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.⁴⁵¹

Importante acentuar que el debate legislativo fue mínimo⁴⁵² en la redacción del artículo quinto, ya que se respetó la reforma del 25 de septiembre de 1873 que tuvo la Constitución de 1857, dando como resultado la misma redacción para la Carta Magna de 1917. Además, a nivel internacional la Carta Magna de 1917 es reconocida como el primer texto constitucional en el mundo en legislar un derecho social, tal situación se plasma en el artículo 123, dicho precepto suscribe una amplitud jurídica potente, al establecer que “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad [...]”⁴⁵³, es decir, se plantea la idea de equiparación sobre la contraprestación que reciben los ciudadanos y los extranjeros.

Por último, para efecto de tesis sobresale el normativo 32, en el que se plantea que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en toda clase de concesiones y empleos, además,

⁴⁵¹ Véase en ídem.

⁴⁵² El 04 de diciembre de 1916 se determinó que el sobre el artículo 5º: "No habrá discusiones en lo general, entrándose desde luego al debate en lo particular respecto de cada artículo. La comisión no podrá retirar los artículos que se discutan sino para modificarlos o adicionarlos en el sentido de la discusión." - Las personas que deseen tomar la palabra pueden pasar a inscribirse. - ¿No hay quien haga uso de la palabra? - En votación económica se pregunta si se aprueba; las personas que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. - Aprobado”, véase en ídem.

⁴⁵³ Véase en ídem.

de que los cargos y comisiones gubernamentales se limitan a ser ejercidas exclusivamente por los ciudadanos, así como, se menciona que únicamente en tiempo de paz se le prohíbe al extranjero servir en el ejército, la policía y seguridad pública, además, alude los cargos que definitivamente no pueden ser ejercidos por algún extranjero, siendo: capitanes, pilotos y patrones de buques, sobre los flotas se imponen diversas reglas, por ejemplo: dos terceras partes de la tripulación deberá de ser nacional⁴⁵⁴.

La formulación y conformación del precepto constitucional fue discutida de manera rápida, sobresalen dos posturas, primero, Palavicini participa al mencionar la revolución mexicana dejó una alta desconfianza hacia la extranjería, ya que no participaron y más aún, huyeron del país durante la lucha, esto sucedió porque el extranjero solo procura obtener fortuna en el país, pero no inmiscuirse en sus asuntos, ya que el recuerdo de su país natal es permanente. Es así que el diputado promueve con fiereza que la extranjería no acceda a cargos de policía, ejército, rangos de marina, entre otros⁴⁵⁵.

⁴⁵⁴ Se lee en el artículo 32 que “Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”, véase en ídem.

⁴⁵⁵ Se lee en su participación legislativa: “El artículo 32 del proyecto del ciudadano Primer Jefe contiene una reforma de positiva importancia, la cual consiste en prohibir que los extranjeros, en época de paz, puedan servir en el Ejército o en las fuerzas de Policía y seguridad pública. Esta reforma está inspirada en el más puro y alto patriotismo. ¿A quién sí no a los mexicanos debe encomendarse la vigilancia efectiva y la conservación absoluta del orden público? ¿Quién sí no ellos tienen la obligación imperiosa de velar por la integridad nacional? [...] Por lo regular, su afán único es procurarse una fortuna que el permita vivir cómodamente y no aparta ni por un solo instante de su mente el pensamiento y el recuerdo de su país nativo [...] La reforma propuesta por el diputado Aguilar es la siguiente: "Para pertenecer a la Marina de Guerra y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ella se requiere ser mexicano por nacimiento [...] El diputado Aguilar fundamenta debidamente su iniciativa: [...]. Opina el citado diputado que el requisito de mexicano por nacimiento se exija igualmente a los capitanes, pilotos y maquinistas de los buques mercantes, bastando en éstos que los patrones y sobrecargos tengan la calidad de mexicanos por nacimiento y que las dos terceras partes de la tripulación se compongan de mexicanos. "Hace observar que otros países poderosos y cultos han actuado en el sentido indicado y que es práctico aprovechar las lecciones de la experiencia. Expone, finalmente, que, en los momentos difíciles para el Gobierno revolucionario, los dueños y encargados de nuestros buques mercantes, lejos de cooperar con el Gobierno, cuando tantas faltas hacían transportes por la vía marítima, se apresuraron a abanderar en el extranjero dichos buques sin oposición alguna por parte de la tripulación, porque siendo ellos mexicanos nacionalizados y aun extranjeros, vieron con tibieza y aun con agrado esta actitud antipatriótica. A nadie se oculta, señores diputados, la verdad de las observaciones del diputado Aguilar; están en la conciencia de todos nosotros; hemos sido testigos oculares en muchos casos de lo que se ha referido antes. Urge, pues, poner el remedio pronto y eficaz. La Comisión encuentra justas todas las observaciones hechas por el señor Aguilar y cree, como él, que se hace necesario tomar medidas enérgicas y radicales para evitar que estos actos se repitan

La segunda postura sobre el artículo en cuestión es brindada por el diputado Cravioto que manifiesta no necesitar o argüir premisas basadas en hechos históricos, únicamente le es necesario tener clara su idea de su *mexicanismo*, situación que lo obliga a ponderar a los mexicanos sobre los extranjeros, es decir, colocarlos en una clara inequidad normativa. Es propicio valorar su argumentación⁴⁵⁶, destacando dos situaciones:

I. Una incongruencia argumentativa ya que dirige su participación para que no se le permita al extranjero ser parte del ejército o de la policía en tiempo de paz –ya que ningún sujeto más que el nacional puede cuidar a su estado más que el propio nacional- pero, en tiempo de guerra (*contrario sensu*) es totalmente factible que el extranjero pertenezca, sin embargo, la lógica de cualquier sujeto puede considerar que la real defensa, la materializada y activa se da en el momento de guerra y no en el de paz.

II. Otra contradicción radica en que el legislador reconoce que el extranjero “nos traen un gran acopio de riquezas, de inteligencia y de trabajo material”⁴⁵⁷-, sin embargo, al finalizar la formulación del artículo se veía que no se le brinda ninguna certeza jurídica en las tres materias de análisis.

en lo sucesivo”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 351.

⁴⁵⁶ En la participación legislativa menciona: “[...] Propongo, casi sin fundamentar, porque su solo enunciado bastará para convencer a la asamblea y a la comisión, que se agregue a este artículo lo siguiente: “Los mexicanos serán preferidos... para toda clase de concesiones”. Creo yo que esto satisfará la natural preferencia que queremos dar a los nacionales y contribuirá a responder la pregunta del señor Macías sobre qué cosa les damos a los extranjeros: les damos preferencias a nuestros nacionales para todos los empleos, cargos y comisiones y también para las concesiones; los nacionalizados disfrutarán de esas mismas ventajas. Para concluir, como dije, soy mexicanista; debo declarar que en tiempo de este mexicanismo, no de ninguna manera como odio a los extranjeros, ni como repugnancia por ellos, puesto que los necesitamos y nos traen un gran acopio de riquezas, de inteligencia y de trabajo material. Entiendo el mexicanismo en esa forma: en arreglo a las circunstancias, hay que preferir a los mexicanos en igualdad de circunstancias y en nombre de este mexicanismo pido también a la asamblea, como a la comisión, se sirvan aprobar lo que propongo”, véase en Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (3ª edición, Vol. II). México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, páginas 89-90.

⁴⁵⁷ En el diario de los debates del poder constituyente de 1917 de fecha 29 de junio del mismo año, se puede observar el argumento del diputado Palavicini que dice: “Lo lamento por su señoría y por la Cámara; ayer hemos observado aquí un verdadero debate interesante y simpático: la discusión de las credenciales de los señores Martínez y Jiménez O’Farril; la Cámara ha dado su voto al señor Martínez como diputado; pues bien, señores, en mi conciencia ayer votamos un asunto ilegal, yo también voté por la afirmativa y voté por que se quedara aquí el señor Martínez por una consideración de orden sentimental; pero en este caso, ya no se trata de dos mexicanos, se trata de un principio de derecho que no sólo afecta a la nación, sino que afecta a nuestra vida internacional como país de inmigración, porque necesita de la inmigración”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, página 244.

4.3.3.1.1 ¿Trabajo religioso?

En la materia religiosa, se da un evento legislativo específico, ya que en la propuesta que realiza Carranza del artículo 33 se contemplaba una restricción en materia religiosa hacia la extranjería, particularmente se le negaba la posibilidad a la extranjería a ser ministro de culto. Sin embargo, la restricción en materia religiosa no se quedaría en el artículo mencionado, la restricción se plasmaría en el normativo 130, decisión tomada bajo el argumento de eliminar de raíz toda manifestación extranjera con el pretexto de profesar alguna religión⁴⁵⁸.

De lo anterior se advierte que por mandato constitucional para ser ministro de culto en México, era indispensable la calidad de mexicano por nacimiento, tal y como si se tratará de un cargo público de elección popular. Por último, es propicio mencionar el argumento del diputado Palavicini que, aunque no fructificó en la conformación constitucional, no es deleznable su estudio, ya que su propuesta consistía en colocar la o las religiones que se pudieran profesar en el territorio mexicano, con ello buscar que la extranjería al observar que no podía profesar su religión en México, no le interesaría vivir en el país⁴⁵⁹.

4.3.3.2. Materia patrimonial: el escandaloso artículo 27 constitucional.

El siguiente precepto constitucional evoca una singularidad en su redacción a tal grado que fue señalada como xenófoba por expertos estadounidenses⁴⁶⁰, cabe mencionar que

⁴⁵⁸ Se lee en el artículo 130 que “Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación [...] Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento [...]”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴⁵⁹ Palavicini menciona que “[...] De modo que contra el artículo 129 solamente queremos hacer algunas observaciones de forma; solamente pedimos la reforma de algunos de sus conceptos. Dice el dictamen que, para ejercer el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano de nacimiento. Y bien; estamos conformes; ¿Pero por qué de cualquier culto? Si no vamos a hacer una Constitución teológica, vamos poniendo cuales cultos, porque no vamos a encontrar un mexicano que predique la religión de Confucio a los chinos residentes en México; que predique su culto a los japoneses, su religión a los griegos o a los rusos. ¿O vamos a suprimir la inmigración extranjera? Lo práctico, señores diputados, es precisar los cultos. Debería: Decirse: "En México, para ejercer el ministerio de los cultos católico o protestante, se necesita ser mexicano por nacimiento." Dejemos a los griegos que tengan su culto; dejemos a los rusos que tengan el suyo, y que tengan su culto los japoneses”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 763.

⁴⁶⁰ Véase en González Oropeza, M. (2000). Los constituyentes y la Constitución de 1917. *Anales de Jurisprudencia* (248), 289-334.

el proyecto de Carranza⁴⁶¹ no contenía ningún impedimento hacia los extranjeros⁴⁶², es el propio Poder Constituyente el que en un debate interesante construye un novedoso párrafo séptimo en el artículo 27 en el que, por una parte, se restringe la capacidad para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones, restricción que se solventaba siempre y cuando el Estado le concediera permiso al extranjero (condicionada a la renuncia de derecho⁴⁶³), por otra parte, la exclusión radical de la extranjería para adquirir inmuebles en una faja de cien kilómetros de la zona fronteriza y cincuenta de las costas⁴⁶⁴.

⁴⁶¹ Como se observa en el Diario de los debates del 06 de diciembre de 1916, perteneciente a la propuesta de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶² Cabe destacar el discurso de fecha 01 de diciembre de 1916 de la sesión inaugural por parte del C. Primer Jefe del ejército constitucionalista, encargado el Poder Ejecutivo de la Unión, en el que se menciona la importancia del artículo 27, pero bajo una clara preocupación hacia el estado eclesiástico y sus corporaciones, empero, sobre la extranjería se menciona la posibilidad de reducir los derechos a la adquisición de inmuebles pero dicha idea no se ve plasmada en el precepto constitucional sometido para revisión, lo anterior se podrá leer en el siguiente: “El C. Primer Jefe dio lectura al siguiente informe, haciendo entrega al C. Presidente de su proyecto de Constitución reformada: Ciudadanos diputados: [...] El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan. La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata. El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años. La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la república la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros. En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza sería de monopolización de la propiedad territorial de la república”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 342.

⁴⁶³ Se plasma la denominada; Cláusula Calvo, consistente en la renuncia a recurrir a la protección diplomática del país de origen.

⁴⁶⁴ Se lee en dicho párrafo que “La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la

El debate legislativo del precepto constitucional en comento transcurrió del 29 al 31 de enero de 1917, dándose en el primer día la lectura de la propuesta emanada por la comisión encargada y la réplica por parte del diputado Múgica, es en este diálogo en el que se observan las siguientes ideas:

- a) La propuesta inicial planteada por la Comisión legislativa, mantenía la posibilidad de que el extranjero pudiera acceder a cualquier bien inmueble -sin limitación geográfica-, siempre y cuando, se cumpliera con manifestación ante la Secretaría de Relaciones donde se renunciaba al derecho de su país.
- b) Así como, la Comisión encargada de presentar el artículo en cuestión en palabras de su presidente manifiesta expresamente incapacidad de analizar las consecuencias que pudieran provocarse por el normativo⁴⁶⁵.

Continuando con el debate, sobresale el argumento esgrimido por el diputado Enríquez Enrique en el que con gran precisión señala los siguientes argumentos:

protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴⁶⁵ Se lee en la primera participación: “El C. Secretario: El inciso séptimo del artículo 27 dice: La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:” El inciso primero dice así: I. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras aguas y sus accesiones en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones que renuncian a la calidad de tales y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación. Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra pueden pasar a inscribirse [...] El C. Terrones: Para interpelar a la Comisión para que diga: ¿Por qué agregó estas palabras: "Por conducto de los agentes o representantes diplomáticos? El C. Múgica: Fue por esto. Hay algunas teorías, han corrido algunas opiniones en boca de varios diputados, de que la forma de renunciación parcial de los derechos de extranjería en los casos de adquirir propiedades es un acto que en el Derecho Internacional está condenado por el fallo del Tribunal de La Haya. Otros señores diputados con anterioridad se acercaron a la Comisión y el sugirieron la idea de que, para que fuera efectiva esa renunciación parcial se hiciese por conducto de los representantes diplomáticos del individuo, del extranjero que renunciase a sus derechos de extranjería en este acto particular. La Comisión, que no ha tenido tiempo suficiente para meditar seriamente en todo lo que se le proponga, y que sólo tiene el deseo de presentar lo más conveniente posible esta reforma, la incluyó allí [...]”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 791.

- a) Existía animadversión por la propuesta inicial por parte de un sector del constituyente, lo extraño es que, aunque se exhibía una clara limitación hacia los extranjeros, la propuesta se dio bajo la vertiente más radical.
- b) Bajo un argumento en el que se coloca al extranjero como defraudador de la ley, se solicita que las mujeres con bienes raíces no puedan contraer matrimonio con inmigrantes, es decir, colocan la propuesta en un ámbito de limitación civil.
- c) El argumento concluye con aplausos al referirse que está limitante civil hacia los extranjeros se realiza por razones nacionalistas y con ello crear un país más fuerte⁴⁶⁶.

Posteriormente, aparece en la palestra el diputado Jara en quien se escuchan manifestaciones contra los extranjeros por medio de diversas historias donde recrea a una extranjería deshonesto, defraudadora, ilegal, ambiciosa e insaciable, todos los adjetivos reseñados al momento de adquirir bienes inmuebles⁴⁶⁷.

⁴⁶⁶ Se lee de la siguiente manera su participación: “El C. Enríquez Enrique: [...] Efectivamente, señores diputados, como dije en la última ocasión que estuve aquí en la tribuna, este precepto consignado en el párrafo primero del artículo 27, relativo a los extranjeros cuando adquieran o quieran adquirir bienes raíces, puede ser burlado por ellos. ¿Cómo? De la manera siguiente: antes voy a dar lectura al párrafo primero del artículo 27, que dice: "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones que renuncian a la calidad de tales y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación. Bien, como decía, este precepto puede ser burlado fácilmente, porque un extranjero, supongamos un español, contrae matrimonio con una mujer propietaria de bienes raíces. Saben ustedes, señores diputados, que la mujer, según un precepto del código de extranjería, adquiere la nacionalidad del marido. Así, pues, aquellos bienes ya quedan bajo el amparo de una bandera extranjera, que es lo que quiere evitar el párrafo primero del artículo 27. Saben ustedes también, señores diputados, que precisamente la mayor parte de los conflictos de carácter internacional que hemos tenido en México, se han debido a que los extranjeros [...] Por lo mismo, señores diputados, para que esta idea quede completa, en nuestro humilde concepto proponemos la aprobación del siguiente inciso: "Los extranjeros no podrán contraer matrimonio con mexicanas dueñas de bienes raíces sin hacer antes la manifestación a que se refiere este párrafo, es decir, sin que antes se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncien a su nacionalidad extranjera [...] El C. O'Farril: Pido la palabra para un hecho. Es enteramente inútil la proposición, que bien puede considerarse como torpe. Es inútil, porque de otro modo se restringiría la entrada de los extranjeros aquí al país. (Voces: ¡No!) La entrada en todos sentidos: Sea en la religión, sea en el matrimonio; aquí no tiene que ver absolutamente nada. Los señores que presentan la moción hacen hincapié [...]”, véase ídem, página 792.

⁴⁶⁷ La participación del diputado Jara recae en lo siguiente: “Vengo a sostener el dictamen de la Comisión, porque algo que ha pasado por mi vista me demuestra que, en este artículo, principalmente, se ha tratado de poner el dedo en la llaga para defender la nacionalidad en lo que respecta a tierras. Cuando se erigió en capital del Estado de Veracruz la ciudad de Tuxpan, provisionalmente, cuando íbamos en plena revolución avanzando hacia el sur, el señor general Aguilar, siendo gobernador y comandante militar del Estado, y yo secretario de él, dictó un decreto relativo a que todas las propiedades rústicas -principalmente señalaba allí las que estaban en el seno petrolífero, que era el que dominábamos-, estaban sujetas para los contratos de compraventa al veto del Ejecutivo, es decir, que no se pudiera hacer ningún contrato de arrendamiento de compraventa si no era con la autorización del Ejecutivo. Esta idea exhibió el verdadero afán de rapiña y de despojo de determinadas compañías, que teniendo a su servicio a abogados poco escrupulosos e ingenieros de igual índole, iban a sorprender a los pequeños terratenientes para que su heredad, para que su pequeña propiedad pasará a manos de extranjeros, regularmente a cambio de un puñado de dinero que no equivalía, en muchas ocasiones, más que

En consonancia, aparece la participación del diputado Terrones en la que secunda y matiza los argumentos del legislador Múgica respecto a la renuncia legal que debiera hacer la extranjería ante agentes diplomáticos de sus países de origen. Sobresaliendo los siguientes argumentos:

- a) El diputado Terrones coloca en el diálogo la poca eficacia derivada de la renuncia de los extranjeros, poniendo como ejemplo, el que se suscitó en la compañía de tranvías en la que sus dueños (belgas) se pronunciaron en contra de México en sus respectivas agencias diplomáticas, lo que provocó la expulsión del Cónsul mexicano en Bélgica.
- b) Se traslada a la discusión el argumento del Diputado Múgica respecto a la falta de tiempo, mismo que imposibilitó el estudio y la trascendencia del artículo en cuestión, por lo que se deja en evidencia la estulticia e improvisación que contiene dicha propuesta legislativa.
- c) Concluye en que los derechos de los extranjeros deben de ser renunciados ante autoridades mexicanas y no agencias diplomáticas extranjeras, ya que ningún agente externo permitiría tal acto, sobre todo, porque insiste en que los diplomáticos no debieran incluirse en asuntos interiores del Estado mexicano. Como nota, se puede decir que el debate concluiría con la aprobación del articulado bajo las consideraciones ya planteadas⁴⁶⁸.

a un grano de oro a cambio de una verdadera corriente del mismo metal; más aún: Mirando que con esa disposición se precipitaron muchos con el objeto de burlarla, haciendo contratos con fechas anticipadas en los protocolos, hubo necesidad de clausurar temporalmente las notarías, sellando sus puertas, a fin de que la disposición dada por el gobierno del Estado, a fin de que ese decreto saludable para la salvación de la propiedad nacional, no fuera burlado. Creo que la comisión ha estado ahora en lo justo, ha estado en su papel, ha procurado defender la tierra nacional, ha procurado asegurar, en fin, al propietario mexicano contra el despojo de que ha sido víctima en tiempos anteriores”, véase en ídem, página 792.

⁴⁶⁸ Se lee la participación del diputado Terrones de la siguiente manera: “Desde un principio yo tuve oportunidad, personalmente, encontrándome en la Secretaría de Relaciones, en el Departamento de Asuntos Internacionales, de cerciorarme de toda clase de dificultades que los representantes diplomáticos de aquella época oponían a nuestras autoridades con respecto a sus nacionales. Un ejemplo típico fue la cuestión de la Compañía de Tranvías, en la que existen, me parece, capitales de varias nacionalidades. Era el hecho que los encargados de Negocios de Inglaterra, España, Alemania y Bélgica hicieron enérgicas manifestaciones ante nuestra Cancillería por causa de la intervención de que había sido objeto la empresa por el constitucionalismo. La cuestión se estudió a fondo, y encontramos que una de las cláusulas que tenía el contrato de la compañía decía que renunciaba a toda clase de derechos de nacionalidad; y, sin embargo, se vio a cuántas complicaciones dio lugar, y hasta hubo un incidente grave que dio lugar a la expulsión del señor ministro de Bélgica en aquella época. En vista de esto, señores diputados, conviene que os fijéis mucho sobre esas palabras que añadió la Comisión. Ya habéis visto por las palabras del señor Múgica, digno representante de la Comisión, que realmente no existe en ellos convencimiento, sino que por sugestión de varios abogados la habían presentado; existe,

Continuando con el debate, el día 30 de enero de 1917 el secretario de la Comisión manifiesta el interés sobre colocar la exclusividad de la propiedad a los nacionales con la excepción de los extranjeros bajo determinados requisitos, ya reseñados y debatidos el día anterior – renuncia de sus derechos nacionales ante autoridades nacionales-, además aparece de manera espontánea, la imposibilidad elemental de adquisición de bienes inmuebles en las zonas reseñadas por parte del extranjero⁴⁶⁹.

Seguidamente a la participación de Múgica, continua la del diputado Reynoso que no manifiesta cuestión en contrario a la espontánea propuesta de eliminación de derechos patrimoniales a la extranjería, el diputado únicamente abonara al mencionar que solo los ciudadanos mexicanos deben de acceder a la propiedad de inmuebles en la nación, lo anterior argumentando que la renuncia a sus derechos es legalmente inocua, por ende, sin eficacia jurídica⁴⁷⁰.

además, esta poderosa razón; la diplomacia extranjera sostiene que la nacionalidad es irrenunciable; [...] ¿Cómo vamos a exigir, por ejemplo, que el ministro de Inglaterra o el de Estados Unidos vaya a sancionar la renuncia que ante ellos, pongan sus respectivos nacionales, sí la opinión de la diplomacia extranjera es que ningún extranjero puede renunciar a sus derechos de una manera parcial? Por otra parte, aquí estamos en México y tenemos autoridades, la renuncia no debe hacerse ante funcionarios extranjeros, sino ante funcionarios mexicanos. Repito el razonamiento que expuse hace un momento; ningún funcionario extranjero va a sancionar la renuncia que hagan sus nacionales, en los términos dichos, porque es en contra de sus ideas. (Una voz: ¡Eso a nosotros no nos perjudica, sino a ellos!). El C. Aguilar: Los diplomáticos de ninguna manera aceptarán este nuevo principio, pues es una innovación en Derecho Internacional. Nosotros no debemos permitir que los diplomáticos se inmiscuyan en las cuestiones interiores de México. El C. Colunga: La Comisión pide permiso a esta honorable Asamblea, por mi conducto, para retirar del inciso que se discute las palabras que dicen: "Por conducto de sus representantes diplomáticos". El C. Secretario: ¿Se concede permiso a la Comisión? Los que estén por la afirmativa, sírvanse poner de pie. Concedido", véase en ídem, página 794.

⁴⁶⁹ Múgica menciona: "El C. Secretario, a las 10.30 p. m.: La Comisión ha presentado su dictamen sobre la fracción I, en los siguientes términos: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas." Está a discusión [...]" véase en ídem, página 796.

⁴⁷⁰ Reynoso contestará lo siguiente: "Diputados. Este requisito de que los extranjeros renuncien a su calidad de extranjeros por el único hecho, es decir, para el objeto de adquirir un bien raíz o denunciar productos del subsuelo, según me han informado algunos abogados, no tiene ningún valor, porque sí los extranjeros han renunciado su calidad de tales, en este caso los ministros pueden reclamar en caso de que sean perjudicados en sus intereses, sin consultar a los extranjeros; en una palabra, esto significa que esas cosas no son renunciables. Yo propongo que sólo a los que han obtenido la ciudadanía mexicana se les permita tener bienes raíces o los productos del subsuelo [...]" véase en ídem, página 796.

Continuando con el debate constituyente, corresponde la participación del diputado Macías, misma en la que sobresalen tres ideas, siendo las siguientes:

- a) Manifiesta una preocupación de que los extranjeros encuentren la manera de defraudar a la norma para la adquisición de inmuebles.
- b) En concomitancia al punto anterior, reseña la actitud tomada por una empresa estadounidense a la que se le negó la explotación de una mina en Sonora y cuya reacción a tal prohibición fue conformar una sociedad anónima integrada por nacionales mexicanos, sin duda; un total fraude a la ley.
- c) Por último, propone que los extranjeros deben de renunciar a su nacionalidad para la adquisición de inmuebles, pero que dicha renuncia es un tanto ineficaz ya que la historia dicta que todos los extranjeros demandan (en La Haya) su derecho nacional en territorio mexicano⁴⁷¹.

Prosiguiendo, surge la réplica del diputado Espinosa, dentro de la cual, plantea que las sociedades anónimas no deben de adquirir inmuebles y propone que se reserve este párrafo constitucional, puesto que no se había impreso el dictamen⁴⁷². Por otra parte, el presidente la comisión manifiesta que la declaración de La Haya relativa a la renuncia de prerrogativas del

⁴⁷¹ Macías menciona “En esta ocasión sugiero dos consideraciones: Es la primera, que debe tenerse en cuenta que, aunque llegue a prohibirse de una manera terminante y eficaz que los extranjeros puedan adquirir bienes raíces en la República, ellos han de buscar la manera de eludir esta disposición [...] el ingeniero Rovaix había creado la prohibición tal como se había propuesto por la Primera Jefatura, pero desde el momento en que la Comisión la ha retirado, los extranjeros pueden perfectamente formar sociedades anónimas mexicanas que vendrán a adquirir las propiedades raíces en la República, y esas sociedades anónimas irán a depositar sus acciones por completo en poder de extranjeros; y a la hora que vengán dificultades con el Gobierno Mexicano, los gobiernos extranjeros protegerán los intereses de sus nacionales. Esta dificultad ya se ha presentado, hace algún tiempo que alguna compañía de los Estados Unidos pidió permiso a la Cancillería mexicana para adquirir una mina de oro en Sonora. Este permiso le fue negado; no sé cuáles fueron los motivos que tuvo el Gobierno mexicano, pero el caso es que el permiso fue negado; entonces los extranjeros, mandaron a algunos mexicanos que formaran una sociedad anónima que adquiriera la mina [...] De manera que así burlan de un modo miserable la ley mexicana y adquieren propiedades [...] La segunda observación: La prohibición que ha puesto la Comisión en el artículo que se debate es enteramente ineficaz; ya se ha demostrado perfectamente que los extranjeros ocurrirán siempre a la protección de sus gobiernos mientras conserven su nacionalidad. De manera que, si aquí se dice que renunciarán a su nacionalidad al pedir permiso de adquirir bienes raíces en la República, y se les concede bajo esa condición, vendrán, no obstante, ello, los gobiernos extranjeros a protegerlos; y como somos, queramos o no, un pueblo débil respecto de las naciones extranjeras, nos arrastrarán al tribunal de La Haya y allí nos condenarán después de un proceso más o menos largo. Hay que buscar una cosa que esté ya establecida en otras Constituciones; veamos si naciones poderosas nos han puesto el ejemplo sobre este particular; vamos a tomar su ejemplo, vamos a colocarnos en las mismas circunstancias en que ellos están para ver si nos conviene aceptar la misma ley que ellas tienen”, véase en ídem, página 795.

⁴⁷² Véase en ídem, página 796.

extranjero, así como, las propuestas de limitar la adquisición de inmuebles a nacionales, no deben de ser aceptadas, por atribuir la idea de un exilio mundial⁴⁷³.

Para finalizar, el diputado Colunga arguye que debe eliminarse la propuesta del diputado Macías, la cual mencionaba la imposibilidad de que el extranjero pudiera adquirir inmuebles, está debería de excluirse de la redacción final, ya que se considera que trascendental para la inversión extranjera y atracción de capitales mundiales⁴⁷⁴.

Es así que con el objetivo de proteger el contenido de las sociedades extranjeras⁴⁷⁵ en la interacción del país y con el claro objetivo de “salvaguardar” el Estado de Derecho, se redactó el último párrafo del artículo 27 constitucional, dentro del cual se plantea la retroactividad respecto a los contratos, como se puede apreciar en el siguiente párrafo:

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la

⁴⁷³ Se lee en la participación de Múgica: “El C. Múgica: [...] La Comisión, que se reunió con el ingeniero Rouaix en su casa habitación, adoptó el requisito, y nosotros no tuvimos inconveniente en aceptarlo. Como dije, cuando contesté la interpelación del diputado Terrones, algunos diputados se acercaron a nosotros para manifestarnos que, efectivamente en el tribunal de La Haya se había hecho una declaración que tiene fuerza jurídica en el Derecho Internacional, relativa a que los extranjeros no pueden renunciar a medias sus prerrogativas de extranjería; por consiguiente, esto no tendría fuerza. Otro diputado nos pidió que pusiésemos en el artículo, que ningún extranjero podría adquirir propiedades en México si previamente no se nacionalizaba. Esto nos pareció que equivalía a la muralla china, por cuyo motivo no aceptamos la idea, aunque es patriótica”, véase en ídem, página 796.

El C. Secretario: Por acuerdo de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración lo que ha propuesto el ciudadano Macías. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Si se toma en consideración. Entonces, ¿Se permite a la Comisión que se retire un momento su dictamen? (Voces: ¡Sí! ¡Sí!”), véase en ídem, página 796.

⁴⁷⁴ Al leerse el proyecto final legislativo, Colunga manifiesta: “La redacción que se había adoptado en cuanto hizo su moción el diputado Macías era esta: “Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces en el país sin estar naturalizados o haber manifestado su deseo de naturalizarse”. A esta redacción se le encontró un grave inconveniente: El de la naturalización. De haberse aceptado, se cerraría en lo absoluto la entrada al país de capitales extranjeros. Resulta que la nueva redacción es prácticamente igual a la primera, por esta razón, porque a los extranjeros que celebren un convenio ante la Secretaría de Relaciones los considerarán como nacionales respecto de estos bienes, y como tal convenio es perfectamente válido no podrán invocar la protección de su Gobierno. De manera que esta forma es de la misma eficacia que la primera”, véase en ídem, página 799.

⁴⁷⁵ Se podría mencionar como lo planteado por el diputado Rouaix respecto al contrato de la empresa *Mining Company* cuya producción era de ochocientos mil dólares por año y cuyo porcentaje entregado a la nación era de los cinco por cientos, véase en ídem, página 789.

Unión, para declararlos nulos [...] ⁴⁷⁶
(Énfasis añadido)

4.3.3.3. Materia política.

En materia de derechos políticos el Poder Constituyente fue reiterativo en no cometer el “error” de la Constitución de 1857 al permitir que los naturalizados pudieran acceder a puestos públicos de elección popular, razón por la cual, el esfuerzo legislativo se enfocó con gran ímpetu en limitar la participación del extranjero en asuntos públicos y de materia política. Para el desarrollo del epígrafe se propone examinar nuevamente las categorías que agrupan a los derechos políticos, siendo:

4.3.3.3.1. Derecho a ser considerado ciudadano.

El derecho se encuentra contemplado en el artículo 33 que como se apreció señala tres elementos para que el Estado le reconozca a la persona el estatus de ciudadano, siendo: 1º Tener la calidad de mexicano ⁴⁷⁷; 2º Haber cumplido 18 años siendo casado o 21 en la soltería y, 3º Tener un modo honesto de vivir.

De lo anterior, se puede determinar de manera sencilla lo correspondiente al segundo requisito que es la edad y el estado civil, respecto al tercero, se infiere que el modo honesto refiere a la idea de no encontrarse cumpliendo pena privativa de la libertad o en proceso jurisdiccional, sin embargo, el primer requisito es complicado porque se traslapa al hecho de ostentar la nacionalidad mexicana, situación que encuentra su fundamento en el artículo 30 constitucional, analizado *supra*.

De lo concatenado se infiere que el extranjero tiene mínimas posibilidades de ser considerado parte de la ciudadanía mexicana, sin embargo, se establece una luz de esperanza por medio del principio del *ius optandi* ⁴⁷⁸ señalado en el artículo 30, fracción segunda, apartados b y c, el primero, mencionará que podrá acceder al estatus de nacional el sujeto que haya residido

⁴⁷⁶ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴⁷⁷ Bajo las consideraciones del artículo 30 constitucional.

⁴⁷⁸ Principio jurídico que no fue argumentado en la discusión legislativa, lo único previsto por los diputados eran dos principios de adquisición de la nacionalidad: *ius solum* y *el ius sanguinis*.

en el país cinco años consecutivos, un modo honesto de vivir y la carta de naturalización. El segundo, los indo latinos que habiten en México y que manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad⁴⁷⁹.

4.3.3.3.2. Derecho al sufragio

Este derecho se encuentra en el artículo 35 fracción primera, el cual indica que será un derecho de la ciudadanía, participar como votante en las lecciones populares. Fracción constitucional que tuvo dos intervenciones en el debate constituyente, la primera, respecto a la redacción; señalando una posible interpretación sobre la existencia del voto femenino⁴⁸⁰ y la segunda, respecto a la eliminación del requisito de saber leer y escribir –impuesto por la Constitución de 1857-, es decir, de que analfabetas pudieran acceder al voto⁴⁸¹.

Cabe señalar que al respecto no existió debate legislativo sobre la posibilidad de involucrar a la extranjería en este derecho, más aún, son tautológicos los argumentos en los que se suscribe el derecho al voto para el ciudadano, un ejemplo, es el planteamiento realizado por el diputado Calderón que señala que el “[...] voto político -dice- es la expresión de la voluntad del ciudadano y esta expresión adquiere su máxima importancia [...]”⁴⁸².

4.3.3.3.3. Derecho a ser votado.

⁴⁷⁹ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁴⁸⁰ En este sentido sobresale la participación de Palavicini que dentro del debate legislativo menciona: “El dictamen dice que tienen voto todos los ciudadanos; está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la adición que existe en la Constitución del 57 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la comisión en qué condiciones quedan las mujeres y sí adquieren el derecho de organizarse para votar y ser votadas. Parece que no he podido hacerme entender del señor Monzón”, véase en Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (3ª edición, Vol. II). México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, página 106.

⁴⁸¹ El diputado Estrada menciona: “Hay dos clases de elementos principales que deben tomarse en consideración en una votación: Los elementos perfectamente conscientes y los semi-conscientes. Los elementos conscientes son las clases ilustradas y el obrero que sabe leer y escribir y que está perfectamente compenetrado de sus derechos; y los elementos inconscientes están compuestos principalmente del peonaje, ignorante en su gran mayoría, por no saber leer ni escribir”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, página 717.

⁴⁸² Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 713.

Sin duda, este derecho tuvo una importancia mayúscula, tal es el caso que el Poder Constituyente capto su atención al artículo 55 antes que a otros normativos que pudieron debatirse, por un orden mínimo de prelación. Importante aclarar que el artículo en mención era el único que permitía a los extranjeros naturalizados obtener un cargo público.

En esta tesitura, se vuelve indispensable colocar la gran reforma respecto a los cargos públicos y los sujetos que pueden acceder a los mismos⁴⁸³, siendo necesario para el tema estudiar los artículos 55 iniciando con la comparación entre el proyecto de Carranza y la Constitución de 1917:

Proyecto de Constitución presentado el 06 de diciembre de 1916	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I. <u>Ser ciudadano mexicano</u> en el ejercicio de los derechos políticos, y saber leer y escribir;</p> <p>II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección [...] ⁴⁸⁴</p>	<p>Artículo. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- <u>Ser ciudadano mexicano, por nacimiento</u>, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. [...] ⁴⁸⁵</p>

Cuadro de creación propia.

Como se puede observar, existe diferencia entre ambos postulados legales, en el primero se aprecia la posibilidad que un extranjero pueda acceder a una diputación si se encontrará naturalizado, situación que se impide claramente en la Constitución de 1917; donde el primer requisito es tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, es decir, ser mexicano por nacimiento.

⁴⁸³ Es importante mencionar que el proyecto de Venustiano Carranza contemplaba expresamente como requisitos para acceder a las magistraturas –poder judicial- ser mexicano por nacimiento y para ser presidente de la República –poder ejecutivo- se suscribía ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

⁴⁸⁴ Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 347.

⁴⁸⁵ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Lo anterior se dio bajo un álgido debate legislativo⁴⁸⁶ con fecha de 6 de enero de 1917, mismo que inicia con la participación del diputado Juan de Dios Bojórquez quien propone que una legislación en favor a los latinoamericanos, es decir, menciona que la Constitución mexicana deberá de inclinarse a salvaguardar los ideales de Simón Bolívar que radican en la unión de los pueblos de América Latina, por ende, se deberán de reconocer los derechos políticos a todo aquel latinoamericano que quiera participar en la cosa pública mexicana⁴⁸⁷. Sin embargo, el diputado en mención contradice su propuesta al exigir a la tribuna que el diputado Martí –cubano de nacimiento- se le debiera de impedirle su participación en el poder constituyente por no ser mexicano⁴⁸⁸. Es así que se exhibe un oxímoron argumentativo.

Posteriormente se daría la participación del diputado Múgica que con gran agudeza propone una reflexión de la redacción de la fracción primera –exclusión a la participación pública de los extranjeros naturalizados- del artículo en cuestión, hace mención que la nación mexicana tiene la obligación de consolidarse como un país incluyente, ésto derivado de la conformación territorial le es necesario atraer a extranjeros para crecer, pero, que esta comunidad de inmigrantes deberán, invariablemente tener la oportunidad de participar en las cámaras legislativas para abogar por sus derechos⁴⁸⁹.

⁴⁸⁶ Toman parte en este debate los diputados Bojórquez, Múgica, Recio, Palavicini, Machorro Narváez, Martínez Escobar, Espinosa, De La Barrera, Calderón, Medina, Méndez, González Galindo, Alonzo Romero, Ibarra, Figueroa y Sánchez.

⁴⁸⁷ Su propuesta de la redacción del artículo 55 era: “Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento o latinoamericano nacionalizado, en el ejercicio de sus derechos, y saber leer y escribir”, véase en Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (3ª edición, Vol. II). México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, páginas 194-196.

⁴⁸⁸ Juan de Dios menciona en su primera participación sobre el artículo 55 que “Antes de entrar en materia, quiero que se recuerde que yo me opuse a que se admitiera al C. Martí como representante del pueblo, por tratarse de un extranjero nacionalizado de mexicano”, véase en ídem.

⁴⁸⁹ El gran argumento del diputado Múgica se lee de la siguiente manera: “De una manera indirecta, porque no es este el momento más preciso para discutir sobre la nacionalidad, sobre la ciudadanía, mejor dicho, de los que debemos considerarnos mexicanos, se presenta a la discusión en esta tarde uno de los puntos más trascendentales que hemos de resolver en este Congreso Constituyente. Se trata, señores, de los requisitos que deben reunir los ciudadanos mexicanos para poder ser electos diputados. Y yo no vengo precisamente a concretar mi discurso sobre estos requisitos, lo que voy a exponer de una manera amplia tiene horizontes más lejanos. Se trata, señores, con un criterio de patriotismo, muy laudable, por cierto, de hacer que todos los representantes en nuestros Congresos, en ese poder que significa la soberanía del pueblo de una manera muy esencial, sean mexicanos nacidos aquí, creados aquí, educados en este suelo, para que sepan profundamente amarlos. Muy bien, señores diputados, pero nosotros no debemos considerar la cuestión de raza, de una manera tan limitada, porque en este asunto en que se trata del patriotismo, también puede entrar una cuestión de raza. En todas las naciones cultas se acostumbra aceptar como ciudadanos a aquellos individuos que llenan tales y cuales requisitos, sin exigirles el de nacimiento y esto ¿Por qué? porque todos los pueblos tienen el anhelo grandioso de hacer que sus poblaciones crezcan para ser fuertes y tratar de asimilarse a los elementos sanos

Posterior a tan potente participación legislativa, continuará el diputado Recio que, en una clara contradicción a los argumentos expresados *supra*, aunque felicita la participación del diputado Múgica⁴⁹⁰ respecto a su propuesta de incluir a los latinoamericanos, la rechaza categóricamente al mencionar que “no debemos consentir que de hoy en lo sucesivo, se inmiscuyan en nuestros asuntos los extranjeros”⁴⁹¹, es así que reitera que lo correcto sería replicar el criterio que se expone en los artículos 85 y 95 –requisitos para acceder a los poderes ejecutivo y jurisdiccional-. Por último, reitera que se debe sentir el patriotismo en la redacción del normativo, por ello, solo los mexicanos deben tener representación popular en la Cámara de Diputados⁴⁹².

Es así que continúa una de las participaciones más seguidas en la decisión legislativa, el diputado Machorro realiza una intervención amplia y llena de contenido, por ello, se vuelve necesario reseñarla de la siguiente manera:

provenientes de otros países, con objeto de encariñarlos más con los intereses de la patria en que viven. Nosotros los mexicanos que tenemos una gran extensión superficial en el país, tenemos indudablemente como una obligación traer a nuestro territorio algunas cantidades de hombres útiles, de ciudadanos honrados que puedan trabajar con empeño por la prosperidad de nuestro suelo [...] Y por esto, señores, al tratar de permitir solamente a los mexicanos nacidos en México la facultad o el derecho de ser votados diputados, se lesionan los intereses comunes de la colectividad mexicana, siendo este el fundamento de mi impugnación al dictamen de la comisión; yo, señores, hubiera querido que al tratar de la nacionalidad, se hubiera debatido el asunto, pero se han anticipado los acontecimientos y es por lo que creo que mi iniciativa no logrará el éxito que ambiciono [...] Pero nos queda la resolución de nuestro progreso exterior, de nuestra fuerza exterior; necesitamos aliados más allá de nuestras fronteras, ¿Dónde debemos buscar esos aliados? ¿Será en el norte? No, indudablemente que no. Será en el sur; [...] Por eso, señores diputados, no debemos cerrarle en nuestro artículo 55 las puertas a esa raza hermana nuestra; no temamos que en un momento dado, tengamos un presidente extranjero, no, ese argumento esgrimido por la comisión, que es muy patriótico y que revela el celo por nuestra autonomía, no es convincente, porque ese caso no se dará indudablemente, aunque la inmigración del sur fuera muy grande en nuestro medio social, aun cuando los hombres que viniesen de allá fuesen muy preclaros y muy grandes, aunque todos los ciudadanos de la América del Sur y del Centro viniesen a México y alguna vez merecieran nuestro voto para traerlos a alguna Cámara de elección popular porque entonces tendremos en contra de ellos, para triunfar, para hacerlos predilectos entre nuestro pueblo o en un Congreso, a la inmensa mayoría de los mexicanos. Pues que vengan hombres del sur, no quiere decir que no haya hombres libres en México que vayan también a las cámaras populares a abogar por los mismos principios”, véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 129-131.

⁴⁹⁰ Menciona en tribuna que “[...] hay que sentir con el pueblo mexicano, no debemos consentir esa amplísima teoría desarrollada por el señor general Múgica; es un ideal bellissimo, digno de felicitarse por muchos motivos, pero irrealizable completamente que los latinoamericanos vengan a ejercer como diputados. [...]”, véase en *ibídem*, página 131.

⁴⁹¹ Véase en *ídem*.

⁴⁹² Véase en *ídem*.

- a) Menciona que la propuesta realizada por Múgica, refleja patriotismo, pero se encuentra ausente de fundamentos históricos o sociales, como primero, los principios de derecho romano en los que se establecía como enemigo a todo extranjero, tanto que se ha empuñando el cuchillo asirio para degollar a todos los extranjeros y, segundo, las multitudes mexicanas que han lanzado al unísono el grito de ‘mueran los gachupines’.
- b) En una especie de argumento antropológico menciona que la mentalidad multicultural que contiene la población mexicana es la responsable de la destrucción nacional, es decir, al tener diversas mentalidades se vuelve imposible la colaboración social hacia un fin común y es ahí donde el extranjero es más fuerte que el mexicano porque él tiene una ideología y no varias como los nacionales.
- c) Hace mención que sociológicamente el extranjero no realiza una simbiosis con la sociedad mexicana porque no quieren al país, para reforzar el argumento coloca el ejemplo que en 1915 los extranjeros cubrían sus edificios con banderas extranjeras para anunciar protección consular.
- d) En el ámbito psicológico enuncia tres hechos en la historia de México:
 - I. Fue evidente que la proclamación de Independencia por Iturbide, se realizó a moción y satisfacción de los intereses europeos, razón por la cual, el plan de Iguala no nacionalizó el capital, éste y la riqueza siguieron siendo extranjeros.
 - II. La guerra de Reforma, trajo la nacionalización de bienes eclesiásticos, cuyas modificaciones legales fueron vistas por los mexicanos con horror, ya que pensaron que era un robo, situación que los extranjeros aprovecharon para adueñarse de los bienes eclesiásticos.
 - III. La época del general Díaz, instaló excesivas prerrogativas para facilitar la adquisición de bienes a los extranjeros, a partir de ese momento el extranjero se enriqueció y como ejemplo coloca al petróleo.
- e) Hace mención a que los mexicanos son tratados como bestias en su propio país, ya que los extranjeros se conducen como si estuviesen en África –un discurso ofensivo pero que refleja la reflexión sobre el tópico que involucra al presente trabajo-.
- f) Menciona que la política francesa, alemana e inglesa contienen directrices nacionalistas, respecto a la primera dice que su política abierta y sin sentido

nacionalista la ha llevado casi a su extensión, sobre la segunda nación destaca que su alto sentido nacional les ha llevado a constituirse como un ejemplo mundial y la tercera, la describe como una nación que resulta ser la que más odia hacia los extranjeros.

- g) Concluye su argumento, reiterando que el extranjero en México se ha apoderado de los bancos –justificándose en la ciencia económica-, ha arrebatado los ferrocarriles – justificándose en el capital- y se ha casado con las mexicanas (“suyas”) – justificándose en el matrimonio⁴⁹³.

Continuando, aparece la disertación del diputado Martínez de Escobar, una de las argumentaciones más extensas en los trabajos de debate del constituyente de 1917, misma que se encuentra con grandes inconsistencias discursivas. Sin embargo, realizando un esfuerzo para analizar las tesis planteadas por el diputado, se pueden destacar las siguientes ideas:

- a) Hace un reconocimiento al actuar del inmigrante en México, con la salvedad de los asuntos políticos.
- b) Reitera la animadversión discursiva contra Francia, España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica y se justifica diciendo que estas naciones son mal vistas porque lo único que hacen es ponderar su comercio.
- c) Manifiesta inconformidad respecto al discurso del diputado Múgica, ya que, los habitantes sudamericanos permanecieron inmovibles, estáticos e indiferentes con los acontecimientos revolucionarios.
- d) Por último, reitera que el constituyente deberá votar para que extranjero nacionalizado no pueda ascender a la esplendente cima de la representación nacional, en este caso en particular a las cámaras legislativas⁴⁹⁴.

⁴⁹³ Véase en ibídem, páginas 134-136.

⁴⁹⁴ Se lee la participación de la siguiente manera: “Porque es indudable, señores diputados, que los extranjeros en México nada bueno han venido a hacer, desde el punto de vista político, no desde el punto de vista agrícola industrial, minero, comercial, pues que a ese respecto sí han traído algunos bienes al país pero, repito, desde el punto de vista político nada benéfico han hecho en nuestro favor los extranjeros; ¿Cuándo han venido a este país extranjeros que sean profundos filósofos, vigorosos hombres de ciencia y que permanezcan en nuestra patria difundiendo sus exquisitas enseñanzas? ¿Cuándo ha venido aquí un político de alta talla, que venga a laborar con nosotros en pro de nuestras instituciones democráticas? Siempre he sabido, siempre he sentido y he vivido la convicción de que aquí en México los extranjeros, como regla general, porque una excepción nada

Continuando con la participación del diputado González Galindo, él cual en su peroración menciona que el constituyente no debe de olvidar la solidaridad y apoyo otorgado por los Estados latinoamericanos a la nación mexicana, en especial Chile, Perú y Uruguay⁴⁹⁵. Prosigue con una clara defensa al reconocimiento de los pueblos latinoamericanos en la Constitución y particularmente en la posibilidad de acceder al Congreso de Unión, por lo anterior podríamos rescatar las siguientes:

vale, los extranjeros decía yo, sólo han sido enemigos jurados de nuestras luchas libertarias [...] La comisión no menciona esa idea, raquítica de suyo, que yo soy el primero en condenar, sino la idea de ser “originario de la República Mexicana” de manera que no se refiere a individuos hijos de padres mexicanos que hayan nacido fuera del territorio mexicano. Esto sí lo considero indispensable y de máxima importancia, por las razones antes expuestas, pues los mexicanos por nacimiento, es indudable que, por sus intereses, por sus afectos, por su familia, por sangre y herencia, porque llevan el jugo vital arrancado de las entrañas mexicanas, es indudable que se preocuparan seriamente, con fe, patriotismo y ardor, por las cuestiones de México, mucho más cuando se trate de cuestiones esencialmente políticas. Los señores Galindo y Vázquez Mellado quieren que se ponga el requisito no sólo de ser ciudadano mexicano por nacimiento y originario del Estado, sino el de haber nacido en la entidad federativa en que se hace la elección. Desde luego este es un error muy grande en que incurrir mis distinguidos compañeros; ¿Cómo es posible que quieran hacer constar en la Constitución que es necesario para ser diputado por Coahuila un individuo que de todas maneras haya nacido en Coahuila? Indudablemente que esto es absurdo. El nacimiento es una circunstancia, es un hecho casual haber nacido en determinado lugar, puede nacerse, por una circunstancia cualquiera, en otro [...] Señores diputados, el corazón nacional, el alma de la patria que ayer se estremecía al contacto del dolor y que hoy está palpitante de entusiasmo y de júbilo, palpitante de libertad, os pide que para constituir vigorosamente su nacionalismo, debéis inspiraros en un sentimiento íntimamente mexicano, y por consecuencia, que votéis porque el extranjero nacionalizado no pueda ascender a la esplendente cima de la representación nacional: a las cámaras legislativas” (Aplausos)”, véase en *ibídem*, páginas 138-139.

⁴⁹⁵ González menciona: “Estoy conforme con las ideas manifestadas por la segunda comisión, así como con las ideas fundamentales del señor licenciado Martínez de Escobar; pero considero que sería faltar a la justicia el no hacer una rectificación que en seguida indicaré, sin ánimo de ofender por ello la buena fe con que el señor licenciado Martínez de Escobar hablaba en la tribuna. El señor licenciado Martínez de Escobar, en el ardor de su peroración, ha dicho que ningún reconocimiento, que ninguna simpatía han tenido los países sudamericanos para con la República Mexicana. Como esa idea emitida así en lo general, podría significar que México ha olvidado en esta fecha la gran simpatía que aquellos países le tuvieron cuando la intervención francesa, que parecía ahogar nuestra independencia nacional, es necesario que diga yo que le licenciado Martínez de Escobar, que en el Congreso Constituyente reunido aquí en Querétaro y que la nación mexicana no deben olvidar que la América del Sur fue donde se declaró benemérito al insigne repúblico Benito Juárez, en la República de Chile, cuando le señor Juárez abandonaba la capital de la República para trasladarse a la ciudad de San Luis Potosí, fue donde hubo una gran conmoción y uno de los representantes de la Cámara chilena, haciendo una interpelación al ministro de relaciones de aquel país, le decía: que le representante de Chile debía seguir al gobierno nacional donde quiera que se instalase, porque no había sido un representante para la ciudad de México, sino un representante ante el gobierno de la República Mexicana. No debemos olvidar que en la República del Uruguay se hicieron manifestaciones ostensibles en favor de nuestro país, y sí mal no recuerdo, de allí salió la iniciativa de mandar una medalla a México para el ya extinto general Zaragoza y no menciono a la República Peruana, porque creo que hay muchas personas que saben todos estos hechos; sólo he querido rectificar, para que no se vaya a creer que México, representado aquí en este Congreso, desconoce la gran simpatía que han tenido aquellos países por nosotros”, véase en *ibídem*, página 139.

- a) Menciona que es imposible pensar que un “gachupín” sea admitido al Congreso y que cualquier mexicano sería incapaz de proponer a los verdugos de la nación, citando la situación de alemanes y “gringos”.
- b) Menciona que los latinoamericanos se encuentran con los mismos principios que el pueblo mexicano, por lo que no se debe de considerar extranjero al latinoamericano, ya que por su sangre circula la misma que la mexicana. Dirá que los latinoamericanos, particularmente la nación de El Salvador estaba tan preocupada por México que se le solicitó al presidente de aquella nación; embarcar armamento para que se pudiera defender –Francisco Villa - el territorio ante los EE.UU.
- c) Intenta colocar en el debate legislativo, la posibilidad de distinguir a los extranjeros, ya que dice que existen dos errores claros, primero; exaltar el sentimiento patriótico como principio legislador y segundo, traer como principio congresista el tema que los verdugos del pueblo mexicano han sido todos los extranjeros; ya que no se puede confundir a un gachupín con un latinoamericano.
- d) Siguiendo, cita lo pronunciado por el General Obregón -referente en la historia mexicana- quien le dijo: aunque no fuera usted naturalizado, no lo consideraríamos a extranjero, porque un latinoamericano jamás es un extranjero en mi patria, esto, para sostener su hipótesis que un latinoamericano no puede tener limitaciones para acceder al Congreso de la Unión.
- e) De manera categórica menciona que de dejarse en los mismos términos la propuesta de la comisión, el siguiente congreso la reformaría en lo inmediato –situación que no se ha dado-.
- f) Retoma la política de la república de El Salvador al mencionar que en el congreso – de esta nación- discute la posibilidad de que cualquier latinoamericano tenga los derechos que se le conceden a los salvadoreños, lo anterior basado en el pensamiento de Bolívar: *La patria sudamericana comienza en las fronteras de los Estados Unidos del Norte y termina en las heladas riberas de la Patagonia.*
- g) Menciona que es importante que se haga una propuesta constitucional sobre la unificación latina, lo anterior, partiendo que las alianzas latinoamericanas han sido destruidas por los gobiernos de los EE.UU. y de España, concluiría diciendo que le

parece extraño que la propuesta de excluir al pueblo latinoamericano haya sido por un mexicano y no por un gringo, español, inglés o francés.

- h) Menciona que Alemania es un Estado que gracias a la unificación se salvó como nación y que Federico el Grande tenía razón⁴⁹⁶, por ello, el enemigo de los estados latinoamericanos es común –los EE.UU.- y eso tendría que unificar a los países.

Abruptamente el diputado Espinosa tomaría la palabra para mencionar que las manifestaciones del diputado Martínez de Escobar no representan el pensamiento de los diputados, por lo que solicita se haga constar en la memoria del poder constituyente tal situación. Continuando con la participación del diputado Jara -miembro de la comisión constitucional- que menciona tres ideas puntuales:

- a) La comisión reconoce la importancia de los pueblos latinoamericanos, pero no por ello dejaran que tomen parte en las decisiones de la nación.
- b) Sería inequitativo colocar una distinción entre la extranjería latinoamericana y la extranjería europea o norteamericana, porque una constitución debe de basar en sus letras los máximos principios y no faltar a ella realizando distingos.
- c) Por último, en su opinión si México tuviera un conflicto con Cuba el diputado Martí se inclinaría a apoyar a su patria primigenia y no a quien le dio la curul⁴⁹⁷.

Continuando con la participación del legislador De la Barrera que indica estar en contra de integrar a los latinoamericanos a la esfera de determinación política en México y hace el señalamiento en lo personal a Martí, indicándole que él no siente amor por la nación mexicana por haber nacido en Cuba, por lo que convoca al voto de la propuesta hecha por la comisión. En contradicción, aparece la intervención del diputado Calderón, bajo las siguientes ideas:

⁴⁹⁶ Mencionando: “Para salvar los intereses de mi patria, debo buscar la unificación de pueblos que tengan las mismas necesidades, la misma afinidad y, sobre todo, lo primero, lo que agrupa a todos los hombres, lo que agrupa a los enemigos mismos: el enemigo común”, véase ídem.

⁴⁹⁷ Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, páginas 146-147.

- a) El constituyente debe de respetar el sentido liberal que contenía la Constitución de 1857 al permitir que los naturalizados pudieran llegar al Congreso –situando como ejemplo al diputado Martí-.
- b) Alude a las palabras del Primer Jefe de la revolución que considera que los latinoamericanos tienen un peligro común y que esos riesgos se pueden combatir estando unidos y no como Porfirio Díaz que estaba subordinado a los EE.UU.
- c) Indica que la creación de una nueva Constitución otorga la responsabilidad y oportunidad de copiar figuras jurídicas de otras constituciones, pero, éstas deberán estar bajo un marco de bondad y justicia, para que así se considere un ejemplo para el mundo.
- d) Por último, dedica sus palabras a exaltar el valor de la decisión democrática, al decir que ellos solo estarían legislando la posibilidad –acceso de extranjeros- pero es la responsabilidad del pueblo la elección de sus representantes⁴⁹⁸.

Proseguirá el diputado Monzón que basa el apoyo al proyecto en basado en una conversación con un japonés que le compartió que todos los países que ha visitado⁴⁹⁹ y ninguno cuenta con reconocimiento legislativo hacia los extranjeros y menciona que en un plano de reciprocidad cuando los países reformen sus condiciones y permitan a los mexicanos estar en un congreso, ahí será el momento oportuno para que la Nación legisle a favor de los inmigrantes. Siguiendo con la participación del diputado Palavicini que en resumen mencionará tres ideas:

- a) La ciudadanía mexicana se fortalecerá a través de abrir las posibilidades a la población latinoamericana.
- b) Desarrolla la idea de la doctrina Carranza –solo el estado mexicano está facultado para el diálogo con cualquier país; sin mediadores-, indicando que los pueblos latinoamericanos despertaron para establecer una política internacional de defensa de intereses comunes.

⁴⁹⁸ Véase en *ibidem*, página 148.

⁴⁹⁹ Se sabe que Yolo Hito visito los siguientes países; China, Persia, Inglaterra, Francia, Italia, Serbia, Rumania, Perú, Colombia y claro su país; Japón.

- c) Declara expresamente que no observa ningún problema en que los latinoamericanos naturalizados sean incluidos en el artículo 55 con el objetivo que facultarlos para llegar al Congreso de la Unión.

Continuando con el debate aparece en el diputado Medina –apoyando al dictamen de la comisión- manifiesta que aún no es tiempo de incluir a los hermanos latinoamericanos en la toma de decisiones políticas. Así, nuevamente intervendrá el diputado Múgica con las mismas ideas que en su participación inicial.

Concluye el debate legislativo con la participación del diputado Navarrete mencionando que las únicas personas que pueden acceder al Congreso de la Unión son los que nazcan en la confederación mexicana ya que, de no ser así, los secretos de Estado recaerían en manos de países enemigos –Guatemala y a los EE.UU.-. Es así que se aprueba la fracción I del artículo 55 que se refiere a que los diputados deben ser mexicanos por nacimiento, con una votación a favor de 98 votos y en contra de 55⁵⁰⁰.

4.3.3.4. Derecho a la expresión política.

La libertad de expresión en materia política es sin duda un derecho preponderante para cualquier Estado democrático, por ello se implementaron en la Constitución de 1917 dos normativos que salvaguardan dicha prerrogativa, el primero de ellos: el artículo sexto, mismo que es una réplica del suscrito en la Constitución de 1857 que menciona “la

⁵⁰⁰ Votaron por la afirmativa los ciudadanos diputados Adame, Aguilar Antonio, Aguirre, Aguirre Escobar, Alcaraz Romero, Alonzo Romero, Alvarado, Arteaga, De la Barrera, Bolaños V., Bravo Izquierdo, Cañete, Casados, Castaños, Del Castillo, Ceballos, Cedano, Cepeda Medrano, Céspedes, Colunga, Dávalos Ornelas, Dinorín, Dyer, Enríquez, Espeleta, Espinosa Bávara, Espinosa, Ezquerro, Fajardo, Gámez, García Adolfo G., García Emiliano G., Garza, Garza Zambrano, Góngora, González, González Galindo, González Torres, Guerrero, Hidalgo, Ilizaliturri, Jara, Labastida Izquierdo, De Leija, López Couto, López Guerra, López Lisandro, Machorro y Narváez, Magallón, Manjarrez, Manrique, Manzano, Márquez Josafat F., Márquez Rafael, Martín del Campo, Martínez de Escobar, Martínez Solórzano, Mayorga, Medina, Méndez, Mercado, Meza, Monzón, Moreno Bruno, Martínez Mendoza, Navarro Luis T., O'Fárrill, Palma, Payán, Peralta, Pintado Sánchez, Prieto, Ramírez G., Ramírez Llaca, Recio, Rivera Cabrera, Rivera, Rodiles, Rodríguez Matías, Rojano, Román, Romero Flores, Rosales, Ruiz José P., Ruiz Leopoldo, Silva Herrera, Solares, Sosa, Tépal, Torre, Truchuelo, Vázquez Mellado, Vega Sánchez, Victoria, Vidal, Villaseñor Adolfo. Villaseñor Jorge y Zavala Pedro R. Por la negativa votaron los ciudadanos diputados Alcázar, Álvarez, Amaya, Ancona Albertos, Andrade, Avilés Cándido, Avilés Uriel, Betancourt, Calderón, Cano, Cervera, Cravioto, Chapa, Dávalos, Dávila, Díaz Barriga, Dorador. Fernández Martínez Frías, De la Fuente, Gómez José F., Gómez Palacio, Gracidas, Gutiérrez, Guzmán, Herrera Alfonso, Ibarra Juarico, Lizardi, López Lira, Lozano, Macías, Martí, Meade Fierro, Múgica, Nafarrate, Navarro Gilberto M., Ocampo, Ochoa, Palavicini, Pastrana Jaimes Pereira, Ramírez Villarreal, Reynoso, De los Ríos, Rodríguez González, Rodríguez José María, Rojas, Rouaix, Sánchez, De los Santos Solórzano, Tello, Terrones B., Ugarte, Valtierra Villaseñor Lomeli y Zavala Dionisio.

manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”⁵⁰¹.

Es oportuno mencionar que dentro del debate legislativo se le cuestionó a la comisión sobre el contenido de los artículos sexto y séptimo, a lo que el diputado Múgica respondió que el artículo sexto se debía mantener igual y que la propuesta del séptimo despertaría la atención del poder constituyente. Sin embargo, resultó que la propuesta de modificación consistió en adicionar un segundo párrafo respecto a la propuesta del Ejecutivo Federal⁵⁰².

Sin embargo, en contra de los preceptos constitucionales antes citados se sitúa el último párrafo del citado artículo 33, en el que de manera expresa se le prohíbe al extranjero a realizar cualquier expresión de tipo política, esto al mencionar: “[...] Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”⁵⁰³. Normativo que no tuvo debate legislativo, únicamente votación de aprobación.

4.3.3.3.5. Derecho a petición hacia el Estado.

El derecho a la petición se situó en el normativo octavo constitucional, derivado de un breve debate legislativo, mismo en el que se comentaron tres situaciones:

1º Se planteó la posibilidad que la petición fuera de manera oral, para con ello, protegerles el derecho de petición a todas aquellas personas que se encontraban en analfabetismo⁵⁰⁴.

2º Se trató de definir el concepto de irrespetuoso, primero, mencionando que cuando una empresa hiciera una petición tendría que realizarla de “usted” y el pueblo la podría hacer de

⁵⁰¹ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁵⁰² Siendo: “Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

⁵⁰³ Véase en ídem.

⁵⁰⁴ En relación, el diputado Pastrana menciona: “[...] ¿Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿Los pobres no tendrán justicia nunca?, véase en Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 498.

“tú”, segundo que las faltas de ortografía que pudiera tener la petición no se consideren como una falta de respeto⁵⁰⁵.

3º Se examinó el segundo párrafo referente al tiempo de respuesta que tendrá la oficina de gobierno de dar respuesta al peticionario, argumentando que era ambiguo por lo tanto podría acarrear problemas en la efectividad de tal derecho⁵⁰⁶.

Como se observa, la discusión legislativa se desarrolló ajeno al tópico de extranjería y la posibilidad de acceder a la prerrogativa señalada, tal fue el caso, que se aprobó sin previo debate, conviniendo aprobar⁵⁰⁷ el artículo octavo que indica que: “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República [...]”⁵⁰⁸.

Por último, cabe mencionar que dicha disposición se reitera en el citado artículo 35, fracción V, en la que se suscriben los derechos de los ciudadanos y se dispone la ciudadanía podrá ejercer toda clase de negocios al derecho de petición.

4.3.3.3.6. Derecho de pertenecer al servicio público.

⁵⁰⁵ En relación, el diputado Nafarrete menciona: “Para pedir a la asamblea considere este punto para que se tome el acuerdo de que se retire, nada más para que se le haga le cambio que voy a proponer. Dice aquí que toda petición se formulará por escrito; lo que a mí me parece, es que la parte donde dice "irrespetuoso" no se considere cuando se haga individualmente, sino a las corporaciones, porque por lo regular nuestro pueblo, cuando se dirige a las autoridades, comienza hablándoles de "tu... (Risas,) es irrespetuoso. Que se considere nada más esto; a las agrupaciones; cuando se haga individual no se le consideren como irrespetuosas aun las faltas de ortografía. (Risas.)” véase en ídem.

⁵⁰⁶ En relación, el diputado Calderón menciona: “Honorable asamblea: comenzaré por llamar vuestra atención sobre la segunda parte del artículo citado, en la forma que lo propone la comisión dictaminadora. Dice así: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Indudablemente que la comisión, al proponer esta condición "en breve término," tuvo el propósito loable de que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo sobre cualquiera petición, y que el funcionario que la reciba, deba comunicarla sin pérdida de tiempo al interesado. Indudablemente que nada conseguiríamos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en unos seis, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo, para poder ser resueltos. En consecuencia, toda recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o cuarenta y ocho horas para contestar”, véase en Véase en Poder Constituyente de 1917. (05 de febrero de 1917). Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, página 499.

⁵⁰⁷ Artículo aprobado por 168 votos a favor y dos en contra (diputados: Rivera y Rosales).

⁵⁰⁸ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

En la consulta constitucional, la posibilidad de pertenecer a las instituciones públicas se suscribe como una obligación de los ciudadanos de la República, importante mencionar que no se condiciona la obligación a ser mexicano por nacimiento, tal como se observa en el artículo 36, particularmente en las fracciones cuarta y quinta, en la que se indica que la obligación de los ciudadanos es desempeñar los cargos de elección popular, además, la obligación de desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado⁵⁰⁹. Cabe resaltar que el normativo no fue debatido.

4.3.3.3.7. Derecho a la asociación política.

El tema de la participación política por medio de partidos o asociaciones políticas no aparece del todo claro, porque el constituyente estimo llevar el tema a la legislación secundaria; leyes en materia electoral. Sin embargo, se aprecia con claridad el derecho en el precepto constitucional número 35, fracción tercera, la cual de manera expresa manifiesta que el ciudadano tendrá el derecho de “asociarse para tratar los asuntos políticos del país”.

Al igual, se infiere la posibilidad que la comunidad extranjera nacionalizada acceda a integrar asociaciones partidarias con fines electorales, sin embargo, la extranjería como tal queda absolutamente excluida de dicha prerrogativa.

4.3.4. Conclusión de capítulo.

Si se atiende al recorrido histórico que se acaba de hacer, se puede detectar, más no justificar, las razones por las que en las constituciones mexicanas suscriben criterios tan estrictos hacia los extranjeros. Es así que, en los años posteriores a la Independencia, hubo preocupación en el territorio nacional por la posición todavía prevaleciente que tenían los nacionales españoles en cuestiones gubernativas y económicas, por lo que se intentó legitimar una vía jurídica con el objeto de expulsarlos del país.

Así, por ejemplo, en las primeras manifestaciones de legislaturas, se disponía que solamente los extranjeros que favorecieran la libertad de independencia serían recibidos bajo la protección de las leyes. Por otra parte, se observó con claridad cómo el Estado mexicano al

⁵⁰⁹ Véase en ídem

necesitar de la comunidad extranjera, crea criterios de equidad constitucional, pero al no necesitarlos, les elimina o menoscaba determinados derechos.

Como se apreció, las primeras constituciones son en mayor o menor medida equitativas, sin embargo, es en la de 1857 en la que se viven momentos de zozobra por la pérdida de gran parte del territorio nacional a Estados Unidos o la intervención francesa, hechos que obligarán a incluir en las leyes un decreto que permita expulsar a cualquier extranjero que comprometiera a la Patria, su extensión, ideología y población.

Por último, es debido poner en relieve que las categorías de análisis tienen un fundamento pragmático en las primeras constituciones, tan es así que se apreciarán en el siguiente capítulo, dentro del cual se observan criterios inequitativos emulados de las constituciones ahora estudiadas.

Capítulo 5.- Análisis crítico del sistema normativo mexicano, indicios de inequidad jurídica hacia la extranjería, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente⁵¹⁰

Si se investiga en qué consiste precisamente el mayor bien de todos, que deber ser el fin de todo sistema de legislación, se hallará que se reduce a estos dos objetivos principales: la libertad y la igualdad.

Jean-Jacques Rousseau.

5.1. Introducción.

En el presente capítulo expondrá de manera puntual las condiciones en las que se encuentra la legislación del Estado mexicano vigente en relación con la equidad entre la extranjería y la ciudadanía, con un claro y oportuno sesgo metodológico para demostrar la hipótesis de la presente tesis. Así como también, se analizará la cosmovisión de los derechos consagrados por los mexicanos que prevalecieron ante el conflicto armado gestado en 1910

⁵¹⁰ Se tomó para el estudio de la tesis la Constitución mexicana publicada en el mes de enero de 2017, por lo que las reformas posteriores a la fecha mencionada no se tomaran en cuenta.

y los paradigmas contemporáneos, como lo es, el principio *pro persona*⁵¹¹ que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien adoptar a través de su ejercicio jurisdiccional y que quedará plasmado en la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011.

Además, se realizarán los factores endógenos y exógenos que dan forma a los derechos tutelados, la mayoría de ellos de corte proteccionista, para entrar después a la revisión de la espina dorsal de dicho cuerpo normativo, es decir, se entrará de lleno a los conceptos de ciudadanía y extranjería a la luz de la ley suprema, analizando por las distintas materias las aristas adoptadas por la legislación mexicana erogada por la generación revolucionaria y con las legislaciones secundarias realizadas en la etapa contemporánea del país.

Por último, reiterar que se examina la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, cómo esta modificación reestructura el contenido hacia la extranjería, realizándose una interpretación normativa con mucho mayor alcance equitativo, así como se analizan las reformas de las normas secundarias en materia de extranjería y los instrumentos internacionales cuyo contenido promueven una simetría legal entre las dos categorías analizadas en la presente tesis.

5.2. Caso Mexicano: Exclusividad de las leyes.

⁵¹¹Este principio fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, la cual sienta las bases para un verdadero replanteamiento de la forma de entender el sistema jurídico mexicano a partir de la re concepción y re posicionamiento de los derechos humanos. El eje central de esta reforma es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contiene una serie de mandatos específicos que, dirigidos a todas las autoridades, han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen nuestro ordenamiento jurídico. Entre dichos mandatos destaca la incorporación del principio *pro persona*, en el párrafo segundo del artículo 1º. La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, el replanteamiento de estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por las y los juristas, además del desarrollo de una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado democrático y constitucional de derecho.

Conviene advertir al lector que el Estado mexicano contemplo por más de 60 años la personalidad de las leyes como criterio de aplicación jurisdiccional⁵¹², etapa que inicia con el Código civil de 1870 –se reafirma el criterio personalista en la reforma de 1884- y concluye con la publicación del nuevo Código Civil de 1932, cuyo criterio aún permanece.

Por otra parte, se puede decir que la reforma del 1932 permite visualizar en la Codificación Estatal un criterio de exclusividad territorial⁵¹³, sin embargo, conviene analizar dos preceptos constitucionales básicos que permitieron la reforma de ese año, en primer lugar, cabe mencionar el artículo 133 que menciona:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.⁵¹⁴

Sirva el precepto constitucional para establecer la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano; misma en la que percibe la exclusividad normativa respecto al ámbito estatal, situación que se reafirma en el artículo 121 constitucional que indica:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a

⁵¹² Trascendente desarrollar el presente epígrafe porque da a cuenta cuál es el tratamiento que se le brinda a la extranjería en el Estado mexicano, es decir, el derecho o conjunto normativo que el son aplicables a los sujetos de localizados en un determinado territorio.

⁵¹³ Véase en Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado* (1ª edición). México, México: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, página 115.

⁵¹⁴ Véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, página 160. Cabe mencionar que dicho precepto se mantiene sin reformas a un año de su publicación, véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 31 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf

las bases siguientes: I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio [...].⁵¹⁵

Indudable observar la manifestación expresa de la fórmula de territorialidad de la ley y es a partir de ella que se promueve en 1928 una reforma al Código Civil por parte del presidente mexicano Elías Calles⁵¹⁶, modificación que se verá reflejada cuatro años más tarde en el Código Civil de 1932 en el que se irradia con firmeza el criterio de exclusividad normativa en su arábigo número 12 al mencionar que “[...] Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”⁵¹⁷.

Para un análisis normativo contemporáneo es necesario estudiar lo mencionado en el Código Civil Federal vigente para el Estado mexicano, particularmente dos artículos -12 y 13- que precisan con exactitud la conformación del criterio jurisdiccional exclusivista, el primero de ellos el artículo 12 que prescribe:

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.⁵¹⁸

⁵¹⁵ Véase en *ibidem*, página 158. Cabe mencionar que dicho precepto se mantiene sin reformas a un año de su publicación, véase en *idem*.

⁵¹⁶ Importante mencionar el discurso del Presidente en las sesiones ordinarias de 1927 (septiembre) que dice: “Consecuente con sus propias convicciones México ha rechazado, rechaza y tengo fe en que rechazará siempre, el empleo de la agresión para el buen mantenimiento de sus relaciones internacionales; pero no admite, al mismo tiempo, que para su conveniencia con otros países, se le fijen normas extrañas en desdoro de la dignidad nacional, ni con privilegio contra los intereses de la República; acepta, y aun desea, la cooperación de todos los extranjeros, pero en armonía con los mexicanos, que son los dueños indiscutibles de su país; otorga a los amigos y extraños la hospitalidad de la nación, pero sin preeminencias que no se conceden a los nacionales; acoge de buena fe el capital y el esfuerzo extranjeros, pero bajo la condición irrecusable de respetar y acatar las leyes que México se ha impuesto a sí mismo.” (énfasis añadido), véase en Cámara de diputados. (01 de septiembre de 1927). *Legislatura XXXII - Año II - Período Ordinario - Fecha 19270901 - Número de Diario 2*. Recuperado el 04 de julio de 2016, de <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/32/2do/Ord/19270901.html>

⁵¹⁷ Véase en Soto Álvarez, C. (2005). *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil* (3ª edición). México, México: Limusa, página 63.

⁵¹⁸ Véase en Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2013). *Código Civil Federal*. Recuperado el 31 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, página 2.

Es trascendental para la tesis aclarar que el precepto normativo antes descrito no puede tratarse (como lo indica Pereznieto) de un sistema mixto⁵¹⁹; en principio territorialista y concluyendo como un criterio de personalidad normativa, lo que verdaderamente se observa es la mayor expresión de la soberanía Estatal, es decir, la determinación jurídica de cuándo y cuáles preceptos instrumentos internacionales se encuentran vigentes en el territorio⁵²⁰. En esta tesitura se puede ver que el artículo 13 del Código Civil Federal menciona:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio; III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean

⁵¹⁹ Véase en Pereznieto, C. L. (2005). *Derecho Internacional Privado. Parte General* (8ª edición). México, México: Oxford, página 288.

⁵²⁰ “La soberanía como potencia suprema se puede argumentar bajo tres perspectivas: teórico, jurídico y pragmático. Como se mencionó el Estado es el ente que determina de manera absoluta e individual sobre su actuar externo e interno, se puede señalar que el Tratado de Westfalia contenía simpleza al colocar la facultad monárquica de determinar sobre su territorio⁵²⁰, en el entendido que autores como S. Krasner ha manifestado críticas a este modelo. Bastaría con señalar que la soberanía estatal no encuentra su significado en la ausencia de rendición a un derecho superior (legislación internacional), sino a la posibilidad del estado en declarar su voluntad para estarlo o no, esto último determinaría la auténtica soberanía estatal”, véase en Véase en Barbé, E. (2007). *Relaciones Internacionales* (3ª edición). Madrid, España: Tecnos, páginas 165-166. Respecto al ámbito jurídico, es sencillo, ya que al unísono los instrumentos internacionales respetan la soberanía estatal, por citar un ejemplo: la Carta de las Naciones Unidas en sus articulados menciona tres grandes premisas que tienen correlación directa con la soberanía estatal. Primero, el principio democrático en la deliberación internacional al colocar a cada nación el derecho a un voto, no importando los alcances económicos, sociales o históricos con los que cuenten los países integrantes (un Estado equivale a un voto). Segundo, un principio rector en la composición mundial es la no intervención, sin duda, un precepto legal que contiene el respeto por la soberanía estatal a nivel global. Y tercero, en el supuesto que no se cumpla el anterior, cada estado tiene la posibilidad de defender su territorio con la fuerza que así convenga necesaria, véanse en los artículos 2.1, 2.7 y 51 respectivamente. En el entorno de los acontecimientos sociales el Brexit, es sin duda la oportunidad de clarificar la independencia estatal que se tiene hacia un sistema internacional de normas, el que una entidad estatal decline la pertenencia a un grupo de estados por razones internas –legítimas o no– es sin duda la materialización de la soberanía nacional que no se impone a un sistema normativo internacional, únicamente decide no estar incluido en el. Otros ejemplos pueden ser EE.UU. en su constante negación a firmar el Protocolo de Kioto o las diversas “reservas” a los instrumentos internacionales que los Estados realizan al firmar instrumentos internacionales.

extranjeros; IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren [...] ⁵²¹

Destaca del precepto anterior, la fracción primera que consolida dos posibilidades discrecionales –la primera es la soberanía–, es decir, se consolida la facultad del juez de determinar si las normas del extranjero fueron “válidas o legítimamente” creadas, lo que básicamente representa la teoría de los derechos adquiridos. Por último, la aplicación del derecho extranjero y sus límites jurisdiccionales se contemplan en el artículo 14⁵²² y 15⁵²³ respectivamente.

Hasta lo aquí relatado, se encuentra plasmada la corriente política que indica que la norma aplicable deberá responder al territorio⁵²⁴ donde se realizan los actos jurídicos y en el que un juez se encuentra facultado para la aplicación de la norma establecida en el Estado

⁵²¹ Véase en Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2013). *Código Civil Federal*. Recuperado el 31 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, página 2.

⁵²² Mismo que menciona: “Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación”, véase en Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2013). *Código Civil Federal*. Recuperado el 31 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, página 3.

⁵²³ Mismo que menciona: “Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano”, véase en idem.

⁵²⁴ Mencionar que para Benhabib los Estados se encuentran en una crisis derivada de la postura política respecto a la aplicación jurisdiccional al decir que “[...] la territorialidad se ha vuelto una delimitación anacrónica de funciones materiales e identidades culturales, continua diciendo; sí bien la soberanía estatal en los dominios económico, militar y tecnológico se ha visto ampliamente erosionada [...] Las viejas estructuras políticas pueden haber declinado pero las nuevas formas políticas de la globalización aún no están a la vista [...]”, véase en Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, páginas 16-17.

Soberano⁵²⁵. Para México se establece un criterio de analogía jurisdiccional para la población general ya sean mexicanos –nacional o ciudadano- o extranjeros⁵²⁶.

La exposición *supra* es pertinente ya que se pone en relieve cual ideario político de aplicación jurisdiccional, mismo que corresponde a establecer una mayor equidad jurídica entre los integrantes de la población mexicana (asimilación de derechos entre ciudadanos y extranjeros), es decir, exhibir el criterio de aplicación por parte del Estado mexicano. Situación que con determinados matices pudiera consolidar la posibilidad de una aplicación normativa distinta bajo un criterio en busca de simetría jurídica entre los sujetos referidos a lo largo de la tesis.

5.3. Análisis crítico del sistema normativo mexicano.

Es oportuno mencionar que la Carta Magna mexicana primigenia no se ha establecido como un documento inmodificable, todo lo contrario⁵²⁷, ha seguido desarrollándose y mutando acorde a lo que factores internos y externos, de tal modo que la Constitución promulgada en 1917, sus revolucionarios, legisladores y sobre todo sus ideas, han ido siendo superadas de manera paulatina.

No obstante, este devenir legislativo, sigue manteniendo un marcado trato inequitativo entre los extranjeros respecto a los ciudadanos, y no fue hasta la reforma constitucional de junio de 2011 cuando se ha podido darle la vuelta a posturas conservadoras y proteccionistas que fueron plasmadas desde las sesiones del Congreso en Querétaro.

Cabe señalar que el análisis expuesto, pretende, desde la legislación actual, exponer y analizar de manera clara la cosmovisión en materia de extranjería, contrastando el trato diferenciado respecto a los ciudadanos mexicanos, algunas de ellas ya superadas y otras que quedan por vencer.

⁵²⁵ Cabe mencionar un matiz, derivado de la *lex fori*, ya que la norma aplicable a un caso con un vínculo internacional es la que la norma conflictual establezca.

⁵²⁶ García realiza una reseña del cómo el Código Civil para el Distrito de 1932 adopta la postura territorial, véase en García Téllez, I. (1965). *Motivos, colaboración y concordancia del nuevo Código Civil Mexicano*. México, México: Porrúa, páginas 53-57.

⁵²⁷ Destacan las más de 500 reformas constitucionales hasta el momento, aun y cuando la misma se considera una Constitución de estructura rígida.

En este sentido, México ha ido mejorando al maximizar sus derechos hacia la máxima población; tal y como lo prevé en el primero constitucional. Es deseo constante, que esta dialéctica genere al final del proceso una síntesis, en la que la equidad proclamada desde el ideal de la revolución francesa fragüe en la nación mexicana.

Mencionar que, con la intención ser fiel a la metodología establecida en un inicio, se plantearán los resultados bajo la esquematización de cada una de las categorías vistas hasta el momento, siendo las centrales: ciudadanía y extranjería, y, como secundarias: las materias de análisis; patrimonial, laboral y política⁵²⁸, lo anterior, utilizándose como lente para examinar el sistema normativo mexicano. Preponderante mencionar que las dos categorías centrales de la tesis, se examinaran de manera independiente a las materias de análisis, es decir, se apreciará un desarrollo normativo de cada una de las figuras: todo lo que menciona la norma sobre las materias.

Por último, es importante puntualizar que dentro de los siguientes epígrafes se pone en manifiesto la situación jurídica que guarda el sistema normativo mexicano (Constitución y las normas secundarias) hacia la extranjería, en el entendido que la ciudadanía tendrá todas y cada una de las establecidas, es decir, anteponiendo que cada materia de análisis, para el ciudadano es un derecho establecido ampliamente.

5.3.1.a. Ciudadanía en la Constitución.

Como se ha mantenido a lo largo de la tesis, la ciudadanía la mayoría de los países se establece a partir de la adquisición de la nacionalidad, elemento que el Estado mexicano no desconoce, pero, agregará dos elementos que se observan en el artículo 34 en el que se menciona que el nacional deberá reunir los siguientes requisitos, primero, haber cumplido 18 años, segundo, tener un modo honesto de vivir.⁵²⁹ Es así que, los requisitos se ciñen a dos principios, en cuanto a la edad; dieciocho años y, a la manera de vivir; honestidad.

⁵²⁸ Aquí se incluirán las categorías establecidas en el preámbulo argumentativo.

⁵²⁹ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Por otra parte, el estatus de ciudadano contrae diversos derechos, así como obligaciones, respecto a los primeros, se puede señalar que el artículo 35 constitucional contiene un enfoque orientado a la materia política, es decir, se consagran siete prerrogativas políticas de manera constitucional⁵³⁰. Sin embargo, se advierte que no son las únicas exclusivas de la ciudadanía, ya que faltarían las pertenecientes a los temas laborales y patrimoniales.

En cuanto a las obligaciones de la ciudadanía, éstas se consagran dentro del normativo 36 y al igual que el artículo antes mencionado, el enfoque se encuentra en consagrar los compromisos sobre la cosa pública, es decir, el deber de desempeñar los cargos de elección, cargos concejiles, votar en las elecciones, entre otros, así como, afiliarse a la guardia nacional e inscribirse en el catastro de la municipalidad⁵³¹.

Es así como, de lo antes enunciado, se puede establecer un claro péndulo dialógico entre los artículos 35 y 36, ya que en los dos aparece la materia política, por otra parte, la Constitución reglamentará las situaciones por las cuales los ciudadanos perderían o se le suspendería el estatus, estableciendo para la primera situación, seis supuestos normativos en el artículo

⁵³⁰ Se lee en el artículo 35: “Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia el otorgue la ley, y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente [...]”, véase en ídem.

⁵³¹ Se lee en el artículo 36: “Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y le funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley, II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”, véase en ídem.

37⁵³², para la segunda, es en el normativo 38 en el que se suscribirán las seis circunstancias de suspensión⁵³³.

De los anteriores supuestos normativos sobresale la animadversión Estatal a la interacción de un ciudadano con el extranjero, ya que todas las circunstancias por las que se perdería de manera permanente el estatus de ciudadano van enfocadas a limitar a la ciudadanía mexicana a tener algún vínculo con gobiernos extranjeros, ya que, de hacerlo, el ciudadano deberá de solicitar autorización al gobierno nacional. Esta situación legislativa será un claro reflejo del criterio que priva en la Constitución respecto a la extranjería.

5.3.1.b. Ciudadanía en la legislación secundaria.

Respecto al concepto propiamente de ciudadanía, la legislación secundaria es escasa y la existente refiere a la Constitución, es decir, se entiende que todo el sistema jurídico mexicano se encuentra enfocado a sujetar al ciudadano, sin embargo, no se encuentra de manera expresa tal referencia. En este sentido, el inciso d), del artículo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indicará: “d) Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁵³⁴.

⁵³² Se lee: “[...] C) La ciudadanía mexicana se pierde: I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal; III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y VI. En los demás casos que fijan las leyes.” véase en ídem.

⁵³³ Se lee en el 38 constitucional que “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”, véase en ídem.

⁵³⁴ Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado el 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

Para finalizar, es importante citar el artículo primero, apartado tres de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Aprobada del 21 de diciembre de 1965 en la que se establece el respeto a las naciones sobre las características con las que se describa el estatus de ciudadano⁵³⁵, es decir, la legislación internacional establece que ningún tratado puede intervenir en la asignación, así como en los requisitos para el otorgamiento de ciudadanía.

5.3.2.a. Extranjería en la Constitución.

La Constitución mexicana vigente menciona con claridad quien es extranjero en el Estado, sin embargo, dicho significante resulta un tanto carente de técnica jurídica, diciendo que son extranjeros, los que “no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”⁵³⁶, es decir, se emplea un uso negativo en la definición. Pese a ello se expondrán los numerales constitucionales que contienen dicho significado.

En primer término, según el artículo 11⁵³⁷, la extranjería gozará de libertad de tránsito, sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra subordinada al contenido de las leyes de inmigración y salubridad, situación que no es equitativa a la ciudadanía, ya que solamente la inmigración estará subordinada a dichas normas.

⁵³⁵ Artículo que menciona: “[...] 3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular”, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (21 de diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf

⁵³⁶ Véase en ídem.

⁵³⁷ Se lee: “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país [...]”, véase en ídem.

Por otra parte, se debe puntualizar que el artículo 11 conserva la expresión “extranjero pernicioso”, que ya ha sido analizado en la presente tesis, y que antes de la reforma constitucional de 2011, suscribía con precisión la facultad del Titular del Ejecutivo de expulsar del país sin previo juicio, a quien éste considerara como extranjero nocivo para el país.

En este sentido, destaca la reforma constitucional de 2011 realizada al arábigo 33, en la cual se elimina la expresión “sin previo juicio” y se coloca “previa audiencia”⁵³⁸, modificación que fue considerada como un avance derecho humanista, ya que se eliminaría la arbitrariedad administrativa y ello pondría fin a la transgresión del debido proceso mediante procedimiento administrativo.

Sin embargo, dicha reforma constitucional contiene simplemente matices que a la luz de cualquier jurista se aprecian como inequitativos. Por una parte, si bien el derecho de audiencia⁵³⁹ le permitirá al extranjero defenderse ante el acto privativo de su libertad, también es cierto que dicha defensa se realiza ante la Secretaria de Relaciones Exteriores y particularmente en el Instituto Nacional de Migración, amabas instituciones dependientes del Ejecutivo Federal, tal situación vicia cualquier procedimiento al establecerse como juez y parte el mismo sujeto.

Por otra parte, el precepto constitucional en cuestión, menciona la ley secundaria determinará el lugar y tiempo que dure la detención del extranjero acusado de pernicioso, es decir, la extranjería se encuentra susceptible a la privación de la libertad derivada de un acto administrativo, situación que resulta altamente grave.

⁵³⁸ Se lee: “De los Extranjeros. Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención [...]”, véase en ídem.

⁵³⁹ Véase en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (enero de 2013). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 12 de enero de 2018, de Derecho de audiencia. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no impone al legislador el deber de ceñirse a un modelo procesal específico para su observancia: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=gobernado%2520la%2520oportunidad%2520de%2520defensa%2520previa%2520al%2520acto%2520privativo%2520de%2520la%2520vida%2C%2520libertad%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002500&Hit=2&IDs=2011552,2002500,189788,200234&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En este mismo orden de ideas inequitativas, el numeral 32 de la carta magna refiere una prohibición expresa a la extranjería para servir en tiempo de paz a las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, ejercito, entre otras⁵⁴⁰. Sin embargo, en sentido contrario, se interpreta que el Estado mexicano en tiempo de guerra aceptará la inclusión de la extranjería, situación que resulta conveniente, pero no equitativa por la arbitrariedad y el egoísmo que del precepto emana.

Por último, sobresale la fracción primera del inciso a), del normativo 37 indicando que “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”⁵⁴¹, planteamiento que contraría a diversos instrumentos internacionales en materia de nacionalidad, ya que la comunidad global establece que la nacionalidad no puede ser arrebatada. Sin embargo, el Estado mexicano instituye que, al extranjero naturalizado, se le puede privar el estatus de nacional, por consiguiente, de ciudadano. Es así, el extranjero nunca dejará su estatus de *otredad*, lo que se consolida como una postura inequitativa.

5.3.2.b. Extranjería en la legislación secundaria.

Como se observó *supra*, por disposición constitucional, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas para ser considerados nacionales, concepto que se reafirma por la Ley de Nacionalidad en el artículo segundo al señalar que el extranjero es “[...] aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”⁵⁴².

En esta tesitura, es oportuno mencionar que una de las legislaciones en materia de extranjería en el Estado mexicano es la Ley de Migración, norma cuyo contenido tiene diversas disonancias argumentativas, por una parte, se enuncian todos los derechos que tienen los extranjeros en el territorio, por decir algunos: actos del estado civil⁵⁴³, trámites

⁵⁴⁰ Se lee: “[...] En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento [...]”, véase en ídem.

⁵⁴¹ Véase en ídem.

⁵⁴² Véase en Cámara de diputados. (23 de enero de 1998). *Ley de nacionalidad*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

⁵⁴³ Artículo noveno de la Ley de Migración, véase en Cámara de diputados. (25 de mayo de 2011). *Ley de migración*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_190517.pdf

migratorios⁵⁴⁴, entre otros. Así como, se coloca la idea de equidad normativa, situación que se suscribe como un principio que deberá sustentar la política migratoria, siendo la “Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros”⁵⁴⁵.

Por otra parte, la Ley presenta normativos en contra de la grandeza moral construida a nivel constitucional, es así que el discurso derecho humanista se destruye en materia jurisdiccional, tal situación es expuesta por Castilla que indica cómo esta legislación se puede valorar de inconstitucional en materia jurisdiccional, es así que el autor dice que los artículos “3, fracciones VIII, X, XX y XXX; 16, 17, 18, fracciones II y III; 20, fracciones V y VII; 33, 35, 36, 37, 68, 69, 80, 81, 92, 93, 94, 95, 97, 99, 100, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 121, 124, 138, 144, 149, 150, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161 y 162”⁵⁴⁶ podrán ser en todo o en parte calificados de ir en contra de las máximas constitucionales.

Por otra parte, ya se veía en la Constitución la imposibilidad jurídica que la extranjería permaneciera a las fuerzas armadas en tiempo de paz, sin embargo, como se mencionó en tiempo de guerra el Estado mexicano estimo oportuno que el extranjero serían útiles, es así como en la Ley del Servicio Militar se menciona que “[...] En caso de guerra internacional, el Servicio Militar también será obligatorio para los extranjeros [...] A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos”⁵⁴⁷, si bien tal disposición no es inequitativa hacia la ciudadanía, si expresa una visión utilitaria del estado mexicano hacia la extranjería.

Por último, conviene analizar el artículo 410 F del Código Civil Federal⁵⁴⁸, mismo que es del todo desafortunado, cuenta habida que da la preferencia a mexicanos por encima de los

⁵⁴⁴ Artículo décimo de la Ley de Migración, véase en ídem.

⁵⁴⁵ Artículo segundo, párrafo décimo de la Ley de Migración, véase en ídem.

⁵⁴⁶ Véase en Castilla, K. A. (2014). *Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades. Migración y desarrollo*, 12(23).

⁵⁴⁷ Véase en Cámara de diputados. (11 de septiembre de 1940). *Ley del servicio militar*. Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97.pdf>

⁵⁴⁸ Véase en Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2013). *Código Civil Federal*. Recuperado el 31 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

extranjeros, tal como se aprecia: “En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”⁵⁴⁹. No es deleznable en esta línea argumentativa, revisar fuentes hemerográficas respecto a la situación que vive en Tabasco, en la cual por criterios totalmente inequitativos se le impide al extranjero adquirir derechos sobre sus hijos⁵⁵⁰.

5.3.3. Análisis crítico por materias.

Tal como se ha sostenido a lo largo de la tesis, el siguiente desarrollo temático contiene la estructura sostenida a lo largo de la tesis. Es así, como se mencionó en la parte introductoria del presente apartado, se hace constancia que la comparación que se promueve en los siguientes epígrafes se derivará de la exposición de la condición de la extranjería en el Estado mexicano, en el claro entendido que la ciudadanía cuenta con todos y cada uno de los derechos que se desarrollarán, para ello, léase lo siguiente:

5.3.3.1.a. Materia laboral en la Constitución

Al igual que en el capítulo anterior, resulta indispensable para el desarrollo del presente epígrafe analizar los normativos 5º, 123º y el 32º, importante situar que los primeros dos artículos colocan premisas generales y el 32º sitúa los límites que tendrá la extranjería en México en la materia laboral.

En primer lugar, el artículo quinto constitucional sitúa un elemento de discrecionalidad normativa, respecto a que cada entidad federativa contendrá la facultad de determinar los oficios o profesiones que requieren título⁵⁵¹, tal precepto legal, luce como la justificación a

⁵⁴⁹ Véase en ídem.

⁵⁵⁰ Véase en Noticieros Televisa. (11 de noviembre de 2016). *Tabasco, el delito de ser padres*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2017-02-21/dif-tabasco-amenaza-poner-adopcion-ninos-ser-gestados-madres-sustitutas/>

⁵⁵¹ Mencionando que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que el acomode, siendo lícitos [...] La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 [...] El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio [...]”, véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de*

la elaboración de políticas en las que las condiciones laborales son inequitativas entre la ciudadanía y la extranjería, situación que se expondrá en el siguiente epígrafe.

En segundo lugar, el artículo 123 inicialmente plantea en su primera parte una total equidad normativa al mencionar que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil [...]”⁵⁵², a esta postura se puede añadir el apartado A en el cual se indica que “[...] entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...] VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”⁵⁵³, véase la claridad en la que se sitúa la imposibilidad de hacer distinciones entre la ciudadanía y la extranjería.

Sin embargo, tal potencia derecho humanista y equitativa jurídicamente se extinguirá con la ausencia de la palabra nacionalidad en la redacción del apartado B en el mismo artículo, el cual indica que “[...] entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo [...]”⁵⁵⁴.

Es evidente que el artículo expresa ideas disímiles en el cálculo de salarios, en el primer supuesto –apartado A- impone la obligación de no equiparar a la ciudadanía con la extranjería, situación que en el segundo supuesto –apartado B- no se observa, es decir, se omite la restricción sobre el cálculo del salario que recibiría la extranjería, por lo que se infiere que es permitido que el patrón plante una inequidad salarial entre la ciudadanía y la extranjería.

En tercer lugar, se encuentra el artículo 32 constitucional, que establece, la prohibición de los extranjeros de servir en el Ejército, en las fuerzas de policía o de seguridad pública, a desempeñar cargo de capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de manera general, tal situación parecería estéril y sin una trascendencia en la interacción social, sin embargo, la problemática recae en que el extranjero al no participar en actividades militares

los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁵² Véase en ídem.

⁵⁵³ Véase en ídem.

⁵⁵⁴ Véase en ídem.

no podrá acceder a una cartilla militar⁵⁵⁵ y por ende, la oferta laboral a la que podría atender disminuirá sustancialmente, lo anterior, porque la política de empleo en México se condiciona a la exhibición de la cartilla militar⁵⁵⁶.

Por otra parte, la atención recae en el último párrafo del normativo en el que se indica que “los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”⁵⁵⁷, figura evidentemente inequitativa.

Resulta del todo evidente la inequidad en la que se encuentra la extranjería constitucionalmente en materia laboral, no solo como lo indica el último artículo analizado que plantea las mínimas posibilidades que tendría la extranjería en obtener un trabajo, por estar en competencia inequitativa con la ciudadanía, sino que, aun consiguiéndolo, el normativo 123, apartado B, permitiría que su contraprestación salarial fuera menor a la recibida por la ciudadanía.

5.3.3.1.b. Materia laboral en la legislación secundaria.

Como se apreció en el arábigo quinto constitucional, se aprecia la determinación Estatal de establecer como idea genérica la libre profesión salvo consideraciones gubernamentales, una de las ellas se observa en el artículo séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en la que se plantea de manera categórica que “[...] los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos”⁵⁵⁸, si bien, no se expone la limitación que tuviera la extranjería en estudiar la profesión de medicina, pero, si se limita expresamente su ejercicio profesional, por lo que es una obviedad la imposibilidad educativa y por ende, inequidad jurídica en la que se encuentra la extranjería.

⁵⁵⁵ Posterior al cumplimiento del servicio militar se otorga este documento, el cual refleja la acreditación de tal requisito ciudadano.

⁵⁵⁶ Véase en Olmos, J. (17 de enero de 2018). ¿Buscas trabajo? Empresas vuelven a pedir cartilla militar. Recuperado el 01 de febrero de 2018 (http://diario.mx/Local/2018-01-16_727c2735/recobra-importancia-la-cartilla-militar/, Ed.) *Diario de Juárez*.

⁵⁵⁷ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁵⁸ Véase en Cámara de diputados. (01 de abril de 1970). *Ley federal del trabajo*. Recuperado el 24 de abril de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

En este mismo tenor inequitativo, el artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, indica que ningún extranjero podrá formar parte de la directiva del sindicato de trabajadores de la profesión que ejerza⁵⁵⁹, situación que resulta inverosímil al negarle la posibilidad de defender sus derechos laborales, en este mismo tenor, se establece que el porcentaje de trabajadores que integrarán una empresa, será de 90% ciudadanos y el 10% extranjeros, así como, la obligación del empleado extranjero de capacitar a los mexicanos.

Por otra parte, en el artículo 14 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, se exhorta que las sociedades fomenten la microindustria y la actividad artesanal, con una puntual obligación, siendo que en la industria artesanal no se podrán admitir socios extranjeros o éstos dedicarse a dicho rubro de la industria⁵⁶⁰, por lo tanto, se exhibe una plena inhibición a que la extranjería participe en este trabajo.

En este mismo sentido, se le impone al comerciante extranjero la obligación de llevar los registros en idioma castellano, nótese que aún y cuando la relación contractual se determine entre extranjeros, la ley impone la obligación del idioma en el que se tiene que redactar, lo anterior, se aprecia en el arábigo 37 del Código de Comercio⁵⁶¹.

Así como, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 28, indica que en la contratación, únicamente participarán ciudadanos mexicanos⁵⁶², por lo que se deja fuera a los sujetos de cualquier otra.

⁵⁵⁹ Se puede leer: “No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros”, véase en ídem.

⁵⁶⁰ Se lee: “Las sociedades de responsabilidad limitada microindustriales sólo podrán tener como socios a personas físicas de nacionalidad mexicana y no podrán admitir al constituirse o con posterioridad, socios extranjeros, directa o indirectamente, lo cual deberá hacerse constar expresamente en el contrato social y en el Registro de Comercio. Cualquier acto que viole esta disposición será nulo y el extranjero que hubiere participado en él sólo podrá reclamar los daños y perjuicios que los socios el hubieren causado”, véase en Cámara de diputados. (26 de enero de 1988). *Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal*. Recuperado el 29 de junio de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf>

⁵⁶¹ En el que se lee: “Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000. 00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción”, véase en Cámara de diputados. (13 de diciembre de 1889). *Código de comercio*. Recuperado el 26 de febrero de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_020517.pdf

⁵⁶² Léase: “Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será: “I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano

Por otra parte, el artículo quinto se expresaba la discrecionalidad de la autoridad Estatal para determinar el ejercicio de las profesiones u oficios, es así como aparece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional, en el que se indica que al no existir una profesión contemplada por la ley se respetará la reciprocidad con la nacionalidad del solicitante, es decir, el extranjero podrá exigir que se le permita ejercer la profesión siempre y cuando, exista un tratado internacional con su país⁵⁶³, de no ser así, se extinguiría la posibilidad del ejercicio profesional.

Así como, en el artículo tercero de la ley en comento, se plantea la discrecionalidad normativa con la que cuenta el gobierno de la Ciudad de México, ya que se le faculta a autorizar de manera temporal al extranjero que obtuvo en su país el estatus académico de técnico⁵⁶⁴, situación que concatenada con la anterior (obligación de capacitar al ciudadano mexicano), se puede calificar de perversa, al verse al extranjero como una herramienta de utilización temporal.

Por otra parte, conviene retomar el apartado B del arábigo 123 constitucional cuya legislación secundaria es la denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, misma en la que desde el artículo noveno se promueve la más absoluta inequidad, al exigir que solo los ciudadanos

de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente. Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana”, véase en Cámara de diputados. (04 de enero de 2000). *Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público*. Recuperado el 19 de junio de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_101114.pdf

⁵⁶³ Se lee: “[...] Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas”, véase en Véase en Cámara de diputados. (26 de mayo de 1945). *Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal*. Recuperado el 27 de noviembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208.pdf>

⁵⁶⁴ Se lee: “Artículo 3º.- Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos”, véase en ídem.

podrán signar con el Estado un contrato laboral de tiempo indefinido⁵⁶⁵, por ende, la extranjería no podrá gozar de tales beneficios laborales, como lo son: prestaciones monetarias y de salud.

Es así que se llega las normas secundarias emanadas del artículo 32 constitucional -mismo que expone la preferencia laboral de la ciudadanía sobre la extranjería- son:

1ª La Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural en sus artículos 26 y 128⁵⁶⁶ exige la calidad de ciudadano mexicano para ser socio de Fondo de Aseguramiento, y contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

2ª La fracción segunda del artículo 93 de la Ley de la Industria Eléctrica, menciona que la “La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana”⁵⁶⁷, limitando así la posibilidad a la extranjería.

3ª El artículo 25 de la Ley de Seguridad Privada establece que para obtener la autorización para prestar servicios en esta materia es necesario ser persona física o moral de nacionalidad mexicana⁵⁶⁸.

⁵⁶⁵ Se lee: “Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato”, véase en *servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional*. Recuperado el 07 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>

⁵⁶⁶ Léase: “Artículo 26. Para ser socio de un Fondo de Aseguramiento se requiere: I. Ser persona física de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y que realice actividades agrícolas o pecuarias, o tenga su residencia en el medio rural; o bien, ser persona moral de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyo objeto social prevea la realización de actividades agrícolas o pecuarias, o del medio rural. Artículo 128.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a: [...] II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana”, véase en Cámara de diputados. (13 de mayo de 2005). *Ley de fondos de aseguramiento agropecuario y rural*. Recuperado el 24 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf>

⁵⁶⁷ Véase en Cámara de diputados. (11 de agosto de 2014). *Ley de la industria eléctrica*. Recuperado el 03 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_110814.pdf

⁵⁶⁸ Véase en Cámara de diputados. (17 de octubre de 2011). *Ley Federal de Seguridad Privada*. Recuperado el 21 de mayo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf>

4ª En lo que respecta a la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal enmarca en el arábigo octavo la obligación de ser mexicano por nacimiento para con ello obtener la cédula de microindustria⁵⁶⁹.

5ª El artículo séptimo y séptimo bis de la Ley de Aviación establece que los comandantes regionales (arábigo siete) y de aeropuerto (artículo siete bis) deberán ser mexicanos por nacimiento y no adquirir diversa nacionalidad⁵⁷⁰.

6ª La fracción primera del arábigo 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que para ser piloto de puerto se tiene que ser mexicano por nacimiento y no adquirir diversa nacionalidad⁵⁷¹.

7ª Se observa en el artículo octavo de la Ley Federal de Correduría Pública el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no se adquiera otra nacionalidad para estar en aptitud de ser corredor público⁵⁷².

Por último, si bien la Ley General de Población fue en mayor parte derogada, es importante observar el criterio jurisdiccional respecto al trato inequitativo en el que se encuentra la extranjería respecto a la ciudadanía, tal situación se lee en la tesis aislada intitulada “Extranjeros. los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como los numerales 106 y 139 de su reglamento, no violan el principio de igualdad ante la ley, en relación con la garantía de libertad de trabajo”⁵⁷³.

⁵⁶⁹ Véase en Cámara de diputados. (26 de enero de 1988). *Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal*. Recuperado el 21 de marzo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf>

⁵⁷⁰ Véase en Cámara de diputados. (10 de octubre de 2016). *Ley de aviación civil*. Recuperado el 02 de marzo de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_101016.pdf

⁵⁷¹ Véase en Cámara de diputados. (01 de junio de 2006). *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*. Recuperado el 10 de mayo de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf

⁵⁷² Véase en Cámara de diputados. (29 de diciembre de 1992). *Ley federal de correduría pública*. Recuperado el 23 de abril de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>

⁵⁷³ Tesis que menciona: “Acorde con la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, con el rubro: "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", para determinar si una diferencia de trato introducida por el legislador o cualquier autoridad normativa es o no legítima, es necesario: 1) analizar si la distinción obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad o adecuación de la diferencia; y, 3) determinar su proporcionalidad. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece previsiones específicas que diferencian la situación de los extranjeros y la de los mexicanos, se concluye que los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como los numerales 106 y 139 de su Reglamento, al otorgar un trato diferenciado para los extranjeros respecto de los nacionales, las autoridades migratorias por requerir sólo a aquéllos la autorización de la Secretaría de Gobernación para poder laborar y para que se les otorgue cierta situación migratoria respecto a su estancia en el país, no violan el principio de igualdad ante la ley, en relación con la

para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros”⁵⁷⁴.

Si bien, persiste en la Constitución vigente la posibilidad a que el extranjero adquiriera un bien inmueble, es evidente la inequidad jurídica ya que dentro de la misma premisa se le permitirá a la ciudadanía la enajenación de inmuebles. Por otra parte, es en los últimos renglones del artículo en mención⁵⁷⁵ que se imposibilita a la extranjería a obtener el dominio directo sobre tierras y/o aguas en la franja fronteriza -100 kilómetros en frontera y 50 en playas-, sobra remarcar la inequidad que contrae dicha premisa.

Al respecto, es debido comentar que el precepto constitucional se ha intentado modificar, pero, por razones en las que no se involucra la búsqueda de la equidad. Es así que, en el año de 2013, el diputado Manlio Fabio Beltrones presentó una iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, proponiendo que la redacción debiera ser: “Los extranjeros por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre las aguas, en el caso de las tierras, podrán adquirirlas cuando sean exclusivamente para uso de vivienda sin fines comerciales”⁵⁷⁶, lo anterior causó un revuelo de críticas y en cierta manera reavivó el espíritu ultranacionalista mexicano.

Tal pareciera, que la propuesta, en aras de regularizar y transparentar la compraventa de casas y propiedades dentro de la franja prohibida a extranjeros, se viera como una agresión directa a la soberanía nacional, o como un atentado a los principios constitucionales que se han vendido defendiendo desde tiempos históricos, tan es visible la animadversión al extranjero que le etiquetaron al diputado el mote de “vendepatrias”, como se le apodó en su época al presidente Antonio López de Santa Anna.

En su defensa Manlio Fabio Beltrones, al ser entrevistado por los medios nacionales, aseguró que “la propuesta es buena ayuda al turismo, sobre todo el residencial, y actualiza un marco

⁵⁷⁴ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁷⁵ Se lee: “[...] En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”, véase en ídem.

⁵⁷⁶ Véase en Vera, R. (18 de mayo de 2013). *La de Beltrones, una “iniciativa vendepatrias”*. Recuperado el 25 de diciembre de 2014, de <http://www.proceso.com.mx/342332/la-de-beltrones-iniciativa-vendepatrias>

jurídico que ya se aplica en la práctica, mediante la figura del fideicomiso nacional que administra los bienes extranjeros en territorio nacional⁵⁷⁷, es así que la propuesta se planteó en harás de eliminar el fraude a la ley, pero no de fijar un precedente de equidad normativa, tan es así que el esquema inequitativo subsiste en tal proyecto de reforma.

5.3.3.2.b. Materia patrimonial en la legislación secundaria.

En lo que corresponde a la legislación secundaria respecto a los derechos patrimoniales, se puede establecer como principal y único fundamento el artículo 2274 del Código Civil Federal, menciona: “Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias”⁵⁷⁸. Es decir, se aprecia la existencia de un elemento simétrico al planteamiento de la Carta Magna.

5.3.3.3.a. Materia política en la Constitución

Cabe mencionar que la Constitución en la presente materia no ha sufrido ninguna reforma o avance derecho humanista, la estructura de los derechos políticos permanecen estáticos a los planteados por la Constitución primigenia de 1917, sin embargo, no por ello el estudio es innecesario, es así que se atenderá al desarrollo de la estructura esquemática planteada en la metodología e implementada en los capítulos de análisis normativo, tal situación enfocándose en la extranjería debido a que la exponer los derechos de la ciudadanía sería innecesario, ya que esta población cuenta con derechos plenos.

5.3.3.3.b. Materia política en la legislación secundaria.

Es evidente que en materia política el Estado mexicano ha realizado diversas legislaciones en harás de establecer un marco jurídico amplio que permita la consolidación de la democracia, de aquí que sobresalen los siguientes:

- a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁵⁷⁷ Véase en Jiménez, A. (25 de junio de 2007). *Modificar el artículo 27 constitucional*. Recuperado el 04 de julio de 2016, de <http://archivo.eluniversal.com.mx/columnas/65900.html>

⁵⁷⁸ Véase en Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2013). *Código Civil Federal*. Recuperado el 31 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

- c) Ley General en Materia de Delitos Electorales,
- d) Ley General de Partidos Políticos y,
- e) Ley Federal de Consulta Popular.

Sin embargo, como se apreciará en el desarrollo de cada epígrafe, se tiene una legislación poco incluyente hacia la extranjería, normativos que siguen replicando la tradición constitucionalista de hace más de 100 años, misma que no permite el reconocimiento pleno de los derechos humanos al extranjero.

5.3.3.3.1.a. Derecho a ser considerado ciudadano constitucionalmente

Para el desarrollo del presente epígrafe se debe señalar lo suscrito en el párrafo octavo del artículo cuarto constitucional, en el que se menciona la obligación del Estado mexicano de registrar el nacimiento de todo individuo, a partir de este reconocimiento se le brindará al ser humano una primera credencial estatal, tal situación se establece a partir que “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos [...]”⁵⁷⁹.

En concomitancia se puede apreciar que el 34 constitucional, artículo en el que se replica la estructura de la Constitución de 1917, en el que se define e impone las características que tendrá la ciudadanía, diciendo que “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir”⁵⁸⁰.

Del anterior, se infiere que la persona deberá de cumplir con tres elementos para ser considerado ciudadano, primero, tener la calidad de mexicano (artículo 30 constitucional), segundo, tener el mínimo de edad requerido (18 años) y tercero, no haber sido sentenciado o estar purgando una pena privativa de la libertad, siendo el primer requisito el que privaría a todo extranjero a acceder a este derecho.

⁵⁷⁹ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁸⁰ Véase en ídem.

5.3.3.3.1.b. Derecho a ser considerado ciudadano en la legislación secundaria

La legislación secundaria respecto a este derecho, lo único que hace es replicar el criterio constitucional, situación que se aprecia en el artículo tres, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que indica: “Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] d) Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁵⁸¹.

5.3.3.3.2.a. Derecho al sufragio constitucionalmente

La Carta Magna mexicana suscribe como prerrogativa el derecho al voto, sin embargo, para efectos de tesis se limita a excluir de manera categórica a la extranjería, tal como se aprecia en la fracción primera del artículo 35 constitucional, que a la letra indica: “Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares”⁵⁸², es evidente la imposibilidad del extranjero de ostentar este derecho.

5.3.3.3.2.b. Derecho al sufragio en la legislación secundaria.

Se aprecia en el artículo séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo relativo a la prerrogativa del sufragio, destaca del normativo la imposibilidad de la extranjería en ejercer esta prerrogativa, como se observa en el apartado cuarto en el que se sostiene que para el ciudadano el voto es un derecho y una obligación⁵⁸³, es así que la extranjería nuevamente estará fuera de todo proceso de elección.

En concomitancia, el artículo noveno de la misma ley, reforzará la idea de exclusión hacia el extranjero, mencionando los requisitos que se deberán de tener para acceder a dicha

⁵⁸¹ Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado el 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

⁵⁸² Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁸³ Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado el 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

prerrogativa, siendo dos: primero, estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y, contar con la credencial para votar⁵⁸⁴.

5.3.3.3.a. Derecho a ser votado constitucionalmente

Respecto a la categoría de análisis, el artículo 35 dentro constitucional establece este derecho en su segunda fracción en el que se imposibilita la participación de la extranjería, ya que la oración normativa menciona que son derechos del ciudadano el poder ser votado a “cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley [...]”⁵⁸⁵

Importante mencionar que la Constitución diversifica las limitantes para acceder al derecho de ser votado⁵⁸⁶, por ello que se sitúa una clasificación de los cargos públicos derivados de los poderes del Estado, de aquí que se vuelve importante repasar cada uno de ellos, siendo:

1º El artículo 55 determina expresamente la imposibilidad de que cualquier extranjero pudiera acceder al Congreso de la Unión por medio del sufragio, suscribiendo: “Para ser diputado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos”⁵⁸⁷. En consonancia, se encuentra la cámara de senadores, situación que se observa en el artículo 58 que dice: “Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección”⁵⁸⁸.

2º Por su parte, el artículo 82 constitucional limita a la extranjería a ser votado para ostentar el poder ejecutivo, diciendo que “Para ser presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años”⁵⁸⁹.

3º Así como, se impone constitucionalmente la restricción a las entidades federativas de que un extranjero pueda acceder a dirigir una de ellas, tal como se sitúa en el último párrafo de la fracción primera del artículo 116 que dice: “Solo podrá ser gobernador constitucional de

⁵⁸⁴ Véase en ídem.

⁵⁸⁵ Véase en ídem.

⁵⁸⁶ Cabe decir, que, las clasificaciones mencionadas no solo limitan a la extranjería sino a los connacionales que no sufren del título de nacional por nacimiento.

⁵⁸⁷ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁸⁸ Véase en ídem.

⁵⁸⁹ Véase en ídem.

un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios [...]”⁵⁹⁰

5.3.3.3.b. Derecho a ser votado en la legislación secundaria.

En este respecto, por economía argumentativa, conviene mencionar que las legislaciones de las entidades federativas y de la emergente Ciudad de México, establecen como requisitos para el derecho a ser votado las consideraciones mencionadas *supra* cuya base se encuentra en la ciudadanía. Así como, mencionar que no existe legislación secundaria que privilegie a la extranjería a nivel estatal o municipal, por ello, se infiere que existe una armonía normativa sobre los requisitos para acceder a cargos públicos por votación.

5.3.3.3.4.a. Derecho a la expresión política constitucionalmente

Este epígrafe es sin duda, un elemento preponderante para el estudio de la tesis, ya que como se ha venido mencionando, la reforma constitucional celebrada en junio del año 2011, modificó el paradigma de derechos humanos, particularmente el modelo del derecho a la expresión política, misma que se fundamenta en dos normativos constitucionales, en primer lugar, el artículo sexto constitucional suscribe de manera amplia la posibilidad que tiene toda persona en manifestar sus ideas, entendiéndose la idea como la facultad ilimitada de expresión⁵⁹¹, por lo tanto, estaría implícita la política.

En segundo lugar, el artículo séptimo constitucional expresa la obligación del Estado mexicano hacia el respeto irrestricto del derecho a la expresión política, más aún, en el segundo párrafo del mismo normativo, se le obliga a las instituciones; ya sean derivadas del poder ejecutivo –políticas públicas- o del poder legislativo –creación de normas- a abstenerse de construir situaciones en contra de la libre expresión⁵⁹².

⁵⁹⁰ Véase en ídem.

⁵⁹¹ Se lee en el artículo sexto que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, véase en ídem.

⁵⁹² Se lee en el artículo séptimo que “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Es así que se puede inferir que la extranjería en materia de expresión política podría manifestarse libremente, sin embargo, como se apreció, el último párrafo del artículo 33 con severidad establece que el extranjero no podrá, de ninguna manera interferir en asuntos políticos, lo que extinguiría dicha prerrogativa a la extranjería, sin embargo, es dable destacar que tal situación es susceptible de estudio.

5.3.3.3.4.b. Derecho a la expresión política en la legislación secundaria.

En el marco de la legislación electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente suscribe la actuación que tendrán las organizaciones dedicadas a los medios masivos de comunicación, en este entorno se plasma la restricción estatal a la libertad de expresión y manifestación de ideas, dicha legislación se encuentra en concordancia con los artículos sexto y séptimo de la Constitución.

Lo antes descrito se lee en el tercer apartado del artículo 160 que indica que los concesionarios de la radio y televisión en México no podrán ser afectados en su “libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades”⁵⁹³, por lo que dicha prerrogativa se ve reflejada en la legislación secundaria hacia las empresas, no así a la población.

5.3.3.3.5.a. Derecho a la petición hacia el Estado constitucionalmente

Respecto al derecho en cuestión es inevitable mencionar que la premisa constitucional en cien años no ha sufrido una modificación, reforma o abrogación, siendo clara la postura del Estado mexicano. Cabe reiterar la exacerbada inequidad jurídica que se plasma en el octavo Constitucional, ya que es evidente que únicamente la ciudadanía cuenta con la posibilidad normativa de solicitar al Estado una respuesta.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.” Véase en ídem.

⁵⁹³ Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado el 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

Es así que la ausencia de dicha prerrogativa consistiría restringir de manera absoluta a la extranjería la posibilidad de cuestionar al Estado sobre cualquier asunto público. Abona a lo analizado lo enunciado en el artículo octavo en el que dice que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición [...], pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”⁵⁹⁴, es decir, se declara una clara inequidad jurídica respecto a la ciudadanía.

5.3.3.5.b. Derecho a la petición hacia el Estado en la Legislación secundaria.

Es indudable la claridad con la que se expresa la inequidad jurídica dentro de la Constitución respecto al derecho de petición, criterio que se amplifica en la norma secundaria, es así que se lee en el capítulo segundo, artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular la imposibilidad de la extranjería a participar en las consultas populares, tal situación se expresa al mencionar que los tres entes que pueden solicitar una consulta popular, siendo, primero, el presidente de la república, segundo, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, tercero, los ciudadanos⁵⁹⁵, este último, excluye a la extranjería de manera radical.

Por último, el Reglamento de la Cámara de diputados en su título cuarto, capítulo sexto, refiere la posibilidad de petición gubernamental únicamente a las personas físicas y morales con nacionalidad mexicana, esto es, un reiterado criterio inequitativo sobre la población extranjera. Lo anterior se observa en el artículo 132 del Reglamento antes citado que menciona: “Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán presentar peticiones a la Cámara, a través de escrito dirigido a la Mesa Directiva”⁵⁹⁶.

⁵⁹⁴ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁵⁹⁵ Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado el 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

⁵⁹⁶ Véase en Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2010). *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*. Recuperado el 09 de abril de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_190517.pdf

5.3.3.3.6.a. Derecho a participar en la formulación de políticas públicas constitucionalmente

La participación de la población en la creación o formulación de políticas públicas es un derecho político indispensable para la gobernanza y legitimación de las acciones de gobierno, más aún, este derecho permitirá la posibilidad de construir un Estado que pueda jactarse de ser incluyente en lo referente a la pluralidad en el *ethnos*, sin embargo, lo que se observa constitucionalmente es una estructura excluyente de la extranjería.

Lo antes planteado, se puede leer en el artículo 26 constitucional en el que se describe el sistema para planear el desarrollo nacional, sus facultades y la manera en la que este organismo deberá de estar constituido. Destaca el apartado a y el c, el primero, detalla las características que deberá contener el sistema y el segundo, pormenoriza la manera en la que se constituye, es en esta parte en la que se excluye a la población extranjera, mencionándose que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social “estará integrado por un presidente y seis consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social [...]”⁵⁹⁷

5.3.3.3.6.b. Derecho a participar en la formulación de políticas públicas en la legislación secundaria.

En este rubro la legislación en materia política es omisa, ya que derivado de la claridad constitucional, por lo que se ha considerado una labor infructuosa legislar en consecuencia al construir una norma que reitera criterios inequitativos hacia la extranjería.

5.3.3.3.7.a. Derecho de pertenecer al servicio público constitucionalmente

En este rubro la Constitución manifiesta una clara animadversión hacia la idea que la extranjería ocupe puestos públicos, es así que se lee en el segundo párrafo del normativo 32, la restricción del Estado mexicano. Dicha imposibilidad normativa, se lee de la siguiente manera: “[...] El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la

⁵⁹⁷ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad [...]”⁵⁹⁸.

Por otra parte, se aprecian cuatro casos expresos en los que la Constitución inhabilita la posibilidad de la extranjería pertenezca al servicio público como integrante de las diversas comisiones, por ejemplo: Comisión Federal de Competencia Económica, Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía⁵⁹⁹, como secretario de despacho⁶⁰⁰, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰¹ y, por último, para ostentar el cargo de ser Fiscal General de la República⁶⁰²

5.3.3.3.7.b. Derecho de pertenecer al servicio público en la legislación secundaria

En este rubro, son diversas las legislaciones en las que se plantea una inequidad derivada de la condición migratoria, con el objetivo de crear claridad argumentativa se expondrán de manera enunciativa cada una de los puestos públicos a los cuales la extranjería se encuentra imposibilitada, siendo:

- I. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 hace mención que los consejeros electorales deberán ser ciudadanos por nacimiento⁶⁰³.
- II. La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal menciona en su artículo 21 que: “El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir,

⁵⁹⁸ Véase en ídem.

⁵⁹⁹ Se lee en el párrafo 23 del artículo 28 que dice: “Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;”, véase en ídem.

⁶⁰⁰ Se observa en el artículo 91 que indica: “Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos”, véase en ídem.

⁶⁰¹ Se lee en el normativo 95 que dice: “Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles”, véase en ídem.

⁶⁰² Se observa en el arábigo 102 en el que se suscribe: “[...] Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos le día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso”, véase en ídem.

⁶⁰³ Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado le 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

- [...] I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar”⁶⁰⁴.
- III. La Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión en su artículo 71 menciona que la extranjería no podrá acceder a las concesiones de la materia, situando como primera idea: “La concesión única a que se refiere esta ley solo se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana”⁶⁰⁵.
- IV. La Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo menciona en su artículo 20 que para ser director de la AMEXCID se requiere: “Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos”⁶⁰⁶.
- V. La Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar refiere que para ser director general se requiere se mexicano por nacimiento⁶⁰⁷.
- VI. La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el artículo 15 hace mención que el presidente de la comisión deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶⁰⁸.
- VII. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su arábigo décimo obliga al Secretarios de Hacienda a nombrar un presidente de la comisión, él cual deberá de ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶⁰⁹.

⁶⁰⁴ Véase en Cámara de diputados. (10 de abril de 2003). *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*. Recuperado le 23 de agosto de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf>

⁶⁰⁵ Resulta cuestionable la contradicción existente en el presente artículo, ya que, si bien se observa la inequidad en el párrafo en cuestión, el normativo seguirá con un discurso que intenta matizar el acto estatal discriminatorio, situación que no se logra conseguir como se aprecia: “*La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera. Al otorgar las concesiones el Instituto deberá establecer que en la prestación de los servicios se encuentra prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”, véase en Cámara de diputados. (14 de julio de 2014). *La Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión*. Recuperado el 29 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_270117.pdf

⁶⁰⁶ Véase en Cámara de diputados. (06 de abril de 2011). *Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo*. Recuperado le 10 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCID_171215.pdf

⁶⁰⁷ Véase en Cámara de diputados. (22 de agosto de 2005). *Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar*. Recuperado le 17 de enero de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDSCA.pdf>

⁶⁰⁸ Véase en Cámara de diputados. (28 de abril de 1995). *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. Recuperado le 13 de enero de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/46.pdf>

⁶⁰⁹ Véase en Cámara de diputados. (23 de mayo de 1996). *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*. Recuperado le 29 de octubre de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>

- VIII. La Ley del Banco de México en su artículo 39 indica que el miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en un ciudadano mexicano por nacimiento⁶¹⁰.
- IX. La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores menciona en el normativo 22 que su director general debe recaer en un ciudadano mexicano por nacimiento⁶¹¹.
- X. La Ley Federal de Entidades Paraestatales en su arábigo 21 menciona que el director general de dicha institución deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶¹².
- XI. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres contiene dos requisitos enmarcados en el mismo criterio, tanto para ostentar la presidencia (artículo 19), como para la secretaria del Instituto (artículo 19) se requiere ser ciudadana (o) por nacimiento⁶¹³.
- XII. La Ley del Seguro Social en su artículo 267 menciona que el presidente de la República nombrará al director general y que ese puesto deberá de tener a un mexicano por nacimiento⁶¹⁴.
- XIII. La Ley del Servicio Exterior Mexicano en su arábigo 20 menciona que tanto para ser cónsul, como para embajador es necesario ser mexicano por nacimiento. La misma ley indica en el normativo 32 que cualquier integrante que quiera ingresar a la rama diplomática deberá de ser mexicano por nacimiento⁶¹⁵.
- XIV. La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en su artículo 69 menciona que los miembros de la junta de gobierno deberán de ser ciudadanos por nacimiento⁶¹⁶.

⁶¹⁰ Véase en Cámara de diputados. (23 de diciembre de 1993). *Ley del Banco de México*. Recuperado le 11 de marzo de 2014, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

⁶¹¹ Véase en Cámara de diputados. (24 de abril de 1972). *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*. Recuperado le 29 de junio de 2016, de <https://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/d5a2d2b7-3d3b-482d-9237-ab97b87aaed6/LEY+INFONAVIT+19MAR2014.pdf?MOD=AJPERES>

⁶¹² Véase en Cámara de diputados. (14 de mayo de 1986). *Ley Federal de Entidades Paraestatales*. Recuperado le 10 de diciembre de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_181215.pdf

⁶¹³ Véase en Cámara de diputados. (12 de enero de 2001). *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres*. Recuperado le 23 de marzo de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf

⁶¹⁴ Véase en Cámara de diputados. (21 de diciembre de 1995). *Ley del Seguro Social*. Recuperado le 18 de octubre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf

⁶¹⁵ Véase en Cámara de diputados. (04 de enero de 1994). *Ley del Servicio Exterior Mexicano*. Recuperado le 18 de diciembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_010616.pdf

⁶¹⁶ Véase en Cámara de diputados. (16 de abril de 2008). *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*. Recuperado le 27 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_270117.pdf

- XV. La Ley Federal de Defensoría Pública en su normativo 31 menciona que el director del instituto deberá de ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶¹⁷.
- XVI. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, suscribe en el normativo 121 que el magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶¹⁸.
- XVII. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 28 y 55 menciona que deberán de ser mexicanos por nacimiento los sujetos que quieran ser comisionado o consejero del Instituto⁶¹⁹.
- XVIII. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos menciona que es necesario ser mexicanos por nacimiento para ostentar el empleo de trabajador de buque (artículo 189), tripulantes de vehículos aeronáuticos (artículo 216), así como para ser presidente de las Juntas de Conciliación federales (artículo 612)⁶²⁰.
- XIX. La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en su artículo 86 indica que el director general del SAE deberá ser mexicano por nacimiento⁶²¹. 3
- XX. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, 66 y 100 mencionan que los consejeros electorales federales, estatales y municipales respectivamente deberán de ser ciudadanos por nacimiento, así como el normativo 83 mencionara el mismo requisito para ser integrante de la mesa directiva y el 21 para ser observador electoral⁶²².

⁶¹⁷ Véase en Cámara de diputados. (28 de mayo de 1998). *Ley Federal de Defensoría Pública*. Recuperado le 21 de octubre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/106_170616.pdf

⁶¹⁸ Véase en Cámara de diputados. (28 de diciembre de 1963). *Ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional*. Recuperado le 07 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>

⁶¹⁹ Véase en Secretaría de Gobernación. (06 de mayo de 2016). *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Recuperado le 18 de diciembre de 2016, de http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html

⁶²⁰ Véase en Cámara de diputados. (01 de abril de 1970). *Ley Federal del Trabajo*. Recuperado le 06 de marzo de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

⁶²¹ Véase en Cámara de diputados. (19 de diciembre de 2002). *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público*. Recuperado le 07 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf>

⁶²² Véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado le 01 de junio de 2017, de <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

- XXI. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su normativo 17 menciona que el Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales serán nombrados y removidos libremente por el presidente del Consejo y deberán cumplir con el requisito de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.
- Por su parte el arábigo 52 menciona que los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia (ministerio público y peritos) deberán ser mexicanos por nacimiento⁶²³.
- XXII. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad rubrica la obligación hacia el Director General del instituto, el ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶²⁴.
- XXIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 17 bis menciona que los titulares de las delegaciones deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento⁶²⁵.
- XXIV. La Ley Orgánica de la Armada de México en su normativo 47 menciona que para ingresar a la armada se requiere ser mexicano por nacimiento⁶²⁶.
- XXV. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República menciona que los titulares de las mismas deberán de ser mexicanos por nacimiento (artículo 10), así como los subprocuradores, Oficial Mayor y Visitador General (artículo 18), además, los oficiales ministeriales auxiliarán al Ministerio Público de la Federación (artículo 23), por otra parte, para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera (artículo 34), para ingresar y permanecer como agente de

⁶²³ Véase en Secretaría de Gobernación. (18 de diciembre de 2008). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Recuperado le 07 de septiembre de 2015, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009

⁶²⁴ Véase en Cámara de diputados. (30 de mayo de 2011). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Recuperado le 04 de julio de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_171215.pdf

⁶²⁵ Véase en Cámara de diputados. (26 de diciembre de 1976). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Recuperado le 19 de noviembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf

⁶²⁶ Véase en Cámara de diputados. (30 de diciembre de 2002). *Ley Orgánica de la Armada de México*. Recuperado le 05 de octubre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf

- la Policía Federal Ministerial de carrera (artículo 35), por último, para ingresar y permanecer como perito de carrera (artículo 36)⁶²⁷.
- XXVI. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro suscribe la obligación sobre la nacionalidad del rector, es así que el artículo 18 menciona que para sustentar el puesto deberá tener la característica de ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶²⁸. En este sentido la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México menciona que para ser miembro de la junta de gobierno (artículo quinto), los Directores de Facultades y Escuelas (artículo décimoprimer) deberán de ser mexicanos por nacimiento⁶²⁹.
- XXVII. La Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional obliga que el director del Instituto sea mexicano por nacimiento (artículo 13)⁶³⁰.
- XXVIII. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 12 menciona que para ser magistrado se deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶³¹.
- XXIX. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 48 se indica que para ser designado secretario general de la cámara se requiere ser mexicano por nacimiento⁶³².
- XXX. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos suscriben la obligación a que los integrantes sean mexicanos por nacimiento (artículo cuarto), así como para los cuerpos rurales (artículo 117), el personal que sea sujeto de reclutamiento (artículo 148 bis) y los alumnos de educación militar (artículo 161)⁶³³.

⁶²⁷ Véase en Cámara de diputados. (29 de mayo de 2009). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Recuperado le 24 de abril de 2015, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo23.pdf

⁶²⁸ Véase en Cámara de diputados. (26 de abril de 2006). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro*. Recuperado le 29 de junio de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOUAAAN.pdf>

⁶²⁹ Véase en Cámara de diputados. (06 de enero de 1945). *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado le 19 de septiembre de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf>

⁶³⁰ Véase en Cámara de diputados. (29 de diciembre de 1981). *Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional*. Recuperado le 11 de agosto de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/171.pdf>

⁶³¹ Véase en Cámara de diputados. (26 de febrero de 1992). *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. Recuperado le 12 de marzo de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

⁶³² Véase en Cámara de diputados. (01 de mayo de 2015). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado le 12 de febrero de 2017, de <http://cronica.diputados.gob.mx/MarcoJuridico/LeyOrganica.pdf>

⁶³³ Véase en Cámara de diputados. (26 de diciembre de 1986). *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. Recuperado le 09 de octubre de 2016, de http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_organica.pdf

- XXXI. La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia menciona que será un requisito para ser director del instituto es ser mexicano por nacimiento (artículo sexto)⁶³⁴.
- XXXII. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación suscribe la obligación de ser mexicano por nacimiento para ser designado magistrado de circuito (artículo 106), así como para ser nombrado juez de distrito (artículo 108)⁶³⁵.
- XXXIII. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es clara al mencionar que para ser magistrado es necesario ser mexicano por nacimiento⁶³⁶.
- XXXIV. La Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano suscribe en su artículo 17 la obligación de ser mexicano por nacimiento para el director de la agencia de noticias⁶³⁷.
- XXXV. La Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana en su artículo 10 menciona que para ser Director General deberán cumplirse como requisito el ser ciudadano mexicano por nacimiento⁶³⁸. (Cámara de diputados, 2006)
- XXXVI. Por último, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear en su artículo 51 establece que el director general deberá de ser mexicano por nacimiento⁶³⁹.

5.3.3.3.8.a. Derecho a la asociación política constitucionalmente

El presente epígrafe es un símil del derecho de petición, es decir, una estructura normativa que ha permanecido inmóvil a lo largo de más de cien años; tiempo dentro del cual, la inequidad normativa sigue estática al no permitirle a la población extranjera la

⁶³⁴ Véase en Cámara de diputados. (03 de febrero de 1939). *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*. Recuperado le 27 de abril de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170_171215.pdf

⁶³⁵ Véase en Cámara de diputados. (25 de mayo de 1995). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Recuperado le 18 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_190617.pdf

⁶³⁶ Véase en Cámara de diputados. (18 de julio de 2016). *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Recuperado le 01 de enero de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

⁶³⁷ Véase en Cámara de diputados. (02 de junio de 2006). *Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*. Recuperado le 24 de abril de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf>

⁶³⁸ Véase en Cámara de diputados. (02 de junio de 2006). *Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana*. Recuperado le 29 de marzo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf>

⁶³⁹ Véase en Cámara de diputados. (04 de febrero de 1985). *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*. Recuperado le 21 de marzo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/207.pdf>

posibilidad de formar parte activa de los partidos políticos, lo anterior, se lee de manera clara en artículo noveno que indica que “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”⁶⁴⁰.

5.3.3.3.8.b. Derecho a la asociación política en la legislación secundaria

La legislación secundaria en esta materia política es escasa, lo anterior, derivado de la claridad que ofrece la Carta Magna, la determinación de eximir a la extranjería del derecho a la asociación política es una premisa legal con tintes de dogma o axioma normativo, el cual niega la posibilidad de una interpretación en la que se abriese un camino para la adquisición de este derecho para la comunidad inmigrante.

Aunado a lo expresado, se puede observar que el artículo 10 de la Ley Federal de Consulta Popular, expresa de manera contundente la imposibilidad de la extranjería en abstenerse de participar al interior de los partidos políticos, así como de cualquier participación popular⁶⁴¹, es decir, el inmigrante deberá de abstenerse, so pena de que se le pueda imponer el artículo 33 constitucional⁶⁴².

5.4. Avances constitucionales hacia la equidad entre la extranjería y la ciudadanía.

Es importante mencionar que el Estado mexicano no se ha mantenido estático ante la injusticia de los planteamientos jurídicos inequitativos, tan es así que en junio de 2011 se

⁶⁴⁰ Véase en Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado le 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁶⁴¹ Normativo en el que se lee: “Son requisitos para participar en la consulta popular: I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución; II. Estar inscrito en el Padrón Electoral; III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y IV. No estar suspendido en sus derechos políticos”, véase en Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado le 01 de junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>

⁶⁴² Cabe mencionar que le artículo 33 se puede considerar como un agujero en torno a la protección de los derechos humanos, ya que de a simple lectura que se le dé a este precepto se puede observar que es demasiado amplio, ambiguo e impreciso, toda vez que se le da la amplia facultad al Presidente para “expulsar a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”, siendo esta parte nada clara, además de resultar subjetiva, en virtud de no especificar a qué se refiere con “inconveniente”, lo anterior es así, virtud de que lo que para algunos puede ser conveniente, para otros podría no serlo tanto, de ahí la subjetividad de dicho concepto.

realizaron una serie de reformas a nivel constitucional, por ende, en toda la legislación secundaria, con el objetivo de sostener un discurso derecho humanista. En este sentido, es oportuno recordar que la equidad sostenida en la tesis, es la posibilidad de corregir la ley con el objetivo de una aplicación jurídica discrecional, misma que deberá brindar derechos a una población que naturalmente no contaba con ellos.

Para evaluar los avances en materia de equidad, se proponen los siguientes tres epígrafes:

5.4.1. Acercamiento jurisdiccional a la Equidad, el criterio considerado en México.

Como se observó en el preámbulo argumentativo, el concepto de equidad es elemental, partiendo de que es en esta definición, el fundamento de una construcción social distinta, una posibilidad de transformar el *statu quo*, es decir, la posibilidad de formular criterios donde el diferente, el vulnerable, el *otro*, encuentre en las instituciones un trato diferenciado para conformar una oportunidad de equilibrio social respecto a los privilegiados, para el caso de tesis: la ciudadanía.

Por ello, es dable estudiar el criterio utilizado por el poder jurisdiccional del Estado mexicano, en el que se muestra una jurisprudencia que, si bien no se sitúa el término *equidad*, si se visualiza un esquema de igualdad a partir del cual se puede establecer un primer diagnóstico de los razonamientos que utilizará el Estado Mexicano en la aplicación de la legislación. El criterio jurisdiccional antes referido contiene premisas particulares que pueden enunciarse de la siguiente manera:

- a) “La igualdad en el texto constitucional constituye un principio complejo, ya que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley.
- b) El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer

distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.”⁶⁴³

Para la aplicación normativa diferenciada que se plantea en dicho criterio jurisdiccional, es decir, para materializar la conformación un sistema jurídico equitativo, es necesario la aplicación de cuatro criterios, mismos que a continuación se enuncian:

- I. “Se debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o sí, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.
- II. Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.
- III. Debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente no proporcional.
- IV. Por último, determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes”.⁶⁴⁴

Este principio de igualdad, requeriría que tanto la Constitución, como las normas secundarias no planteen, en principio, ninguna distinción entre los sujetos a los que se dirigen siempre que éstos se encuentren en idénticas circunstancias sociales, económicas, etc., sin embargo, al observar diferencias se debieran establecer cargas o privilegios diferenciados.

Lo anterior, plantea la posibilidad de una implementación institucional por parte del Estado mexicano, es decir, dicha aplicación normativa diferenciada es tendiente a utilizarse como

⁶⁴³ Véase en Nación, S. C. (23 de agosto de 2006). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado le 28 de enero de 2016, de http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e1fd00000000&Apendice=1000000000000&igualdad=supremacia%2520de%2520tratados%2520internacionales&genero=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=192867&Hit=14&IDs=163221,166814,167599,168977,170180,172667,174722,177199,177873,182175,182764,188899,189108,192867&tipojurisprudencia=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶⁴⁴ Véase en ídem.

un criterio del poder legislativo, ejecutivo y claro, del poder jurisdiccional. Sin embargo, la actualidad de *iure* y de *facto*, indican que, en el caso de la comunidad extranjera, la diferenciación basada única y exclusivamente en su carácter migratorio, no contiene ninguna carga o privilegio, sino el trato diferenciado es profundamente inequitativo, ya que tales distinciones se traducen en una disminución de derechos o del goce de los mismos.

Por último, como se ha apreciado a lo largo del capítulo la inequidad normativa entre la ciudadanía y la extranjería se plasma de manera fehaciente en la Constitución mexicana, así como en normatividad secundaria, es así que se observa una congruencia normativa en el sistema normativo mexicano, en cuanto a su animadversión a la población extranjera, sin embargo, existe un esfuerzo derecho humanista plasmado en la reforma Constitucional de junio de 2011, por ello es dable analizarla.

5.4.2. Reforma de junio de 2011 en materia de DD.HH.

Como se mencionó, el Estado mexicano desarrollo una gran reforma constitucional en la que se plasma un paradigma derecho humanista, mismo que modifica de manera radical la estructura constitucional, tanto el área dogmática como la orgánica. Así, desde junio de 2011, el texto del artículo primero de la Constitución sustituye el nombre decimonónico de garantías individuales, por el actual de derechos humanos, retomando el derecho natural previsto en la constitución de 1857⁶⁴⁵.

Derivado de la reforma al primero constitucional, se posibilita la integración de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, una que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la interpretación más amplia (*principio pro persona*⁶⁴⁶). Esto significa que en todo caso se aplicarán las normas nacionales o internacionales que sean más favorables a las personas.

⁶⁴⁵ Al mencionar el verbo “reconocer” significará que los derechos humanos se atribuyen a la naturaleza de la persona humana y, por tanto, se consideran preexistentes a la comunidad política, siendo un criterio netamente *iusnaturalista*.

⁶⁴⁶ El principio *pro homine* –pro persona- establece la obligación de una aplicación normativa más favorable a los afectados por la violación de sus derechos humanos, criterio explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que es un criterio de interpretación para la resolución de los casos en los que aparecen tres

Así como, destaca el párrafo tercero de dicho artículo, ya que obliga a las estructuras gubernamentales a promover, respetar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad⁶⁴⁷, interdependencia, indivisibilidad⁶⁴⁸ y progresividad. Por una parte, la aplicación constitucional deberá estar en coordinación, coherencia y conexión con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto a la defensa de estos derechos, será la autoridad jurisdiccional, la encargada de resolver los conflictos existentes al momento de que la Constitución se separe de los criterios protectores establecidos internacionalmente.

Por otra parte, la propia concepción de los derechos humanos dirá que se debe entender que éstos son un fenómeno en constante evolución y construcción, por lo tanto no se pueden delimitar únicamente a un conjunto de derechos determinados sino, su definición debería incorporar una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, al ser su reconocimiento una conquista lograda por la persona humana frente al poder del Estado, siendo necesario puntualizar que los mismos no podrán ser revocados o minimizados por el principio de progresividad⁶⁴⁹.

Por ello, se puede decir que los derechos humanos suponen una comunidad de situaciones y procesos, mismos que deberán de estar en un marco de dignidad humana, esto sería la indistinción de edad, etnia, sexo, nacionalidad o clase social entre los participantes sociales, así como, cualquier individuo contiene derechos y estos son irrenunciables⁶⁵⁰ y gracias a la reforma: jurídicamente exigibles⁶⁵¹.

características, primero, pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; segundo, señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, tercero, precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

⁶⁴⁷ Porque son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.

⁶⁴⁸ Ya que están relacionados entre sí, no se puede sacrificar un derecho en aras de otro.

⁶⁴⁹ Derivado de la idea que un derecho otorgado no podrá ser menoscabado en el futuro, podrá aumentar el grado de protección, pero no limitarse en aplicación o en potencia protectora.

⁶⁵⁰ Ya que no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos.

⁶⁵¹ Al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y adoptados en la nacional obligan al mismo a su respeto, observancia y cumplimiento.

En palabras del notable jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, referirá que la importancia de la reforma de 2011 consiste en que la interpretación a las normas en materia de derechos humanos realizada por el Estado deberá de caracterizarse por una coherencia entre la Constitución y los instrumentos internacionales, favoreciendo preferentemente a una aplicación más amplia⁶⁵².

Así como, menciona que el estudio de los tratados de derechos humanos empezó mucho antes que la reforma, iniciándose en 1981, cuando el Gobierno ratificó los dos principales tratados de derechos humanos, primero, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, segundo, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor en julio de 1978⁶⁵³, sin embargo, establece que dicha reforma viene a consolidar una real protección derecho humanista.

El autor en comento añade que ahora los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos tienen un rango fundamental en el sistema jurídico mexicano, es decir, en la misma jerarquía que la Constitución mexicana, contradiciendo a lo asentado por la Suprema Corte de Justicia en su resolución de 1999⁶⁵⁴, en la que se decía que los tratados internacionales debían tener el mismo nivel de las leyes federales: criterio que modificó la jurisprudencia tradicional de dicho tribunal, con apoyo a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, para más adelante afirmar que debían situarse en un nivel inmediatamente inferior a la carta fundamental pero superior a dichas leyes federales y las de carácter local⁶⁵⁵.

⁶⁵² Véase en Valadés Ríos, D. (2016). *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 108.

⁶⁵³ Véase en Rodríguez Rodríguez, J. (1998). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, páginas 10-12.

⁶⁵⁴ Este nuevo criterio jurisprudencial se estableció por unanimidad de 10 votos, al resolver el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia le 11 de mayo de 1999, le amparo en revisión promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, tesis LXXVII/99, publicada en el *Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, 1999*, pp. 841-843. Pueden consultarse los agudos comentarios sobre esta tesis por los juristas mexicanos, Becerra Ramírez, Manuel; Carpizo, Jorge; Corzo, Edgar y López Ayllón, Sergio, en *Cuadernos Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, páginas 169-208.

⁶⁵⁵ Al respecto, puede consultarse la tesis: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, P. LXXVIII/1999, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. LX, núm. 192,867, noviembre de 1999, p. 46; además, es interesante el criterio establecido en la tesis No. 164509, la cual dispone que, de existir un conflicto relacionado

Es así que las afirmaciones de Fix Zamudio coherentes y que ponen en el parangón una reforma de proporciones titánicas, ya que el argumento de antaño sobre la supremacía constitucional se ve derribada y ampliamente superada, cuenta habida aparece en la dogmática y pragmáticamente el control constitucional y el de convencionalidad, es decir, brinda la posibilidad que cualquier juzgador puede proteger derechos humanos, ponderando en su resolución todo instrumento nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Por último, mencionar que, tras la reforma constitucional de 2011, la defensa de los derechos humanos en México deberá gozar de una nueva faceta donde la población en general: ciudadanos y extranjeros, pueda pugnar por la defensa de sus derechos humanos, lo anterior, porque no podrá realizarse ningún distingo entre los sujetos, lo anterior, bajo el sustento teórico de la universalidad.

a) Control de constitucionalidad.

Acorde a lo señalado por el Estado mexicano, el control de constitucionalidad es un principio fundamental que en líneas generales se refiere al examen de la regularidad o de conformidad de las normas generales y actos de autoridad con el contenido de las disposiciones fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado, que generalmente son identificadas con su Constitución, al ser esta la norma fundamental de un sistema jurídico, al que el resto de las normas jurídicas y actos deben ajustarse⁶⁵⁶.

En virtud, el control de constitucionalidad supone entonces, un conjunto de leyes que coadyuven a proteger la aplicación, interpretación y análisis del contenido y alcances de la Carta Magna tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵⁷ que

con la materia de derechos humanos, los tratados internacionales deben ubicarse a nivel de la Constitución, en tesis XI. 1º. A. T. 45 K., *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXI, México, mayo de 2010, p. 2079, dicho criterio es previo a la mencionada reforma constitucional.

⁶⁵⁶ Véase en Monika Gilas, K. (18 de noviembre de 2011). *Control de constitucionalidad en materia electoral*. (E. C. Judicial, Ed.) Recuperado le 11 de enero de 2017 de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf, página 4.

⁶⁵⁷ Ver contradicción de tesis: Época: Décima Época, Registro: 2002264, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420. Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación le 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano

da a los órganos jurisdiccionales la facultad de resolver asuntos derivados de la interpretación y aplicación de las disposiciones fundamentales.

Es así que, el estudio de la constitucionalidad de las normas y actos de autoridad puede estudiarse en relación con la conformidad que tengan sobre el respeto de los derechos humanos de los individuos. Cabe destacar que estas normas, en principio van encaminadas a regular la convivencia social dentro de un Estado, es decir, de la relación de los gobernados y los gobernantes, así como las reglas para la modificación (adición, abrogación o reformas) dentro del ordenamiento jurídico.

En este tenor, Monika Gilas menciona que el control de constitucionalidad, obliga al Estado el estudio de sus actos jurídicos, mismos que deberán incluir su legislación interna: leyes, reglamentos, decretos, circulares, etc. Así como sus actos, tales como sentencias, laudos, resoluciones, éstas últimas entendidas como normas individualizadas al caso concreto y particular.

Es así que la autora en comentario, pone énfasis en que corresponde al poder jurisdiccional la

deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que le único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

tutela de este control constitucional, fundamentando el argumento en Hans Kelsen, quien expuso que tal ejercicio debería descansar en un tribunal independiente de los poderes públicos, es decir, un tribunal constitucional. De tal suerte que este modelo ha influido y ha sido adoptado por la mayoría de los Estados constitucionales, al depositar el control de constitucionalidad a órganos jurisdiccionales.

En esta tesitura, y teniendo plena conciencia del control constitucional que se ejercita en el Estado mexicano, cabe preguntar, si este modelo se emplea de manera equitativa entre la ciudadanía y la extranjería, o es simplemente un discurso jurídico en el que se observa un divorcio entre la letra de la ley y su aplicación.

Sobre el anterior planteamiento, destacan dos inferencias, en primer lugar, como se ha visto y analizado en la primera parte del capítulo, la legislación es del todo inequitativa en materia laboral, patrimonial y política⁶⁵⁸, por lo tanto, se aprecia una ausencia de control de constitucionalidad en lo correspondiente a la legislación *pro homine*, lo anterior, contradiciendo los planteamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que establece que el control de constitucionalidad determinará en cada caso si es indispensable hacer una interpretación en sentido amplio, en sentido estricto o una inaplicación de la ley tildada de violatoria, cuando el juzgador presuma estar en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos⁶⁵⁹.

⁶⁵⁸ Aunque el estudio se enfocó a estas materias, se apreciaron diversas inequidades normativas en diversas materias.

⁶⁵⁹ Véase jurisprudencia de la SCJN, en Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) Página: 430. Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su ejercicio. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

En segundo lugar, respecto a los actos de autoridad resplandece una posibilidad con una potencia inigualable, ya que el control de constitucionalidad es una herramienta que tanto ciudadanos como extranjeros se encuentran posibilitados de entablar por medio del amparo: garantía constitucional que tiende a impedir el daño o violación de un derecho humano⁶⁶⁰ por parte de la autoridad, denominada en esta instancia como “responsable”.

b) Control de convencionalidad.

Según se expone en el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad aparece por vez primera en la jurisprudencia contenciosa de la Corte en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, siendo el Juez García Ramírez quien había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, a través de sus votos en los casos *Myrna Mack* y *Tibi*⁶⁶¹.

Es así que, para efecto del Estado mexicano el control de convencionalidad, se debe entender como la herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema normativo internacional, sea de tratados internacionales, así como derecho derivado de los mismos⁶⁶².

En tal tenor de ideas, el operador jurisdiccional tendrá que, de manera oficiosa, realizar alegatos que den pie a una aplicación más apegada a los compromisos adquiridos en los tratados internacionales signados por el Estado mexicano, y que, si se cumplen los requisitos, declare la inaplicación de alguna norma interna cuando vaya en franca contradicción a una norma internacional.

⁶⁶⁰ En la ley de amparo abrogada publicada el dos de abril de 2013, señalaba el artículo 1º fracción I lo siguiente: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”; Ahora en cambio, la vigente ley de amparo señala en el mismo artículo 1º, fracción I: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

⁶⁶¹ Véase en Nash, C. (12 de mayo de 2010). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 17. Control de Convencionalidad*. Recuperado el 14 de febrero de 2016 de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

⁶⁶² Véase en González Pérez, L. R. (2016). *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. México, D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 71.

Lo anterior, son planteamientos ideales en los que la actuación jurisdiccional destaca con una potencia moral en favor a los derechos humanos, sin embargo, es preponderante destacar dos criterios jurisdiccionales en lo que se ve disminuido el control de convencionalidad, constituyéndose así límites institucionales a la grandeza derecho humanista del instrumento, siendo:

- I. Los tribunales han limitado el actuar del juez manifestando que el control de convencionalidad no se debe de aplicar cuando el derecho que se proteja se encuentre tutelado en la Constitución, ya que sería innecesaria una aplicación de la convención, a lo que se ha denominado: bloque constitucional⁶⁶³.

⁶⁶³ La tesis mencionara que “Acorde a lo dispuesto por el artículo 1º. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación le diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, le referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo”, véase en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (mayo de 2013). *Seminario Judicial de la Federación*. Recuperado le 21 de enero de 2017, de Derechos Fundamentales. Cuando De Manera Suficiente Se Encuentran Previstos En La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Se Torna Innecesario En Interpretación Conforme Acudir Y Aplicar La Norma Contenida En Tratado O Convención Internacional, En Tanto El Orden Jurídico En Su Fuente Interna Es Suficiente Para Establecer El Sentido Protector Del Derecho Fundamental Respectivo: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e300000000000&Apendice=100000>

II. Más preocupante, es el criterio de 2014, en donde se limita la aplicación del control de convencionalidad. El tribunal constitucional ha estimado que los operadores jurisdiccionales deben de valorar la existencia constitucional del derecho humano que se intente proteger, ya que de no estar planteado en la Carta Magna o al tener una restricción el operador no debe de aplicar el control de convencionalidad, esta situación se le ha denominado: control de regularidad constitucional⁶⁶⁴

000000&Expresion=bloque%2520constitucional%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003548&Hit=5&IDs=2015085,2010201,2007189,2005575,2003548,2003523,2002743,2002487,2001402&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶⁶⁴ El mencionado criterio emana de la siguiente argumentación: “El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”, véase en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (abril de 2014). *Seminario Judicial de la Federación*. Recuperado el 11 de agosto de 2017, de Derechos Humanos Contenidos En La Constitución Y En Los Tratados Internacionales. Constituyen El Parámetro De Control De Regularidad Constitucional, Pero Cuando En La Constitución Haya Una Restricción Expresa Al Ejercicio De Aquéllos, Se Debe Estar A Lo Que Establece El Texto Constitucional.: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520HUMANOS%2520CONTENIDOS%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%2520Y%2520EN%2520LOS%2520TRATADOS%2520INTERNACIONALES.%2520CONSTITUYEN%2520EL%2520PAR%2520METRO%2520DE%2520CONTROL%2520DE%2520REGULARIDAD%2520CONSTITUCIONAL%2520PERO%2520CUANDO%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%2520HAYA%2520UNA%2520RESTRICCI%2520EXPRESA%2520AL%2520EJERCICIO%2520DE%2520AQU%2520LLO%2520SE%2520DEBE%2520ESTAR%2520A%2520LO%2520QUE%2520ESTABLECE%2520EL%2520TEXTO%2520CONSTITUCIONAL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=4&IDs=2015284,2015085,2013550,2006224&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

5.4.3. Efectos de la reforma derecho humanista en la legislación secundaria

Como se mencionó desde un inicio y se ha venido desarrollando en epígrafes anteriores, la reforma de 2011 ha significado un cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano, dicha variación ha dado como resultado la derogación, modificación o abrogación de diversas legislaciones, por ello, es pertinente identificar las leyes reformadas en las que se encuentran principios equitativos entre la ciudadanía y la extranjería, siendo:

- i. Dentro de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas se menciona que “Los nombramientos de consejeros de las Instituciones se sujetarán a lo siguiente: [...] La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.”⁶⁶⁵
- ii. Dentro de la Ley de Desarrollo Rural sustentable se menciona que “Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad”⁶⁶⁶.
- iii. Dentro de la propia Ley de Migración se observaron diversas reformas en búsqueda de la defensa de derechos humanos, entre las que sobresale la obligación que tendrá la Secretaría de Salud de “promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria”⁶⁶⁷. En lo correspondiente a las estaciones migratorias, las obliga a “I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica; II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero

⁶⁶⁵ Según el artículo 56, véase en Cámara de diputados. (04 de abril de 2013). *Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas*. Recuperado le 25 de noviembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>

⁶⁶⁶ Según el artículo 154, véase en Cámara de diputados. (01 de diciembre de 2012). *Ley de desarrollo rural sustentable*. Recuperado le 29 de junio de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235.pdf>

⁶⁶⁷ Así lo indica le artículo 27, véase en Cámara de diputados. (25 de mayo de 2011). *Ley de migración*. Recuperado le 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_190517.pdf

presentado, ofreciéndole tres alimentos al día [...]”⁶⁶⁸. Así como, a garantizar que todo extranjero deberá “[...] recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario; [...] XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional [...]”⁶⁶⁹

- iv. Dentro de la Ley de la vivienda se menciona que “Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, [...] pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda”⁶⁷⁰.
- v. Por su parte, la Ley del Registro Nacional de datos de personas extraviadas o desaparecidas, menciona que “Las personas extraviadas o desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su origen étnico o nacional [...]”⁶⁷¹.
- vi. Así como la Ley Federal del Trabajo, sufrió diversas reformas, entre las que se encuentran, primero, el artículo segundo en el que se indica que “[...] Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, [...] condición migratoria [...]”⁶⁷². Segundo, al plantearse las condiciones de trabajo bajo el principio de igualdad sustantiva, en el que se indica que en éstas no podrán “establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad [...]”⁶⁷³.
- vii. Por otra parte, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, menciona que la comunidad extranjera deberá recibir las mayores

⁶⁶⁸ Así lo indica le artículo 107, véase en ídem.

⁶⁶⁹ Así lo indica le artículo 109, véase en ídem.

⁶⁷⁰ Así lo indica le artículo tercero, véase en Cámara de diputados. (23 de junio de 2017). *Ley de la vivienda*. Recuperado le 12 de julio de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_230617.pdf

⁶⁷¹ Así lo indica le artículo quinto, véase en Cámara de diputados. (12 de abril de 2012). *Ley del Registro Nacional de datos de personas extraviadas o desaparecidas*. Recuperado le 23 de noviembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRNDPED.pdf>

⁶⁷² Véase en Cámara de diputados. (01 de abril de 1970). *Ley federal del trabajo*. Recuperado le 24 de abril de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

⁶⁷³ Así lo indica le artículo 56, véase en ídem.

disposiciones para acceder a los derechos y garantías expuestas en la Constitución mexicana y los instrumentos de derechos humanos⁶⁷⁴.

- viii. Por último, La Ley Federal de Protección al Consumidor, menciona que ningún proveedor de bienes, productos o servicios “podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad [...]”⁶⁷⁵.

5.5. Materias de análisis en el Derecho Internacional, la posibilidad de integrarse al derecho mexicano.

Como se ha visto en el anterior epígrafe, la obligación del Estado mexicano es el respeto irrestricto a los derechos humanos, por ello, se debe valorar el marco jurídico internacional en el que México es parte y dentro de los cuales se expongan las tres materias de análisis, lo anterior, con el objetivo de encontrar una posibilidad normativa de viabilizar una equidad legal de los extranjeros dentro del sistema mexicano.

5.5.1. Derechos laborales

En primer lugar y con un enfoque radicalmente derecho humanista apareceré el artículo 23 de la Declaración de derechos humanos de 1948 en el que se menciona que toda persona tiene derecho al trabajo, mismo que debe de caracterizarse por elementos como:

- a) Libertad en la elección de su labor diaria, pero, sobre todo a encontrarse en su desempeño a condiciones equitativas y satisfactorias,
- b) Igualdad en la contraprestación salarial,

⁶⁷⁴ Así lo indica le artículo 44, en el que se describen las obligaciones de las instituciones gubernamentales siendo: “I.- Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II.- Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, le reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener le documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar la reunificación familiar, y VII. Obtener le documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente”, véase en Cámara de diputados. (30 de octubre de 2014). *Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político*. Recuperado le 21 de enero de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

⁶⁷⁵ Así lo indica le artículo 58, véase en Cámara de diputados. (26 de junio de 2017). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Recuperado le 11 de julio de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_260617.pdf

c) Derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para con ello defender sus intereses⁶⁷⁶.

En segundo lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo XIV menciona que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo” y añade en su segundo párrafo que “Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”⁶⁷⁷.

En tercer lugar, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁷⁸, ambos suscritos 16 de diciembre de 1966, el primero mencionando en el artículo ocho la prohibición a la esclavitud y la servidumbre⁶⁷⁹, el segundo, exalta y promueve en su normativo 22⁶⁸⁰ el derecho que tiene todo ser humano a pertenecer a su gremio sindical, además, se menciona que ningún Estado puede legislar para menoscabar dicho derecho.

En cuarto lugar, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 que en el artículo cinco promueve las obligaciones de los Estados parte y promueve la prohibición y eliminación de toda forma de discriminación –por cualquier motivo- y obliga a reconocer el derecho al trabajo, a su libre elección, a fundar

⁶⁷⁶ Véase en Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Recuperado le 12 de febrero de 2016, de <http://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>

⁶⁷⁷ Véase en Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado le 12 de noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁶⁷⁸ Se debe considerar que Cano le da preponderancia a la “Declaración Universal y de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) [...]”, véase en Cano, M. Á. (2010). Protección internacional de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios. *Persona y derecho* (63), 137-162, página 141.

⁶⁷⁹ Véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado le 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁶⁸⁰ En el que se indica: “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso le derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses [...] 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”, véase en ídem.

sindicatos y sindicalizarse, a una remuneración equitativa y a promover condiciones equitativas en el trabajo⁶⁸¹.

En quinto lugar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales plantea en su normativo séptimo que “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”⁶⁸², lo anterior con el objetivo particular de asegurar una remuneración a los trabajadores. Así como, formaliza legalmente una “igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio”⁶⁸³, es decir, un salario equitativo, en el que no se distinga entre los trabajadores, ya sean mujeres, hombres, ciudadanos o extranjeros.

En sexto lugar, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo⁶⁸⁴ emerge Convenio relativo a los trabajadores migrantes⁶⁸⁵ de 1949 en el que se obliga a los Estados a publicar

⁶⁸¹ Se lee: “El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; [...]”, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (21 de diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado le 07 de septiembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf

⁶⁸² Véase en Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo* (1ª edición). México, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶⁸³ Véase en Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo* (1ª edición). México, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶⁸⁴ Para ver la génesis de la OIT véase en International Labour Organization. (abril de 1919). *Origins and history*. Recuperado le 12 de enero de 2017, de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--en/index.htm>

⁶⁸⁵ También denominado como C097 revisado en 1949 y entra en vigor le 22 enero 1952 cuya adopción se realizó en la 32ª reunión de Ginebra en el apartado de Convenios Técnicos.

todo tipo de información sobre los criterios políticos y legislativos en materia laboral que guarda la emigración⁶⁸⁶ e inmigración⁶⁸⁷ en el país⁶⁸⁸.

En séptimo lugar, el Convenio sobre los trabajadores migrantes⁶⁸⁹ de 1975⁶⁹⁰ en su artículo primero señala la obligación que tienen los Estados a respetar los derechos humanos de los trabajadores migrantes, es importante señalar que se expresa una premisa normativa amplia respecto al tipo de inmigrante—regular o irregular—, es en el artículo noveno en el que se establece que los derechos laborales no se podrán coartar por ser migrante⁶⁹¹, en consonancia

⁶⁸⁶ Premisas que se localizan en el artículo primero del Convenio relativo a los trabajadores migrantes *que menciona*: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor le presente Convenio se obliga a poner a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo y de cualquier otro Miembro, cuando lo soliciten: (a) información sobre la política y la legislación nacionales referentes a la emigración y a la inmigración; (b) información sobre las disposiciones especiales relativas al movimiento de trabajadores migrantes y a sus condiciones de trabajo y de vida; (c) información sobre los acuerdos generales y los arreglos especiales en estas materias, celebrados por el Miembro en cuestión”, véase en Organización Internacional del Trabajo. (01 de julio de 1949). *Convenio relativo a los trabajadores migrantes*. Recuperado le 21 de agosto de 2015, de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242

⁶⁸⁷ Cabe mencionar que solo se tomará en cuenta a la inmigración que se encuentren “legalmente” en el Estado receptor, lo anterior se suscribe en el artículo sexto del Convenio relativo a los trabajadores migrantes que dice: “Todo Miembro para el cual se halle en vigor le presente Convenio se obliga a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que le que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes [...]”, véase en ídem.

⁶⁸⁸ Como se indica en el artículo segundo que a la letra dice que “Todo Miembro para el cual se halle en vigor le presente Convenio se obliga a mantener un servicio gratuito apropiado, encargado de prestar ayuda a los trabajadores migrantes y, especialmente, de proporcionarles información exacta, o a cerciorarse de que funciona un servicio de esta índole. Artículo 3.- 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor le presente Convenio se obliga, siempre que la legislación nacional lo permita, a tomar todas las medidas pertinentes contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir en error. 2. A estos efectos, colaborará, cuando ello fuere oportuno, con otros Miembros interesados. Artículo 4.- Todo Miembro deberá dictar disposiciones, cuando ello fuere oportuno y dentro de los límites de su competencia, con objeto de facilitar la salida, le viaje y le recibimiento de los trabajadores migrantes”, véase en ídem.

⁶⁸⁹ También denominado como C143 revisado le 24 de junio de 1975 y entra en vigor le 09 de diciembre de 1978, cuya adopción se realizó en la 60ª reunión de Ginebra en el apartado de Convenios Técnicos.

⁶⁹⁰ Importante mencionar el tercer Considerando que menciona: “le Programa Mundial del Empleo de la OIT y le Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y destacando la necesidad de evitar los aumentos de los movimientos migratorios que sean excesivos, incontrolados o no asistidos, por las consecuencias negativas que acarrearán en el plano social y humano”, véase en Organización Internacional del Trabajo. (24 de junio de 1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. Recuperado le 18 de junio de 2016, de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C143

⁶⁹¹ Se lee en el artículo noveno que “[...] le trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que su situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y otros beneficios”, véase en ídem.

el normativo décimo indica que los Estados se encuentran obligados a respetar los derechos no solo del trabajador sino de su familia⁶⁹².

En octavo lugar, destaca la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares del 18 de diciembre de 1990⁶⁹³, en el que se sitúa la imposibilidad de crear políticas discriminadoras⁶⁹⁴, además, se señala con agudeza los derechos que tiene la extranjería en términos del entorno Estatal y sobre todo en el ámbito de las prerrogativas que favorecen a la familia del inmigrante⁶⁹⁵.

En noveno lugar aparece la amplia y decidida Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven de 1985 en que se encuentra el

⁶⁹² Se lee en el artículo décimo que “Todo Miembro para el cual se halle en vigor le presente Convenio se compromete a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y a garantizar, por los métodos adaptados a las circunstancias y usos nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión, seguridad social, derechos sindicales y culturales y libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio”, véase en ídem.

⁶⁹³ Cuya entrada en vigor es el 01 de julio de 2003.

⁶⁹⁴ Realizando una excepción en su artículo tercero al no considerar extranjería a los siguientes casos: “a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos; b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios; c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas; d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado; e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación; f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo”, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado le 23 de septiembre de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

⁶⁹⁵ Será en el artículo 24 en el que se observa dicho planteamiento, en el que se puede leer que “Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que le que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de: [...] 2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo le principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo [...]” véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado le 23 de septiembre de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

artículo 8.1⁶⁹⁶ en el que se dicta la obligación estatal a permitir que los extranjeros puedan afiliarse a cualquier sindicato.

En décimo lugar, el Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América⁶⁹⁷ que, si bien es de naturaleza comercial, no se pueden soslayar los planteamientos en base a la equidad normativa. Es así, se establecen como objetivos generales la creación de un mercado con mayor certidumbre respecto a los bienes y servicios producidos en los países parte, la estimulación de la competitividad, creación de oportunidades de empleo y el de mayor importancia; importante “proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores”⁶⁹⁸.

A este respecto, lo que interesa examinar es lo que se suscribe como obligación a los Estados parte hacia la población extranjera que labore en su territorio, es así que en el numeral once del primer anexo, denominado como principios laborales aparece con claridad que la “Protección de los trabajadores migratorios. Proporcionar a los trabajadores migratorios en territorio de cualquiera de las Partes la misma protección legal que a sus nacionales, respecto a las condiciones de trabajo”⁶⁹⁹.

Del principio antedicho, se desglosa la obligación por parte de los Estados parte a brindar a

⁶⁹⁶ Dicho normativo indica que “Los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4: a) El derecho a condiciones de trabajo saludables y libres de peligros, [...]; b) El derecho a afiliarse a sindicatos y a otras organizaciones o asociaciones de su elección, así como a participar en sus actividades. [...]; c) El derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, [...] 2. Con el fin de proteger los derechos de los extranjeros que desempeñan actividades lícitas remuneradas en el país en que se encuentran, tales derechos podrán ser especificados por los gobiernos interesados en convenciones multilaterales o bilaterales”, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (13 de diciembre de 1985). *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado le 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx>

⁶⁹⁷ Instrumento internacional signado en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, se firma le día diecisiete del mes de diciembre del año de 1992 en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., le Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación le lunes 20 de diciembre de 1993.

⁶⁹⁸ Véase en Hoyos, D. G. (junio de 2014). Principios y derechos fundamentales de los trabajadores en Colombia, inclusión en tratados de libre comercio y breve comparación con los de otros países iberoamericanos. *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, VIII (33), 98-160, página 103.

⁶⁹⁹ Véase en *ibidem*, página 136.

los trabajadores migratorios la misma protección legal que a sus ciudadanos, de tal modo que equipara la condición entre ambas categorías de trabajadores. En este contexto, el contenido del artículo 123 constitucional debe complementarse a la luz de este principio, y dar un trato de equidad a la extranjería, no solo a la comunidad inmigrante de Canadá y Estados Unidos sino ampliarlo a cualquier extranjero.

Siguiendo con el análisis del instrumento en mención, se observa que los Estados parte tienen la posibilidad de negar el acceso a la extranjería, pero, al aceptar su estancia en el país, inmediatamente adquirirá la obligación mencionada *supra*. Lo anterior se puede inferir al leer el artículo 1804 que indica “ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias”⁷⁰⁰.

5.5.2. Derechos patrimoniales

En este sentido, la Declaración de Derechos Humanos de 1948 en sus artículos 16 y 17⁷⁰¹ manifiesta una absoluta posibilidad jurídica para que cualquier sujeto ostente la facultad de enajenar bienes inmuebles, no importando el lugar en que se encuentre radicando o donde así requiriera. Puntualizar que no se encuentra ninguna limitación sobre el derecho en cuestión, es decir, al leer que “toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente” se manifiesta una amplitud derecho humanista.

Por último, cabe mencionar la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven de 1985 en que se encuentra el artículo nueve que se relaciona a la materia laboral, es así que menciona que “Ningún extranjero será privado arbitrariamente de sus bienes legítimamente adquiridos”⁷⁰².

⁷⁰⁰ Véase en Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (01 de enero de 1994). *Tratado de libre comercio de América del Norte*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de https://datd.cepal.org/Normativas/TLCAN/Espanol/Tratado_de_Libre_Comercio_de_America_del_Norte-TLCAN.pdf

⁷⁰¹ Ser lee en ambos artículos: “Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”, véase en Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Recuperado el 12 de febrero de 2016, de <http://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>

⁷⁰² Véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (13 de diciembre de 1985). *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*. (O. d.

5.5.3. Derechos políticos.

Para el desarrollo del presente epígrafe se utilizarán las categorías respecto a los derechos políticos, ya presentadas en la primera parte de la tesis, siendo:

5.5.3.1. Derecho a ser considerado ciudadano.

En este sentido la Declaración de Derechos Humanos de 1948 que en su artículo seis menciona: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”⁷⁰³. En consonancia se encuentra la Convención americana sobre Derechos Humanos también denominado *Pacto de San José* que en su normativo número tres menciona que toda persona tiene “derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica”⁷⁰⁴. Así como, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 menciona con gran certeza que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”⁷⁰⁵.

5.5.3.2. Derecho al sufragio.

El presente epígrafe tiene una mayúscula controversia, ya que en términos generales ningún instrumento internacional en el que México es parte, promueve el voto a la extranjería, sin embargo, esto no dictará la postura de diversos Estados para reconocer la importancia de tal prerrogativa hacia el extranjero.

Es así que, como ejemplo de equidad respecto a este derecho, se puede observar al Convenio –europeo- sobre la Participación de los Extranjeros en la vida pública cuya entrada en vigor

Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx>

⁷⁰³ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁷⁰⁴ Véase en Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado el 7 de febrero de 2016, de http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record=%7B7FF67C95%7D&softpage=Document42

⁷⁰⁵ Véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

fue en 1997⁷⁰⁶ en el que se suscribe un presupuesto jurídico toral en materia de sufragio, al permitir que los residentes extranjeros tengan el derecho a votar en las mismas condiciones que los nacionales, lo anterior, con la condición de haber residido cinco años en el país de manera legal y habitualmente⁷⁰⁷. En esta línea argumentativa, Baubök realiza un resumen atinado sobre la situación del derecho al sufragio de los extranjeros que guardan los siguientes Estados:

- a) “[...] en Nueva Zelanda, todos los residentes legales permanentes han gozado del derecho a votar en todas las elecciones desde 1975.
- b) En Gran Bretaña, los ciudadanos de países de la Commonwealth e Irlanda pueden votar y presentarse como candidatos a las elecciones a todos los niveles. Irlanda garantiza la franquicia nacional a los ciudadanos británicos y el derecho a votar en las elecciones locales a todos los residentes extranjeros.
- c) En 1975 Suecia introdujo el voto para la extranjería después de tres años de residencia legal en las elecciones locales y regionales y en los referéndums.
- d) En Dinamarca, Noruega y Finlandia tienen derechos similares a votar en las elecciones locales en principio solo se otorgaban a los ciudadanos de países nórdicos.
- e) En 1985 Holanda adoptó una franquicia local independiente de la nacionalidad tras cinco años de residencia. Dos cantones suizos ofrecen derecho de voto a los residentes extranjeros: Neuchâtel en las elecciones locales y Jura también en las cantonales”⁷⁰⁸

Para finalizar, es debido establecer un recuento de los Estados Americanos que permiten a la comunidad extranjera participar en las elecciones a través del sufragio, lo anterior, con la siguiente tabla:

⁷⁰⁶ Importante mencionar que el Tratado de Maastricht año 1992 dio origen a que los residentes extranjeros obtuvieran el derecho a votar en las elecciones locales y al parlamento europeo.

⁷⁰⁷ Véase en Durán Muñoz, R., Martín Martínez, M., & Rodríguez, Á. (2007). *La participación política de los extranjeros: estado de la cuestión*. Málaga, España: Fundación Centro de Estudios Andaluces, página 20.

⁷⁰⁸ Véase en Baubök, R. (2002). Cómo transforma la inmigración a la ciudadanía: perspectivas internacionales, multinacionales y transnacionales. En S. Allievi, G. Aubarell, R. Zapata-Barrero, X. Aragall, R. Baubök, G. Blangiardo, y otros, G. Aubarell, & R. Zapata-Barrero (Edits.), *Inmigración y procesos de cambio. Europa y el mediterráneo en el contexto global* (1ª edición, páginas. 177-214). Barcelona, España: Icaria, páginas 180-181.

Países de América y derecho de voto a residentes extranjeros	Tipo de elección	Residentes permanentes con derecho al voto	Sustento
República Argentina	Locales, Regionales	Sí	Ley 14, 086.
Estado Plurinacional de Bolivia	Locales, Municipales	Sí	Ley de 1585 (aprobada en 1994)
República Federativa de Brasil	Nacionales	Sí (Solo a los portugueses residentes en el país)	Constitución de 1988
República de Chile	Locales	Sí (Autoriza el voto a partir de 5 años de residencia)	Carta Magna, Art.14
República de Colombia	Elegir a alcaldes, concejales y juntas administrativas locales y distritales.	Sí	Ley 1070 del 2006, Art. 2 y 4.
República del Ecuador	Locales, Regionales y Nacionales	Sí (Autoriza el voto a partir de 5 años de residencia)	
República del Perú	Nacionales	Sí	
República Oriental del Uruguay	Nacionales	Sí (Autoriza el voto a partir de 15 años de residencia)	Art. 78 de la Constitución
República Bolivariana de Venezuela	Locales, Parroquiales, Municipales y Estatales.	Sí (Autoriza el voto a partir de 10 años de residencia)	Constitución, Art.64.

Cuadro de creación propia.

5.5.3.3. Derecho a ser votado.

Respecto al tópico, no se aprecia una limitante expresa hacia la extranjería, es así que la Declaración de Derechos Humanos de 1948 indica en su artículo 21 que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”⁷⁰⁹. Al igual, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 en su artículo quinto suscribe la obligación de los Estados a eliminar y prohibir cualquier tipo de discriminación, particularmente en el tema para ser votado⁷¹⁰.

⁷⁰⁹ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁷¹⁰ En inciso c) indica que “[...] Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas”, véase en Naciones Unidas. *Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. (21 de diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf

5.5.3.4. Derecho a la expresión política.

Este derecho se puede observar en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 en el artículo 19 que menciona que todo individuo -no importando su nacionalidad- tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión⁷¹¹. En consonancia, el Convenio –europeo- sobre la Participación de los Extranjeros en la Vida Pública, brinda la oportunidad para que la extranjería tenga la potestad de participar en el debate público.

En este sentido Durán, Martín & Rodríguez mencionan que los objetivos de dicho convenio son, primero, crear órganos que representen en su totalidad los intereses a nivel local, y, segundo, instituir relaciones entre las autoridades municipales y la comunidad extranjera residente, con “[...] facilitar su integración en la vida municipal y establecer *forum* para el debate y la expresión de opiniones, deseos y preocupaciones de los residentes extranjeros en todas aquellas materias que les afectan particularmente en relación con la vida pública local”⁷¹².

5.5.3.5. Derecho a la petición hacia el Estado.

En materia normativa internacional, la prescripción jurídica de este derecho es limitada, sin embargo, se encuentra en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al mencionar que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”⁷¹³, como se observa, no se aprecia limitación alguna hacia la extranjería.

⁷¹¹ Continuará indicando que “[...] este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁷¹² Véase Durán Muñoz, R., Martín Martínez, M., & Rodríguez, Á. (2007). *La participación política de los extranjeros: estado de la cuestión*. Málaga, España: Fundación Centro de Estudios Andaluces, página 20.

⁷¹³ Véase en Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

5.5.3.6. Derecho a participar en la formulación de políticas públicas.

Al igual que en el epígrafe anterior, la legislación internacional es limitada, sin embargo, es en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 en la que se establece con claridad el derecho en cuestión, siendo en el multicitado artículo quinto donde se indica la obligación que tienen los Estados a eliminar y prohibir cualquier tipo de discriminación respecto a la formulación de políticas públicas⁷¹⁴.

5.5.3.7. Derecho de pertenecer al servicio público.

En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 menciona en su artículo XXXIV que “Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz”⁷¹⁵, es decir, la posibilidad de que el individuo (cualesquier) pueda prestar servicios al Estado en el que se encuentre, esto último, ajeno a un estatus migratorio.

5.5.3.8. Derecho a la asociación política.

Tal derecho se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 20 menciona que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”⁷¹⁶. En concomitancia aparece el apartado d, del citado artículo quinto de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el que

⁷¹⁴ Se lee “[...] Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas”, véase en Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (21 de diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf

⁷¹⁵ Véase en Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁷¹⁶ Véase en Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

se menciona: “todo individuo tiene [...] derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”⁷¹⁷.

Conclusiones.

a) Cumplimiento de objetivo

La presente tesis cumplió con disciplina el objetivo general y los específicos que pudieran derivarse. En este sentido, cabe recordar el objetivo general de la tesis, el cual era: demostrar bajo qué condiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente posee una estructura normativa inequitativa hacia el extranjero respecto al ciudadano en materia laboral, patrimonial y política, además, cómo esta inequidad permea en la normatividad secundaria, violentando derechos humanos, a partir de éste, se plantearon y desarrollaron los siguientes:

1. Construir y desarrollar categorías para examinar la inequidad normativa.

Para el presente objetivo específico fue necesario desarrollar un sintagma temático en el que se pudo colocar en relieve los conceptos base para cualquier tesis de índole jurídico-filosófica. Dentro de la introducción de la tesis se desarrollaron de manera general los razonamientos que sirvieron para elegir las materias de análisis, categorías que emanadas de las necesidades básicas planteadas por Heller y retomadas por Javier de Lucas. Así es que se analizaron y se concluyó que para el presente estudio las más relevantes en el sistema jurídico mexicano son: laboral, patrimonial y política, esto, ya que el ciudadano es el único que contiene la personalidad jurídica suficiente para adquirir dichas prerrogativas.

Por otra parte, se tenía la obligación de construir un argumento sobre equidad⁷¹⁸, para lo cual fue necesario examinar el planteamiento de Ferrajoli que le atribuye la función de equidad al

⁷¹⁷ Véase en ídem.

⁷¹⁸ Para entablar un péndulo dialógico entre los derechos de la ciudadanía y de la extranjería.

juez a partir del poder de la connotación⁷¹⁹, discrecionalidad o comprensión equitativa⁷²⁰, así como, lo teorizado por Aristóteles y analizado por Vega al mencionar la idea Aristotélica de la *epieikeia* como la corrección de la ley; misma que se planteó como una posibilidad que tienen todos los poderes públicos, no únicamente el poder jurisdiccional.

2. Trazar un marco teórico holístico respecto a la ciudadanía y la extranjería.

La tesis en sus capítulos uno y dos se dio a la tarea de desarrollar las construcciones conceptuales torales para la tesis: que como se observó han ocupado un lugar privilegiado dentro del discurso jurídico, político y social, Es así que se reconoció una dualidad entre la nacionalidad y la ciudadanía, situación que atrajo a la palestra el tópico de nacionalidad⁷²¹, término que se planteó como el estatus previo de la ciudadanía, es decir, no existe ciudadano sin nacionalidad, tal concepto plasmado con gran claridad en la resolución del caso Nottebohm⁷²².

⁷¹⁹ El poder de la discrecionalidad serán esos espacios donde habitualmente el juez ejerce su poder, contrario al arbitrio, pero también al legalismo obtuso, mecánico, que no reconoce la exigencia de la equidad, Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1ª edición). (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.) Madrid, España: Trotta, página 15.

⁷²⁰ Ideas recurrentes en J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.) Madrid, España: Trotta, Ferrajoli, véase en Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1ª edición). (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino y en Ferrajoli, L. (2007) y (2011) *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. I) y (Vol. II). (J. C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto, A. Ruiz Miguel y P. Andrés, Trad.), Madrid, España: Trotta.

⁷²¹ Concepto que se une bajo ciertas terminologías, Aláez señalará ejemplos como la inglesa (nationality/citizenship), francesa (nationalité/citoyenne), italiana (nazionalità/cittadinanza), o alemana (Staatsangehörigkeit/Staatsbürgerschaft), véase en Aláez Corral, B. (2008). *Nacionalidad, ciudadanía y democracia en configuración de la Nación/Pueblo*. Recuperado el 11 de septiembre de 2016, de <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/septimo/pdf/NacionalidadCiudadania.pdf>, en este tenor destacan autores como Benhabib, Bello y Bermudo que teorizan a partir de asemejar o igualar los dos conceptos; ciudadanía y extranjería. Véase en Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa, Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética* (1ª edición). Madrid, España: Plaza y Valdés, S. L. y Bermudo, J. M. (2007). *Hacia una ciudadanía de calidad*. Barcelona, España: Horsori Editorial S. L.

⁷²² Véase la Resolución jurisdiccional fechada el 06 de abril de 1955 en la que Liechtenstein entabla un litigio contra Guatemala – 17 de diciembre de 1951- en defensa de su naturalizado; Friedrich Nottebohm, criterio observado en el artículo 4º (c) de la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Varsovia de 1965, respecto al “Carácter Nacional de una Reclamación Internacional Presentada por un Estado por Daños Sufridos por un Individuo”, véase en Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (11ª edición). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica, páginas 454-455.

Respecto al concepto de ciudadanía, se analizó por medio de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1793 y la *Constitution of the United States* de 1789⁷²³. Sin embargo, se pondera la codificación francesa ya que encumbra al *citoyen*. Por otra parte, el concepto de extranjería⁷²⁴, fue susceptible a una crítica por encontrarse una definición de exclusión, considerando como tal al no nacional, sin embargo, se infirió que la extranjería no depende de cuál sea su nacionalidad, sino que no tiene la credencial del Estado, tal como lo indica Lisón⁷²⁵.

Por último, se observó a la extranjería como una comunidad ajena a la *cosa pública*, por ende, lejanos a las políticas públicas que les son comúnmente afectantes. Lo anterior, porque en términos generales se le califica como la *otredad*⁷²⁶, esto por indistintos elementos como: la cultura, la etnia, el *hostis*, realidad estatal que se aleja de las grandes ideas de De Vitoria y de Kant, premisas que tienen replica en los fundamentos de los derechos humanos en materia de inmigración.

3. Diseñar y explorar un estudio diacrónico normativo de la extranjería en México.

Para el desarrollo del objetivo emergente, fue indispensable acudir a la historia donde se pudieron observar Constituciones que construyeron ambientes positivos para la extranjería, si bien, estas situaciones fueron realizadas por intereses estatales –primeras constituciones

⁷²³ En ambos instrumentos normativos se aprecian características meta jurídicas en relación directa a los derechos que expresan, ponderando el término de *hombre* sobre categorías dadas por el Estado, a saber, extranjero, nacional, ciudadano.

⁷²⁴ Se propone para efecto de tesis el manejo del término extranjería como la conformación de una especie y sus géneros –o categorías- serán: migrante, inmigrante, asilado, refugiados, irregular y apatriado, así como el de repatriado e inversionista extranjero cuya génesis no se encuentra en la globalidad sino en la particularidad del Estado mexicano.

⁷²⁵ El autor comentará con gran acierto que el “[...] extranjero es el -extraño- de aquella tierra donde está, *quasi extraneus* y define extraño de esta manera: *Latine extraneus, alienus... hoc est qui ex ea in qua agimus civitate oriundus non est, aut etiam, qui ex nostra familia non est* [...] Estrañar a otro, desconocerle. Finalmente, extraño es el que no es nuestro, y algunas veces se toma por el que no es de dentro de nuestra casa o de nuestra familia o de nuestro lugar, y otras por el forastero, el no conocido, el de otro reino”, véase en Lisón Tolosana, C. (1993). Viaje por la antropología del extranjero. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 481-513, página 483.

⁷²⁶ Emmanuel Levinas expone por medio de una analogía con el rostro; la vulnerabilidad, en la que asocia figuras como el pobre, la viuda, el extranjero y el huérfano, véase en Levinas, E. (2002). *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad* (6ª edición). Salamanca, España: Sígueme, Página 13, también se observa la figura del extranjero como parte de la *alteridad*, ésta derivada del pronombre indefinido latino de *alter*, en castellano *otro*, del que, a su vez proviene *otredad*, menos usual pero cuyo significado es similar, al referirse a la condición del otro, véase a Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética* (1ª edición). Madrid, España: Plaza y Valdés, S. L., página 61.

del México independiente- ya que el país está ávido de población, no importando si se trataba de personas ajenas a la nacionalidad.

Por otra parte, no se puede soslayar que el Estado mexicano cuando se logró consolidar como un país independiente modificó sus criterios hacia la extranjería, estableciéndose las mínimas prerrogativas hacia la población inmigrante, considerándose en este sentido las siguientes: las Leyes constitucionales (promulgada a los días 30 de diciembre de 1836); y, las Bases Orgánicas de la República Mexicana (promulgada a los días 14 de junio de 1843).

Por último, desatacar que la Constitución Política de la República Mexicana (promulgada a los días 12 de febrero de 1857) –de corte liberal- colocó en su contenido, la posibilidad de brindarle a la extranjería uno de los derechos políticos trascendentales para el desarrollo Estatal, siendo: el derecho a ser votado para acceder a un escaño legislativo (diputación), sin embargo, del análisis sobresalen los orígenes de figuras normativas inequitativas.

4. Demostrar que algunos de los elementos normativos inequitativos planteados en la Constitución Mexicana de 1917 permanecen vigentes.

Para el desarrollo del presente objetivo emergente, fue necesario acudir al poder constituyente de 1917⁷²⁷ y examinar de manera puntual el contexto social, económico y demográfico en el que se encontraba el estado mexicano en la época que dio origen al cambio de Constitución. Al analizarlo se pudo observar un ambiente social exacerbado y con gran animadversión hacia el extranjero, situación que se observó en el debate del poder constituyente al suscribir posturas legislativas replicadas y aumentadas –en la severidad- en contra de la extranjería.

Importante mencionar que por medio de las materias de análisis se fue analizando la legislación y con ello, evaluando cada uno de los derechos que tenía la población en general,

⁷²⁷ González menciona que la Constitución fue un “producto de la primera Revolución del siglo XX, despertó interés entre los especialistas norteamericanos en el mismo año de su promulgación, se publicaron cuatro ensayos específicos sobre el Texto fundamental mexicano. En marzo de 1917 se produjo la primera traducción al inglés de nuestra constitución reformada y todos los comentarios de la época se concentraron en el nacionalismo de la ley fundamental, al grado que la consideraron como xenofóbica, de manera especial con relación a la propiedad privada de los recursos naturales por lo que el artículo 27 de la nueva constitución llamó la atención a la comunidad internacional”, véase en González Oropesa, M. (2000). Los constituyentes y la constitución de 1917. *Anales de jurisprudencia. Sexta época* (248), 289-334, páginas 303-304.

para después, colocar los derechos de los ciudadanos y realizar la pregunta multicitada a lo largo de la investigación: ¿El derecho x que tiene la ciudadanía lo ostenta la extranjería? Partiendo de esta cuestión se consiguió integrar y desarrollar identificar en la Constitución mexicana vigente las estructuras normativas inequitativas.

Por último, del análisis se logró identificar que dentro de la Constitución mexicana de 1917 -primigenia- sobresalen por los artículos 8º, 33º, 34º y 35º que menoscaban los derechos políticos, el 5º y 123º que deterioran los derechos laborales y el 27º que hace lo mismo en materia patrimonial, así como los preceptos 9º, 11º, 27º⁷²⁸ y 130º⁷²⁹ que reducen y nulifican los derechos de goce de la inmigración.

5. Identificar y exponer la normatividad secundaria derivadas de la Constitución mexicana que contrae o suscribe construcciones inequitativas hacia la extranjería.

Es en el capítulo cinco de la presente tesis fue organizado con la intención de poner en relieve la normatividad secundaria y demostrar la armonía que tiene con los axiomas constitucionales, es decir, se demostró una simetría legal entre la Constitución mexicana y las leyes secundarias.

Consecuentemente, se estudió la reforma que asumió la Carta Magna con fechas de 06 y 10 junio del año 2011, la cual adopta un paradigma derecho humanista que deontológicamente permitiría eliminar figuras constitucionales tendientes a la inequidad por nacionalidad⁷³⁰, así como las acciones derogatorias y abrogatorias hacia leyes secundarias, pero más importante,

⁷²⁸ En el orden mencionados, el artículo 8º elimino la prerrogativa de petición en materia política, el 33º define quién es extranjero, prohibió a la extranjería manifestaciones políticas y de hacerlas se tenía la potestad de expulsarlos del país sin previo juicio, el 34º suscribe quienes serán considerados mexicanos y el 35º se limita la actuación política a solo permitirla a los ciudadanos. Por su parte, el artículo 9º limito el derecho de asociación a la extranjería, el 11º limitaba el derecho de tránsito a los inmigrantes, el 27º menoscabo la posibilidad de adquirir bienes inmuebles y el 130º no permitía que ningún extranjero fuera ministro de algún culto religioso, véase en Véase en Cámara de Diputados. (2000). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo 5*. México, México: Cámara de Diputados/Porrúa, página 1063.

⁷²⁹ Dicho precepto constitucional no permitía que la extranjería tuviera acceso a dirigir alguna iglesia, al mencionar: “[...]Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. [...]” véase en Cámara de Diputados. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, página 159.

⁷³⁰ La reforma permitió en junio de 2011 establecer jurídicamente un mejor panorama para la extranjería, aunque no suficiente y la presente tesis se encargará de plasmarlo.

la reforma coloca a nivel constitucional a los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En este sentido, se puso en el relieve argumentativo lo mencionado en cuatro instrumentos internacionales, primer, el artículo 12, arábigo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”⁷³¹, segundo, el artículo número 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”⁷³².

El tercer instrumento es la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales que en su artículo primero menciona que “Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad”⁷³³, por último, el arábigo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁷³⁴ indica que “[...] la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio [...]”⁷³⁵

Concatenando el arábigo uno de la Constitución mexicana con los cuatro instrumentos internacionales se interfirieron tres cuestiones, en primer lugar, utilizando para su

⁷³¹ Véase en Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2001). *La migración internacional y el desarrollo de las Américas. Simposio sobre migración internacional en las Américas San José, Costa Rica, septiembre de 2000*. (J. Martínez Pizarro, Ed.) Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, página 463.

⁷³² Véase en Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Recuperado el 12 de febrero de 2016, de <http://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>

⁷³³ Véase en Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (24 de octubre de 1978). *Actas de la Conferencia General*. Recuperado el 24 de febrero de 2016, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114032S.pdf>, página 64.

⁷³⁴ Resulta valioso reconocer que el Estado Mexicano el 15 marzo de 2002 hizo una declaración reconociendo la competencia del Comité de Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (CERD), bajo el artículo 14 de la Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (ICERD), véase en Shirane, D. (2011). *La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*. (M. A. Granados C., Trad.) Ginebra, Suiza: Movimiento Internacional Contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo (IMADR), página 45.

⁷³⁵ Véase en Naciones Unidas. (04 de enero de 1969). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado el 21 de diciembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf

interpretación una función gramatical y teleológica, se localiza la posibilidad de que cualquier ente susceptible a derechos será dispuesto de migrar del lugar de nacimiento o localidad, se deduce que la persona que abandone un país deberá forzosamente migrar a otro Estado⁷³⁶.

En segundo lugar, respecto a la recepción –temporal o permanente⁷³⁷- de la extranjería, se establece la obligación del Estado mexicano de instaurar un marco jurídico con simetría a los principios que emanan de los Instrumentos Internacionales en materia de inmigración, es decir, la legislación de normativos que permitan que cualquier persona migre a México.

En tercer lugar, respecto a la estancia de la extranjería se establece la obligación internacional para que el Estado mexicano establezca un paradigma jurídico que contenga simetría jurídica entre los “derechos básicos”⁷³⁸ o “estándar de mínimos derechos”⁷³⁹ que tiene el nacional-

⁷³⁶ Hilarante sería considerar que la premisa normativa se encuentra localizada en la ciencia ficción donde el sujeto al que se hace referencia el marco normativo *supra* podría abandonar su país para migrar a Marte, Júpiter o el menospreciado Plutón.

⁷³⁷ El cúmulo normativo no solo refiere a la obligación sobre a la recepción de los inmigrantes permanentes, sino a los inmigrantes temporales, es decir, la extranjería que por la condición de su periplo migratorio deben de pasar por diversos Estados, siendo el caso de México con la inmigración centro y sur americana. Respecto a la obligación ética, Bello se pregunta “¿Qué aspectos de la emigración debemos someter a consideraciones o juicios éticos?” y se responde “[...] al menos tres cuestiones: la acción de emigrar, el viaje migratorio [...]”, véase en Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética* (1ª edición). Madrid, España: Plaza y Valdés, S. L., página 33.

⁷³⁸ Entiéndase como los que se integran de los derechos individuales y sociales, éstos últimos, Añón los equipara a las necesidades primarias, al decir que “[...] aplicando la teoría de Agnes Heller, como *necesidades primarias* y que nos conectan de nuevo y sobre todo con los derechos sociales [...], se centran en [...] derecho a la salud [...], a la educación [...], al trabajo [...], la seguridad social [...], y a la vida familiar [...]”, véase en De Lucas, J. (2013). Prologo. En J. De Lucas, M. J. Añón, C. L. Alfonso Mellado, J. García Cívico, A. Mora Castro, J. García Añón, y otros, J. De Lucas, & M. J. Añón (Edits.), *Integración y derechos. A la búsqueda de indicadores* (páginas. 5-11). Barcelona, España: Icaria, página 7.

⁷³⁹ Díez de Velasco menciona que en la práctica actual internacional se deduce que son los siguientes: “a) protección a la vida e intereses contra acciones de violencia colectiva organizada en contra de extranjeros, b) Derecho a no ser detenido arbitrariamente [...], c) Derecho a no ser torturado [...], d) Tener asegurado el libre acceso a los tribunales [...], véase en Ortiz Ahlf, L. (2010). *Derecho Internacional Público* (3ª edición). México, México: Oxford, página 112.

ethnos –capacidad de goce-⁷⁴⁰, así como las prerrogativas políticas⁷⁴¹ de la ciudadanía-*demos* –capacidad de ejercicio- y los derechos que se le brindan a la extranjería.

Es en éstos últimos puntos donde se encontró la argumentación para edificar la propuesta normativa de un *derecho a la integración*.

b) Discusión.

Es inevitable realizar un apartado en el que se encuentre un diálogo entre el marco teórico y los resultados, ambos expuestos con detenimiento a lo largo de la tesis, es decir, la pretensión es exponer las implicaciones que tienen un contenido inequitativo de la Constitución mexicana vigente en correlación al marco teórico y de instrumentos internacionales.

Primeramente, decir que en las páginas anteriores ha quedado perfilado el proceso de formación del Estado de Derecho en México a lo largo del siglo XV a la fecha, así como el desarrollo de los distintos cuerpos legales producidos, la gran mayoría de ellos, al calor de las armas y la sangre derramada.

Así como que, derivada de esta historia nacional, se comprobó dentro del marco histórico un sentimiento social enmarcado por el contenido anti extranjero, mismo que se ha venido plasmando -en ocasiones tácitamente- en las Cartas Magnas, situación que se justificaba por las intervenciones de potencias extranjeras, otras tantas, emanaba por los prejuicios sociales y resentimientos de las clases más golpeadas por las desigualdades económicas o de una figura proteccionista al Estado mexicano y a los intereses de la nación.

⁷⁴⁰ En consonancia Kymlicka menciona: “[...] Por otra parte, las minorías emigradas no pretenden únicamente derechos poliétnicos, sino derechos de igualdad social. Los derechos de las minorías emigradas son básicamente: a) derechos a la diferenciación cultural y b) derecho a la igualdad con el estatus de los nacionales del Estado de acogida”, véase en Kymlicka, W. (2004). *Estados, naciones y culturas*. (A. E. Cuesta López, Ed., & J. J. Mora, Trad.) Córdoba, España: Almuzara, página 19.

⁷⁴¹ En la Constitución mexicana se observan los siguientes derechos políticos: Acceso a la información y manifestación pública de ideas por el artículo sexto, libertad de prensa, derecho de petición por el octavo y en el trigésimo quinto expresamente se limita a la ciudadanía, derecho a la asociación en el noveno y en el trigésimo quinto expresamente se limita a la ciudadanía, participación en la planeación de políticas públicas en el vigésimo sexto, derecho a votar y ser votado por el artículo trigésimo quinto y el acceso al poder público por el normativo cuadragésimo primero.

Sin embargo, el planteamiento que debe establecerse de manera categórica es el que emana del artículo 28 de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1793⁷⁴², en el cual, no solo se permite establecer un examen constante o generacional del sistema normativo, sino brinda la libertad intelectual para poder emancipar a ese *homo juridicus* planteado por Supiot y transformarlo en un *liberum puer* expresado por Nietzsche.

Respecto a la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1793, cabe subrayar que no es debido idealizar los planteamientos sobre la ciudadanía, por dos situaciones, primero, porque la mayoría de los autores aplauden al unísono el artículo cuarto, soslayando el contenido del quinto y sexto cuyo planteamiento puede derivar una antinomia axiológica por la restricción a la ciudadanía. Segundo, porque en su redacción establece categorías humanas, ahora la humanidad se bifurcará entre ciudadano y hombre, ¿Por qué no pensar en derechos para todos y todas?

Ahora bien, destacar que pese a los reiterados tropiezos por la falta de práctica forense por parte de los nacionales que precedieron, es loable que, la actual Constitución esté reconociendo los derechos humanos⁷⁴³. Sin lugar a duda, el avance a raíz de la reforma de junio de 2011, y las libertades consagradas en la Constitución, han permitido tener un ciudadano más preparado y receptivo a las ideas de equidad, de tal suerte que principios como la igualdad, la libertad de expresión, de prensa, de trabajo, son fácilmente reconocibles y aceptadas en la actualidad.

Sin embargo, todos estos principios se pueden valorar en dos sentidos, primero, se encierran en una suerte de *autopoiesis* dentro de la cual los derechos se convierten en una creación social propia, por lo tanto, serán prerrogativas que se deben defender al interior, soslayando así, toda la lucha y la sangre derramada en otras naciones que han sido ejemplares respecto al otorgamiento de derechos, parecería pues, como Žižek indica, una sociedad –para él; la

⁷⁴² Indicando que “El pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar la Constitución. Una generación no puede comprometer con sus leyes a generaciones futuras”, véase en Conseil constitutionnel. (s.f.). *Les Constitutions de la France*. Recuperado el 02 de Febrero de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>

⁷⁴³ Mismos que desde el siglo XVIII ya se venían plasmando en cuerpos normativos en otras partes del mundo

europea- cubierta por un domo que no les permite ver al exterior, su función será el de un espejo que únicamente les permite defenderse a sí mismos y a los iguales, no al extranjero.

Por otra parte, cabe denunciar que lo teorizado sobre *ciudadanía* se encuentra bajo una bibliografía que no localiza sustento o correlación en la *nacionalidad*, es decir, con excepción de Aláez⁷⁴⁴ no se encontró un autor en el que se distinguiera este flujo de una a otra en el ámbito jurídico, el problema radica en que la mayor parte de los países, actualmente establecen un nexo entre nacionalidad-ciudadanía, por lo que, sin duda, se observa una deficiencia dogmática.

Es así que, el autor en comento plantea la desaparición de los principios primigenios en los que se basa la asignación de la nacionalidad, aunque no se le lee con mucha claridad, él estaría planteando una re-interpretación constitucional –refiere a la española-, en la que el criterio de *ius domicili* como residencia legal, continuada y efectiva⁷⁴⁵, brinde la nacionalidad, es decir, plantea que el ser humano tenga la libertad de elegir su nacionalidad sin ninguna designación o antecedente de haberla tenido, sin duda, se está tan de acuerdo con dicho planteamiento que será una de las bases para el *derecho a la integración*.

En consonancia, se puede indicar que, en un sentido estricto, los principios para obtener la nacionalidad se pueden simplificar en dos: el *ius solum* y el *ius sanguinis*, aunque la teoría sobre la nacionalidad indique que son el *ius solum*, *ius sanguinis*, *ius optandi*, *ius domicilium o domicili*, *el ius connubi*, entre otros, por ello, resulta más interesante la propuesta realizada por Aláez.

Por otra parte, no es negativo reconocer que los países en “vías de desarrollo” encuentran un ejemplo a emular en los países occidentales “primer mundo” ya que estos se encuentran a la vanguardia normativa, social, cultural, económica, entre otras. Sin embargo, en el caso de la ciudadanía europea es imposible su comparación ya que se maneja una doble ciudadanía: la europea y la nacional, prácticas Estatales que se alejan de la realidad jurídica-política

⁷⁴⁴ Sobresalen los siete libros de Benito Aláez dentro de los cuales reclama permanentemente a la academia un desarrollo teórico de la temática.

⁷⁴⁵ Véase en Aláez Corral, B. (2008). *Nacionalidad, ciudadanía y democracia en configuración de la Nación/Pueblo*. Recuperado el 11 de septiembre de 2016, de <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/septimo/pdf/NacionalidadCiudadania.pdf>

latinoamericana. Por ello, las teorías sobre los tópicos de multiculturalidad, poliétnicidad, etc., definitivamente no responden a una realidad latinoamericana⁷⁴⁶.

Una de las posturas fuertemente defendidas a lo largo de la tesis es la eliminación de categorías humanas, tales como el planteamiento de la otredad⁷⁴⁷ o las caracterizadas por su cultura, étnias, nacionalidades o la raza, este último término, planteamiento que se ve replicado por Benhabib, Bermudo, Bello, De Vitoria, Kant, todos ellos directa o indirectamente proponen una sociedad mundial donde se respete al *homo viator que todos y todas somos*.

Además, no se puede soslayar que la gran parte de instrumentos normativos internacionales se encuentran en consonancia al respeto irrestricto del ser humano, no importando su adscripción nacional, esta posición se puede observar en los argumentos esgrimidos por los representantes de Bélgica y Suecia dentro de la 20ª sesión plenaria de la Convención Internacional sobre toda forma de Discriminación celebrada en 2001⁷⁴⁸.

Sin embargo, contradiciendo la idea anterior, se deben denunciar dos Instrumentos Internacionales que faculta a los Estados (europeos y americanos) a limitar o eliminar los derechos políticos a la comunidad extranjera. El primero, es el Convenio Europeo de Derechos Humanos que en el artículo 16 se plantean las restricciones a la actividad política de los extranjeros, criterio normativo que indica que “Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros”⁷⁴⁹.

El segundo, se puede hablar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXXVIII menciona que “Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos

⁷⁴⁶ Por ejemplo, cuando Kymlicka plantea temas de multiculturalidad, parecería que teoriza a partir de inmigrantes “legales” y no a la inmigración o extranjería “ilegales” por lo que hace imposible su correspondencia a México.

⁷⁴⁷ Recordar la magnífica argumentación de dos autores torales: Martin Buber y Emmanuel Levinas.

⁷⁴⁸ Véase en Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (24 de octubre de 1978). *Actas de la Conferencia General*. Recuperado el 24 de febrero de 2016, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114032S.pdf>, página 64.

⁷⁴⁹ Véase en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (01 de junio de 2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Recuperado el 04 de Julio de 2016, de http://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

del Estado en que sea extranjero”⁷⁵⁰, con este normativo no solo se extinguen los dos derechos políticos que por antonomasia se consideran indispensables: votar y ser votado, sino cualquier participación política.

Así como, no puede sino ser la reflexión expuesta a lo largo de la tesis, si bien se puede hablar fehacientemente de una inequidad normativa entre el ciudadano y el extranjero en México, lo lamentable es la inexistente equidad normativa o simetría legal entre la extranjería con recursos económicos y la extranjería pobre, parecería que el planteamiento que realiza Adela Cortina sobre la aporofobia se materializa en el Estado mexicano, situación que ya había sido denunciada por Múgica en el debate del poder constituyente de 1917.

De lo anterior, sobresale una cuestión ¿Existe la posibilidad que por medio de los tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano se pueda hacer más equitativa o simétrica la Constitución y la legislación secundaria entre ciudadanos y extranjeros? Como se apreció en el apartado de resultados, el criterio jurisdiccional indica que existe una total discrecionalidad en la aplicación de derechos a la extranjería, ya que la tesis de 2014 limita la aplicación de derechos que no se encuentren expresados en la parte dogmática de la Constitución, de aquí la importancia de legislar el *derecho a la integración*.

Por último, cabe realizar tres reflexiones que se conectan con la situación que vive el Estado mexicano cuya inequidad normativa se transforma en situaciones de horror y tragedia, como lo son:

1ª El Padre Alejandro Solalinde, sacerdote católico, activista, defensor de derechos humanos y fundador del “Albergue Hermanos en el Camino”, declaró para un periódico electrónico que a su albergue llegan en promedio cuatro mil personas mensualmente, las cuales llegan en condiciones paupérrimas⁷⁵¹, derivados de los diversos abusos tanto de las autoridades y nacionales, situación que no puede ausentarse de lo teorizado por Supiot y su *homo juridicus*.

⁷⁵⁰ Véase en Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁷⁵¹ Véase en Castro, F. (07 de octubre de 2011). *El padre Alejandro Solalinde defiende a inmigrantes, en el nombre de Dios*. Recuperado el 18 de septiembre de 2015, de <http://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-8037333-el-padre-alejandro-solalinde-defiende-a-inmigrantes-en-el-nombre-de-dios-story.html>

2ª Abona a lo anterior, incontables notas periodísticas⁷⁵² donde la ejecución de migrantes, trata de personas, prostitución, violaciones, detenciones ilegales, privaciones a la libertad, secuestro y demás ilícitos, son una constante del extranjero llegado a México. Tal es la situación que fue denunciada por el senador Julio César Aguirre Méndez ante la Comisión Permanente el 18 de enero de 2012, en la que exhorto a la Secretaría de Gobernación a respetar los compromisos para la elaboración del Reglamento de la Ley de Migración, poniendo como ejemplo el asesinato de 72 extranjeros en 2010 que fueron víctima de la vulnerabilidad provocada por la legislación y las prácticas xenófobas⁷⁵³.

3ª Como planteamiento específico, cabe recordar la migración hondureña entre 1930 y 1950 a México que trabajaban en los campos agrícolas por un salario mucho menor al mínimo (establecido jurídicamente) y que ningún mexicano aceptaba⁷⁵⁴, lo anterior, refleja criterios que son análogos al *hominis sacri* que menciona Agamben, es decir, generaciones de vidas que no le importan a un sistema productivo de bienes y servicios, cuya integridad será sometida por disposiciones legales sin justificación alguna.

c) Propuesta de derecho humano para el Estado mexicano: *derecho a la integración.*

En México la condición jurídica de la extranjería se regula por leyes de carácter federal según el artículo 73 fracción, XVI Constitucional, menciona que es facultad del Congreso de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.

Así que, corresponde a la Secretaría de Gobernación el formular y conducir la política de población, siendo facultad de la Dirección General de Servicios Migratorios de la propia

⁷⁵² Véase en Ruelas, U. G. (04 de junio de 2015). *Investigan en Sonora presunta ejecución de migrantes*. Recuperado el 23 de septiembre de 2015, de <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/06/04/investigacion-en-sonora-presunta-ejecucion-de-migrantes-759.html> o Rosagel, S. (9 de septiembre de 2015). *Muerte, trata, violación... el drama de migrantes en México es peor que el de Europa: ONGs*. Recuperado el 14 de septiembre de 2015, de <http://www.sinembargo.mx/09-09-2015/1478893>

⁷⁵³ Véase en Secretaría de Gobernación. (25 de diciembre de 2012). *Punto de acuerdo*. Recuperado el 1 de julio de 2015, de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/01/asun_2845378_20120125_13275%2011861.pdf

⁷⁵⁴ Véase en González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana, XVIII* (4), 569-614, páginas 606-607.

Secretaría atender en el ámbito de su competencia, en forma concurrente con otras autoridades, las responsabilidades y atribuciones señaladas en las leyes, reglamentos, convenios internacionales suscritos por México.

La legislación mexicana en esta materia se encuentra un tanto dispersa entre las principales disposiciones del sistema jurídico vigente, pues históricamente, la condición jurídica del extranjero en el sistema de derecho ha sido muy variable y ha dependido de los compromisos políticos con otros países del orbe; sin embargo, el paradigma constitucional desde 1814, ya analizada con anterioridad en la presente tesis hasta la vigente de 1917, ha intentado proteger y garantizar los valores más importantes, tales como: la vida, la libertad, la seguridad y el patrimonio de toda persona, sin menoscabo de nacionalidad, raza, credo religioso e ideología alguna, pues nos queda claro que nuestro propio país surgió a raíz de migraciones masivas.

Actualmente en México, los derechos fundamentales de los migrantes se encuentran endebles, sus condicionantes varían por múltiples situaciones de tipo social, económico o político que se hayan presentado o se estén dando, como lo puede ser la demografía, economía, la salud, o la ruptura diplomática de un Estado con otro. Siendo que el sistema de derecho mexicano de época, basándose en la reciprocidad internacional, ha reglamentado los derechos y obligaciones que limitan o amplían la condición jurídica del extranjero, siempre acorde a las políticas migratorias internacionales.

El marco legal de la situación del extranjero en México y sus relaciones con los nacionales, se encuentra en la Ley General de Población y su reglamento. En este cuerpo de leyes se sitúan las condicionantes legales que debe solventar el extranjero para su permanencia en territorio nacional. Por tanto, que los antecedentes históricos del derecho de extranjería, su definición o concepto, así como las políticas migratorias y finalmente las calidades migratorias que un extranjero puede adquirir en territorio nacional.

Al respecto, destaca que ciertas condiciones legales exigibles en el derecho migratorio mexicano han hecho que el trato hacia la extranjería en territorio nacional, sea incongruente con el sentido humano de los derechos contemporáneos, es decir, de los Derechos Humanos que promueven los valores que sustentan la democracia actual.

En este sentido, resalta una pregunta: ¿Existe un retroceso en los Derechos Humanos en el trato a la extranjería en el territorio nacional? La respuesta que deviene es que no, por el supuesto respeto a los derechos humanos, sin embargo, acorde a la legislación ya analizada a lo largo de la tesis y la realidad que viven los extranjeros, en específico los inmigrantes y migrantes, hacen repensar esta respuesta.

Cabe mencionar que la Constitución mexicana enuncia imperativos axiológicos; principios y valores de todos y para todas, sin importar nacionalidad, etnia, cultura e ideología, partiendo de ellos, se puede derivar una interpretación que sea la fuente del derecho emergente, así como provocar que el ser humano tome conciencia del daño que se otorga a través de los sistemas jurídicos tradicionales, mismos que son los culpables de que miles de migrantes e inmigrantes estén sufriendo hambre y miseria, al no ser respetados principios básicos de derecho que el hombre ilustrado de siglos pasados confeccionó en aras de su dignificación como ser/ente.

En este sentido, el mayor problema que se ha presentado respecto la situación migratoria en México, son las antinomias de derecho que no se han resuelto de forma favorable para los migrantes, pues cuando un extranjero es asegurado con fines de expulsión no se le respeta los principios relacionados con su integridad y seguridad jurídica; sino todo lo contrario, los valores relacionados con la justicia, legalidad, libertad y sobre todo equidad están siendo contrastados con los valores relacionados con la ciudadanía, autodeterminación y soberanía de los Estados receptores de migrantes.

Tal situación ha puesto en desventaja a la extranjería frente al sistema de derecho nacional, en virtud de la libre interpretación que la autoridad goza en esta materia, sin embargo, el poder público no debe jamás pasar por alto que la migración es una cuestión intrínseca a la naturaleza humana, por ello, debe tratar este fenómeno social con un sentido más humano, pues es un hecho inevitable que la migración internacional siempre estará en busca mejores oportunidades de vida.

Por ello, en términos pragmáticos los migrantes asegurados deben tener garantizado un debido proceso antes de ser expulsados a su lugar de origen, donde se colme la garantía de audiencia ante una autoridad distinta del que lo aseguró. Esto bajo la lógica de que sí se

considera a la migración como algo intrínseco a la naturaleza humana, entonces debe tener un impacto positivo en las sociedades actuales, como consecuencia, los gobiernos tienen el deber ético de tratar este fenómeno de una forma responsable y lo más humanamente posible.

Esto contrae la gran reflexión en la cual recae el derecho que se propone: *derecho a la integración*. Este derecho emergente deberá progresar a favor de la migración que busca la vida digna, quedando únicamente como reto para los países receptores de migrantes la regulación y su efectivo control, acorde a la condición humana, empero de ninguna forma, el trato en el aseguramiento y expulsión de los migrantes debe trastocar derechos públicos subjetivos ya consolidados como lo son los principios y valores que han sustentado las democracias modernas. Algo que sin duda debe contemplar el *derecho a la integración* es lo teorizado por Carbonell al proponer un tipo de asilo económico, el cual lo menciona como “la posibilidad de considerar como asilados a personas que salgan de sus países por motivos simplemente humanitarios; [...]por las miserables condiciones económicas en las que se encuentran obligados a sobrevivir en sus naciones de origen [...]”⁷⁵⁵

Es evidente que la extranjería, así como sus consecuencias inherentes, representan un problema para el mundo, particularmente el reto se traslada a los países receptores, los cuales deberán aplicar políticas migratorias acorde a las cartas internacionales, así, además de los clásicos derechos y libertades, deberán implementarse una serie de derechos humanos emanados de la figura de la ciudadanía, es decir, haciendo de su goce, la base de la moderna equidad en derecho y de la dignidad de la persona. Por tanto, no existe razón alguna para que estos presupuestos no se extiendan asimismo a las violaciones más graves de estos derechos, es decir, a los refugiados económicos⁷⁵⁶.

Así las cosas, toda esta situación impone la obligación de repensar el derecho, y modificar el alcance legal del término extranjería. En primer término, porque sería ocioso y poco progresivo para la humanidad, seguir desconociendo el derecho que tienen todos los seres

⁷⁵⁵ Véase en Carbonell, M. (2005). *La Constitución en serio: Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales*. México, México: UNAM/Porrúa, página 138.

⁷⁵⁶ Véase en Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Trotta, página 44.

humanos de migrar en búsqueda de un bienestar y en segundo porque es comúnmente aceptado en la comunidad internacional que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha sido extremadamente silenciosa sobre la cuestión de la migración internacional, sobre el movimiento y la migración en general.

Dicha Declaración contiene el derecho de migrar a algún país, de libertad de movimiento en el territorio nacional, y de libertad de salir libremente de ese país. Además, hay un derecho de asilo en otro país en caso de estar en peligro de persecución o muerte en un país de ciudadanía. Pero no hay una palabra normativa sobre la entrada en otros países cuando no se trata de persecución política. Existe el derecho a salir, pero no a entrar y nunca habla de las migraciones por causa de hambre o pobreza extrema.

Este silencio equivale al derecho de cada país a regular la entrada de extranjeros como le parece conveniente, es decir, en el mundo actual dice Sutcliffe “la inmigración es una cuestión sobre la cual no existe ninguna guía ideológica compartida; salvo sobre la cuestión de asilo”⁷⁵⁷. La consecuencia de todo esto, para Ferrajoli es un cierre de occidente sobre sí mismo que lleva consigo el riesgo de provocar no solo la quiebra del diseño universalista de la ONU, sino también una involución de nuestras democracias y la formación de una nueva identidad como identidad regresiva, compactada por la aversión hacia el diverso⁷⁵⁸.

Existiendo así, un nexo profundo entre democracia y equidad y, a la inversa, entre inequidad en los derechos y discriminación, esto en virtud que la mayor parte de las campañas al uso sobre la igualdad y la diferencia vienen animadas desde las mismas instancias institucionales que posibilitan las manifestaciones xenófobas, situación que refuerza los mecanismos de exclusión y el paradigma de una ciudadanía que, en lugar de inclusiva es excluyente⁷⁵⁹. Esto para Ferrajoli trae como consecuencia que la igualdad en derechos “genere el sentido de igualdad basada en el respeto del otro como igual, la desigualdad en los derechos genera la imagen del otro como desigual, o sea, inferior en el plano antropológico, precisamente por

⁷⁵⁷ Véase en Sutcliffe, B. (2001). *La migración y la ciudadanía: ¿Porqué los pájaros y las hormigas cruzan fronteras internacionales más fácil que los perros y los seres humanos?* Bilbao, España: Hegoa.

⁷⁵⁸ Véase en Véase en Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Trotta, página 73.

⁷⁵⁹ Véase en De Lucas, J. (2001). *La lucha contra el racismo*. Bilbao, España: Hegoa, página 73.

ser inferior en el plano jurídico”⁷⁶⁰.

Por tanto, ahora el concepto de extranjería deberá de estar conformado por seres humanos como los considera Savater que expresa y siente, que “La sociedad de los ciudadanos, la sociedad democrática, es aquella en la que nadie es abandonado por los demás y en ese punto deber recordar que la ciudadanía siempre tiene una cierta base material”⁷⁶¹, es decir, el *derecho a la integración* deberá contener la base material a que se refiere Savater, que es la tierra, es el mundo y no un país, una nación o una delimitación política, la que debe prevalecer para que la ciencia del derecho proteja a quien necesite justicia, a quien necesite ayuda, *todos y todas en un plano de equidad normativa*.

La concepción del *derecho a la integración* no se debe valorar como una ciudadanía global, sino como un acceso a los derechos humanos reconocidos mundialmente, tesis que es compatible con el planteamiento de John Rawls sobre la prioridad de la justicia respecto al bien, misma que evita que la justicia se subordine al cuadro de valores de una comunidad y que distribuya sus bienes en un marco nacional y según criterios culturales, desde el punto de vista moral, la justicia es el bien para una comunidad, cuando el bien es el hombre del derecho y no la máscara del deseo. Es sin duda razonable considerar que la comunidad por ser un bien debe ser también objeto de distribución, y es tal vez insalvable que dicha distribución responda a la condición de permanencia.

Cabe reiterar que legislar el *derecho a la integración* permitirá a la extranjería la defensa en el ingreso al Estado mexicano, pero sobretodo adquirir las prerrogativas que bajo lo concebido por De Vitoria y Kant merece todo ser humano, es así que tal derecho se debe valorar como un mínimo ético para México, situación que permitirá al país situarse como promotor real de los derechos humanos, sin importar las categorías no-naturales impuestas por los seres humanos y suscritas en codificaciones legales: *extranjería y ciudadanía*.

⁷⁶⁰ Véase en Véase en Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Trotta, página 91.

⁷⁶¹ Véase en Savater, F. (2005). *Los Caminos para la Libertad, Ética y Educación*. México, México: ITESM/Fondo de Cultura Económica, página 33.

Tal derecho, deberá contener una normatividad secundaria tan potente que pudiera ser extensiva no solo a la extranjería, sino a cualquier población cuya naturaleza sea de vulnerabilidad, ya que, como se ha venido apreciando, lo que se busca es que el *derecho a la integración* contenga *per se*, un principio de equidad, éste permitirá que la aplicación normativa, así como su interpretación se materialice de manera discrecional (corrección de la ley) con el objetivo de brindar un mayor marco de derechos a aquel ser humano que sea menoscabado por la propia norma.

Cabe mencionar que dicho derecho tiene cierto sustento histórico en México, ya que es en el debate del poder constituyente de 1917 en donde los diputados Martí, Palavicini y Múgica – con mayor ahínco- proponen una apertura equitativa en materia de derechos políticos, de lograrse tal situación, hubiese sido el primer paso para que la comunidad extranjera pueda acceder a la lucha de sus derechos, pero desde la acción, desde la fuente de la ley.

Por último, reiterar que, de legislar el *derecho a la integración*, se consolida la posibilidad de tener una herramienta de defensa humanista a nivel constitucional, situación que derrotaría la imposibilidad que ahora se tiene con el criterio de la Corte Suprema mencionado *supra*. En una suerte de síntesis se pueden observar las siguientes directrices del *derecho a la integración* que aquí se propone, siendo:

- I. El derecho señalado debe contener como facultad examinar y reformar las estructuras jurisdiccionales, legislativas y políticas públicas, que vayan en contra de él, para efectos de tesis; la materia laboral, patrimonial y política, así como en nivel federal y estatal.
- II. Deberá incluir de manera expresa el derecho emergente (así denunciado por Bermudo), la prerrogativa de inmigración, es decir, complementar el péndulo dialógico que tiene el *homo viator*: no solo salir de un país, sino entrar a otro.
- III. Incluir el planteamiento de la burocracia weberiana⁷⁶² con el matiz de que para cualquier trámite gubernamental no se solicite información sobre la nacionalidad que ostenta la persona (así se garantiza la equidad administrativa).

⁷⁶² Véase en Weber, Max (1993). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Bibliografía

- Álvarez-Valdés, M. (1992). *La extranjería en la historia de Derecho español*. Oviedo, España: Universidad de Oviedo.
- Agamben, G. (1998). *Homo sacer* (1ª edición ed.). (A. Cuspinera, Trad.) Valencia, España: Pre-textos.
- Agencia EFE. (16 de Diciembre de 2016). *2016, el año con más muertes de inmigrantes y refugiados en mundo*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2016, de <http://www.efe.com/efe/espana/sociedad/2016-el-ano-con-mas-muertes-de-inmigrantes-y-refugiados-en-mundo/10004-3127084>
- Aguilar Rivera, J. A. (01 de diciembre de Diciembre). *Pasado y presente: El mito del antiamericanismo*. Recuperado el 22 de octubre de 2016 de <http://www.nexos.com.mx/?p=10241>
- Aguilera Portales, R. (2009). El principio de Igualdad como valor normativo del Estado Social y Democrático de Derecho. *Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*.
- Akehurst, M. (1994). *A Modern Introduction to International Law. Traducción Alianza Editorial, Madrid, 1994*. (E. Alianza, Trad.) Madrid, España: Alianza.
- Aláez Corral, B. (01 de Septiembre de 2005). Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional. *Historia Constitucional*(6), 29-75.
- Aláez Corral, B. (2006). *Nacionalidad, ciudadanía y democracia*. (C. d. constitucionales, Ed.) Madrid, España: Tribunal constitucional .
- Aláez Corral, B. (2008). *Nacionalidad, ciudadanía y democracia en configuración de la Nación/Pueblo*. Recuperado el 11 de Septiembre de 2016, de <http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/septimo/pdf/NacionalidadCiudadania.pdf>
- Alamán, L. (1844). *Disertaciones sobre la historia de la República mexicana : desde la época de la conquista que los españoles hicieron, a fines del siglo XV y principios del XVI, de las islas y continente americano, hasta la independencia* (Vol. I). México, México: José Mariano Lara.
- Alanis Enciso, F. S. (Verano de 2001). La Constitución de 1917 y la emigración de trabajadores mexicanos a Estados Unidos. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad, XXII*(87).
- Albiac, G. (1983). Karl Marx. En J. M. Bermudo, *Los filósofos y sus filosofías* (1ª edición ed., Vol. III, págs. 37-76). Barcelona, España: Vicens Universidad.
- Alcubilla, E. A. (2008). *Enciclopedia jurídica 09* (Vol. 10). (E. A. Alcubilla, Ed.) Barcelona: La Ley.
- Alexy, R. (2007). ¿Derechos humanos sin metafísica? (E. R. Sodero, Ed.) *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*(30), 237-248.
- Algara, J. (1899). *Lecciones de derecho internacional privado (parte general)*. México, México: Ignacio Escalante.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (01 de Noviembre de 1998). *Nacionalidad y apatridia, rol del ACNUR*. Recuperado el 21 de Marzo de 2016, de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (28 de Julio de 1951). *Convención sobre el estatuto de los refugiados*. Recuperado el 12 de Agosto de 2016, de http://acnur.es/PDF/0005_20120511114519.pdf

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (30 de Agosto de 1961). *Convención sobre la Reducción de los Casos de Apatridia*. Recuperado el 24 de Septiembre de 2015, de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (22 de Noviembre de 1984). *Declaración de Cartagena sobre refugiados*. Recuperado el 14 de Febrero de 2016, de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 03 de Enero de 2016, de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0013>
- Animal político . (04 de marzo de 2015). *En México, la educación básica no es para todos*. Recuperado el 01 de enero de 2017 de <http://www.animalpolitico.com/blogeros-blog-invitado/2015/03/04/en-mexico-la-educacion-basica-es-para-todos-sera/>
- Aoyama, K. (Julio de 2005). Classic Maya Warfare and Weapons: Spear, dart, and arrow points of Aguateca and Copan. Ancient Mesoamerica. *Ancient Mesoamerica*, XVI(2), 291-304.
- Arce, A. (1964). *Derecho Internacional Privado* (1ª edición ed.). Guadalajara, México: Imprenta Universitaria.
- Arellano Trejo, E. . (20 de Abril de 2006). *Migración, Frontera y Población. Antecedentes*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2014, de http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_poblacion.htm
- Arellano, G. C. (2001). *Derecho Internacional Privado*. México: Editorial Porrúa.
- Arendt, H. (1958). *The origins of totalitarianism* (1ª edición ed.). Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América: Meridian books.
- Arendt, H. (1996). *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política* (1ª edición ed.). (A. Poljak, Trad.) Barcelona, España: Ediciones península.
- Arendt, H. (2005). *Sobre la Violencia* (1ª edición ed.). (G. Solana, Trad.) Madrid, España: Alianza editorial.
- Arendt, H. (2015). *Responsabilidad y juicio* (1ª edición ed.). (M. Candel, Trad.) Barcelona, España: Paidós.
- Argüello, L. (1998). *Manual de derecho romano* (3ª edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Aristóteles. (2001). *La ética de Aristóteles* (1º edición ed.). (P. S. Abril, Ed., & P. S. Abril, Trad.) Albacete, España: Libros en la red.
- Aristóteles. (14 de Marzo de 2012). *Ética a Nicómaco*. (P. Espartaco, Editor, & B. d. Undernet, Productor) Recuperado el 23 de Junio de 2016, de Aristóteles: <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/650.pdf>
- Armillas, P. (1950). *Teotihuacán, Tula y los Toltecas : las culturas post-arcaicas y pre-aztecas del centro de México : excavaciones y estudios, 1922-1950*. Buenos Aires, Argentina: Runa.
- Arneson, R. (24 de Abril de 2013). *"Egalitarianism*. (E. N. Zalta, Ed.) Recuperado el 03 de Diciembre de 2014, de The Stanford Encyclopedia of Philosophy: <https://plato.stanford.edu/entries/egalitarianism/>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Recuperado el 12 de Febrero de 2016, de <http://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>
- Austin, J. L. (1955). *Cómo hace cosas con palabras (1ª edición ed.)*. (G. R. Carrió, & E. A. Rabossi, Trads.) Barcelona, España: Paidós. (Edición electrónica ed.). Santiago, Chile: Escuela de Filosofía de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales.
- Austin, J. L. (1990). *Cómo hace cosas con palabras (1ª edición ed.)*. (G. R. Carrió, & E. A. Rabossi, Trads.) Barcelona, España: Paidós.
- Aymard, A., & Auboyer, J. (1960). *Historia general de las civilizaciones Roma y su imperio (3ª edición ed., Vol. II)*. (M. Crouzet, Ed., & E. Ripoll Perelló, Trad.) Barcelona, España: Ediciones destino.
- Barañano, A., García, J. L., Cátedra, M., & Devillard, M. J. (2007). *Diccionario de relaciones interculturales. Diversidad y globalización (1ª edición ed.)*. Madrid, España: Complutense.
- Barbé, E. (2007). *Relaciones Internacionales (3ª edición ed.)*. Madrid, España: Tecnos.
- Barragán Barragán, J. (2008). Idea de la representación y la democracia en las Cortes de Cádiz. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*(20), 19-73.
- Baubök, R. (2002). Cómo transforma la inmigración a la ciudadanía: perspectivas internacionales, multinacionales y transnacionales. En S. Allievi, G. Aubarell, R. Zapata-Barrero, X. Aragall, R. Baubök, G. Blangiardo, . . . G. Zincone, G. Aubarell, & R. Zapata-Barrero (Edits.), *Inmigración y procesos de cambio. Europa y el mediterráneo en el contexto global (1ª edición ed., págs. 177-214)*. Barcelona, España: Icaria.
- Bauman, Z. (2013). *Vida líquida (1ª edición ed.)*. (A. Santos Mosquera, Trad.) Barcelona, España: Austral.
- Bauman, Z. (2016). *Extraños llamando a la puerta (1ª edición ed.)*. (A. Santos Mosquera, Trad.) Barcelona, España: Paidós.
- Bauza Calviño, O. C. (2002). *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*. México, México: OGS editores.
- Baxter, Hugh W. (1998). Autopoiesis and the 'Relative Autonomy' of Law. *Cardozo Law Review*, 19(90), 1987-2090. Obtenido de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2669773
- Biblioteca digital. (1497). *Cristóbal Colón en Burgos*. Recuperado el 23 de Enero de 2017, de http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/impresion.cmd?path=1000979&posicion=107
- Becerra Ramírez, M. (2005). *Homenaje a Marcos Kaplan*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, (1ª edición ed.)*. Barcelona, España: Paidós.
- Bell, M., Chopin, I., & Palmer, F. (2007). *Developing Anti-Discrimination Law in Europe. The 25 EU-member States compared, European Network of independent Experts in the non-discrimination field, november 2006*. Recuperado el 11 de Marzo de 2014, de <http://www.migpolgroup.com/documents/3640.html>.
- Bello Reguera, G. (2011). *Emigración y ética (1ª edición ed.)*. Madrid, España: Plaza y Valdes, S. L.

- Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros* (1ª edición ed.). (G. Zadunaisky, Trad.) Barcelona, España: Gedisa.
- Benko, G. (1997). Introduction: modernity, postmodernity, and the social sciences. En G. Benko, U. Strohmayr, G. Benko, & U. Strohmayr (Edits.), *Space and Social Theory: Interpreting Modernity and Postmodernity* (1ª edición ed., págs. 1-44). Oxford, Reino Unido: Blackwell publishers.
- Bermudo, J. (2002). *Crítica de libros*. Recuperado el 21 de noviembre de 2014, de Reflexionando la ciudadanía: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2002-19-0010-001/PDF>
- Bermudo, J. M. (2000). Filosofía y democracia. I. El rechazo de la pobreza. (U. d. Científico, Ed.) *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, IX(2), 163-205. Obtenido de http://www.ub.edu/demoment/filosofia_democracia.htm
- Bermudo, J. M. (2001). Ciudadanía e inmigración. *Revista Estudios Políticos*(19), 9-33.
- Bermudo, J. M. (01 de Enero de 2005). Derecho olvidado. *Revista Internacional de filosofía política*(25), 89-108.
- Bermudo, J. M. (2007). *Hacia una ciudadanía de calidad*. Barcelona, España: Horsori Editorial S. L. .
- Bermudo, J. M. (2007). Razones para una nueva "Declaración Universal de Derechos del Hombre". En J. M. Bermudo, & N. Casals Girons (Ed.), *Hacia una ciudadanía de calidad* (1ª edición ed., págs. 15-30). Barcelona, España: Horsori.
- Bernal, C. (Junio de 2013). En búsqueda de la estructura ontológica del derecho. *Revista Derecho del Estado*(30), 31-54.
- Bilak, A., Cardona-Fox, G., Ginnetti, J., Rushing, E. J., Scherer, I., Swain, M., . . . Yonetani, M. (2016). *Global Report on Internal Displacement* (En línea ed.). (J. Lennard, Ed.) Noruega: Australia's Department of Foreign Affairs, Liechtenstein's Ministry of Foreign Affairs, Norway's Ministry of Foreign Affairs, Sweden's International Development Cooperation Agency, Switzerland's Federal Department of Foreign Affairs, the UN Refugee Agency (UNHCR), the UK's Department for International Development and the US Agency for International Development (USAID).
- Bobbio, N. (1965). Sul fondamento dei diritti dell'uomo. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*(42), 302-309.
- Bobbio, N. (1996). *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política* (8ª edición ed.). (A. Picone, Trad.) Madrid, España: Taurus.
- Bolaños, Á. (22 de julio de 2016). *La jornada*. (La jornada) Recuperado el 01 de septiembre de 2016, de Proyecto de Constitución incluirá voto a partir de 16 años en CDMX: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/07/22/jovenes-de-16-anos-podran-votar-en-la-cdmx-para-elecciones-locales>
- Bosniak, L. (2002). Constitutional citizenship through the prism of alienage. *Ohio State Law journal*, 63(5), 1285-1324.
- Bouza, F. (2002). Xenofobia. En J. Conill Sancho, *Glosario para una Sociedad Intercultural*. Valencia, España: Bancaja.
- Bovero, M. (01 de Enero-abril de 2002). Ciudadanía y derechos fundamentales. (L. Cordova, Ed.) *Boletín de derecho comparado* 103(103), 9-26.
- Borunda, J. (2007). Ciudadanía, modernización y derechos políticos en Ciudad Juárez: estudio comparado de los períodos 1983 – 1986 y 2004– 2007. Recuperado el 29 de junio de 2016, de Colegio de la Frontera Norte: <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2009/07/TESIS-Borunda-Escobedo-José-Eduardo.pdf>

- Breña, R. (2009). *Dioccionario politico y social del mundo Iberoamericano. La era de las revoluciones 1750-1850*. Madrid, España: Fundación Carolina.
- Buber, M. (1984). *Yo y tú*. Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.
- Bucio Ramírez, A. (2012). *Historia del Derecho en México* (1ª edición ed.). México, México: Red Tercer Milenio.
- Buendía, J. (19 de Diciembre de 2016). *Pide la CNDH respetar la dignidad humana de los migrantes en todo el Mundo*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2016, de Jose Buendía: <http://josebuendia.mx/notas.php?id=10094>
- Burgoa, I. (1984). *Derecho constitucional mexicano* (5ª edición). México, México: Porrúa.
- Cámara de diputados . (01 de Septiembre de 1927). *Legislatura XXXII - Año II - Período Ordinario - Fecha 19270901 - Número de Diario 2*. Recuperado el 04 de Julio de 2016, de <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/32/2do/Ord/19270901.html>
- Cámara de diputados. (13 de diciembre de 1889). *Código de comercio*. Recuperado el 26 de febrero de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_020517.pdf
- Cámara de Diputados. (05 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 31 de Diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
- Cámara de diputados. (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Cámara de Diputados. (05 de Febrero de 1917). *Diario Oficial del 05 de febrero de 1917*. Recuperado el 12 de Enero de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original del 05 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im a.pdf
- Cámara de diputados. (03 de febrero de 1939). *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia* . Recuperado el 27 de abril de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170_171215.pdf
- Cámara de diputados. (11 de septiembre de 1940). *Ley del servicio militar*. Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97.pdf>
- Cámara de diputados. (06 de enero de 1945). *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México* . Recuperado el 19 de septiembre de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf>
- Cámara de diputados. (26 de mayo de 1945). *Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal* . Recuperado el 27 de noviembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208.pdf>
- Cámara de diputados. (28 de diciembre de 1963). *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional*. Recuperado el 27 de febrero de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>
- Cámara de diputados. (28 de diciembre de 1963). *Ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional* . Recuperado el 07 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>
- Cámara de diputados. (01 de abril de 1970). *Ley federal del trabajo*. Recuperado el 24 de abril de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Cámara de diputados. (01 de abril de 1970). *Ley Federal del Trabajo* . Recuperado el 06 de marzo de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Cámara de diputados. (24 de abril de 1972). *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores* . Recuperado el 29 de junio de 2016, de <https://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/d5a2d2b7-3d3b-482d-9237-ab97b87aed6/LEY+INFONAVIT+19MAR2014.pdf?MOD=AJPERES>

Cámara de diputados. (26 de diciembre de 1976). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* . Recuperado el 19 de noviembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf

Cámara de diputados. (29 de diciembre de 1981). *Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional* . Recuperado el 11 de agosto de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/171.pdf>

Cámara de diputados. (04 de febrero de 1985). *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear* . Recuperado el 21 de marzo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/207.pdf>

Cámara de diputados. (14 de mayo de 1986). *Ley Federal de Entidades Paraestatales* . Recuperado el 10 de diciembre de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_181215.pdf

Cámara de diputados. (26 de diciembre de 1986). *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos* . Recuperado el 09 de octubre de 2016, de http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_organica.pdf

Cámara de diputados. (26 de enero de 1988). *Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal* . Recuperado el 29 de junio de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf>

Cámara de diputados. (26 de enero de 1988). *Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal* . Recuperado el 21 de marzo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf>

Cámara de diputados. (29 de diciembre de 1992). *Ley federal de correduría pública* . Recuperado el 23 de abril de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>

Cámara de diputados. (26 de febrero de 1992). *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* . Recuperado el 12 de marzo de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

Cámara de diputados. (23 de diciembre de 1993). *Ley del Banco de México* . Recuperado el 11 de marzo de 2014, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

Cámara de diputados. (04 de enero de 1994). *Ley del Servicio Exterior Mexicano* . Recuperado el 18 de diciembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_010616.pdf

Cámara de diputados. (28 de abril de 1995). *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores* . Recuperado el 13 de enero de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/46.pdf>

Cámara de diputados. (21 de diciembre de 1995). *Ley del Seguro Social* . Recuperado el 18 de octubre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf

Cámara de diputados. (25 de mayo de 1995). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* . Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_190617.pdf

Cámara de diputados. (23 de mayo de 1996). *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* . Recuperado el 29 de octubre de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>

Cámara de diputados. (23 de enero de 1998). *Ley de nacionalidad*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

Cámara de diputados. (28 de mayo de 1998). *Ley Federal de Defensoría Pública* . Recuperado el 21 de octubre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/106_170616.pdf

Cámara de diputados. (2000). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo 5. (Vol. 5)*. México, México: Camara de Diputados.

Cámara de diputados. (04 de enero de 2000). *Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público* . Recuperado el 19 de junio de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_101114.pdf

Cámara de diputados. (12 de enero de 2001). *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres* . Recuperado el 23 de marzo de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf

Cámara de diputados. (19 de diciembre de 2002). *Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público* . Recuperado el 07 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf>

Cámara de diputados. (30 de diciembre de 2002). *Ley Orgánica de la Armada de México* . Recuperado el 05 de octubre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf

Cámara de diputados. (10 de abril de 2003). *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*. Recuperado el 23 de agosto de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf>

Cámara de diputados. (22 de agosto de 2005). *Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar* . Recuperado el 17 de enero de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDSCA.pdf>

Cámara de diputados. (13 de mayo de 2005). *Ley de fondos de aseguramiento agropecuario y rural*. Recuperado el 24 de septiembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf>

Cámara de diputados. (02 de junio de 2006). *Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*. Recuperado el 24 de abril de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf>

Cámara de diputados. (01 de junio de 2006). *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*. Recuperado el 30 de mayo de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf

Cámara de diputados. (26 de abril de 2006). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro* . Recuperado el 29 de junio de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOUAAAN.pdf>

Cámara de diputados. (02 de junio de 2006). *Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana*. Recuperado el 29 de marzo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf>

Cámara de diputados. (16 de abril de 2008). *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica* . Recuperado el 27 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_270117.pdf

Cámara de diputados. (29 de mayo de 2009). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* . Recuperado el 24 de abril de 2015, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo23.pdf

Cámara de diputados. (24 de diciembre de 2010). *Reglamento de la Cámara de diputados*. Recuperado el 09 de abril de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_190517.pdf

Cámara de diputados. (06 de abril de 2011). *Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo*. Recuperado el 10 de marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCID_171215.pdf

Cámara de diputados. (25 de mayo de 2011). *Ley de migración*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_190517.pdf

Cámara de diputados. (17 de octubre de 2011). *Ley Federal de Seguridad Privada*. Recuperado el 21 de mayo de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf>

Cámara de diputados. (30 de mayo de 2011). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 04 de julio de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_171215.pdf

Cámara de diputados. (01 de diciembre de 2012). *Ley de desarrollo rural sustentable*. Recuperado el 29 de junio de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235.pdf>

Cámara de diputados. (12 de abril de 2012). *Ley del Registro Nacional de datos de personas extraviadas o desaparecidas*. Recuperado el 23 de noviembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRNDPED.pdf>

Cámara de diputados. (24 de Diciembre de 2013). *Código Civil Federal*. Recuperado el 31 de Diciembre de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

Cámara de diputados. (04 de abril de 2013). *Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas* . Recuperado el 25 de noviembre de 2016, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>

Cámara de diputados. (14 de julio de 2014). *La Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión*. Recuperado el 29 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_270117.pdf

Cámara de diputados. (11 de agosto de 2014). *Ley de la industria eléctrica* . Recuperado el 03 de enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_110814.pdf

Cámara de diputados. (30 de octubre de 2014). *Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político*. Recuperado el 21 de enero de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

Cámara de diputados. (01 de mayo de 2015). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* . Recuperado el 12 de febrero de 2017, de <http://cronica.diputados.gob.mx/MarcoJuridico/LeyOrganica.pdf>

Cámara de diputados. (10 de octubre de 2016). *Ley de aviación civil*. Recuperado el 02 de marzo de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_101016.pdf

Cámara de diputados. (18 de julio de 2016). *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Recuperado el 01 de enero de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

- Cámara de diputados. (23 de junio de 2017). *Ley de la vivienda*. Recuperado el 12 de julio de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_230617.pdf
- Cámara de diputados. (26 de junio de 2017). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Recuperado el 11 de julio de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_260617.pdf
- Cámara de Senadores. (15 de Diciembre de 1908). *Sesión del día 15 de Diciembre de 1908*. Recuperado el 07 de Septiembre de 2014, de http://infosen.senado.gob.mx/documentos/DIARIOS/1908_09_01-1909_09_16/1908_12_15_O.pdf
- Cabrini, L. (2001). *Reflexiones sobre la Nueva Ley de Extranjería*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Camara de Diputados. (12 de Diciembre de 1916). *Camara de diputados del Estado Mexicano*. Recuperado el 08 de Enero de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf
- Camara de diputados. (1916). *Diario de los debates del congreso constituyente*. México, México: Camara de diputados.
- Camara de diputados. (1917). *Diario de los debates del poder constituyente de 1917*. México, México, México: Camara de diputados.
- Camara de diputados. (23 de Abril de 2012). *Ley Federales de México*. Recuperado el 21 de Enero de 2016, de Ley de Nacionalidad: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnac.htm>
- Camara de diputados. (15 de Agosto de 2016). *Leyes Federales de México*. Recuperado el 01 de Septiembre de 2016, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
- Camara de diputados del Estado Mexicano . (06 de Diciembre de 1916). *Camara de diputados*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2015, de Diario de los debates del congreso constituyente : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_06dic1916.pdf
- Campbell, T. (2002). *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. (S. Álvarez, Trad.) Barcelona, España: Gedisa.
- Campillo Meseguer, A. (2005). Ciudadanía y extranjería en la sociedad global. En A. Pedreño Cánovas, & M. Hernández Pedreño, *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la Región de Murcia* (1ª edición ed., págs. 107-124). Murcia, España: Universidad de Murcia.
- Cano, M. Á. (2010). Protección internacional de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios. *Persona y derecho*(63), 137-162.
- Capella, J. R. (1968). *El derecho como lenguaje* (1ª edición ed.). Barcelona, España: Ariel.
- Carbonell Sanchez, y. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional. Tomo IV* (Vol. I). México, D.F.: Universidad Autonoma de México.
- Carbonell, M. (2005). *La Constitución en serio: Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales*. México, México: UNAM/Porrúa.
- Carbonell, M. (2006). La xenofobia constitucionalizada. *Revista de la Facultad de Derecho de México*(246), 189-204.
- Carbonell, M. (Junio de 2010). Los derechos de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo. *Direitos Fundamentais & Justiça*(11), 55-84.

- Carbonell, M. (2012). *En los orígenes del Estado Constitucional: la Declaración Francesa de 1789* (1ª edición ed.). (L. Lavado, Ed.) Lima, Perú: Instituto Iberoamericano de derecho Constitucional/Editorial Iustitia S.A.C./Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Carbonell, M. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria* (Vol. I). México, México: Universidad Autónoma de México.
- Carmagnani, M. (2000). *Territorios, provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850*. México, México: Nueva Imagen.
- Carmona, D. (02 de Junio de 1537). *En la Bula Sublimis Deus, el papa Pablo III declara que los indios tienen derecho a su libertad y que la fe debe predicarse con métodos pacíficos evitando todo tipo de crueldad*. Recuperado el 28 de Marzo de 2015, de <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/6/02061537.html>
- Carpio Marcos, E. (Julio-diciembre 2000). El significado de la cláusula de los derechos no enumerados. *Cuestiones constitucionales*(3), 3-25.
- Castán Tobeñas, J. (1950). *La idea de equidad y su relación con otras ideas, morales y jurídicas, afines*. (1ª edición ed.). Madrid, España: Reus.
- Castro, F. (07 de octubre de 2011). *El padre Alejandro Solalinde defiende a inmigrantes, en el nombre de Dios*. Recuperado el 18 de septiembre de 2015, de <http://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-8037333-el-padre-alejandro-solalinde-defiende-a-inmigrantes-en-el-nombre-de-dios-story.html>
- Castilla, K. A. (2014). Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades. *Migración y desarrollo*, 12(23).
- Cavalli-Sforza, L. L. (1997). *Genes, pueblos y lenguas*. Barcelona, España: Crítica.
- Chaunu, P. (1977). *La expansión europea: (siglos XIII al XV)*. Barcelona, España: Labor.
- Chavero, A. (1953). *México a través de los siglos* (2ª edición ed., Vol. I). México, México: Cumbre S.A.
- Churchland, P. S. (2012). *El cerebro moral. Lo que la neurociencia nos cuenta sobre la moralidad*. Barcelona, España: Paidós.
- Cisneros, J. R. (10 de Enero de 2017). *El consúl en Chicago prevé ola de migrantes a "ciudades santuario" de EU*. (E. c. CNN, Productor) Recuperado el 10 de Enero de 2017, de José Roberto Cisneros
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (01 de Enero de 1994). *Tratado de libre comercio de América del Norte*. Recuperado el 21 de Marzo de 2016, de https://idatd.cepal.org/Normativas/TLCAN/Espanol/Tratado_de_Libre_Comercio_de_America_del_Norte-TLCAN.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2001). *La migración internacional y el desarrollo de las Américas. Simposio sobre migración internacional en las Américas San José, Costa Rica, septiembre de 2000*. (J. Martínez Pizarro, Ed.) Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco . (2013). *Antecedentes históricos*. Recuperado el 05 de Abril de 2015, de Las Siete Leyes Constitucionales de 1836: http://cedhj.org.mx/antecedentes_historicos.asp
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado el 24 de Enero de 2014, de http://observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/indica

- dores_en_DESC/cidh_oea_lineamientos_elaboracion_indicadores_progreso_desc.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1997). *Marco jurídico y funcionamiento de las estaciones migratorias en México*. México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2000). *Un mundo de derechos*. México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2010). *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. Recuperado el 03 de Enero de 2016, de http://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo* (1ª edición ed.). México, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Conferencia Internacional Americana. (20 de Febrero de 1928). *Convención de La Habana sobre Asilo*. (D. d. internacional, Ed.) Recuperado el 18 de Diciembre de 2016, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-37.html>
- Conferencia Internacional Americana. (26 de Diciembre de 1933). *Convención de Montevideo sobre asilo político*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2016, de http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/2057b_OEA%20ASILO-1933.pdf
- Congreso Constituyente. (01 de Diciembre de 1916). *Diario de los debates del Congreso Constituyente*. Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf
- Congreso Extraordinario Constituyente. (05 de Febrero de 1987). *Constitución de 1857*. Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Congreso General. (30 de Diciembre de 1836). *Leyes Constitucionales de 1836*. Recuperado el 06 de Marzo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf
- Congreso General Constituyente. (04 de Octubre de 1824). *Constitución de 1824*. Recuperado el 30 de Enero de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- Conseil constitutionnel. (s.f.). *Les Constitutions de la France*. Recuperado el 02 de Febrero de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Crédito*. Recuperado el 01 de Enero de 2015, de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte%20D-CREDITO-Web_INACCSS.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos políticos*. Recuperado el 03 de Enero de 2015, de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (Octubre 2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Introducción general*. Recuperado el 05 de enero de 2015 de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_IntroGral.pdf

- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (Octubre 2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Proceso civil*. Recuperado el 05 de enero de 2015 de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_ProcesoCivil.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (Octubre 2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Proceso penal*. Recuperado el 05 de enero de 2015 de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_IntroGral.pdfhttp://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_ProcesoPenal.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (Octubre 2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Salud y alimentación*. (CONAPRED, Ed.) Recuperado el 05 de enero de 2015 de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_Salud_y_Alim.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Trabajo*. Recuperado el 04 de Enero de 2015, de http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_Trabajo.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. (31 de Diciembre de 2016). *Artículo segundo constitucional*. Recuperado el 01 de Enero de 2017, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/2.pdf>
- Contreras López, R. E. (Septiembre 2012). *México a través de sus constituciones*. Recuperado el 02 de febrero de 2016 de http://www.academia.edu/3794763/Mexico_a_traves_de_sus_constituciones
- Contreras, V. F. (1998). *Derecho Internacional Privado, Parte General*. México, México: Oxford.
- Corona Páez, S. A. (22 de Mayo de 2012). *Conmoción internacional por los chinos asesinados*. Recuperado el 03 de Diciembre de 2014, de <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/742552.conmocion-internacional-por-los-chinos-asesinados.html>
- Corona Páez, S. A. (15 de Mayo de 2015). *104 años de infamia*. Recuperado el 11 de Junio de 2015, de http://www.milenio.com/firmas/dr-_sergio_antonio_corona_paez/anos-infamia_18_518528160.html
- Corrales, F. D. (2007). La calidad del ciudadano. En J. M. Bermudo, *Hacia una ciudadanía de calidad* (1ª edición ed., págs. 31-42). Barcelona, España: Horsori.
- Correas, Ó. (2005). *Crítica de la ideología jurídica, ensayo sociosemiológico* (2ª edición ed.). México, México: Ediciones Coyoacan.
- Correas, O. (Junio de 2011). La teoría general del Derecho frente a la Antropología política. *Revista Pueblos y fronteras digital*, VI(11), 89-115.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Control de Convencionalidad*. Recuperado el 24 de febrero de 2016 de Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Hmanos No. 17. : <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- Cortina, A. (2015). *¿Para qué sirve realmente la ética?* (1ª edición ed.). Barcelona, España: Paidós.
- Corwin, E. S. (2002). *Libertad y Gobierno: El origen, florecimiento y declinación de un famoso concepto jurídico* (1ª edición ed.). (W. Benedetti, Trans.) Buenos Aires, Argentina, Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Costa Matos, A. S. (2015). *Filosofía radical y utopía* (1ª edición ed.). (F. García Collado, Trad.) Bogota, Colombia: Siglo del hombre editores.

- Crailsheim, E. (2010). *Extranjeros entre dos mundos: una aproximación proporcional a las colonias de mercaderes extranjeros en Sevilla, 1570–1650*. Recuperado el 13 de octubre de 2016 de http://www.academia.edu/4774465/Extranjeros_entre_dos_mundos_una_aproximacion_proporcional_a_las_colonias_de_mercaderes_extranjeros_en_Sevilla_1570_1650
- Crailsheim, E. (2011). Extranjeros entre dos mundos: una aproximación proporcional a las colonias de mercaderes extranjeros en Sevilla, 1570–1650. (T. Duve, S. Hensel, U. Mücke, R. Pieper, & B. Potthast, Edits.) *Anuario de Historia de América Latina*, 48, 179–202.
- Cruz Torres, M. (n.d.). La educación como derecho social en el Estado. Queretaro, México.
- Cruz, B. O. (2004). *Historia del Derecho en México*. México, México: Oxford University.
- Cyphers, A. (2004). *Escultura olmeca de San Lorenzo Tenochtitlán*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dawkins, R. (1976). *El gen egoísta. Las bases biológicas de nuestra conducta* (15ª edición ed.). Barcelona, España: Salvat editores S.A.
- De Argüelles, A. (2011). *Discurso preliminar a la constitución de 1812* (Edición electrónica ed.). Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- De Ayala, M. J. (1954). *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e Historia Ilustrada de Las Leyes de Indias*. Madrid, España: Ediciones de Cultura Hispánica.
- De Cristóforis, N. A. (2009). *Proa al Plata: las migraciones de gallegos y asturianos a Buenos Aires (fines del siglo XVIII y comienzos del XIX)*. Madrid, España: CSIC.
- De Francisco Diaz, A. (2007). *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid, España: Catarata.
- De la Fuente, B. (1996). Reseña de "El pasado indígena" de Alfredo López Austin y Leonardo López Luján. *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, XIX(70), 137-139.
- De las Casas, B. (2000). *Bartolome de las Casas. Historia de las Indias* (Vol. III). (A. Saint-Lu, Ed.) Caracas, Venezuela: Biblioteca Ayacucho.
- De Lucas Martín, J. (01 de abril de 2013). Ciudadanía: concepto y contexto. Algunas observaciones desde Principia Iuris de L. Ferrajoli. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIX, 101-124.
- De Lucas, J. (1994). ¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(31), 15-40.
- De Lucas, J. (2001). *La lucha contra el racismo*. Bilbao, España: Hegoa.
- De Lucas, J. (2013). Prólogo. En J. De Lucas, M. J. Añón, C. L. Alfonso Mellado, J. García Cívico, A. Mora Castro, J. García Añón, . . . Á. Solanes Corella, J. De Lucas, & M. J. Añón (Edits.), *Integración y derechos. A la búsqueda de indicadores* (págs. 5-11). Barcelona, España: Icaria.
- De Lucas, J. (2014). Acerca de la prioridad de la voluntad política. En J. M. Bermudo, & N. Casals Girons (Ed.), *Figuras de la dominación* (1ª edición ed., Vol. 39, págs. 107-134). Barcelona, España: Horsori.
- De Piña, R. (2000). *Estatuto Legal de los Extranjeros*. México, México: Porrúa.
- De Puelles Benítez, M. (1999). *Educación e ideología en la España contemporánea*. Madrid, España: Tecnos.
- De Salazar Acha, J. (1991). La limpieza de sangre. *Revista de la inquisición*(1), 289-308. Obtenido de Conferencia pronunciada en el Instituto de Historia de la Inquisición:.

- De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra* (3ª edición ed.). Madrid, España: Espasa Calpe.
- Dehesa, G. (2003). *Etimología Jurídica* (1ª edición ed.). México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Departamento de derecho internacional, Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Tratados multilaterales*. Recuperado el 11 de Octubre de 2015, de Convención Americana sobre Derechos Humanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Departamento de derecho internacional. Organización de los Estados Americanos. (20 de Febrero de 1928). *Convención sobre la condición de los extranjeros*. (O. d. Americanos, Productor) Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-22.html>
- Dews, P. (1995). *The Limits of Disenchantment. Essays on contemporary european philosophy* (1ª edición ed.). Londres, Reino Unido: Verso.
- Diaz Ricci, S. (2015). Rigidez constitucional. Un concepto toral. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix-Fierro, L. R. González Pérez, & D. Valadés, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpiz* (Vol. I, págs. 551-587). México, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Diario de los debates del congreso constituyente de 1917. (21 de Noviembre de 1916). *Camara de diputados*. Recuperado el 2016 de Enero de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf
- Diehl, R. A., & Berlo, J. C. (1989). *Mesoamerica after the Decline of Teotihuacan, A.D. 700-900*. Dumbarton, Escocia: Dumbarton Oaks Other Titles in Pre-Columbian Studies.
- Dimmitt Gnam, A. L. (Junio 2013). *Mexico's Missed Opportunities to Protect Irregular Women Transmigrants: Applying a Gender Lens to Migration Law Reform*. (P. R. Journal, Ed.) Recuperado el 19 de febrero de 2017 de <https://digital.law.washington.edu/dspace-law/handle/1773.1/1282>
- Dipublico.org Derecho Internacional . (04 de Octubre de 1922). *Corte permanente de justicia internacional, Jurisprudencia internacional* . Recuperado el 21 de Febrero de 2016, de Opinión sobre Decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos. [1923] Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, No. 4: <http://www.dipublico.org/11844/opinion-sobre-decretos-de-nacionalidad-en-tunez-y-marruecos-1922-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-b-no-4/>
- Dipublico.org. Derecho Internacional. (12 de Abril de 1930). *Protocolo relativo a un caso de apatridia*. Recuperado el 17 de Enero de 2015, de <http://www.dipublico.org/11387/protocolo-especial-sobre-la-apatridia-la-haya-12-de-abril-de-1930/>
- Domínguez Chávez, H., & Carrillo Aguilar, R. A. (Enero de 2008). *México Independiente (1821-1846): Imperio y Repúblicas Federada y Centralista*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2015, de <http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/hist/mex/mex1/HMI/MexIndep.pdf>

- Domínguez Martínez, J. A. (Diciembre de 2014). Capacidad e incapacidad de ejercicio. Su tratamiento en el Código civil para el distrito federal. *Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal*(16), 45-61.
- Drucker, P. (1981). On the nature of the olmec polity. En M. Coe, & E. Benson (Ed.), *Conference on the Olmec* (págs. 29-48). Washington, D. C., EE.UU.: Dumbarton Oaks.
- Durán Muñoz, R., Martín Martínez, M., & Rodríguez, Á. (2007). *La participación política de los extranjeros: estado de la cuestión*. Málaga, España: Fundación Centro de Estudios Andaluces.
- Dworkin, R. (1993). *Ética privada e igualitarismo político*. (A. Domenech, Trad.) Barcelona, España: Paidós.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. (M. Guastavino, Trad.) Barcelona, España: Ariel.
- El Mundo . (11 de marzo de 2011). *El derecho de sufragio*. Recuperado el 23 de abril de 2015, de ¿Pueden votar los presos?: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/11/espana/1305120718.html>
- El País. (27 de Agosto de 2016). Recuperado el 30 de Agosto de 2016, de Sólo 2.424 sefardíes han pedido la nacionalidad española: http://politica.elpais.com/politica/2016/08/27/actualidad/1472323420_545660.html
- Elizondo Mayer-Serra, C. (Abril de 2007). El derecho a la protección de la salud. *Salud Pública de México. SCIELO*, 144-155.
- Elósegui Itxaso , M. (01 de Septiembre de 2008). Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad . (Y. Onghena, Ed.) *CIDOB d'Afers Internacionals*(82-83), 117-134.
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Ordenanzas de Alfaro*. Recuperado el 27 de Enero de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenanzas-de-alfaro/ordenanzas-de-alfaro.htm>
- Engels, F. (Marzo de 1880). *Archivo Marx-Engels*. Recuperado el 01 de Octubre de 2016, de Del socialismo utópico al socialismo científico: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/dsusc/3.htm>
- Escribano Paño, M. V. (2002). Ley religiosa y propaganda política bajo Teodosio I. En F. M. Simón, F. P. Polo, J. R. Rodríguez, & P. Marimon Ribas (Edits.), *Religión y propaganda política en el mundo romano* (1ª edición ed., págs. 143-158). Barcelona, España: Universitat de Barcelona.
- Etzioni, A. (01 de Enero de 2014). Communitarianism revisited. *Journal of Political Ideologies*, 19(3), 241–260.
- European Union. (01 de Enero de 1993). *European Union*. Recuperado el 11 de Marzo de 2016, de The EU in brief: http://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_en
- Fabela, I. (2013). *Documentos históricos de la Revolución mexicana: Revolución y régimen maderista, I* (Edición electrónica ed.). México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Falcón y Tella, M. J. (2005). *Equidad, derecho y justicia*. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces, S. A.
- Farrell, M. D. (01 de Enero de 1995). ¿Hay derechos comunitarios? *Doxa*(17-18), 65-94.
- Fernández Delgado, M. A. (25 de Agosto de 2014). *Ponciano Arriaga, un gran liberal potosino*. Recuperado el 15 de Febrero de 2015, de <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/351/1/images/â%20%80%20%9CPonciano%20Arriaga,%20un%20gran%20liberal%20potosinoâ%20%80>

- %C2%9D_%20Miguel%20Ángel%20Fernández%20Delgado,%202009
_pdf
- Fernández, R. J., & Sánchez, L. S. (2000). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas Ediciones.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1ª edición ed.). (P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.) Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1996). Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. En R. Bellamy, *Constitutionalism, democracy and sovereignty* (G. Pisarello, Trad.). Londres, Inglaterra: Avebury.
- Ferrajoli, L. (1999). De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona. En P. A. Ibáñez, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (A. Ibáñez, & A. Greppi, Trads., 1ª edición ed., págs. 97-123). Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2003). Libertad e inmigración. (C. Yturbe, Ed.) *Revista internacional de filosofía política*(22), 41-51.
- Ferrajoli, L. (2005). The crisis of democracy in the era of globalization. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 53-67.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. I). Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). Derechos fundamentales: Luigi Ferrajoli. En L. Ferrajoli, A. De Cabo, & G. Pisarello (Edits.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (P. Andrés, A. De Cabo, M. Carbonell, L. Córdova, M. Criado, & G. Pisarello, Trads., 4ª edición ed., págs. 19-56). Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (13 de Diciembre de 2009). *Los “fuera de la ley” y el racismo institucional del gobierno italiano*. Recuperado el 21 de Marzo de 2015, de Encuentro “La frontera de los derechos. El derecho de la frontera”: <http://www.sinpermiso.info/printpdf/textos/los-fuera-de-la-ley-y-el-racismo-institucional-del-gobierno-italiano>
- Ferrara, F. (2006). *Teoría de las personas jurídicas* (1ª edición ed.). Albolote, Granada, España: Comares.
- Florescano, E. (2007). Los olmecas: el primer reino de Mesoamérica. *Revista de la Universidad de México*(38), 5-18.
- Florescano, E. (2011). Los Olmecas. En M. Aguilar Sánchez, J. Ortiz Escamilla, M. Aguilar Sánchez, & J. Ortiz Escamilla (Edits.), *Historia general de Veracruz*. (págs. 65-90). Veracruz, México: Secretaría de Educación-Gobierno del Estado de Veracruz.
- Foias, A. E. (2013). *Ancient Maya Political Dynamics*. Florida, EE.UU.: University Press of Florida.
- Fukuyama, F. (1993). *El fin de la historia y el último hombre* (2ª edición ed.). (P. Elías, Trad.) Colombia: Planeta S. A.
- Fustel de Coulanges, N. D. (1900). *La cité antique* (Edición electrónica ed.). (J.-M. Simonet, Ed.) Québec, Canada: Librairie Hachette.
- Gamas Torruco, J., Juárez, M. S., & Gutiérrez Hernández, A. (2012). *La Constitución de Cádiz en México: Archivo General de la Nación- Museo de las Constituciones de México, 2012*. (A. Betancourt, Ed.) México, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Coordinación de Humanidades/ Museo de las Constituciones.

- García Benítez, A. (2001). Sociedad y educación en las leyes de indias. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(4), 259-274.
- García Cívico, J. (2013). Indicadores de integración social del inmigrante: el derecho a la educación. En J. De Lucas, & M. Añón, *Integración y derechos* (1ª edición ed., pág. 47). Barcelona, España: Icaria.
- García Gallo, A. (1972). Estudios de Historia del Derecho Indiano. *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*.
- García Icazbalceta, J. (1929). *Biografía de D. Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México, Madrid, 1929*. Madrid, España: Manuel Aguilar.
- García Máñez, E. (1944). *Introducción al estudio del derecho* (23ª edición ed.). México, México: Porrúa.
- García Téllez, I. (1965). *Motivos, colaboración y concordancia del nuevo Código Civil Mexicano*. México, México: Porrúa.
- García-Baquero, A. (2003). Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional. En M. B. Villar García, & P. Pezzi Cristóbal, *Los extranjeros en la España moderna : actas del I Coloquio Internacional, celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002* (Vol. I, págs. 73-99). Málaga, España: Ministerio de Ciencia e innovación.
- Gattino, S., Miglietta, A., Ceccarini, L., & Rollero, C. (01 de Mayo de 2008). Nosotros somos, vosotros sois: Las representaciones sociales del ciudadano y del inmigrante. *Psicología Política*(36), 7-35.
- Gavidia Sánchez, J. (Diciembre de 2012). Los derechos (civiles) de los extranjeros: el art. 27 de Código Civil y el bloque de constitucionalidad. *Revista Derecho Privado y Constitución*(26), 65-115.
- Giddens, A. (2005). *La tercer vía. La renovación de la socialdemocracia* (1ª edición ed.). (P. Ciefuentes Huertas, Trad.) México, México: Tauros.
- Gil Rendón, R. (Marzo de 2011). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Quid Iuris*, 12.
- Gilas, K. M. (18 de noviembre de 2011). *Control de constitucionalidad en materia electoral*. (C. d. Electoral., Ed.) Recuperado el 24 de abril de 2016 de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf
- Girón, J. M. (01 de Octubre de 2008). Zygmunt Bauman: una lectura líquida de la posmodernidad. (A. Ávalos, & M. Durán, Edits.) *Revista Académica de Relaciones Internacionales*(9), 1-26.
- Glaston, W. A. (Noviembre de 1982). Moral Personality and Liberal Theory. *Political Theory*, X(4).
- Goldschmidt, V. (2002). *La doctrine d'épicure et le droit*. París, Francia: VRIN.
- González Marín, N. (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos* (1ª edición ed.). México, México: Nostra ediciones.
- González Navarro, M. (1960). *La colonización en México*. México, México: Talleres de impresión de Estampillas y Valores.
- González Navarro, M. (1994). *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970* (Vol. II). México, México: El Colegio de México.
- González Navarro, M. (2012). Xenofobia y xenofilia en la revolución mexicana. *Historia mexicana*, XVIII(4), 569-614.
- González Oropeza, M. (Noviembre de 2000). Los constituyentes y la constitución de 1917. *Anales de jurisprudencia. Sexta época*(248), 289-334.

- González Oropeza, M., & González Avela, M. (2014). *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, (1ª edición. ed.). México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- González Pérez, L. R. (2016). El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo. México, D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Ramírez, M. (1956). *La huelga de Cananea*. México, México: Fondo de Cultura Económica.
- González, M. N. (2007). *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte general*. México, México: Porrúa/UNAM/Instituto de investigaciones jurídicas.
- González, M. N., & Velázquez, E. J. (2007). *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- González Pérez, L. R. (2016). El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo. México, D.F., México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Grajeda Bustamante, A. (Diciembre de 1997). 1828, el decreto de expulsión española en el Estado de Occidente. *Región y Sociedad*, VIII(13), 125-131.
- Grieb, K. J. (Diciembre de 1969). El caso Benton y la diplomacia de la revolución. *Historia mexicana*, XXIX(2), 282-301.
- Gómez Navas, L. (1982). *La revolución mexicana y la educación popular*. (F. Solana, Ed.) México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Habermas, J. (01 de octubre de 1997). El giro pragmático de Rorty. (P. Fabra, Ed.) *Isegoría*(17), 5-36.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid, España: Trotta.
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2015). *El federalista* (Edición digital ed.). (R. Máiz, Ed.) Madrid, España: Akal S. A.
- Han, B.-C. (2012). *La sociedad del cansancio*. (A. Saratxaga Arregi, Trad.) Barcelona, España: Herder.
- Hardt, M., & Negri, A. (2004). *Multitud. Guerra y democracia en la era del imperio*. (J. A. Bravo, Trad.) Barcelona, España: Debate.
- Haring, C. H. (1979). *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo* (1ª edición ed.). México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Harnecker, M. (1976). *Los conceptos elementales del materialismo histórico* (36a edición ed.). Madrid, España: Siglo veintiuno editores, S.A.
- Harris, M. (1993). *The dialogical theatre. Dramatizations of the conquest of México and the question of the other*. New York, EE.UU.: St. Martin's Press.
- Hart, H. L. (2000). *Post scriptum al concepto de derecho*. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hart, H. L. (2004). *El concepto de derecho*. (G. Carrió, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Hernández Chávez, A. (1993). *La tradición republicana del buen gobierno*. México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación*. Recuperado el 19 de Junio de 2016, de <https://psicologiaexperimental.files.wordpress.com/2010/03/metodologia-de-la-investigacion.pdf>

- Hernández, S. (22 de Junio de 2015). *Sin acta, 14 millones de mexicanos*. Recuperado el 13 de Septiembre de 2015, de <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2015/06/22/sin-acta-14-millones-de-mexicanos-0>
- Hobsbawm, E. (1998). *Naaciones y nacionalismo desde 1780* (2ª edición ed.). (J. Beltran, Trad.) Barcelona, España: Crítica.
- Honorable Congreso de la Unión. (05 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 28 de Febrero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Honorable Junta Legislativa. (14 de Junio de 1843). *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Recuperado el 30 de Agosto de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>
- Hopenhayn, M. (01 de Abril de 2001). Viejas y nuevas formas de la ciudadanía. *Revista de la CEPAL*(37), 117-128.
- Horrach Miralles, J. A. (01 de Enero de 2009). Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos. *Revista de filosofía Factótum*(6), 1-22.
- Hoyos, D. G. (junio de 2014). Principios y derechos fundamentales de los trabajadores en Colombia, inclusión en tratados de libre comercio y breve comparación con los de otros países iberoamericanos. *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, VIII*(33), 98-160.
- Humanos, C. N. (2000). *Un mundo de derechos*. México, D.F.: CNDH.
- Ibarra, J. (1791). *Recopilacion de leyes de los reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad católica del rey Don Carlos II nuestro Señor* (Vol. II). Madrid, España: Real y Supremo Consejo.
- Instituto de Ciencias Jurídicas. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 05 de febrero de 1857* (Vol. V). (D. O. Federación, Ed.) México, México, México: Diario Oficial de la Federación.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2015). *Encuesta Intercensal 2015*. Recuperado el 14 de marzo de 2016, de Presentación de resultados: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2017). *Compendio. Legislación Nacional Electoral*. Recuperado el 01 de Junio de 2017, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: <http://norma.ine.mx/documents/90744/192067/Compendio-tomo-1.pdf/99ef3ad7-e4c5-4008-9548-94296efd9bfb>
- International Labour Organization. (Abril de 1919). *Origins and history*. Recuperado el 12 de Enero de 2017, de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-en/index.htm>
- Jackson, S. E. (2013). *Politics of the Maya Court: Hierarchy and Change in the Late Classic Period*. Oklahoma, EE.UU.: University of Oklahoma Press.
- Jiménez de Muñana, M. M. (1995). La condición jurídica de los extranjeros, pobres y vagabundos en las Leyes de Indias. Espacio Abierto. Vol. 2. 1994. *Anuario de la Facultad de Derecho, II*(12-13), 557-569.

- Jimenez, A. (25 de junio de 2007). *Modificar el artículo 27 constitucional*. Recuperado el 04 de julio de 2016, de <http://archivo.eluniversal.com.mx/columnas/65900.html>
- John, C. E. (2008). Cities and Towns of the Olmec. In *Encyclopaedia of the History of Science, Technology, and Medicine*, 554-558.
- Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6ª edición ed.). (J. Abellan, Trad.) Berlin, Alemania: Tecnos.
- Kant, I. (2004). *¿Qué es la ilustración?* Madrid, España: Alizana.
- Kauffmann, A. (2002). *Filosofía del derecho*. (L. Villar Borda, & A. M. Montoya, Trans.) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (4ª edición ed.). (M. Nilve, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Konetzke, R. (1945). Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época Colonial. En M. B. Villar García, & P. Pezzi Cristobal, *I Coloquio Internacional "Los Extranjeros en la España Moderna"* (Vol. I, págs. 73-99). Málaga, España: Instituto de Estudios Sociales Avanzados.
- Kymlicka, W. (2004). *Estados, naciones y culturas*. (A. E. Cuesta López, Ed., & J. J. Mora, Trad.) Córdoba, España: Almuzara.
- Kymlicka, W. (2010). *Ciudadanía multicultural* (6ª edición ed.). (C. Castells Auleda, Trad.) Barcelona, España: Paidós Ibérica.
- Kymlicka, W., & Norman, W. (1994). *Return of the citizen. A survey of recent work on citizenship theory*. Chicago, EEUU: The University of Chicago press.
- Kymlicka, W., & Norman, W. J. (1997). El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía. *La política*(3), 5-40.
- La América española. (28 de Mayo de 2015). *Las Leyes de Indias*. Recuperado el 24 de Diciembre de 2016, de <https://laamericaespanyola.wordpress.com/2015/05/28/las-leyes-de-indias/>
- La Jornada. (19 de Diciembre de 2011). *Migración, racismo y xenofobia*. Recuperado el 04 de Julio de 2015, de <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/19/edito>
- La Opinión. (28 de Agosto de 2013). *¿Puede ciudadano pedir a padres indocumentados?* Recuperado el 21 de Enero de 2016, de <http://www.laopinion.com/2013/08/28/puede-ciudadano-pedir-a-padres-indocumentados/>
- La Prensa de Minnesota. (05 de Diciembre de 2015). *Esta semana*. Recuperado el 23 de Enero de 2016, de Mexicanos contribuyen a EU con el 8% del Producto Interno Bruto (PIB): <http://www.laprensademn.com/mexicanos-contribuyen-a-eu-con-el-8-del-producto-interno-bruto-pib/>
- La Sexta. (30 de Diciembre de 2016). *El 2016 se convierte en el año con más muertes de migrantes en todo el mundo*. Recuperado el 01 de Enero de 2017, de http://www.lasexta.com/noticias/internacional/2016-el-ano-con-mas-muertes-de-migrantes-y-refugiados-en-el-mundo-hoy-moriran-14-personas-entre-ellos-cinco-ninos-y-ninas_201612315867d5620cf211d2aa04f4ab.html
- La Vanguardia. (8 de Diciembre de 2015). *Noticias*. (La vanguardia) Recuperado el 9 de Diciembre de 2015, de Hijos de mexicanos en el extranjero tendrán nacionalidad mexicana: <http://www.vanguardia.com.mx/articulo/hijos-de-mexicanos-en-el-extranjero-tendran-nacionalidad-mexicana>

- Laporta, F. J. (01 de Enero de 1995). Comunitarismo y nacionalismo. *Doxa* (17-18), 53-68.
- Larenz, K. (1980). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona, España: Ariel.
- Larroyo, F. (1976). *Historia comparada de la Educación en México*. México, México: Porrúa.
- Laza Zerón, M. D. (1994). Inmigrantes clandestinos españoles y extranjeros en Nueva España a finales del siglo XVII. *Temas Americanistas*(11), 25-39.
- Lenin, V. I. (1966). *El Estado y la Revolución* (2ª edición ed.). (D. J. Romagnolo, Ed.) Moscú, Rusia: Ediciones en Lenguas Extranjeras.
- Levene, R. (1973). *Las indias no eran colonias*. Madrid, España: Espasa-Calpe.
- Levene, R. (1973). *Las indias no eran colonias*. Madrid, España: S.L.U. ESPASA LIBROS.
- Levinas, E. (2002). *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad* (6ª edición ed.). (D. Guillot, Trad.) Salamanca, España: Ediciones Sígueme.
- Lima Conde de Montoya, L. C. (2009). *Análisis jurídico y doctrinario del uso al derecho de la doble Nacionalidad americana guatemalteca, en forma automática de Los migrantes guatemaltecos nacionalizados americanos*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Lisbona-Guillén, M. (Julio de 2013). La Liga Mexicana Anti-China de Tapachula y la xenofobia posrevolucionaria en Chiapas. *LiminaR, Estudios Sociales y Humanísticos*, XI(2), 183-191. Obtenido de LiminaR: vol.11 no.2 San Cristóbal de las Casas jul./dic. 2013
- Lisón Tolosana, C. (1993). Viaje por la antropología del extranjero. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 481-513.
- Locchi, M. C. (01 de Julio de 2014). La complejidad del ius soli: una contribución al debate sobre la Ciudadanía en los estados democrático-pluralistas contemporáneos. *Revista General de Derecho Público Comparado*(15), 7.
- Locke, J. (2004). *Segundo tratado sobre el gobierno civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Madrid, España: Alianza.
- Luhmann, N. (1965). *Grundrechte als Institution. Ein Beitrag zur politischen Soziologie*. Berlín, Alemania: Duncker & Humblot.
- López Austin, A., & López Luján, L. (1996). *El pasado indígena*. México, México: El Colegio de México/FCE.
- Magallón Ibarra, J. (2012). *Instituciones de derecho civil* (Vol. II). México, México: Porrúa.
- Mancini, P. S. (1985). *Sobre la nacionalidad*. (A. Pérez Luño, Ed., & M. Carrera Díaz, Trad.) Madrid, España: Tecnos.
- Margadant, G. (1995). *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México, México: Esfinge.
- Marínez, E. (1998). Justicia. En A. Cortina, *10 palabras clave en Ética*. Navarra, España: Verbo divino.
- Marshall, T. H., & Bottomore, T. (1992). *Ciudadanía y clase social* (1ª edición ed.). Madrid, España: Alianza.
- Martínez de Salinas, M. L. (1510). *500 años de México en documentos*. Recuperado el 29 de Marzo de 2015, de Siglo XVI: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1512_306/Las_ordenanzas_para_el_tratamiento_de_los_indios_o_1119.shtml
- Martínez Peláez, S. (1998). *La patria del criollo: Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. Madrid, España: Fondo de Cultura Económica de España.

- Martínez, A. G. (2002). *Ley y Reglamento de Extranjería*. Madrid, España: Colex.
- Marx, K. (1844). *Páginas malditas. Sobre La cuestión judía y otros textos* (1ª edición ed.). (F. Groni, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Libros de Anarres.
- Marx, K. (1978). *Notas críticas al artículo: "El rey de Prusia y la reforma social. Por un prusiano*. Barcelona, España: Crítica.
- Mayer-Serra, C. E. (Abril 2007). El derecho a la protección de la salud. *Salud pública*, 49(2), 144-155.
- Melgarito Rocha, A. G. (2012). *Pluralismo jurídico: La realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas* (1ª edición ed.). México, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Mezzadra, S. (2006). *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización* (1ª edición ed.). (M. Santucho, Trad.) Madrid, España: Traficantes de sueños.
- Mijangos González, J. (01 de Julio de 2007). La ciudadanía dúctil. *Indret*(3).
- Ministerio de educación, cultura y deporte del Gobierno de España. (01 de Enero de 1821). *Expulsión de Españoles*. (G. d. España, Productor) Recuperado el 14 de Febrero de 2017, de <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=559757>
- Monika Gilas, K. (18 de noviembre de 2011). *Control de constitucionalidad en materia electoral*. (E. C. Judicial, Ed.) Recuperado el 11 de enero de 2017 de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf
- Morales, A., & Arvizu, J. (11 de Octubre de 2016). *Senadores piden ayuda para migrantes haitianos*. Recuperado el 15 de Octubre de 2016, de El Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/10/11/senadores-piden-ayuda-para-migrantes-haitianos>
- Moreira Ceballos, M. E. (2011). *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional*. Recuperado el 01 de Diciembre de 2016, de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112870/de-moreira_m.pdf?sequence=1
- Morelos y Pavón, J. M. (14 de Septiembre de 1813). *Sentimientos de la Nación*. Recuperado el 01 de Enero de 2016, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>
- Mouffe, C. (2005). *The return of the political*. Londres, Inglaterra: Verso.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (18 de Diciembre de 1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (21 de Diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals382.pdf
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (13 de Diciembre de 1985). *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*. (O. d. Comisionado, Productor) Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx>
- Nación, S. C. (01 de Noviembre de 1999). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 12 de Enero de 2016, de http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e1fd0000000&Apendice=1000000000000&Expresion=supremacia%2520de%2520tratados%2520internacionales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=192867&Hit=14&IDs=163221,166814,167599,168977,170180,172667,174722,177199,177873,182175,182764,188899,189108,192867&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Nación, S. C. (01 de Abril de 2007). Recuperado el 12 de enero de 2016, de *Semanario Judicial de la Federación*: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Supremac%25C3%25ADa%2520constitucional%2520y%2520ley%2520suprema%2520de%2520la%2520uni%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172667&Hit=13&IDs=2008026,2008027,2003682,2002589,2002065,2001562,2001510,2000007,163221,166814,168977,170807,172667,173326,174902,177199,177591,180240,181875,184968&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Nash, C. (12 de mayo de 2010). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 17. Control de Convencionalidad*. Recuperado el 14 de febrero de 2016 de Visible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- Noticieros Televisa. (11 de noviembre de 2016). *Tabasco, el delito de ser padres*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, de <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2017-02-21/dif-tabasco-amenaza-poner-adopcion-ninos-ser-gestados-madres-sustitutas/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Recuperado el 22 de Febrero de 2014, de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf
- Olmos, J. (17 de Enero de 2018). ¿Buscas trabajo? Empresas vuelven a pedir cartilla militar. (http://diario.mx/Local/2018-01-16_727c2735/recobra-importancia-la-cartilla-militar/, Ed.) *Diario de Juárez*.
- Orden jurídico. (10 de diciembre de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Recuperado el 23 de noviembre de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Texto de la Declaración*. Recuperado el 28 de Febrero de 2015, de Declaración Universal de Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (O. d. Unidas, Productor) Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas. (14 de Diciembre de 1967). *Declaración sobre el Asilo Territorial*. (U. d. Barcelona, Ed.) Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/asilo.htm>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1961). La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. *CONFERENCIA GENERAL ll.º reunión Paris, 1960. CPG. 61/VI.11/S* (pág. 257). París: Firmin-Didot.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1990). Conferencia Mundial sobre Educación para Todos y Marco de acción para satisfacer las necesidades básicas del aprendizaje. *Conferencia Mundial sobre Educación para Todos* (pág. 42). Jomtien: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Organización de los Estados Americanos. (20 de Febrero de 1928). *Convención sobre la condición de los extranjeros*. Recuperado el 25 de Marzo de 2015, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-22.html>
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (29 de Diciembre de 1954). *Convención sobre asilo diplomático*. (D. d. OEA, Ed.) Recuperado el 04 de Julio de 2016, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos-'Pacto de San José de Costa Rica'*. Recuperado el 7 de Febrero de 2016, de http://www1.hcdn.gov.ar/folio/cgi-bin/om_isapi.dll?hitsperheading=on&infobase=constra.nfo&record=%7B7FF67C95%7D&softpage=Document42
- Organización Internacional del Trabajo. (01 de Julio de 1949). *Convenio relativo a los trabajadores migrantes*. Recuperado el 21 de Agosto de 2015, de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242
- Organización Internacional del Trabajo. (24 de Junio de 1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2016, de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C143
- Ortiz Ahlf, L. (2010). *Derecho Internacional Público* (3ª edición ed.). México, México: Oxford.
- Ovalle Favela, J. (Mayo-Agosto 2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLIX*(146), 149-177.
- Palavicini Loría, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (Vol. II). (C. d. diputados, Ed.) México, México, México: Mesas directivas.

- Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (3ª edición ed., Vol. II). México, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Palavicini, F. F. (2014). *Historia de la Constitución de 1917* (Vol. II). México, México, México: Mesa directiva.
- Pani, E. (2012). Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico. *Historia Mexicana*, LXII(2), 627-674.
- Pani, E. (2014). *Para pertenecer a la gran familia mexicana. Procesos de naturalización en el siglo XIX*. México, México: El Colegio de México A.C.
- Parekh, B. (22 de Diciembre de 2006). The rushdie affair: research agenda for political philosophy. *Political studies*, 38(4), 695-709.
- Paris Pombo, M. D. (2016). Migrantes en México vulnerabilidad y riesgos. (O. I. Migraciones, Ed.) Tijuana, Baja California, México.
- Parra, C. (1932). *La instrucción en Caracas, 1567-1725 : discurso de incorporación y estudio histórico anexo presentados a la Academia nacional de la historia*. Caracas, Venezuela: Parra León hermanos.
- Patiño y Souza, J. P. (15 de Febrero de 2015). *La equidad y la justicia actual en México*. Recuperado el 10 de Enero de 2017, de [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_9\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_9).pdf)
- Peña, J. (2008). Nuevas perspectivas de la ciudadanía. En F. Quesada, & F. Quesada Castro (Ed.), *Ciudad y ciudadanía. Senderos contemporáneos de la filosofía política* (1ª edición ed.). Madrid, España: Trotta.
- Pérez de Tudela, J. (1960). *Ideas jurídicas y realizaciones políticas en la historia indiana*. Madrid, España: Asociación Francisco de Vitoria.
- Pereznieto Castro, L. (2005). *Derecho internacional privado (parte general)* (8ª edición ed.). (E. A. Fernández, & L. G. Aguilar Iriarte, Edits.) México, México: Oxford.
- Pereznieto Castro, L. (01 de Abril de 2016). Reseñas: Silva S, Jorge Alberto, Lecciones complementarias de Derecho Conflictual Chihuahuense. (L. Pereznieto Castro, Ed.) *Revista mexicana de derecho internacional privado y comparado*(35), 57-59.
- Pereznieto, C. L. (2005). *Derecho Internacional Privado. Parte General* (8ª edición ed.). México, México: Oxford.
- Pereznieto, C. L. (2011). *Derecho Internacinal Privado Parte General*. México: OXFORD.
- Pereznieto, L., & Mansilla, M. E. (1999). *Manual Práctico del Extranjero en México*. México, México: Oxford University Press.
- Personas dominicanas y haitianas expulsadas, Serie C, No. 282 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Agosto de 2014).
- Personas dominicanas y haitianas expulsadas, NO, Serie C No. 282 (28 de Agosto de 2014).
- Pi y Margall, F. (1877). *Las nacionalidades* (2ª edición ed.). España : Bergua .
- Piñón Gaytán, F. (Noviembre de 2002). Filosofía política y relaciones internacionales. *Casa del tiempo*, 9-14.
- Platas Pacheco, M. D. (Septiembre de 2007). Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico. *Razonamiento Judicial*(7), 1-15.
- Platón. (1999). *La República* (1ª edición ed.). (M. Fernández-Galiano Fernández, Ed., & J. Pabón, Trad.) Murcia, España: Alianza. Obtenido de La República: <http://www.um.es/noesis/zunica/textos/Platon,Republica.pdf>

- Poder Constituyente de 1917. (05 de Febrero de 1917). *Convocatoria al IV Congreso Constituyente*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf
- Poder Ejecutivo de la Nación. (05 de Febrero de 1917). *Diario Oficial*. Recuperado el 07 de Septiembre de 2015, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im a.pdf
- Preuss, L. (1937). La Dénationalisation imposée pour des motifs politiques. (E. Muller, Ed.) *Revue Internationale Française du Droit des Gens*, IV(1,2 y 5).
- Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. II). (2011). Madrid, España: Trotta.
- Puleo, A. H. (2008). Los derechos humanos, un legado de la modernidad. En F. Quesada, & F. Quesada (Ed.), *Ciudad y ciudadanía. Senderos contemporáneos de la filosofía política* (págs. 185-204). Madrid, España: Trotta.
- Quesada, F. (2008). Para una crítica de la contextualización de Rorty. En F. Quesada, *Sendas de democracia : entre la violencia y la globalización* (1ª edición ed., pág. 58). Madrid, España: Trotta.
- Quinton, A. (1973). *The Nature of Things* (1ª edición ed.). Londres, Reino Unido: Routledge & Kegan Paul;
- Rabasa, E. O. (2004). *Historia de las constituciones mexicanas*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Raisa Schpun, M. (2015). Discriminación étnica: Los inmigrantes japoneses en São Paulo en los años treinta y cuarenta del siglo XX. En M. Raisa Schpun, E. González Martínez, & R. González Leandri (Edits.), *Migraciones Trans-atlánticas* (S. Ruggeri Dulcet, Trad., 1ª edición ed., págs. 223-247). Madrid, España: Catarata.
- Rangel, S., & Lara, K. (1999). *Guía del Extranjero*. México, México: Oxford University Press.
- Raphael De la Madrid, R. (Octubre 2012). Reporte sobre discriminación en México 2012. Procesos Civiles. D.F., México.
- Rawls, J. (1987). The idea of an overlapping consensus. *Oxford Journal of Legal Studies*, VII(1), 1-25.
- Rawls, J. (2012). *Justicia como equidad* (3ª edición ed.). (M. Á. Rodilla, Trad.) Madrid, España: Tecnos.
- Real Academia Española. (2015). *Equidad*. Recuperado el 16 de Octubre de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq>
- Real Academia Española. (2015). *Igualdad*. Recuperado el 21 de Marzo de 2015, de <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi>
- Real Academia Española. (01 de Enero de 2016). *Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario*. Recuperado el 18 de Octubre de 2016, de Ciudadanía: <http://dle.rae.es/?id=9NbSsL7>
- Revista electoral. Sección documental. (14 de Febrero de 2000). *Evolución legislativa mexicana en materia de nacionalidad*. Recuperado el 11 de Abril de 2015, de <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2000-02-014-114.pdf>
- Reyes Bravo, R. M. (2011). *Entre el deber y el deseo. Mujeres profesionales en busca de su autonomía*. Zaragoza, España: Prensas Universitarias de Zaragoza.

- Reynoso Castillo, C. (Diciembre de 2005). La materia laboral en las Leyes de Indias. *Alegatos*(61), 605-622.
- Rico Bovio, A. (1990). *Las Fronteras Del Cuerpo: Crítica De La Corporeidad*. México, México: Joaquín Mortiz.
- Robles, G. (2002). La filosofía del derecho de Arthur Kaufmann. *Navarrensis Universitas Studiorum*, 151-185.
- Robles, M. (1979). *Educación y sociedad en la historia de México*. México, México: Siglo XXI.
- Rodríguez & Rodríguez, J. (1998). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Rodríguez de San Miguel, J. N. (1840). *Pandectas hispano-megicanas: ó sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas* (Edición digital ed., Vol. II). México, México: Mariano Galvan Herrera.
- Rodríguez Rescia, V. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía para su lectura y análisis. San José, Costa Rica.
- Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía para su lectura y análisis*. Recuperado el 23 de marzo de 2016 de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf
- Rodríguez Rodríguez, J. (1998). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Rodríguez Zepeda, J. (2004). El igualitarismo radical de John Rawls. *Isegoría*(31), 95-114.
- Rodríguez, M. (13 de Enero de 2017). *Pies secos pies mojados y nueva situación migratoria para cubanos*. Recuperado el 19 de Enero de 2017, de <http://inmigracion.about.com/od/preguntasfrecuentes/a/Pies-Secos-Pies-Mojados-Para-Cubanos.htm>
- Rodríguez, R. (1903). *La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del Sr. general Porfirio Díaz. Síntesis del derecho internacional privado*. Recuperado el 11 de Marzo de 2016, de http://132.248.67.3:8991/F/KKNIFSDLBRSMGHY7LQBHDTQUE8P3SM3525IE3R5IJH7YB7AHUF-01162?func=find-acc&acc_sequence=000182532
- Roman Piña, C. (1990). *Los Olmecas: la cultura madre*. Barcelona, España: Lunwerg.
- Rorty, R. (1983). *La filosofía y el espejo de la naturaleza* (1ª edición ed.). Madrid, España: Ediciones Cátedra.
- Rorty, R. (1991). *Contingencia, ironía y solidaridad* (1ª edición ed.). (A. E. Sinnot, & J. Vigil, Trads.) Barcelona, España: Espasa libros.
- Rosagel, S. (9 de septiembre de 2015). *Muerte, trata, violación... el drama de migrantes en México es peor que el de Europa: ONGs*. Recuperado el 14 de septiembre de 2015, de <http://www.sinembargo.mx/09-09-2015/1478893>
- Ruelas, U. G. (04 de junio de 2015). *Investigan en Sonora presunta ejecución de migrantes*. Recuperado el 23 de septiembre de 2015, de <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/06/04/investigacion-en-sonora-presunta-ejecucion-de-migrantes-759.html>
- Sáenz, R. G. (2006). *Introducción a la lógica* (Novena edición ed.). México, México: Esfinge.
- Sánchez Domingo, R. (01 de Septiembre de 2012). Las Leyes de Burgos de 1512 y la Doctrina Jurídica de la Conquista. *Revista jurídica de Castilla y León*(28), 1-55.

- Sánchez Vázquez, R. (2008). *Metodología de la ciencia del derecho* (Octava ed.). México, México: Porrúa.
- Sánchez, R. (22 de Noviembre de 2013). *Derecho Olmeca*. Recuperado el 03 de Agosto de 2015, de <https://prezi.com/ofap1bbqmql1/derecho-olmeca/>
- Sagüés, M. S. (2009). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Proyección en la jurisdicción constitucional. En E. Ferrer MacGregor, *La ciencia del derecho procesal constitucional* (Vol. II, págs. 593-639). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Salcedo Flores, A. (Julio de 2007). El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de México*, 155-178.
- Salazar Anaya, D. (1996). *La población extranjera en México (1895-1990)* (Vol. I). México, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Salazar Anaya, D. (10 de Octubre de 2012). Los extranjeros en México. Reflexiones sobre una presencia diversa, de cifras difusas y cualidades evidentes. *Historias*(83), 79-102.
- Santiago Juárez, R. (01 de Julio de 2010). El concepto de ciudadanía en el comunitarismo. *Cuestiones constitucionales*(23), 153-174.
- Santiago Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho* (2ª edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Savater, F. (2005). *Los Caminos para la Libertad, Ética y Educación*. México, México: ITESM/Fondo de Cultura Económica.
- Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad.) Madrid, España: Estudios internacionales.
- Secretaría de Gobernación . (05 de Febrero de 1917). *Diario Oficial de la Federación*. (G. Mexicano, Productor) Recuperado el 11 de Enero de 2016, de Sitio Web del Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de febrero de 1917: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1917&month=02&day=05>
- Secretaría de Gobernación. (1998). *Compilación Histórica de la Legislación Migratoria en México 1909-1996*. Recuperado el 21 de febrero de 2017 de la Ley General de Población. Texto Vigente Exposición de Motivos de la reforma de 1996: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Publicaciones/Compilacion_historica_de_Legislacion_migratoria_en_Mexico_1909-1996.pdf
- Secretaría de Gobernación. (2000). *Compilación histórica de la legislación migratoria en México 1821-2000*. Recuperado el 03 de febrero de 2016 de http://politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Publicaciones/Compilacion_Historica_Legislacion_Historica_Mexico_1821-2000.pdf
- Secretaría de Gobernación. (2003). *Compilación histórica de la legislación migratoria en México 2000-2003*. México, México: Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Gobernación. (18 de diciembre de 2008). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Recuperado el 07 de septiembre de 2015, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009
- Secretaría de Gobernación. (25 de diciembre de 2012). *Punto de acuerdo*. Recuperado el 01 de julio de 2015, de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/01/asun_2845378_20120125_13275%2011861.pdf

- Secretaría de Gobernación. (06 de mayo de 2016). *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html
- Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la nacionalidad de hijos de padres extranjeros que nazcan en suelo Dominicano, TC/0168/13 (Tribunal Constitucional de la República Dominicana 26 de Septiembre de 2013).
- Sentencia TC0168/13. Derecho de las persona, TC/0168/13 (Tribunal Constitucional de República Dominicana 23 de Septiembre de 2013).
- Sentencia TC0168/13. Derecho de las persona, TC/0168/13 (Tribunal Constitucional de República Dominicana. 23 de Septiembre de 2013).
- Serrano Migallón, F. (2006). El Concepto de Nacionalidad en las Constituciones Mexicanas, Apertura e Introspección. En N. González Martín, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau: Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos* (págs. 567-588). México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Serrano Migallón, F. (Febrero de 2014). *El concepto de nacionalidad en las constituciones mexicanas. Apertura e introspección*. Recuperado el 13 de septiembre de 2016 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/26.pdf>
- Serrano y Sanz, M. (1918). *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, España: Bailly-Bailliere.
- Shirane, D. (2011). *La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*. (M. A. Granados C., Trad.) Ginebra, Suiza: Movimiento Internacional Contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo (IMADR).
- Silva Silva, J. A. (Enero de 2011). La Lex Cunctos Populus. Un impulso al razonamiento iusinternacional privatista contemporáneo. *Heurística jurídica*(2), 11-21.
- Silva Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado* (1ª edición ed.). México, México: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado.
- Simpson, J. H. (1939). *The Refugee Problem*. Oxford, Inglaterra: Institute of International Affair.
- Sin Fronteras I.A.P. (2011). *Perspectiva jurídica y social de la detención de migrantes en Iztapalapa*. México, México: Altas y Bajas, Servicios Editoriales.
- Siqueiros, J. L. (1971). *Síntesis del Derecho Internacional Privado* (Vol. IV). México, México: Universidad Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Smith, M. E., & Lind, M. D. (Julio de 2005). Central Mexican Burials with Xoo Phase Ceramics from Oaxaca. *Ancient Mesoamerica*, XVI(2), 169-177.
- Soberanes Fernández, J. L. (2009). *Historia del Derecho Mexicano*. México, México: Porrúa.
- Solórzano Pereira, J. (1930). *Política indiana* (Vol. V). Madrid, España.
- Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público* (Undécima edición ed.). (M. Sorensen, Ed., & D. C. Internacional, Trad.) México, México: Fondo de cultura económica.
- Soto Álvarez, C. (2005). *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil* (3ª edición ed.). México, México: Limusa.
- Stoltenberg, J. (26 de Febrero de 2016). La OTAN y la crisis migratoria y de refugiados. (M. L. Rodríguez Tapia, Ed.) *El País*.
- Supiot, A. (2007). *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho* (1ª edición ed.). (S. Mattoni, Trad.) Madrid, España: Siglo veintiuno editores.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (02 de Julio de 1981). *Semanario Judicial de la Federación*. (S. C. Nación, Productor) Recuperado el 08 de Marzo de 2015, de Nacionalidad, determinación de la: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc7d&Apendice=1ffdf8f8fc7d&Expresion=nacimiento%2520nacionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=50&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=240636&Hit=21&IDs=240636,240675,240772,240773,241097,245809,235500,241661,236659,256673,233686,265913,315872,339445,317263,318006,318159,321167,321485,303909&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (26 de mayo de 2004). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 29 de enero de 2017, de Igualdad. Límites a este principio. : [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMUsSj29gyrcjWbWmCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc7d&Apendice=10000000000000&Expresion=nacionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=180345&Hit=17&IDs=2006604,2005716,2003698,2003771,163477,165247,166898,167079,170056,170332,170771,170619,172993,174653,176678,178130,180345,196937,207350,820077&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMUsSj29gyrcjWbWmCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc7d&Apendice=10000000000000&Expresion=nacionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=180345&Hit=17&IDs=2006604,2005716,2003698,2003771,163477,165247,166898,167079,170056,170332,170771,170619,172993,174653,176678,178130,180345,196937,207350,820077&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (01 de Julio de 1990). *Semanario Judicial de la Federación*. (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Recuperado el 04 de Noviembre de 2015, de Consulta tradicional: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e18181808000&Apendice=10000000000000&Expresion=acta%2520de%2520defunci%2520C3%25B3n%2520establecer%2520nacionalidad%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=224323&Hit=1&IDs=224323&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (mayo de 2008). *Seminario Judicial de la Federación*. Recuperado el 18 de diciembre de 2015, de Extranjeros. los artículos 37 y 60 de la ley general de población, así como los numerales 106 y 139 de su reglamento, no violan el principio de igualdad ante la ley, en relación con la garantía de libertad de trabajo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1f8f8f8f8f8&Apendice=10000000000000&Expresion=EXTRANJEROS.%2520LOS%2520ART%2520C3%258DCULOS%252037%2520Y%252060%2520DE%2520LA%2520LEY%2520GENERAL%2520DE%2520POBLACI%2520C3%2593N%2C%2520AS%2520C3%258D%2520COMO%2520LOS%2520NUMERALES%2520106%2520Y%2520139%2520DE%2520SU%2520REGLAMENTO%2C%2520NO%2520VIOLAN%2520EL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520IGUALDAD%2520ANTE%2520LA%2520LEY%2C%2520EN%2520RELACI%2520C3%2593N%2520CON%2520>

- 0LA%2520GARANT%25C3%258DA%2520DE%2520LIBERTAD%2520DE%2520TRABAJO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=169692&Hit=1&IDs=169692&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Curso de derecho constitucional* (Vol. I). (C. d. Nación, Ed.) México, México, México: Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (enero de 2013). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 12 de enero de 2018, de derecho de audiencia. El artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos no impone al legislador el deber de ceñirse a un modelo procesal específico para su observancia.: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=gobernado%2520la%2520oportunidad%2520de%2520defensa%2520previa%2520al%2520acto%2520privativo%2520de%2520la%2520vida%2C%2520libertad%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002500&Hit=2&IDs=2011552,2002500,189788,200234&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Mayo de 2013). *Seminario Judicial de la Federación*. Recuperado el 21 de Enero de 2017, de derechos fundamentales. Cuando de manera suficiente se encuentran previstos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, se torna innecesario en interpretación conforme acudir y aplicar la norma contenida en tratado o convención internacional, en tanto el orden jurídico en su fuente interna es suficiente para establecer el sentido protector del derecho fundamental respectivo.: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=bloque%2520constitucional%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003548&Hit=5&IDs=2015085,2010201,2007189,2005575,2003548,2003523,2002743,2002487,2001402&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (abril de 2014). *Seminario Judicial de la Federación*. Recuperado el 11 de agosto de 2017, de derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520HUMANOS%2520CONTENIDOS%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520Y%2520EN%2520LOS%2520TRATADOS%2520INTERNACIONALES.%2520CONSTITUYEN%2520EL%2520PAR%25C3%2581METRO%2520DE%2520CONTROL%2520DE%2520REGULARIDAD%2520CONSTITUCIONAL%2C%2520PERO%2520CUANDO%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593>

- N%2520HAYA%2520UNA%2520RESTRICCI%25C3%2593N%2520EXPRESA
%2520AL%2520EJERCICIO%2520DE%2520AQU%25C3%2589LLOS%2C%25
20SE%2520DEBE%2520ESTAR%2520A%2520LO%2520QUE%2520ESTABLE
CE%2520EL%2520TEXTO%2520CONSTITUCIONAL&Dominio=Rubro,Texto&
TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-
100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=4&IDs=20
15284,2015085,2013550,2006224&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia
=&Tema=
- Sutcliffe, B. (2001). *La migración y la ciudadanía: porqué los pájaros y las hormigas cruzan fronteras internacionales más fácil que los perros y los seres humanos?* Bilbao, España: Hegoa.
- Sutcliffe, B. (2001). *La migración y la ciudadanía: porqué los pájaros y las hormigas cruzan fronteras internacionales más fácil que los perros y los seres humanos?* Bilbao, España: Hegoa.
- Tateishi, H. (2008). *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano*. Recuperado el 10 de Abril de 2015, de http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4038.pdf
- Tena Ramírez, F. (1978). *Derecho constitucional mexicano* (16ª edición ed.). México, México: Porrúa.
- Tena Ramírez, F. (1995). *Leyes fundamentales de México 1808-1995*. México, México: Porrúa.
- Terrasa, R. (21 de Abril de 2016). *España*. (El mundo) Recuperado el 11 de junio de 2016, de <http://www.elmundo.es/espana/2016/04/21/57175edae2704e292a8b4647.html>
- The Encyclopedia of Political Thought. (01 de Enero de 2015). *Amitai Etzioni*. (M. Gibbons, Editor) Recuperado el 14 de Febrero de 2016, de [Communitarianism: https://icps.gwu.edu/sites/icps.gwu.edu/files/downloads/Communitarianism.Etzioni.pdf](https://icps.gwu.edu/sites/icps.gwu.edu/files/downloads/Communitarianism.Etzioni.pdf)
- The White House. (17 de octubre de 2006). *Ley de Comisiones Militares de 2006* . Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2006/10/20061017.es.html>
- Treves, R. (1978). *Introducción a la sociología del derecho* (1ª edición ed.). (M. Atienza, Trad.) Madrid, España: Taurus ediciones.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (01 de Junio de 2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Recuperado el 04 de Julio de 2016, de http://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Trigueros Gaisman, L. (2002). Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana. *Alegatos*, 41-50.
- Unit for the Promotion of the Status of Women and Gender Equality. (Mayo de 2000). *Gender Equality and equity*. Recuperado el 24 de Abril de 2014, de [A summary review of UNESCO's accomplishments since the Fourth World Conference on Women: http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121145e.pdf](http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121145e.pdf)
- United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. (16 de Noviembre de 1945). *Introducing UNESCO*. (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) Recuperado el 19 de Julio de 2016, de <http://en.unesco.org/about-us/introducing-unesco>

- Universes in universe. (2015). *México - Culturas Antiguas*. Recuperado el 09 de Enero de 2017, de Teotihuacán: <http://u-in-u.com/es/art-destinations/mexico/tour/teotihuacan/>.
- Universidad de Barcelona. (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América (1787)*. Recuperado el 25 de Marzo de 2016, de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/eeuu1787.htm>
- Universidad de Cádiz. (19 de Marzo de 1812). *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Recuperado el 30 de Enero de 2016, de Cádiz: en la Imprenta Real: MDCCCXII: http://www2.uca.es/grup-invest/lapepa/pdf/constituciones/cons_1812.pdf
- Universidad de Valencia. (1512). *Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios*. Recuperado el 11 de Octubre de 2015, de Leyes de Burgos, 1512: <http://www.uv.es/correa/troncal/leyesburgos1512.pdf>
- Universidad Nacional Autónoma de México. (11 de Marzo de 1882). *Ernest Renan*. (F. Savarino, Ed.) Recuperado el 24 de Febrero de 2015, de ¿Qué es una nación?: http://enp4.unam.mx/amc/libro_munioz_cota/libro/cap4/lec01_renanqueesunanacion.pdf
- University of Minnesota. Human rights library. (11 de Agosto de 1958). *Convention on the Nationality of Married Women, 309 U.N.T.S. 65, entered into force Aug. 11, 1958*. (University of Minnesota. Human rights library) Recuperado el 03 de Enero de 2016, de The Contracting States: <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/wl1cnmw.html>
- Vázquez Iruzubieta, C. (2016). *Código Civil comentado*. (E. Vlex, Editor) Recuperado el 02 de Abril de 2016, de Vlex: <http://app.vlex.com.ezproxy.uacj.mx/#WW/vid/593244286>
- Valadés, D. (2016). *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. México, D.F.: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Valencia Rojas, A. J. (n.d.). *nacionmulticultural.unam.mx*. Recuperado el 17 de enero de 2017 de Inmigración y Diversidad Cultural: <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/inmigracionydiversidadcultural/colectividades-en-mexico/donde-estan-y-cuantos-son/>
- Vallejo Puig, F. (2010). *Leyes de Burgos de 1512*. Recuperado el 19 de Junio de 2015, de ddfv.ufv.es/bitstream/handle/10641/.../Leyes%20de%20Burgos%20de%201512.pdf
- Vega, J. (2010). Aristotle's Concept of Law: Beyond Positivism and Natural Law. *Journal of Ancient Philosophy*, VI(2), 1-31.
- Velásquez Delgado, G. (2008). La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX. Inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana. *Acta Universitaria*, 41-49.
- Vera, R. (18 de mayo de 2013). *La de Beltrones, una "iniciativa vendepatrias"*. Recuperado el 25 de diciembre de 2014, de <http://www.proceso.com.mx/342332/la-de-beltrones-iniciativa-vendepatrias>
- Wachauf, D. (31 de Octubre de 2016). *En México hay aproximadamente 17 mil migrantes haitianos y africanos: Metelus*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2016, de 24 horas. El diario sin límites: <http://www.24-horas.mx/en-mexico-hay-aproximadamente-17-mil-migrantes-haitianos-y-africanos-metelus/>
- Walzer, M. (01 de Febrero de 1990). The Communitarian Critique of Liberalism. *Political Theory*, 18(1), 6-23.

- Walzer, M. (1997). *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, Max (1993). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Witker, J. (2000). *Derechos de los extranjeros* (1ª edición ed.). México, México: Cámara de diputados LVIII legislatura/Universidad Nacional Autónoma de México.
- World Health Organization. (07 de Abril de 1948). *World Health Organization*. (World Health Organization) Recuperado el 12 de Noviembre de 2016, de About who: <http://www.who.int/en/>
- Yankelevich, P. (Mayo de 2004). Nación y extranjería en el México revolucionario. *Escuela Nacional de Antropología e Historia, XI*(31), 1-29.
- Yankelevich, P., & Chenillo Alazraki, P. (Abril de 2008). El archivo histórico del Instituto Nacional de Migración. *Revista Desacatos: Revista de Antropología Social*(26), 25-42.
- Yankelevick, P. (Julio de 2014). *Naturalización y ciudadanía en el México posrevolucionario*. Recuperado el 18 de octubre de 2016 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202014000200004#notas
- Yardley, J. (17 de Marzo de 2016). A 'High Degree of Miserable' in a Refugee-Swollen Greece. *The New York Times*.
- Zamora y Coronado, J. M. (1844). *Legislación ultramarina. En forma de diccionario alfabético* (Vol. II). Madrid, España: Letras B, C.
- Zarandona, J. M. (2002). Si las Indias no eran colonias, ¿Guinea Ecuatorial tampoco?: contradicciones en el discurso oficial del colonialismo español. *Tintas. Quaderni di letteratura iberiche e iberoamericane*(2), 55-65.
- Zarandona, J. M. (2012). Si las Indias no eran colonias, ¿Guinea Ecuatorial tampoco?: contradicciones del discurso oficial del colonialismo español. *Tintas*(2), 55-65.
- Zarco, F. (1957). *Crónica del Congreso Constituyente (1856.1875)*. México, México: Colegio de Mexico A.C.
- Zarza Rondón, G. d. (15 de Septiembre de 2010). El largo camino hacia la ciudadanía: la población indígena en la Constitución de 1812. *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: Congreso internacional*.
- Zincone, G. (2004). Procesos migratorios y transformación de los derechos de ciudadanía. En G. & Aubarell, *Inmigración y procesos de cambio, Europa y el mediterráneo en el contexto global* (1ª edición ed., págs. 237-258). Barcelona, España: Icaria.
- Zizek, S. (2009). *Sobre la violencia*. (A. J. Antón Fernández, Trad.) Barcelona, España: Austral .
- Zizeq, S. (2008). *En defensa de la intolerancia* (1ª en español ed.). Madrid, España: Sequitur.
- Zolo, D. (01 de Abril de 2002). Una crítica realista del globalismo jurídico desde Kant a Kelsen y Habermas. (P. Mercado Pacheco, Ed., & P. Mercado Pacheco, Trad.) *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(36), 197-218.